

Date Printed: 02/11/2009

JTS Box Number: IFES_47

Tab Number: 6

Document Title: COLLECTION OF ELECTORAL LAWS

Document Date: 1992

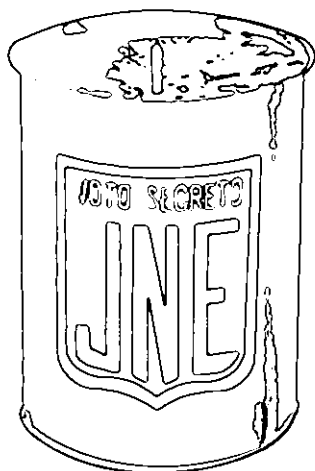
Document Country: PER

Document Language: SPA

IFES ID: EL00798



ELECCIONES



- ESTATUTO ELECTORAL
- ELECCIONES AL CONGRESO
CONSTITUYENTE DEMOCRATICO
- CCD
- ELECCIONES MUNICIPALES

NORMATIVIDAD SUMILLADA
Y CONCORDADA

112



TRUJILLO - PERU

EDITORIA NORMAS LEGALES S.A.

Serie POPULEX

ELECCIONES

F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems

Return to Resource Center
International Foundation
for Election Systems
1020 I St. NW, Suite 611
Washington, D.C. 20003

Serie POPULEX N° 3

Publicada de acuerdo con el D.S. No. 25 del 25/11/66

Editor: Franco Chico Colagna

© Empresa Editora Normas Legales S.A.
1992

Jr. Mariscal de Obregon N° 338 - Trujillo-Perú

Teléfono: (044) 23-7502, 23-0729

Fax: (044) 23-0000

Derechos Reservados

Reg. N° 181.547 D.G.O. B.N.P.

Imprime: Talleres Gráficos de la Empresa Editora Normas Legales S.A.

ELECCIONES

ESTATUTO ELECTORAL, ELECCIONES CONSTITUYENTES Y ELECCIONES MUNICIPALES

"AÑO DE CESAR VALLEJO Y DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS"

SUMARIO

<i>Prefacio</i>	5
<i>Guía del Usuario</i>	6
<i>Resumen Ejecutivo</i>	
Introducción	7
I. Aspectos generales	8
II. Sujetos del proceso electoral	9
III. Sistema electoral	14
IV. Proceso electoral	20
V. Consulta rápida (Preguntas y respuestas)	22
 SECCION I : ESTATUTO ELECTORAL (ELECCIONES POLITICAS)	
Título Preliminar	25
Título I : Organos electorales	31
Cap. I : Jurado Nacional de Elecciones	32
Cap. II : Jurados Departamentales de Elecciones	36
Cap. III : Mesas de sufragios	39
Título II : Sistema electoral	46
Título III : Partidos políticos y alianzas de partidos	49
Título IV : Candidatos	54
Cap. I : Presidente y Vice-Presidentes	54
Cap. II : Senadores y diputados	58
Cap. III : Personeros	63
Título V : Cédulas de sufragio	66
Título VI : Sufragio	69
Título VII : Escrutinio	74
Título VIII : Cómputo y proclamación	78
Cap. I : Cómputo departamental y proclamación de diputados	78
Cap. II : Cómputo nacional y proclamación de Presidente, Vice-Presidente y Senadores de la República	81
Título IX : Nulidad de las elecciones	87
Título X : Garantías electorales y propaganda electoral	91
Título XI : Delitos, penas y procedimiento judicial	99
 SECCION II : ELECCIONES AL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO	
Título I : Principios generales	105
Título II : Proceso electoral	106
Cap. I : Generalidades	106
Cap. II : Jurado Nacional de Elecciones	107
Cap. III : Jurados Departamentales de Elecciones	108
Cap. IV : Mesas de sufragio	109

Cap. V	: Participantes y listas, candidatos y personeros.....	111
	- Candidatos.....	117
	- Personeros.....	117
Cap. VI	: Sistema electoral.....	118
	- Sistema electoral.....	118
	- Generalidades.....	118
	- Procedimientos.....	118
	- Listas de candidatos.....	118
	- Cédulas de sufragio y carteles.....	118
	- Cifra repartidora.....	119
Cap. VII	: Sufragio.....	120
	- Actividades preliminares.....	120
	- Instalación de las mesas de sufragio.....	120
	- Votación.....	122
Cap. VIII	: Escrutinio, cómputo y proclamación.....	124
	- Escrutinio en mesa de sufragio.....	124
	- Cómputo departamental.....	126
	- Cómputo nacional.....	128
	- Proclamación.....	129
Cap. IX	: Nulidad de las elecciones.....	130
	- Nulidad parcial.....	130
	- Nulidad total.....	130
Cap. X	: Sanciones, delitos, penas y procedimiento judicial.....	130
Cap. XI	: Garantías, franquicias y propaganda electoral.....	130
	- Garantías y franquicias electorales.....	130
	- Propaganda electoral.....	131
Título III	: Congreso Constituyente.....	132
Cap. I	: Naturaleza, carácter y finalidad.....	132
Cap. II	: Estructura y funciones.....	134
Cap. III	: Instalación y vigencia.....	135
Título IV	: Referéndum constitucional.....	136
Título V	: Disposiciones complementarias.....	137
Título VI	: Disposiciones finales.....	138
SECCION III: ELECCIONES MUNICIPALES		
	Título Preliminar.....	139
Título I	: Organos electorales.....	141
Título II	: Sistema electoral municipal.....	144
Título III	: Candidatos a alcaldes y regidores.....	146
Título IV	: Cédulas de sufragio.....	152
Título V	: Sufragio.....	152
Título VI	: Escrutinio.....	153
Título VII	: Cómputo y proclamación.....	154
Título VIII	: Nulidad de las elecciones.....	155
Título IX	: Instalación de los concejos municipales.....	156
Título X	: Garantías electorales y propaganda electoral.....	157
Título XI	: Delitos, penas y procedimiento judicial.....	157
Título XII	: Elecciones complementarias, renuncia, vacancia y reemplazo de cargos municipales.....	158
	Disposiciones generales.....	161
ANEXO LEGISLATIVO.....		163
INDICES		
Índice Numérico.....		171
Índice Cronológico.....		173
Índice Temático.....		178
Índice Analítico.....		184

PREFACIO

Este libro reúne información nacional y universal sobre tres de los procesos electorales más importantes de nuestro país, como son las elecciones políticas, cuyas normas se aplican supletoriamente a los demás niveles de elección; las elecciones al Congreso Constituyente, y finalmente las elecciones municipales.

Está dirigido a un conjunto de grupos sociales interesados en el proceso democrático de nuestro país, como son los partidos políticos y agrupaciones independientes, los candidatos a los cargos de elección, los personeros de unos y de otros, los demás militantes de las entidades políticas y simpatizantes de los candidatos, los miembros y servidores de los jurados electorales, registros electorales y mesas de sufragios.

Asimismo, está dirigido a los estudiantes de Derecho, Ciencias Políticas, Sociología y Estadísticas, las personas comprometidas en la educación política, los partidos políticos, el movimiento sindical y demás organizaciones sociales, que requieren información básica sobre los efectos políticos relevantes de las normas institucionales que regulan los procesos electorales, y finalmente los ciudadanos atentos al acontecer político de nuestro país.

No se pretende completar el espacio de difusión normativa con este trabajo, ni aun con el que tendrá por objeto los procesos electorales regionales y aquellos especiales como referéndum y consulta popular.

Más allá de las normas que rigen el proceso electoral, de los factores que se manifiestan durante su curso y de las cifras que arrojan los escrutinios, debe trascender un profundo sentido de unidad de propósito; un consenso unánime para evitar que se frustren grandes oportunidades históricas, unidad que, según el pensamiento dialéctico, no excluye la divergencia de ideologías, sino que, antes bien, encuentra en ella una armonía que conduce a la verdad.

El Editor

GUIA DEL USUARIO

Sírvase tomar en cuenta las siguientes indicaciones, para un mejor aprovechamiento de su texto:

01. Cada una de las tres secciones del libro está basada en su ley troncal.
02. La información se ha ordenado en base al articulado de cada ley troncal. En función de esto, cada artículo posee:
 - sumilla,
 - concordancias legales,
 - doctrina,
 - jurisprudencia y
 - comentarios.
03. El Resumen Ejecutivo es un conjunto de aplicaciones prácticas, sintéticas explicaciones y cuadros didácticos, cuya lectura previa le ahorrará valioso tiempo y le otorgará una mejor comprensión del resto del libro.
04. Algunas normas legales son constantemente citadas por la legislación y los textos que la acompañan. Conviene tenerlas en cuenta desde el principio. Se reseñan en el siguiente cuadro:

IMPORTANTE: Recuerde (Memoríze!) estas normas:

D.L. 22652	27/08/79	Elecciones políticas
D.L. 22766	28/11/79	Elecciones políticas
Ley 14207	25/09/62	Ley del Registro Electoral del Perú
Ley 14250	05/12/62	Ley de Elecciones Políticas
Ley 14669	24/09/63	Ley de Elecciones Municipales
Ley 16152	31/05/66	Elecciones políticas, municipales y Registro Electoral del Perú
Ley 23903	24/08/84	Elecciones políticas
Res. 1239-81-P	17/08/81	Vacancia de cargos de alcaldes y regidores
D.L. 25684	21/08/92	Ley de Elecciones para el Congreso Constituyente Democrático

**RESUMEN
EJECUTIVO**

RESUMEN EJECUTIVO

INTRODUCCION

¿De qué se trata? *Los presentes apuntes tratan sobre las reglas que rigen y la casuística derivada de los procesos electorales para designar a los titulares de los órganos de gobierno nacional, municipal y Congreso Constituyente, su instalación, la duración de su mandato y su eventual vacancia; la composición, funcionamiento, competencia, autonomía y resolución de los órganos electorales; las características del voto, la ciudadanía y la capacidad civil; la oportunidad y la convocatoria a elecciones. Se desarrollan los aspectos típicos del proceso electoral, a saber: los partidos políticos y candidatos participantes, el sistema electoral, el sufragio, el escrutinio, el cómputo y proclamación, la nulidad de las elecciones, las garantías y la propaganda electorales, y los delitos, penas y procedimiento judicial.*

Un poco de historia. Como desde que existen sociedades unos mandan y otros obedecen, y en consecuencia existe el poder, la forma de transmitirlo es un viejo problema. Se lo resolvió, en algunas partes, haciéndolo hereditario, en otras electivo. Se encontró, para esto, diversos matices, adoptándose excepcionalmente otros sistemas de menor importancia y difusión, como la venta, por ejemplo. En Esparta la Asamblea -que se componía de todos los ciudadanos de más de 30 años- decidía las cuestiones que le eran sometidas *a viva voz*. En Atenas, el Senado se extraía por *sorteo* de entre los integrantes de las clases sociales más importantes. Roma fue una monarquía *electiva*. Los bárbaros que invadieron el imperio romano se regían por monarquías en las que se utilizaba un procedimiento electivo. La iglesia, que al principio otorgó intervención activa a los fieles en su conducción,

conoce actualmente, según el Código de Derecho Canónico, la casi inspiración, el compromiso y el escrutinio.

El Perú conoce -como también sabe de fracturas del orden constitucional- de la continuidad del procedimiento de elección, durante su vida republicana.

Nuestro Derecho electoral. El Derecho Electoral entraña las reglas sobre el procedimiento para elegir a los titulares de los órganos de gobierno del país. Estas son parte de las reglas que interesan, directa o indirectamente, al ejercicio del poder del Estado; es decir, son parte de la materia político-constitucional.

Bajo el imperio de la Constitución de 1933 se realizaron las elecciones políticas de 1936, 1939, 1945, 1950, 1956, 1962 y 1963, así como los procesos ediles.

Normas que rigieron los procesos electorales peruanos

- Reglamento de elecciones, del 26 de abril de 1822;
- Ley del 3 de marzo de 1824;
- Ley del 24 de marzo de 1828;
- Ley del 3 de julio de 1834;
- Ley del 4 de abril de 1839;
- Ley del 2 de diciembre de 1849;
- Ley del 4 de diciembre de 1851;

- Reglamento de elecciones, del 5 de febrero de 1855;
- Ley del 10 de enero de 1857;
- Ley del 4 de abril de 1861;
- Ley del 7 de noviembre de 1892;
- Ley del 20 de noviembre de 1896;
- Ley transitoria 1777 del 26 de diciembre de 1912;
- Ley 2108 del 4 de febrero de 1915;
- Ley 4907 del 30 de enero de 1924;
- Estatuto Electoral-D.L. 7177 del 26 de mayo de 1931, modificado por D.L. 7287 del 28 de agosto de 1931;
- Ley 8252 del 29 de abril de 1936;
- Leyes 8932 y 9801 del 4 de junio y 9 de agosto de 1939;
- Ley 10316 del 15 de diciembre de 1945;
- D.L. 11000;
- D.L. 11172;
- D.L. 11226 y 11332;
- D.L. 11400;
- Ley 12106;
- Ley 12491;
- Leyes 12461, 12462 y 12463;
- Ley 13173;
- D.L. 14207;
- D.L. 14250;
- D.L. 21949;
- D.L. 21995;
- D.L. 22652.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Comentarios en torno al voto

1.1. *Caracteres básicos.* El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

Obligatoriedad y facultatividad. Están obligados a votar los ciudadanos que gozan del derecho de sufragio. El voto es facultativo para los mayores de 70 años.

2.2. *Modalidades del sufragio.* Las modalidades en el ejercicio del sufragio son las características establecidas para lograr la más auténtica expresión de la voluntad de los empadronados. Este problema suele tener, también, implicancias con la legislación sobre partidos políticos. Este aspecto divide las maneras de participar en los comicios en públicas o secretas, directas o indirectas, obligatorias o facultativas, familiares o individuales, personales o por correo o repre-

sentante, por candidato o por lista, universales o calificadas, etc.

Entre nosotros, la selección de estas alternativas está fijada en la Constitución. Así, el artículo 65o. de ésta establece las siguientes características del voto:

Voto personal, pues esa facultad no se puede delegar a otra persona; no se puede votar por poder ni por correspondencia.

Voto igual, ya que el de cada ciudadano vale lo mismo que el de los demás. El sufragio varía su eficacia para algunos autores, estableciendo éstos una semicalificación que han dado en llamar voto progresivo. No es igual el voto, cuando en determinadas instituciones, como las de carácter económico-empresarial, se concede diferente número de votos, de acuerdo al número de acciones que posee una persona. Tampoco es igual, cuando en una institución al presidente se

le concede voto dirimente, es decir, voto doble a fin de poder resolver un empate.

Voto libre, porque no debe estar sujeto a presiones o condiciones y porque se supone que es expresión de la voluntad, y ésta no se expresa si no tiene como condición la libertad de escoger y adherirse a un determinado candidato.

Voto secreto, es decir, que durante el acto electoral no puede indagarse a quién favorece el ciudadano con su opinión, ni éste puede, de ninguna manera, publicarla.

Voto obligatorio, en razón de que se lo considera una función, participación en forma indirecta en el gobierno.

El voto secreto obligatorio ya estaba instituido en nuestra legislación y había regido en anteriores elecciones. La Ley 14250 lo reguló para las elecciones de 1963. Con él se persigue no sólo dar mayor representatividad a las autoridades elegidas, sino también evitar el peligro de altos niveles de ausentismo y crear conciencia cívica respecto del ejercicio de los derechos políticos.

2. Duración de mandatos:

Autoridad electa	Duración
Presidente de la República	5 años
Vice-Presidentes de la República	5 años
Senadores	5 años
Diputados	5 años
Asambleístas regionales elegidos	5 años
Asambleístas regionales representantes	3 años
Alcaldes y regidores	3 años

II. SUJETOS DEL PROCESO ELECTORAL

1. Los órganos electorales

1.1. Distribución jurisdiccional. De acuerdo con el tipo de elección, habrá un Jurado Nacional de Elecciones en la Capital de la República, un Jurado Departamental de Elecciones en la capital de cada departamento y en la Provincia Constitucional del Callao, y Mesas de Sufragios en cada capital de distrito, en el número y forma determinados por esta Ley.

1.2. Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, está constituido por siete miembros:

1.- Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes quien preside el Jurado.

2.- Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

3.- Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.

4.- Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales. Y

5.- Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales del Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.

1.3. Naturaleza y atribuciones. El Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral, y contra sus decisiones no procede recurso alguno. Las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones pronuncia en ejercicio de sus atribuciones, deben ser cumplidas por las autoridades a quienes se dirija, bajo responsabilidad de éstas.

Sus atribuciones son las siguientes:

1) Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral del Perú y sobre todos los órganos del Poder Electoral, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que

confiere al Director General de éste, el Decreto Ley No. 14207.

2) Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Departamentales de Elecciones.

3) Pronunciarse sobre la inscripción de los partidos políticos, de las agrupaciones independientes, de las alianzas y de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República y Senadurías.

4) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los partidos políticos, de las alianzas de partidos y de los candidatos acreditados ante el propio Jurado Nacional.

5) Redactar los formularios que requiera el acto de la elección y acordar la adquisición del material electoral que se empleará en las Mesas de Sufragios.

6) Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Departamentales de Elecciones.

7) Conocer de la elección para Presidente, Vice-Presidentes y Senadores de la República, realizando el cómputo nacional, proclamar a los elegidos y otorgar a éstos sus respectivas credenciales.

8) Resolver los recursos de nulidad de elecciones, en los casos contemplados por esta Ley.

9) Resolver las tachas que se formulen respecto de sus propios miembros.

10) Absolver las consultas que los Jurados Departamentales de Elecciones y la Dirección General del Registro Electoral, le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales, y dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

11) Formular y aprobar su presupuesto y el de todos los órganos del Poder Electoral, para su inclusión en el Presupuesto General de la República, y administrar los fondos que se le asigne.

12) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las Oficinas de su Secretaría General.

13) Nombrar al Secretario General del Jurado y, a propuesta de éste, a su personal de funcionarios y empleados, y removerlos en la misma forma.

14) Solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue necesarias para la mejor aplicación de las leyes electorales.

15) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas

o los funcionarios electorales cometiesen por infracción de las leyes electorales.

16) Revisar, aprobar o desaprobado y controlar los gastos que efectúen los Jurados Departamentales de Elecciones, de acuerdo con los respectivos presupuestos.

17) Formular los modelos de cédula única para el sufragio y ordenar su impresión y distribución.

18) Divulgar por todos los medios de publicidad, que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección.

19) Ejercer las atribuciones establecidas en el presente Decreto Ley, en la legislación electoral vigente, y acordar lo conveniente para la mejor aplicación de sus disposiciones.

1.4. Jurados Departamentales de Elecciones.

Los Jurados Departamentales de Elecciones, que tienen a su cargo la ejecución y control del proceso electoral en sus respectivos departamentos, están constituidos por cinco miembros:

a) Uno elegido, en Sala Plena, por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial, entre los magistrados jubilados o suplentes de la misma Corte, quien presidirá el Jurado, y

b) Cuatro designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

En los departamentos que no son sede de Corte Superior, se elige al miembro que presidirá el Jurado Departamental entre los jubilados o suplentes de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Instructores y Agentes Fiscales correspondientes.

1.5. Jurados Electorales Provinciales.

La ejecución y dirección de las elecciones municipales en cada provincia está a cargo de los Jurados Electorales Provinciales que tienen su sede en la respectiva capital de provincia. Estos Jurados están presididos por el Fiscal Provincial más antiguo de la provincia donde hay dos o más e integrados por cuatro miembros designados por sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones.

A falta de Fiscales Provinciales en una provincia, ejerce la Presidencia del Jurado Provincial el Juez de Primera Instancia más antiguo; y en caso de ausencia de aquéllos o de éste, el Suplente que esté ejerciendo el cargo en el mismo orden.

2. Los partidos políticos

2.1. Definición y fines. El partido político es una asociación con fines políticos muy precisos, de sentido permanente, formal y realmente organizada. Ese grupo o asociación de individuos se organiza en torno de una ideología política común y de un programa o proyecto político, con un fin específico que puede ser: a) llegar al poder para cumplir desde él esa ideología y ese proyecto; o bien: b) influir sobre el poder y participar en su dinámica de alguna manera, con aquella ideología y aquel proyecto; y c) controlar el ejercicio del poder que está a cargo de hombres de otros partidos.

Los partidos políticos constituyen una forma específica y especial del instinto de sociabilidad.

2.2. Desarrollo.

a) **Etapas preparatorias formales.** El horizonte histórico e ideológico en el que aparecen los partidos políticos se vincula con la existencia y el funcionamiento de los parlamentos, con el sufragio, con la participación del electorado, con la doctrina del gobierno popular y la democracia representativa, etc. Pero aunque la existencia de los partidos políticos presupone la existencia del poder del Estado, éste no siempre ha tenido que presuponer la existencia de los partidos. Con mayor razón si el poder ha tenido el carácter absolutista, bajo cualquiera de las formas monárquicas de la Antigüedad o de la Edad Media. Siempre tuvieron que haber partidarios y adversarios del poder político, aunque sin llegar a constituir organizaciones.

b) **Etapas partidarias formales.** Cuando el pueblo —y dentro de él, el electorado— asume la pretensión de expresar activamente sus opiniones políticas, de designar a los gobernantes, de transformar el ejercicio del poder en una dinámica bajo control e influencia, los partidos políticos surgen como agrupamientos de las diferentes tendencias, como agencias de postulación de candidaturas, como canales de comunicación entre el electorado y el gobierno, como fuerzas de adhesión, o de resistencia, o de control, etc. Es en el Estado moderno y dentro del marco ya de la división de los poderes, en que surgieron los partidos, primero como corrientes de opinión a partir del siglo XVII y ya como verdaderas organizaciones con fisonomía propia a partir del siglo XIX, habiendo llegado en la actualidad a

constituir organismos con verdadera y efectiva fuerza política, que no sólo orienta la opinión política de los ciudadanos sino que pugna por ampliar su clientela, su influencia y su ascenso al poder.

El Estado contemporáneo puede bien, por eso, definirse como un Estado de partidos. Los enfoques sobre los asuntos y las decisiones de gobierno requieren la organización de la sociedad en partidos permanentes, cada uno con su programa doctrinario y de acción. Si bien no siempre un partido aspira al poder o tiene posibilidad de alcanzarlo, todo partido se caracteriza por la intención y el fin de llevar a cabo una *acción eficaz sobre el poder, tanto de influencia como de control u oposición.*

2.3. Naturaleza. Una vez reconocido por el Estado, el partido político ostenta la naturaleza de una persona jurídica de derecho público.

A veces, una agrupación con naturaleza sociológica de partido no logra reconocimiento del Estado y, por ende, tampoco actúa como fuerza política organizada ni es persona jurídica de derecho público (por ej.: en los estados donde no se reconoce al partido comunista, que sociológicamente es un partido, pero que jurídica y políticamente carece de estatus como tal). A la inversa, puede darse el caso de que un Estado reconozca como partido (deparándole el estatus político y jurídico de tal) a una agrupación que sociológicamente no tiene naturaleza de partido por carecer de un plan político general (por ej.: un partido de propietarios cuya finalidad primordial sea la defensa de la propiedad privada, sin programa ideológico sobre otros aspectos de la política).

2.4. Clasificación. Los partidos han sido clasificados con diferentes criterios.

a) *Partidos de cuadros y partidos de masas.* Responden a características distintas; el partido de cuadros, que algunos llaman partido de opinión, se preocupa más por la calidad de afiliados que por su cantidad, buscando integrarse con militantes seleccionados y asumiendo una ideología que no es rígida ni dogmática; el partido de masa trata de agrupar el mayor número de adherentes, y es generalmente centralista, autoritario y rígido. En alguna medida, la dicotomía de partidos de cuadros y partidos de masa puede corresponder, respectivamente, a la de partidos

cuya base fundamental es una doctrina, y a la de partidas que se forman primordialmente en torno de un hombre -líder o jefe- con adhesión irracional a su persona más que a sus ideas o a su programa.

b) *Partidos de derecha, de izquierda o de centro.* Respectivamente, según sean preponderantemente conservadores, socializantes o intermedios.

c) *Partidos nacionales e internacionales.* Ello está en función de que surjan y se delimiten dentro de un Estado, o a nivel universal.

d) *Partidos puros e impuros.* Depende de que en su ideología y proyecto políticos atiendan a la generalidad de la política en todos sus aspectos, o que se reduzcan a intereses exclusivos de un sector de la sociedad, como los partidos de clase, de raza, etc.

e) *Partidos de lucha "en" el régimen y de lucha "sobre" o "contra" el régimen.* Los primeros acatan resolver los conflictos y antagonismos dentro del régimen, sin negar su legitimidad ni pretender la destrucción de sus instituciones; los segundos impugnan esa legitimidad, consideran a los procesos electorales como un simple medio y por el contrario plantean serios cuestionamientos a los parlamentos y a las elecciones.

f) *Partidos de gobierno y de oposición,* según se hallen en el poder o no.

En cuanto al número de partidos, el sistema puede clasificarse en pluralista y monopartidista.

2.5. Requisitos de inscripción. El Jurado Nacional inscribirá a los partidos políticos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Presentar una solicitud de inscripción en el Registro de partidos políticos con indicación del nombre del partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal.

2.- Presentar relación de sus adherentes en número no menor de cien mil, con la firma autógrafa de cada uno de éstos y la indicación del número de su Libreta Electoral.

3.- Presentar, por duplicado, sus Estatutos y su ideario o programa de partido.

4.- Acreditar la instalación y funcionamiento de Comités Departamentales en, por lo menos, la mitad del número de Departamentos de la República; y

5.- Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

2.6. Requisitos de inscripción para participación en el CCD. Las organizaciones políticas deben reunir los siguientes requisitos:

a) Que presenten solicitud indicando la denominación del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, su domicilio, y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;

b) Que acompañen una relación no menor de cien mil (100,000) adherentes, con la firma y el número de la Libreta Electoral de cada uno de éstos.

Las Alianzas de Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes ya inscritos quedan exceptuadas del cumplimiento del requisito previsto en el presente inciso; y,

c) Que soliciten la inscripción hasta cuarenta y cinco (45) días naturales antes del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

2.7. Alianzas. La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, será suscrita por:

a) Los Presidentes o Secretarios Generales de cada uno de los Partidos que constituyan la Alianza;

b) Los representantes de los órganos directivos de cada una de las Agrupaciones Independientes que constituyan la Alianza; y,

c) Los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.

En la solicitud de inscripción se acompañará copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indicará la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de su personero ante el Jurado Nacional de Elecciones.

3. Los candidatos

3.1. Candidatos a la Presidencia de la República y Vice-Presidencias

Requisitos de inscripción. La solicitud de inscripción se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta 90 días antes de la fecha

señalada para las elecciones, acompañando un comprobante del Banco de la Nación que acredite haberse depositado la cantidad de 100 mil soles oro.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor de 40 mil, con indicación del número de libreta electoral de cada adherente y la firma autógrafa de éste.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Presidencia de la República.

3.2. Candidatos a Senadores y Diputados

Requisitos de inscripción. Para que proceda la inscripción tanto de los candidatos a Senadores como a Diputados se requiere:

1) Solicitar la inscripción hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones;

2) Presentar relaciones de adherentes en número de 30 mil para cada lista completa de candidatos a Senadores y de 3 mil para cada candidato a Diputado, con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su libreta electoral. Se exceptúa el Departamento de Madre de Dios, donde se requerirá presentar sólo un mil adherentes para postular a una Diputación. Los adherentes a candidatos a Diputados, deberán ser electores del correspondiente Distrito Electoral. Este requisito no será exigido a los candidatos a Senadores o Diputados que sean patrocinados por un partido político, agrupación independiente o alianza que se encuentran inscritos.

3) Acompañar un comprobante del Banco de la Nación por 100 mil soles oro por cada lista a

Senador y de 5 mil soles oro por cada postulante a Diputado. Este requisito no será exigido a los candidatos patrocinados por un partido político, agrupación independiente o alianza que se encuentren inscritos.

3.3. Candidatos al Congreso Constituyente Democrático

Requisitos de inscripción. Para ser candidato a Congresista se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de veintiún (21) años;
- c) Ser ciudadano en ejercicio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Electoral del Perú.

3.4. Candidatos a alcalde o regidor. Para ser elegido alcalde o Regidor se requiere:

1) Ser mayor de 18 años y estar inscrito en el Registro Electoral del Perú;

2) Ser vecino de la capital de la provincia o de la del distrito, según por donde se postule, cuando menos dos años, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 35o. del Código Civil. Se exceptúa la capital de la República, las capitales de departamento y la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo Concejo Provincial podrán postular los vecinos de cualesquiera de los distritos del Area Metropolitana.

NOTA.- También pueden elegir y ser elegidos alcaldes o regidores, los extranjeros mayores de 21 años de edad, que sepan hablar, leer y escribir el idioma castellano y que tengan una residencia de por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la elección, en el respectivo distrito electoral. Para ejercer el derecho acreditarán su identidad con el respectivo carné de extranjería.

Edad mínima de candidatos

Cargo electivo	Edad mínima
Presidente de la República	35 años
Vice-Presidentes de la República	35 años
Senadores	35 años
Diputados	25 años
Congresistas Constituyentes	21 años
Representantes Regionales	25 años
Alcaldes	18 años
Regidores	18 años

III. SISTEMA ELECTORAL

1. **Definición.** Sistema electoral es el método seguido para distribuir los cargos a llenar entre quienes resulten votados. Este aspecto se resuelve, principalmente, en las soluciones en mayoría y en minoría, y, entre éstas, empíricas, y científicas y proporcionales.

2. Distrito electoral y cuerpo electoral

Distrito electoral según el tipo de elección

Presidente de la República, Vice-Presidentes de la República y Senadores.	El territorio de la República constituye distrito nacional único.
Diputados.	La Provincia de Lima, las demás provincias del Departamento de Lima, del Callao y cada uno de los Departamentos constituyen un distrito electoral.
Asambleístas regionales.	Cada región constituye un distrito electoral.
Alcaldes y regidores.	Para la elección del concejo municipal provincial cada provincia constituye un distrito electoral. Para la elección del concejo municipal distrital cada distrito político constituye un distrito electoral.

Número de miembros de los órganos legislativos

Órgano legislativo	Número de miembros
Congreso de la República	
- Senado de la República	Sesenta (60) (*).
- Cámara de Diputados	Ciento ochenta (180).
Congreso Constituyente Democrático	Ochenta (80).
Asamblea Regional	Según ley de creación.
Concejo Municipal	Según tabla ad-hoc.

(*). Además, son senadores vitalicios los ex-presidentes constitucionales de la República.

Número de diputados según la circunscripción

Número	Circunscripción
Cuarenta	Provincia de Lima
Once	Departamento de La Libertad;
Once	Departamento de Piura;
Diez	Departamento de Cajamarca;

Diez	Departamento de Junín;
Nueve	Departamento de Ancash;
Nueve	Departamento de Arequipa;
Nueve	Demás provincias del Departamento de Lima;
Ocho	Departamento de Cusco;
Ocho	Departamento de Lambayeque;
Ocho	Departamento de Puno;
Siete	Provincia Constitucional del Callao;
Siete	Departamento de Loreto;
Seis	Departamento de Ica;
Cinco	Departamento de Ucayali;
Cuatro	Departamento de Ayacucho;
Cuatro	Departamento de Huánuco;
Tres	Departamento de Amazonas;
Tres	Departamento de Apurímac;
Tres	Departamento de Huancavelica;
Tres	Departamento de San Martín;
Dos	Departamento de Pasco;
Dos	Departamento de Tacna;
Dos	Departamento de Ucayali;
Uno	Departamento de Madre de Dios;
Uno	Departamento de Moquegua;
Uno	Departamento de Tumbes.

Elecciones municipales: Composición de concejos municipales

El número de miembros de los concejos municipales de la República es el siguiente:

-
- | | |
|---|--|
| a) Un alcalde y 42 regidores: | El Concejo Provincial de Lima. |
| b) Un alcalde y 19 regidores, los concejos provinciales de: | Abancay, Arequipa, Cajamarca, Callao, Coronel Portillo (Pucallpa), Cusco, Chachapoyas, Chiclayo, Huamanga, Huancavelica, Huancayo, Huánuco, Huaraz, Ica, Mariscal Nieto, Maynas, Moyobamba, Pasco, Piura, Puno, Tambopata, Trujillo y Tumbes. |
| c) Un alcalde y 19 regidores los concejos provinciales de: | Andahuaylas, Azángaro, Ayabaca, Bagua, Cañete, Cutervo, Chincha, Chota, Chucuito, Dos de Mayo, Ferreñafe, Huancané, Huanta, Huaral, Huaura (Huacho), Jaén, Jauja, La Convección, Lambayeque, Morropón, Otusco, Pacasmayo (San Pedro de Lloc), Pisco, San Ignacio, San Martín (Tarapoto), San Ramón (Juliaca), Santa (Chimbote), Sullana, Talara, Tarma, Tayacaja y Ucayali (Contamana). Los concejos distritales del área metropolitana de Lima, Comas, La Victoria, Rímac y San Juan de Lurigancho. |
-

-
- d) Un alcalde y 14 regidores los concejos provinciales de:
- Alto Amazonas (sic.) Barranca, Cajabamba, Cajatambo, Calca, Camaná, Canchis, Cangallo, Canta, Casma, Celendín, Concepción, Castilla (Aplao), Castrovirreyna, Chanchamayo, Chepén, Chumbivilcas, Hualgayoc, Huallaga, Huamalés, Huancabamba, Huari, Huarochiri, Ilo, Islay, La Mar, Lamas, Lampa, Leoncio Prado, Lucanas, Luya, Mariscal Cáceres, Melgar, Nasca, Paita, Palpa, Pataz, Quispicanchis, Rioja, Rodríguez de Mendoza, San Miguel, Sánchez Carrión, Santiago de Chuco, Satipo, Tocache, Utcubamba, Víctor Fajardo, Yauli y Yunguyo.
-
- e) Un alcalde y 14 regidores los siguientes concejos distritales del área Metropolitana de Lima:
- Ancón, Ate, Barranco, Breña, Carabayllo, Chacacayo, Chorrillos, El Agustino, Independencia, Jesús María, La Molina, Lince, Los Olivos, Lurigancho, Lurín, Magdalena del Mar, Miraflores, Pachacámac, Pueblo Libre, Puente Piedra, San Borja, San Isidro, San Martín de Porres, San Juan de Miraflores, San Luis, San Miguel, Santiago de Surco (Surco), Surquillo, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo.
-
- f) Un alcalde y 9 regidores los concejos provinciales de:
- Acobamba, Acomayo, Aija, Ambo, Angaraes, Antabamba, Antonio Raymondí, Ascope, Asunción (Chacas), Atalaya, Aymaraes, Bellavista, Bolívar, Bolognesi, Bongará, Canas, Candarave, Carabaya, Caravelí, Carhuaz, Cailloma, Condesuyos, Condorcanqui (Nieva), Contralmirante Villar, Contumazá, Corongo, Cotabambas, Chincheros, Churcampa, Daniel Alcides Carrión, Espinar, Grau, Huacaybamba, Huanca Sancos, Huarmey, Huaylas, Huaytará, Jorge Basadre (Locumba), Junín, La Unión (Cotahuasi), Loreto (Nauta), Manú, Marañón, Mariscal Luzuriaga, Mariscal Ramón Castilla, Oxapampa, Oyón, Padre Abad, Pachitea, Pallasca, Parinacochas, Paruro, Páucar del Sara Sara, Paucartambo, Picota, Pomabamba, Puerto Inca, Purús, Recuay, Requena, San Marcos, San Pablo, Carlos Fermín Fitzcarrald (San Luis), Sucre, General Sánchez Cerro, Sandía, Santa Cruz, Sihuas, Tahuamanú, Tarata, Urubamba, Vilcas Huamán, Yauyos, Yungay y Zarumilla.
-
- g) Un alcalde y 9 regidores los concejos municipales distritales de:
- El Área Metropolitana de Lima: Cieneguilla; del área urbana del Callao: Bellavista, Carmen de La Legua, Reynoso, La Perla, La Punta y Ventanilla; del área urbana de Arequipa: Cerro Colorado, Mariano Melgar, Miraflores, y Paucarpata; del área urbana de Ayacucho (Huamanga): San Juan Bautista; del área urbana de Ca-

ñete: Imperial; del área urbana del Cusco: Huanchac y Santiago; del área urbana de Chiclayo: José Leonardo Ortiz; del área urbana de Ascope: Chocope; del área urbana de Huancaayo: Chilca y El Tambo; del área urbana de Huánuco: Amarilis; del área urbana de Huaral: Chancay; del área urbana de Piura: Bellavista, Castilla, Catacaos, La Unión; y del área urbana de Tahuamanú: Iberia.

h) Un alcalde y 5 regidores:

Los concejos municipales distritales no comprendidos en los siete párrafos anteriores.

Organización del cuerpo electoral. El cuerpo electoral es la división de los electores en grupos cuyas libretas electorales se computan en un mismo escrutinio para la designación de los funcionarios. En cuanto a las divisiones electorales de carácter territorial, los sistemas son diversos. Cuando todos los votos emitidos en un país concurren a un solo escrutinio, el sistema se llama de distrito único, y el cómputo de votos se efectúa sobre la totalidad de los emitidos en la única circunscripción electoral existente. Cuando el territorio se divide en varios distritos (por ej.: uno por provincia, departamento, etc.), cada uno de los cuales elige a más de un funcionario, el sistema se llama de distritos intermedios, y el cómputo de votos se efectúa sobre la totalidad de los emitidos en cada uno de ellos, con independencia de los demás. Este sistema se denomina también plurinominal. Cuando el territorio se divide en tantas zonas como cargos hay que cubrir en la elección, el sistema se llama de circunscripciones uninominales, y en cada una de ellas el elector vota por un solo candidato.

3. El sistema de representación

3.1. Introducción. Una vez que se han practicado las demarcaciones territoriales para organizar el sufragio, y que la elección se ha llevado a cabo conforme al sistema electoral adoptado, surge el problema del cómputo de votos, de la adjudicación de cargos, y de la forma como se va a llevar a cabo la representación de los partidos políticos que han concurrido al comicio con sus candidatos. Es fácil entender que cada ciudadano que ha ejercido el sufragio, ha expresado una opinión política, canalizándola a través de una

opción entre partidos diferentes. La multiplicidad y variedad de esas opiniones obliga a escoger el método de selección de las más importantes, a los efectos del acceso a los cargos disputados en la elección.

3.2. Sistemas electorales de representación. Podría decirse, en líneas muy generales, que hay dos grandes sistemas: el de mayoría y el de minoría.

a) *Sistema de mayoría.* Consiste en adjudicar la totalidad de cargos en cada distrito o circunscripción, al partido que ha obtenido la primera votación, excluyendo a todos los demás, que componen la o las minorías. Obviamente, si en un distrito o circunscripción se elige un sólo candidato, el único sistema aplicable es el de mayoría, ya que no habiendo otros cargos a cubrir es imposible todo reparto entre mayoría y minoría.

El sistema electoral se llama de mayoría absoluta cuando se exige que el partido triunfante haya logrado más de la mitad de los votos emitidos en el distrito; y se llama de mayoría relativa cuando se conforma con que obtenga la mayoría simple, o sea, simplemente más votos que cualquier otro, sin importar el número de esos votos. Cuando en la elección regida por el principio de mayoría absoluta ningún partido alcanza más de la mitad de votos exigida para el triunfo, la elección se repite en una segunda vuelta, limitándose normalmente en esa etapa a una opción entre los dos o tres partidos que en la primera vuelta tuvieron mayor número de votos. Este sistema se llama «ballotage», y proviene del derecho electoral francés. En castellano se lo denomina de «doble vuelta», para diferenciarlo del escrutinio a «una sola vuelta», en el que la elección se

resuelve según el resultado del primer y único acto comicial.

El sistema de mayoría que rige en distritos o circunscripciones donde hay que elegir varios candidatos para más de un cargo, se llama de lista completa, porque de acuerdo a él cada elector vota por una lista de candidatos cuyo número es igual al de cargos a llenar, y el partido que alcanza la mayoría de votos (absoluta o relativa) se adjudica la totalidad de esos cargos. No hay, pues, más que representación del partido mayoritario, con exclusión de los partidos minoritarios.

El sistema de mayoría que rige en circunscripciones uninominales funciona con el voto uninominal: cada elector vota por un solo candidato en una circunscripción, en la que hay un solo cargo a cubrir, habiendo tantas circunscripciones en todo el territorio del Estado cuantos cargos vacantes se disputan en la elección. En cada circunscripción gana el partido mayoritario del circuito. Pero adviértase que partidos diferentes pueden tener mayoría en una circunscripción y minoría en otra, con lo que tomando la composición total del Parlamento, Asamblea Regional o Concejo Municipal surgidos del sistema uninominal, puede llegar a una integración variada con miembros de más de un partido.

b) *Sistema de minoría.* Este sistema, en cambio, reputa injusto que un solo partido conquiste todos los cargos sobre la base de su mayor caudal de votos, y permite de alguna manera y con diferentes variedades que una o más minorías alcancen también algunos de esos cargos en menor proporción que el partido mayoritario.

El sistema de minoría procura que una o más minorías tengan acceso al poder. Se divide en una serie de subsistemas. Por ej. a) el llamado de lista incompleta, en el que en cada distrito o circunscripción donde hay que elegir varios candidatos, cada elector vota por una lista de candidatos cuyo número es inferior al de cargos a cubrir (por ej.: dos tercios), el partido mayoritario se adjudica los dos tercios de esos cargos, y el partido que le sigue en número de votos conquista el otro tercio. En cada distrito, junto a la representación de un solo partido minoritario (la primera minoría o segunda mayoría); los otros partidos minoritarios no logran representación: b) la representación proporcional se aparta de la búsqueda de un partido mayoritario y otro minoritario, y en cambio reparte los cargos

a cubrir entre todos los partidos que disputan la elección a condición de que alcancen a un mínimo de votos cuya cifra se obtiene de acuerdo a distintas operaciones aritméticas; ese mínimo se llama cifra repartidora o cociente electoral - mecanismo adoptado para los procesos electorales peruanos de representación pluripersonal, y cuantas veces esa cifra esté contenida en el total de votos alcanzado por cada partido, tantos serán los cargos que ese partido conquista; c) la combinación del sistema de lista incompleta y de representación proporcional lleva a un mixto, en el que -por ej.- un número de cargos predeterminado (50%, 60%, dos tercios, etc.) se entrega al partido mayoritario, y el resto (otro 50%, 40%, un tercio, etc.) se reparte entre varios partidos minoritarios, en vez de adjudicarse a uno solo como en la lista incompleta.

Evaluación de los sistemas. Teóricamente, es difícil pronunciarse por la bondad de un sistema o de otro; lo único que, *prima facie*, cabe decir es que no parece justo el sistema de mayoría de lista completa que monopoliza en un solo partido la totalidad de cargos por distrito. De sus características puede desprenderse que su aplicación sólo procede en los sistemas políticos bipartidarios o, a lo sumo, tripartidarios. En sistemas de más partidos, resulta arbitrario al privar de representación a fuerzas políticas de minoría que, sumadas, pueden exceder a la mayoría simple del partido triunfante. Pero de ahí en más, los diferentes sistemas dependen principalmente de la circunstancia concreta de cada sociedad y de cada Estado en coyunturas políticas diversas. Hay quienes estiman que la estabilidad política aconseja asegurar un gobierno con suficiente mayoría partidaria que le permita holgadamente adoptar sus decisiones, pero simultáneamente con colaboración y bajo control de uno o más partidos minoritarios con representación proporcional, que refleja un mosaico pluralista y heterogéneo de numerosas corrientes políticas partidarias, no sin observar que esa multiplicidad llevada a un alto grado puede a veces dificultar la toma de decisiones, dejar al poder ejecutivo sin mayoría de su propio partido en el órgano legislativo, atomizar las opiniones, fraccionar demasiado a las fuerzas políticas, etc. En casos como el nuestro, con cinco o más fuerzas políticas en cada distrito electoral, los sistemas de mayoría y de minoría son notoriamente

insuficientes para dar una cabal representación a las porciones distintas del electorado.

c) El *sistema de representación proporcional*. Para una realidad electoral como la nuestra, la Constitución ha recogido en el último párrafo de su artículo 65 un mecanismo que, matemáticamente, es el que más perfectamente refleja en la representación, la decisión que tomó el conjunto de electores con sus diferentes opciones de voto. Este es el mecanismo de la *representación proporcional*, que se aplica en las elecciones pluripersonales. Según este mecanismo; se otorga a cada orientación política tantas bancas como sea necesario para que entre éstas y el total disputado haya la misma relación que la existente entre el número de votos obtenido por cada una de ellas y el voto emitido. Se supone que el sistema de representación proporcional hace una radio-

grafía casi exacta de las opciones elegidas por los electores.

Decimos casi exacta, porque en cualquier sistema, incluido el de la proporcionalidad, existe lo que se denomina el problema de los «restos». Sin embargo, el procedimiento de determinación proporcional más evolucionado, el de la *cifra repartidora*, fue desarrollado matemáticamente para determinar con mayor rigor la forma proporcionalmente más justa de asignar representación por los restos. (Véase el artículo 56o. de la Ley 14250, Ley de Elecciones Políticas).

La Constitución excluye pues, expresamente, cualquier variante de los sistemas de mayoría y de minoría, al adoptar el mecanismo de la representación proporcional, reglamentándose su disposición pertinente mediante el procedimiento de la cifra repartidora.

Efectos de los sistemas electorales de representación

Efecto respecto de	Sistema de Mayoría	Sistema Proporcional
Resultado del voto	desigual	igual
Relación entre el voto y el resultado electoral	directa, simple	indirecta, compleja
Influencia de baluartes	alta	baja
Independencia del representante	tendencia a ser mayor	tendencia a ser menor
Rango de variación interna	limitado	amplio
Efecto tendencial		
Bipartidismo	sí	no
Mayoría de un partido	sí	no
Estabilidad del gobierno	sí	no
Alianzas de gobierno	no	sí
Atribución unívoca de la responsabilidad política	sí	no
Justicia representativa	no	sí
Oportunidad para tendencias políticas nuevas	no	sí

IV. PROCESO ELECTORAL

1. Inicio de la votación. Instalada la Mesa de Sufragios, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, los carteles que contienen las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo, abre los paquetes que contienen los documentos, útiles y elementos electorales remitidos por el Jurado Departamental, y levanta el acta de instalación en la sección correspondiente del "Acta Electoral", en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa, de los personeros que concurren, con indicación de los partidos o candidatos que representen, del estado de los sellos que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas, así como de la cantidad de cédulas de sufragio, y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios para el Acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la Mesa y los personeros que deseen hacerlo.

2. El Acta de Sufragio. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar la frase "no votó"; y después de firmar al pie de la última página de la Lista, invita a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean.

A continuación, se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio.

El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del "Acta Electoral", y será firmada por el Presidente de la Mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo deseen.

3. Escrutinio.

3.1. Inicio del escrutinio. Firmada el acta de sufragio la Mesa procede a realizar el escrutinio, en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público e ininterrumpido.

3.2. Votos nulos. Son votos nulos:

1) Aquellos en que el elector hubiese anotado sobre la misma figura o símbolo más de una "cruz" o "aspa" o estos dos signos juntos.

2) Aquellos en que el elector hubiere anotado una "cruz" o "aspa" a estos dos signos juntos.

3) Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos o cuando repitiese los mismos nombres impresos.

4) Aquellos emitidos que llevase escrito el nombre, la firma o el número de la libreta del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar aquél.

5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleven la firma del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

3.3. Votos considerados en blanco. Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la sección de la cédula en la que aparezca la "cruz" o "aspa" sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto.

3.4. Acta de escrutinio. Concluido el escrutinio, se levanta el acta de éste en la sección correspondiente del "Acta Electoral", El Presidente de la Mesa está obligado a entregar a los personeros y candidatos que la soliciten, copia autorizada del "Acta Electoral".

3.5. Contenido del acta de escrutinio. El Acta de Escrutinio contiene:

1) El número de votos obtenidos por cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República;

2) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Senadores.

3) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Diputados;

4) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco, indicándose si correspondie-

ron a votos para Presidente y Vice-Presidente de la República, o para Senadores o Diputados;

5) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

6) El nombre de los candidatos y personeros presentes en el acto del escrutinio;

7) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas;

8) las firmas de los miembros de la Mesa y las de los candidatos y personeros que deseen suscribirla.

6. Cómputo y proclamación

6.1. Sesiones debidas y actos previos. Los Jurados Departamentales de Elecciones se reunirán, diariamente, desde el día siguiente al de la elección, en sesión pública, a la que deben ser citados los candidatos y personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción y resolver las reclamaciones formuladas contra los actos de las Mesas de Sufragios. La asistencia de los candidatos y personeros a este acto es facultativa.

Los Jurados Departamentales, deberán previamente, para el efecto del cómputo, realizar los siguientes actos:

1) Comprobar el número de Mesas de Sufragios que han funcionado en cada distrito de su jurisdicción.

2) Comprobar si han llegado a su poder las ánforas y sobres que les han sido remitidos;

3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;

4) Separar las "Actas Electorales" de las Mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiesen planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y,

5) Denunciar telegráficamente, ante los respectivos Juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales, o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

6.2. Votos no computables. Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

6.3. Acta de cómputo parcial. Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el acta del cómputo parcial verificado, con especificación de los

votos obtenidos por cada lista de candidato o candidatos, según el caso, diferenciándose las de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, de las de los candidatos a Senadurías y Diputaciones.

6.4. Cómputo total a base de cómputos parciales. Si el cómputo total del departamento no se realizare en una sola sesión, el Jurado Departamental de Elecciones hará el cómputo de los votos emitidos en todo el departamento a base de los cómputos parciales una vez terminados éstos.

6.5. Contenido de acta de cómputo. El Acta de cómputo departamental deberá contener:

1) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en el distrito electoral, con indicación de las provincias y distritos;

6) El nombre de los candidatos a Senadores que intervinieron en la elección constituyendo una lista completa y el número de votos alcanzados por cada lista;

7) El nombre de los candidatos a Diputados que intervinieron en la elección, constituyendo una lista completa y el número de votos alcanzados por cada lista;

8) La determinación de la "cifra repartidora" con arreglo al presente Decreto Ley, para las listas de candidatos a Diputados; y la asignación de representaciones otorgada a cada lista;

11) La constancia del acto de la proclamación de Diputados que hubiesen resultado electos.

7. Acta general. De todo el proceso se levantará por duplicado un Acta General que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si los solicitan.

El Acta deberá contener:

1) Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas Generales de los cómputos remitidos por los Jurados Electorales Departamentales;

2) Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales y ante el propio Jurado Nacional;

3) Nombre de los candidatos que han intervenido en la elección con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas;

4) El nombre de los candidatos de las listas de que hubiesen intervenido y la asignación de

representaciones que le corresponda en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a esta Ley;

5) Indicación de los personeros y candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;

6) Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;

7) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos; y

8) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen sido elegidos.

V. CONSULTA RAPIDA (Preguntas y respuestas)

Preguntas formuladas por ciudadanos consultados entre setiembre y octubre de 1992, brevemente absueltas por el autor.

01. *Cómo prevé la ley y qué mecanismos utiliza para detectar un fraude electoral?*

La ley prevé una serie de mecanismos para evitar la comisión de delitos que puedan alterar el resultado del sufragio. En primer lugar, está el principio del secreto del voto y la publicidad del escrutinio. Requisitos de la expresión libre, espontánea y auténtica de la voluntad de los sufragantes y de los resultados de la elección, reflejan con exactitud aquella voluntad, ya que permiten establecer controles en todos los pasos del proceso electoral. En segundo lugar, está el establecimiento de la cédula única de sufragio, comentada en este aspecto por Domingo García Belaunde (pág. 66). En tercer lugar, está la practicada imparcialidad, como deber primordial de todas las personas que cumplen funciones en los organismos electorales, lograda gracias a la forma de elección de las mismas. Por último, los candidatos y organizaciones políticas participantes acreditan personeros en todas las etapas del proceso electoral, y hay un control mutuo entre personal de la fuerza armada y personal de las mesas de sufragio.

02. *¿Existe algún proyecto informático oficial para el cómputo de los votos?*

Cada año, en las capitales de provincia y especialmente la Capital de la República, los jurados electorales utilizan equipos informáticos cada vez más sofisticados y nu-

merosos. Pese a que para las últimas elecciones el Gobierno del Japón ha donado equipos por 600,000 dólares, no existe un proyecto que se vea próximo a ejecutarse al respecto.

03. *No todo el centenar de agrupaciones que solicitaron planillones para inscribirse lograrán su objetivo, ¿podrán endosar sus firmas a otras agrupaciones?*

La respuesta, definitivamente, es no. El Jurado Nacional de Elecciones ha tomado acuerdo en el sentido de no solamente impedir la transferencia de adherentes por acuerdo de los patrocinadores y sin conocimiento de los firmantes, sino que también proteger al ciudadano que lo ha suscrito por coincidir con la ideología de la agrupación o partido originariamente mencionado. Para ello cuando una agrupación o partido político solicita planillones para recabar firmas de ciudadanos adherentes para los efectos de la inscripción en el Registro de Partidos Políticos, se exige que en cada planillón se coloque el sello con el nombre de la agrupación o partido que lo solicitó.

04. *En definitiva, ¿será o no autónomo y soberano el Congreso Constituyente? ¿Por qué?*

La doctrina constitucional es uniforme al respecto. El Congreso Constituyente es autónomo y soberano de hecho, de por sí. Pero

en un país en que el Poder Ejecutivo ha impuesto un irregular orden constitucional, las relaciones entre ambas instituciones se establecerán en función del manejo político que ambas posean. De hecho, lo será en la elaboración de la Constitución Política o en su modificación, pero seguramente no lo será en torno a las leyes que involucren cambios indeseados en la gestión del Gobierno.

05. ¿Gozarán los miembros del CCD de inmunidad parlamentaria?

Este es un problema conexo al de la pregunta anterior. Otra vez se da una contradicción entre la condición jurídica plena del poder constituido y la norma del Poder Ejecutivo que lo pone en operación. Tiene que entenderse que al Presidente de la República sólo le toca convocar a elecciones, mas no fijar las reglas de funcionamiento del cuerpo constituyente ni mucho menos de contenido. Sin embargo, la inmunidad parlamentaria es una consecuencia de la relación entre un poder determinado y el poder que tiene bajo su jurisdicción la fuerza armada.

06. ¿Hasta qué punto el CCD tendrá facultad para abolir la legislación dada por el Gobierno de facto?

Hasta el punto en que dicha facultad esté bajo un marco constitucional aceptado y/o adoptado por el pueblo.

07. ¿Cómo se va a organizar internamente el CCD para su labor constituyente, legislativa y fiscalizadora?

El artículo 141o. (pág. 134) de la ley de convocatoria a elecciones al CCD, declara que éste aprueba su Reglamento Interno, tal como lo hizo la Asamblea Constituyente de 1978-79, en virtud de su composición y la naturaleza de sus funciones. Una comisión ad-hoc deberá elaborarlo en base a los Reglamentos Internos de la mencionada

Asamblea Constituyente y de las dos cámaras legislativas del disuelto Parlamento.

08. ¿Cómo se va a denominar a los miembros del CCD: constituyentes, representantes, parlamentarios, legisladores, etc.?

La denominación que se da en la ley de convocatoria, y que seguramente será la que adopte el propio Congreso Constituyente, es la de «Congresistas», lo que se adapta a la naturaleza del órgano convocado.

09. ¿Puede un miembro del CCD ejercer la profesión de abogado (en caso de tener título de tal)?

La Constitución de 1979 no prohíbe esta doble función, pese a que la mayoría de parlamentarios consultados, especialmente aquellos más dedicados a labores de fiscalización, ya afirmaron que sí debe prohibirse. La ley de convocatoria a elecciones constituyentes estima en su artículo 144o. (pág. 135) la prohibición de «ejercer labores distintas de las inherentes a su mandato, salvo la docente, dentro de los límites que establezca el Reglamento Interno.»

Si bien es cierto pensamos que el propio Congreso se fijará su régimen interno, el artículo citado tendrá un importante peso moral al tratarse este punto.

10. Una lista que por depuración de firmas se queda con un número menor al exigido, en el plazo límite, ¿de qué plazo dispone para completar las firmas faltantes?

En todo caso, se dispondrá de un plazo de cinco días, después de notificada la observación, para subsanar la deficiencia.

11. Si un candidato es expulsado de una agrupación después de inscrita la lista respectiva, ¿sigue como candidato de pleno derecho?

En principio, sí. Sin embargo, el personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, tanto de los partidos políticos, como de las

alianzas de partidos, puede modificar la integración de las listas de candidatos, si lo hace antes del vencimiento del plazo respectivo, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

12. *Es necesaria la renuncia del militante de un partido que no participa en elecciones, para postular por una lista independiente?*

La renuncia al partido no es necesaria. La jurisprudencia indica que ser militante de un partido que no participa en el proceso electoral, no es impedimento para postular en una lista cualquiera.

13. *¿Es legal la abstención a participar en las elecciones por parte de los partidos políticos?*

El asunto es polémico, y no tiene una respuesta clara en la Constitución o en la ley. Según la Constitución vigente (artículo 69o.), «*corresponde* a los partidos políticos o alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular. Los partidos políticos «son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía» (artículo 68o.). Si esta participación es obligatoria para todos los electores (artículo 65o.), lo será también la de su *instrumento fundamental*, porque si no, no sería funda-

mental, sería un instrumento prescindible. Estaría dejando de cumplir con su misión principal. Además, «los partidos políticos expresan el pluralismo democrático», lo que indudablemente se aplica también cuando se trata de la elaboración de la Carta Magna, en la cual deben representar a los ciudadanos afines con su ideario.

14. *¿Qué diferencia importante encontramos entre la ley de elecciones de la Asamblea Constituyente de 1978, y la del Congreso Constituyente de 1992?*

La diferencia más importante está referida a la marcada ingerencia de la última sobre la organización y funcionamiento del órgano congresal y sobre la función constituyente. Mientras que la primera garantizó en el texto y en la práctica la inviolabilidad del fuero congresal, la segunda establece una tutela del mismo fuero y fija parámetros a la labor constituyente, legislativa y fiscalizadora. Hay que tener en cuenta que el período de dos años y medio de duración fijado por el Poder Ejecutivo pretendería determinar también las funciones del Congreso Constituyente. Finalmente, es en las disposiciones complementarias (pág. 137) donde la ley asume una ingerencia más definida.

FRANCO CHICO COLUGNA

SECCION I:

**ESTATUTO ELECTORAL
(ELECCIONES POLITICAS)**

Sección I

ESTATUTO ELECTORAL
(ELECCIONES POLITICAS)Ley No. 14250
(05/12/62)

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.- (Derogado) Contenido de la Ley. Las elecciones para Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, y la conformación y funcionamiento de los órganos del Poder Electoral, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

-Der. por D.L. 22652, Art. 100.

COMENTARIO. Sentido de derogación de artículo 1o. El sentido de la derogación de este artículo 1o. es que ya no es sólo la Ley 14250 la que regula las materias mencionadas sino también, en forma importante, las leyes modificatorias y complementarias. Debe tenerse en cuenta que alrededor de 105 artículos de la misma han sido derogados o modificados por lo menos una vez.

Constitución:

Artículo 64o.- Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos, y de acuerdo con las condiciones determinadas por ley.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

Artículo 2o.- Duración de mandatos ejecutivos y legislativos. El Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, serán elegidos por un período de 5 años.

-D.L. 22652, Art. 2.

Constitución:

Artículo 166o.- El Senado se elige por un período de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los ex-presidentes constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del artículo 169o.

Los candidatos a la presidencia y vicepresidencias pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

Artículo 167o.- La Cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años.

Se renueva íntegramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución.

El número de Diputados es de ciento ochenta. La ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un Diputado.

Artículo 203o.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo vicepresidentes.

Artículo 205o.- El mandato presidencial es de cinco años. Para la reelección, debe haber transcurrido un período presidencial.

Reglamento Interior del Senado:

Artículo 2o.- El Senado ejerce sus atribuciones de conformidad con las disposiciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes.

Artículo 3o.- Sólo podrán ser elegidos Senadores de la República los peruanos de nacimiento que gozan del derecho de sufragio y han cumplido, por lo menos, 35 años de edad.

Reglamento de la Cámara de Diputados:

Artículo 2o.- La Cámara de Diputados está integrada por Representantes de la Nación elegidos de acuerdo con la Constitución Política y las normas legales correspondientes.

COMENTARIO. Duración de mandatos. En cuanto a la duración del mandato presidencial, éste se ha reducido a cinco años con la Constitución de 1979, criterio sobre el que parece haber coincidencia, por cuanto el mandato de seis años era excesivo. Empero, se trata de una materia que demanda un argumento más sólido. La duración debe estar relacionada con la posibilidad de que el Presidente pueda cuando menos preparar y realizar un programa expresado en un plan de mediano plazo. Los Vice-presidentes son electos para igual término.

Respecto a los senadores y diputados, la duración del cargo es similar, salvo en el caso en que la Cámara de Diputados sea disuelta por el Presidente de la República.

La duración del mandato de los representantes a las Asambleas Regionales elegidos en sufragio directo es de

cinco años, mientras que la de los demás representantes regionales, así como de los alcaldes y regidores de los concejos municipales, es de tres años.

Artículo 3o.- Autonomía y actuación del Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El Jurado y sus órganos apreciarán los hechos con criterio de conciencia y resolverán conforme a derecho.

-D.L. 22652, Art. 3.

Constitución:

Artículo 289o.- El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El Jurado y sus órganos aprecian los hechos con criterio de conciencia. Resuelven conforme a derecho.

Artículo 4o.- Competencia del Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones, tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la ley.

-D.L. 22652, Art. 4.

Constitución:

Artículo 206o.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la ley.

Ley No. 23903:

Artículo 24o.- El Jurado Nacional de Elecciones, con su actual integración, tendrá a su cargo el proceso electoral 1984-1985.

Artículo 5o.- Caracteres del voto. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

Los títulos para emitirlo son la libreta electoral y la Credencial de Inscripción del Registro de Identificación de Analfabetos, otorgados por el Registro Electoral del Perú de acuerdo a ley.

Están obligados a votar los ciudadanos que gozan del derecho de sufragio.

El voto es facultativo para los mayores de 70 años.

El sufragio de los analfabetos y peruanos residentes en el extranjero se registrará por las normas del Decreto Ley No. 14250, en cuanto fueren aplicables, por las del presente Decreto Ley y por las que dicte el Jurado Nacional de Elecciones.

En las elecciones políticas de 1979-1980 no se aplicarán sanciones a los analfabetos que no voten.

-D.L. 22652, Art. 5.

Constitución:

Artículo 64o.- Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos, y de acuerdo con las condiciones determinadas por ley.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

Artículo 65o.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral.

Tienen derecho de votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad.

En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

Artículo 75o.- Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales, con la excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el quehacer nacional.

JURISPRUDENCIA. Libertad y secreto del voto. El hecho de que los pobladores de una localidad hayan "acordado" votar por una determinada lista, importa una limitación a la libertad y secreto del voto, lo que es contrario al art. 65o. de la Constitución del Estado. Res. 746-85-P (28/05/85).

JURISPRUDENCIA. Secreto y oportunidad del voto. El voto es secreto y se emite en la oportunidad señalada por la ley, por lo que el Jurado Electoral no puede atribuir voto a persona alguna con la finalidad de dirimir empate. Res. 1999-86-P (24/12/86).

JURISPRUDENCIA. Presunción de aptitud de ejercicio. Todo ciudadano goza de la presunción legal de encontrarse apto para participar en un proceso electoral. Res. 1601-83-P (21/09/83).

COMENTARIO. Modalidades del sufragio. Las modalidades en el ejercicio del sufragio son las características establecidas para lograr la más auténtica expresión de la voluntad de los empadronados. Este problema suele tener, también, implicancias con la legislación sobre partidos políticos. Este aspecto divide las maneras de participar en los comicios en públicas o secretas, directas o indirectas, obligatorias o facultativas, familiares o individuales, personales o por correo o representante, por candidato o por lista, universales o calificadas, etc.

Entre nosotros, la selección de estas alternativas está fijada en la Constitución. Así, el artículo 65o. de ésta establece las siguientes características del voto:

Voto personal, pues esa facultad no se puede delegar a otra persona; no se puede votar por poder ni por correspondencia.

Voto igual, ya que el de cada ciudadano vale lo mismo que el de los demás. El sufragio varía su eficacia para algunos autores, estableciendo éstos una semicalificación que han dado en llamar voto progresivo. No es igual el voto, cuando en determinadas instituciones, como las de carácter económico-empresarial, se concede diferente número de votos, de acuerdo al número de acciones que posee una persona. Tampoco es igual, cuando en una institución al presidente se le concede voto dirimente, es decir, voto doble a fin de poder resolver un empate.

Voto libre, porque no debe estar sujeto a presiones o condiciones y porque se supone que es expresión de la voluntad, y ésta no se expresa si no tiene como condición la libertad de escoger y adherirse a un determinado candidato.

Voto secreto, es decir, que durante el acto electoral no puede indagarse a quién favorece el ciudadano con su opinión, ni éste puede, de ninguna manera, publicarla.

Voto obligatorio, en razón de que se lo considera una función, participación en forma indirecta en el gobierno.

El voto secreto obligatorio ya estaba instituido en nuestra legislación y había regido en anteriores elecciones. La Ley 14250 lo reguló para las elecciones de 1963. Con él se persigue no sólo dar mayor representatividad a las autoridades elegidas, sino también evitar el peligro de altos niveles de ausentismo y crear conciencia cívica respecto del ejercicio de los derechos políticos.

COMENTARIO. Título para emitir el voto. El único documento que en el Perú acredita la identidad y carta de ciudadanía del individuo mayor de edad, con capacidad civil plena, y con derecho de elegir y ser elegido, es la libreta electoral, emitida por el Registro Electoral del Perú, como consecuencia de la inscripción del ciudadano en este Registro.

COMENTARIO. Ciudadanía. La ciudadanía es la calidad jurídico-política que adquiere una persona nacional al cumplir determinados requisitos, preferentemente el de cierta edad y mediante la cual obtiene los derechos políticos y asimismo puede ejercer en forma personal y directa todos sus derechos civiles.

La categoría de ciudadano surge como sujeto de relaciones jurídico-políticas, con derechos y obligaciones, frente a la autoridad del Estado que también tiene derechos y obligaciones frente al ciudadano. La emergencia de este concepto se produce al surgir los regímenes constitucionales — dentro de los cuales todos los ciudadanos, salvo incompatibilidades señaladas por ley, pueden gobernar si es que son elegidos — en reemplazo de las monarquías despóticas — dentro de las cuales no existían ciudadanos sino súbditos, sujetos con obligaciones antes que con derechos, y en donde el derecho de gobernar sólo correspondía por razones de sangre o familia y se transmitía por herencia.

COMENTARIO. Voto a los 18 años. El otorgamiento de la ciudadanía a partir de los 18 años es una modificación importante introducida por la Constitución vigente con respecto a la de 1933. El Decreto Ley 21994, de 15 de noviembre de 1977, ya había reconocido *capacidad para ejercer los derechos civiles* a quienes hubiesen cumplido edad. Fue en tal virtud que el Decreto Ley 21995, que rigió las elecciones para Representantes a la Asamblea Constituyente, obligó en su artículo 3o. a los mayores de 18 años inscritos en el Registro Electoral a emitir su voto.

COMENTARIO. Voto de los analfabetos. En cuanto al voto de los analfabetos, su otorgamiento fue uno de los temas que suscitaron mayor interés y posiciones encontradas en la opinión pública. Los argumentos en contra se resumen en que el voto puede ser manipulado, que el analfabeto carece de formación personal, que no sería un voto responsable, que impediría erradicar el analfabetismo, etc.

La situación de analfabetismo es el resultado de la explotación y la dominación ejercida tradicional y principalmente sobre el campesinado indígena. No obstante, los analfabetos son considerados para un conjunto de obligaciones civiles como el servicio militar y el pago de tributos, presentándose en este contexto, el no reconocimiento al voto del analfabeto, como una discriminación que no se justifica y como una violación a los derechos humanos.

El voto de los analfabetos fue concedido por el artículo 65o. de la Constitución de 1979, con la exigencia de la inscripción en el Registro Electoral.

El Decreto Ley 22379, de 12 de diciembre de 1978, considerando que no disponían de un documento idóneo para acreditar su identidad, lo que, de otro lado, era necesario para una mejor evaluación poblacional, ordenó la creación de un Registro de Identificación Especial encomendando su organización al Jurado Nacional de Elecciones, el cual dictó el Decreto de 16 de enero de 1979, que estableció el procedimiento para las inscripciones, y las sanciones para las inscripciones indebidas.

Para facilitar las inscripciones, el Gobierno, a solicitud del Jurado, expidió el Decreto Ley 22563, de fecha 5 de junio de 1979, ordenando el otorgamiento gratuito de las partidas de nacimiento y matrimonio; el Jurado, a su vez, dispuso que para la inscripción en el Registro de Analfabetos era suficiente la legalización de tales partidas por el notario eclesiástico.

COMENTARIO. Voto de los residentes en el extranjero. Las dificultades que tuvieron que salvarse — en el proceso electoral de 1980 — para hacer viable el voto de los peruanos residentes en el extranjero fueron muchas y muy

complejas, teniendo en cuenta que la Constitución ordena el escrutinio en mesa y el voto secreto y obligatorio. No existía experiencia al respecto, pues era la primera vez que los electores en esa condición podrían votar. Tuvo que conocerse, en primer lugar, cuántos eran los residentes fuera del país donde funcionaban consulados del Perú. No eran suficientes los datos del Registro de la Dirección de Migraciones, pues no todos los peruanos que se encuentran en el extranjero se apersonan a las oficinas consulares. Por otra parte, no todos los cónsules son funcionarios peruanos. Había que considerar, asimismo, la forma de hacer conocer a los electores la convocatoria a elecciones, así como el lugar, día y hora del sufragio, lo que implicaba disponer de locales, si en las oficinas consulares no había capacidad para instalarlas; igualmente, contar con el personal auxiliar que se requiriese; y devolver el material electoral con los resultados obtenidos dentro de las máximas garantías de seguridad, ya que los paquetes respectivos debían ser abiertos con citación de los partidos políticos.

En garantía de la autenticidad del sufragio, el Jurado adoptó un acuerdo en el sentido que sólo podrían sufragar los residentes en el exterior que figurasen en la relación de nacionales registrados en los consulados y que iban a ser considerados en las listas depuradas de electores formuladas por el Jurado, las que serían enviadas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a todas las oficinas consulares del Perú; no siendo suficiente, en consecuencia, únicamente la presentación de la libreta electoral.

D.L. No. 22652:

Artículo 93o.- El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será materia de una norma que el Jurado Nacional de Elecciones dictará oportunamente.

Ley No. 23903:

Artículo 16o.- El Jurado Nacional de Elecciones queda autorizado para dictar las disposiciones relativas al sufragio de los ciudadanos peruanos que se hallen en el extranjero.

REGLAMENTO PARA LA EMISION DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1o.- El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2o.- De conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral del Perú que expide la libreta electoral, la que, de acuerdo con el artículo 5o. del Decreto Ley No. 22652, modificatorio del artículo 5o. del Decreto Ley No. 14250, es el único título para emitir el voto.

Artículo 3o.- El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será emitido en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República, el año de 1980, salvo el caso a que se refiere el artículo 5o.

Artículo 4o.- La votación se efectuará en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o en

los que por insuficiencia del local, señale el funcionario consular.

Artículo 5o.- Si por ser día domingo o feriado, no se pudiere efectuar el sufragio en los locales donde están instaladas las Oficinas Consulares, el funcionario consular determinará que dicho acto se efectúe un día después de la fecha señalada.

Artículo 6o.- En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará las gestiones oficiales pertinentes para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo 4o. de este Reglamento.

CAPITULO II DEL PADRON DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 7o.- El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al Jurado Nacional de Elecciones las relaciones de peruanos que figuren en los Registros de Nacionales que, en cada país, llevan las Oficinas Consulares del Perú con indicación del número de libreta electoral de cada ciudadano.

Artículo 8o.- Las relaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser recibidas por el Jurado Nacional de Elecciones hasta el 31 de enero de 1980.

Artículo 9o.- El Jurado Nacional de Elecciones, a base de las citadas relaciones, mandará formar el Padrón de Electores Peruanos residentes en el extranjero, país por país.

Artículo 10o.- Si el Padrón de Electores correspondiente a un país tuviere más de doscientos ciudadanos se dividirá en Listas de doscientos electores cada una, colocados en orden alfabético-ortográfico.

Artículo 11o.- Cada Lista de Electores contendrá los siguientes datos: nombre del país y de la localidad donde se encuentren residiendo los electores; el nombre y los apellidos de cada uno y el número de su libreta electoral. En cada lista, junto al nombre de cada elector, habrá un espacio para la firma autógrafa del mismo en el acto de la votación. Asimismo, habrá, en la parte inferior, un espacio para anotar las observaciones a que pudiera haber lugar.

Artículo 12o.- En principio, a cada Lista de doscientos electores corresponderá una Mesa de Sufragio.

CAPITULO III DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 13o.- En los países donde existan menos de 200 ciudadanos peruanos residentes, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuere necesario, recibirá el voto de los electores, de entre los cuales designará a dos, con los que constituirá el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

Artículo 14o.- Si el funcionario consular no fuese de nacionalidad peruana, designará a tres ciudadanos de entre los integrantes de la lista de electores, los que constituirán el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponderá al funcionario consular.

Artículo 15o.- Para los países donde existan más de 200 ciudadanos peruanos, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que de cada lista de 200 electores se sorteen 3 miembros titulares y 3 suplentes para conformar el personal de cada Mesa. El sorteo se efectuará con citación de los personeros de los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes que se hallen inscritos en el Jurado Nacional.

La Mesa será presidida por el que resulte sorteado en primer término, el cual, en caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el que resultó sorteado en segundo lugar y, así, sucesivamente.

Todos los casos referentes a la instalación de las Mesas se regirán por las disposiciones que sean aplicables contenidas en el capítulo III del Decreto Ley No. 22652, las que serán resumidas en una "Cartilla de Instrucciones" que se hará llegar, en número suficiente, a las Oficinas Consulares en el extranjero.

Artículo 16o.- Las Listas de Electores y las del personal sorteado de las Mesas serán remitidas con la debida anticipación al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste, a su vez, las haga llegar a las correspondientes Oficinas Consulares del Perú.

Artículo 17o.- Junto con las Listas de Electores y las del personal de las Mesas, el Jurado Nacional remitirá también los formularios para los actos de instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas para la votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos para la Presidencia y Vicepresidencias de la República y Senadores, los sellos para la anotación de la constancia del sufragio, los sobres para el envío a Lima de las actas de escrutinio y, en general, todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

CAPITULO IV DE LA VOTACION

Artículo 18o.- Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizarán en el mismo día, debiendo instalarse la Mesa antes de las nueve de la mañana y efectuarse la votación hasta las dieciséis horas.

Artículo 19o.- Para la votación se aplicarán en cuanto fueren pertinentes las disposiciones del título VI del Decreto Ley No. 22652, las que serán resumidas en la misma "Cartilla de Instrucciones" a que se refiere el artículo 15o. de este Reglamento.

Artículo 20o.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero sufragarán sólo por una de las fórmulas para Presidentes y Vicepresidentes de la República y por una de las fórmulas para Senadores, por cuanto para la elección de una y otra la República constituye un sólo Distrito Electoral.

Para dicho efecto, el Jurado Nacional de Elecciones determinará las características especiales que deberá tener la cédula de sufragio.

Artículo 21o.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que por razones de salud, lejanía del lugar donde se encuentra la Oficina Consular o dificultades en el transporte o comunicación u otras causales racionales, no pudieran emitir su voto, deberá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a su llegada al país, una dispensa de sufragio siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 44o. de la Ley No. 16152, modificatorio del artículo 63o. de la Ley No. 14207.

CAPITULO V DEL ESCRUTINIO

Artículo 22o.- El escrutinio de los votos emitidos se efectuará sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 23o.- Para el escrutinio se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del título VII del Decreto Ley No. 22652, las que serán resumidas en la misma "Cartilla de Instrucciones" a que se refieren los artículos 15o. y 19o. de este Reglamento.

Artículo 24o.- Un cartel con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa será colocado, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

Artículo 25o.- Las actas originales de la instalación de la Mesa, del sufragio y del escrutinio, así como las Listas de Electores utilizada en la Mesa, serán entregadas por el que presidió la Mesa, dentro del sobre oficial (Form. E-80) que habrá en cada Mesa, al funcionario consular correspondiente para que, en valija especial, lo remita a la brevedad posible al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo hará llegar a su vez, al Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO VI DEL COMPUTO DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 26o.- Dentro de los quince días siguientes a la recepción de los sobres oficiales a que se refiere el artículo anterior, el Jurado Nacional de Elecciones dará comienzo, con citación de los personeros de los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes que estén inscritos, al cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, pronunciándose al mismo tiempo sobre las impugnaciones y nulidades deducidas en el acto del sufragio o del escrutinio. Los votos declarados válidos se agregarán a los resultados del cómputo nacional que, conforme al capítulo II del título VIII del Decreto Ley No. 22652 realiza el Jurado Nacional.

No serán tomados en cuenta los sobres oficiales que lleguen al Jurado después de que éste haya comenzado con el cómputo de los votos emitidos en el extranjero. En este caso, el Jurado dispondrá que se adopten las acciones pertinentes para investigar la demora y establecer las responsabilidades correspondientes.

CAPITULO VII DE LA NULIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 27o.- Cualquier Partido Político o Agrupación Independiente inscrito podrá interponer recurso de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares, fundándose en las causales contenidas en el artículo 87o. del Decreto Ley No. 22652, modificatorio del artículo 182o. del Decreto Ley No. 14250.

Artículo 28o.- Es requisito para la admisión del recurso de nulidad, el depósito de S/. 10,000.00 en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 29o.- El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no podrá comprender los procesos realizados en otra Oficina Consular, requiriéndose por cada Oficina un recurso diferente y el depósito correspondiente.

DISPOSICION FINAL.

Artículo 30a.- Los fondos que requiera tanto el Jurado Nacional de Elecciones como el Ministerio de Relaciones

Artículo 60.- (*Derogado*).

-Der. por D.L. 22652, art. 100.

Ley No. 23903:

Artículo 1o.- *Convocatoria a elecciones generales.* El Presidente de la República convoca a elecciones generales con anticipación no menor de ocho meses a la fecha en que deben efectuarse. Las elecciones serán simultáneas para Presidente y Vice-Presidentes de la República y para Senadores y Diputados.

En el decreto supremo de convocatoria se señalará la fecha de la segunda elección de Presidente y Vice-Presiden-

Artículo 7o.- (*Derogado*).

-Der. por D.L. 22652, art. 100.

Véase Constitución, art. 175.

Artículo 8o.- (*Derogado*).

-Der. por D.L. 22652, art. 100.

Véase Constitución, art. 175.

Exteriores para hacer viable el sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior, serán gestionados directamente por cada Sector, de acuerdo con sus necesidades, al Ministerio de Economía y Finanzas.

tes de la República en el caso y dentro del plazo referidos en el artículo 203o. de la Constitución y la Ley 23628.

Si el Poder Ejecutivo no hiciere la convocatoria a que se contrae este artículo, la hará el Presidente del Congreso dentro de los diez días siguientes.

Artículo 2o.- *Día de realización de elecciones generales.* Las elecciones generales para Presidente y Vice-Presidentes de la República y para Senadores y Diputados se realizarán el segundo domingo del mes de abril del año en que deban renovarse los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

TITULO I DE LOS ORGANOS ELECTORALES

Artículo 9o.- Distribución jurisdiccional. Habrá un Jurado Nacional de Elecciones en la Capital de la República, un Jurado Departamental de Elecciones en la capital de cada departamento y en la Provincia Constitucional del Callao, y Mesas de Sufragios en cada capital de distrito, en el número y forma determinados por esta Ley.

-Texto original.

Constitución:

Artículo 287o.- El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, está constituido por siete miembros:

1.- Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes quien preside el Jurado.

2.- Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

3.- Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.

4.- Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales. Y

5.- Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales del Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.

Artículo 10o.- Irrenunciabilidad de cargo de miembro. El cargo de miembro de los Jurados Electorales es irrenunciable, salvo los casos de impedimento contemplados en el artículo siguiente.

-Texto original.

Constitución:

Artículo 178o.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus

miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 11o.- Casos de impedimento de cargo de miembro. No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes o jubilados de este último; los miembros de los concejos municipales y los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada, dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y empleados de los concejos municipales, empresas e instituciones públicas y organismos de desarrollo y de cualquier otra entidad que en alguna forma dependa de los Poderes Públicos.

Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales, los candidatos a la Presidencia o Vice-Presidencias de la República o a representaciones al Congreso, ni los que desempeñen cargos directivos en los partidos políticos o alianzas de partidos o los que hayan desempeñado dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la realización de las elecciones generales.

-Ley 24949 (Crea la Policía Nacional)

-D.L. 22652, Art. 7.

Constitución:

Artículo 173o.- Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la Cámara respectiva.

También hay incompatibilidad con la condición de gerente, apoderado, representante, abogado, accionista mayoritario, miembro del Directorio de empresas que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos.

Así mismo hay incompatibilidad con cargos similares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtengan concesiones del Estado.

Artículo 175o.- Las vacantes que se producen en las Cámaras, se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas.

Artículo 288o.- Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se exigen los mismos requisitos que para ser Senador.

El cargo es incompatible con cualquier otra función pública.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan puestos directivos en los partidos políticos, alianzas o coaliciones o que los han desempeñado, con carácter de dirigentes nacionales, en los seis años anteriores a la fecha de la elección.

Reglamento Interior del Senado:

Artículo 60.- Las vacantes que se produzcan en el Senado serán llenadas por los suplentes expedidos, según el orden de colocación en las listas respectivas, previa declaración de la vacancia correspondiente, por la Comisión Directiva, en caso de fallecimiento del titular, y por el Senado en las otras causales de vacancia. Las credenciales, en tales situaciones, también serán expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

JURISPRUDENCIA. Impedimento para ser miembro. El miembro del Jurado Nacional de Elecciones designado, si bien no alcanzó la votación necesaria para ser elegido parlamentario, continúa siendo candidato suplente a esa dignidad, como lo establece inequívocamente el artículo 175o. de la Constitución. Esa calidad se mantiene por el período del mandato legislativo y no puede ser enervada

Artículo 120.- Sesiones. Los Jurados Electorales deliberarán en secreto, pero emitirán sus fallos públicamente. A sus deliberaciones sólo podrán concurrir sus miembros titulares, o los suplentes que los reemplacen.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

Las decisiones de los Jurados Electorales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

-Texto original.

Constitución:

Artículo 233o.- Son garantías de la administración de justicia:

3.- La publicidad en los juicios penales. Los tribunales pueden deliberar en reserva con la presencia de todos sus miembros, pero las votaciones son públicas. Sólo por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de las partes, o cuando la publicidad menoscaba la

por acto alguno, ni con su incorporación al JNE, como lo establecen los artículos 178o. y 64o. *in fine* de la propia Carta fundamental; y porque el mandato legislativo es irrenunciable. Se trata, por tanto, de una causal de impedimento. Res. 1813-86-P (26/11/86).

JURISPRUDENCIA. El cargo de miembro de la directiva de un colegio profesional no es incompatible con el de miembro del Jurado Nacional de Elecciones, puesto que no constituye una función pública, tanto por no estar comprendida en los alcances del artículo 58o. de la Constitución Política del Estado, como porque los colegios profesionales son instituciones autónomas que no integran la estructura del Estado, y a los que el artículo 33o. de la Constitución sólo reconoce personería de Derecho Público Interno. Res. 1814-86-P (26/11/86).

recta administración de justicia, pueden los tribunales, por decisión unánime de sus miembros, disponer que el juicio o parte de él se sustancie en privado. Los juicios por responsabilidad de funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos.

Artículo 289o.- El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El Jurado y sus órganos aprecian los hechos con criterio de conciencia. Resuelven conforme a derecho.

CAPITULO I DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 130.- Naturaleza. El Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral, y contra sus decisiones no procede recurso alguno. No podrá el mismo Jurado reconsiderar, revisar o modificar sus fallos.

Las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones pronuncie en ejercicio de sus atribuciones, serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirija, bajo responsabilidad de éstas.

-Texto original.

Conc.: Constitución: arts. 286 (organismo encargado) y 293 (orden y libertad electorales en los comicios); art. 21 de esta Ley.

Ley No. 24069 (11/01/85)(12/01):

Artículo 2o.- No procede ninguna acción judicial respecto de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.

DOCTRINA. Institucionalidad del Jurado Nacional de Elecciones. «El Decreto Ley 14250, y más recientemente la Ley 24069, han precisado con mayor rigor que frente a las resoluciones finales del Jurado Nacional de elecciones, no

cabe ninguna acción judicial. Si bien esto último podría ser discutible (sobre todo si con ello se enerva la eventual interposición de una acción de amparo) lo cierto es que así lo ha confirmado la jurisprudencia de los últimos años, y esto lo refuerza como *órgano institucional*, al mismo nivel que los poderes clásicos del Estado, como son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Con la presencia del Jurado Nacional de Elecciones (que la anterior Constitución denominó acertadamente como Poder Electoral), se demuestra no sólo la insuficiencia del esquema triádico (que ha estallado en mil pedazos frente a la presencia de nuevos órganos constitucionales), sino que estamos ante un órgano que no

depende de nadie sino de sí mismo, y que tiene la misma prestancia, jerarquización y prerrogativas que los demás poderes, dentro del ámbito del Estado.» (García Belaunde 1986: 53).

JURISPRUDENCIA. Las resoluciones deben apoyarse en el mérito de los autos y en la ley, formulando citas y referencias precisas, no siendo legal formular enunciados genéricos. Res. 138-87-P (27/01/87).

D.S. No. 006-67-SC Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos:

Artículo 88o.- La resolución decidirá sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso y deberá ser obligatoriamente motivada, salvo que se incorpore a ella el texto de los informes o dictámenes que la sustentan.

COMENTARIO. Naturaleza y autonomía. El Jurado Nacional de Elecciones es una de las entidades que poseen la condición y facultades de la autonomía. En la Constitución de 1933 se le consideró un Poder del Estado, cuya autonomía se amparaba en la teoría de la división de los poderes. Tal concepción fue abandonada por los constituyentes de 1978 para el Jurado. Se rectificó el concepto que se tenía en cuanto a otorgarle el rango de Poder del Estado, en razón de que el poder de elegir radica en el pueblo, mientras que el órgano electoral simplemente cautela el ejercicio de la soberanía del pueblo. En cambio, se ha reconocido el valor de la entidad responsable de los procesos electorales (artículo 286o.) en un Estado, al menos formalmente, de tradición democrática y representativa. La renovación periódica de los representantes exige la existencia de un organismo que vele con independencia e imparcialidad por esa función, ubicable entre los que forman parte de la organización del Estado.

La autonomía, en el caso de personas no individuales, es una atribución de Derecho Público, pero limitada, facultad delegada por el Estado. Así éste, por medio de la participación de los interesados en la gestión de su colectividad o institución, o por medio de la descentralización, democratiza el ejercicio del poder público depositado en él, pero circunscribiendo la dicha potestad a la realización de los fines propios del ente.

COMENTARIO. Denominación. En relación al nombre, el que se le dio en la Constitución de 1933 —conferido desde la reforma de 1931—, fue conservado por la Asamblea Constituyente, considerando válidas las razones que tuvo el

Congreso de 1931 para adoptarlo. Descartó la Asamblea que se le denominara «Tribunal» o «Corte», evitando, de este modo, cualquier alusión a los organismos de la justicia ordinaria. Se quiso destacar, así, la naturaleza de los asuntos de su competencia, dados los motivos de tan diversa índole que intervienen en las elecciones, y liberalizarlo de criterios formalistas, comprendiendo el fondo de conciencia del voto tal como lo hace un Jurado.

COMENTARIO. Atribuciones. Respecto a sus atribuciones, se mantienen las conferidas por la Ley 14250, agregándose las concernientes al voto de los analfabetos y de los peruanos residentes en el extranjero. Corresponde, en consecuencia, al Jurado, en forma exclusiva y excluyente, dirigir el proceso electoral nacional, regional y municipal, supervisar el Registro y resolver todas aquellas cuestiones que se conocen en doctrina como lo «contencioso electoral», incluyendo lo referente a la inscripción de las entidades participantes, de los candidatos a la Presidencia y Vice-presidencias y Senadurías de la República. O sea, que se trata de una competencia *ratione materiae*, que confiere a sus resoluciones la naturaleza de cosa juzgada, con más rigor, si se quiere, que en la justicia ordinaria, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 173o. del Decreto Ley 14250, que establece que los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservarán hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de los ciudadanos elegidos, debiendo destruirse aquellos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de apertura de procesos penales. Esto significa, en el fondo, la imposibilidad legal de modificar las resoluciones del Jurado, sin perjuicio de sancionar a quienes hubiesen incurrido en la comisión de delito.

Lo anterior tiene plena justificación, pues de no ser así los resultados del proceso electoral estarían expuestos a contingencias políticas, como ocurría cuando era el Congreso el que decidía respecto a las resoluciones de los tribunales electorales, o cuando, según nuestra variable legislación electoral, lo hacía la Corte Suprema quedando expuesta, de esta manera, a la politización.

COMENTARIO. Organización. La organización del Jurado Nacional de Elecciones, y la creación del Registro Electoral, provienen de la reforma de 1931, y han sido incorporadas en la actual Constitución. Ésta ha entregado a la jurisdicción del Jurado el Registro Electoral que antes tenía organización propia y el Registro de Partidos Políticos, que a tenor del texto constitucional tendría organización y función específica dentro del Jurado.

Artículo 14o.- Cese y nueva convocatoria de miembros. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones con excepción del Presidente que continuará en ejercicio de sus funciones, cesarán en éstas al instalarse el Congreso en Legislatura Ordinaria.

Esto no obstante, en caso de elecciones complementarias, el Presidente del Jurado Nacional convocará a los miembros del Jurado, dentro de los quince días siguientes al de la convocatoria de dichas elecciones, para conocer de éstas. Si los miembros titulares estuviesen impedidos, se convocará a los suplentes, y en defecto de éstos, las instituciones a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 15o., en su caso, procederán a la elección de nuevos miembros.

Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores, preeminencias y remuneraciones de los vocales de la Corte Suprema de Justicia.

-Texto original

-D.L. 22652, Art. 8.

COMENTARIO. La Primera Legislatura comienza el 27 de julio (Constitución, art. 168).

Artículo 15o.- Número y origen de miembros. El Jurado Nacional de Elecciones, que tiene a su cargo la dirección superior de los procesos electorales, tanto políticos como municipales, estará constituido por siete miembros:

a) Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia, entre los miembros suplentes de esa Corte, quien presidirá el Jurado;

b) Uno elegido por el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, entre quienes integren o hayan integrado los organismos directivos de esa institución;

c) Uno elegido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, entre quienes integren o hayan formado parte de sus juntas directivas;

d) Uno elegido por el Consejo Interuniversitario, entre los catedráticos principales de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales; y

e) Tres sorteados entre los ciudadanos elegidos por los Jurados Departamentales de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 31o. de esta Ley.

-Texto original.

Ley No. 23217:

Artículo 2o.- Mientras se organizan los Jurados Regionales a que se refiere el inc. 5 del artículo 287o. de la Constitución Política del Estado, los tres miembros serán elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Provinciales de la República de acuerdo con la Ley.

Para este efecto, cada Jurado Provincial propondrá, dentro del segundo día de su instalación, un ciudadano vecino de la capital de la provincia.

COMENTARIO. Composición. La composición del Jurado contiene importantes modificaciones para evitar las manipulaciones de los gobiernos de turno y corregir así vicios comprobados en el pasado y que habían afectado varios procesos electorales. En esta misma perspectiva fue variada eliminando de él a los representantes del Poder Legislativo y del Ejecutivo.

Artículo 16o.- Requisitos de miembros. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, deben reunir los mismos requisitos que para ser elegido Senador.

-D.L. 22652, Art. 9.

Constitución:

Artículo 171o.- Para ser Senador o Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por los menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.

Artículo 200o.- Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se exigen los mismos requisitos que para ser Senador.

El cargo es incompatible con cualquier otra función pública.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan puestos directivos en los partidos políticos, alianzas o coaliciones o que los han desempeñado, con carácter de dirigentes nacionales, en los seis años anteriores a la fecha de la elección.

Ley No. 23903:

Artículo 15o.- Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones de los artículos 183 y 184 de la Constitución Política del Perú.

Constitución:

Artículo 183o.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas.

Artículo 184o.- Corresponde al Senado declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

COMENTARIO. Requisitos para ser miembro. Complementariamente, el artículo 288o. de la Constitución ha introducido requisitos para ser miembro del JNE (los mismos que para ser Senador), así como incompatibilidades con cualquier otra función pública. La última parte del artículo

228o. que prohíbe a los miembros ser candidatos a cargos de elección popular o desempeñar puestos directivos en organizaciones políticas, es una garantía indispensable a la naturaleza de la función.

Artículo 17o.- Elección de miembros provenientes de instituciones. La Corte Suprema de Justicia, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, el Colegio de Abogados de Lima y el Consejo Interuniversitario, harán las elecciones de los respectivos miembros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la convocatoria de elecciones generales.

En la misma oportunidad, cada una de estas instituciones elegirá un miembro suplente, quien reemplazará al correspondiente titular, en los casos de muerte o impedimento.

-Texto original.

Artículo 18o.- Instalación de miembros electos. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, elegidos conforme al artículo anterior, se instalarán dentro de los quince días siguientes al de su elección, en sesión pública, previa convocatoria de su Presidente.

-Texto original.

Artículo 19o.- Número mínimo legal y quórum. El Jurado Nacional de Elecciones mientras se integra con la totalidad de sus miembros, ejercerá sus funciones con sus cuatro miembros elegidos conforme a los incisos a), b), c) y d) del artículo 15o.

El quórum del Jurado Nacional será de cuatro de sus miembros.

-Texto original.

Artículo 20o.- Atribuciones. Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

1) Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral del Perú y sobre todos los órganos del Poder Electoral, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere al Director General de éste, el Decreto Ley No. 14207.

2) Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Departamentales de Elecciones.

3) Pronunciarse sobre la inscripción de los partidos políticos, de las agrupaciones independientes, de las alianzas y de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República y Senadurías.

4) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los partidos políticos, de las alianzas de partidos y de los candidatos acreditados ante el propio Jurado Nacional.

5) Redactar los formularios que requiera el acto de la elección y acordar la adquisición del material electoral que se empleará en las Mesas de Sufragios.

6) Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Departamentales de Elecciones.

7) Conocer de la elección para Presidente, Vice-Presidentes y Senadores de la República, realizando el cómputo nacional, proclamar a los elegidos y otorgar a éstos sus respectivas credenciales.

8) Resolver los recursos de nulidad de elecciones, en los casos contemplados por esta Ley.

9) Resolver las tachas que se formulen respecto de sus propios miembros.

10) Absolver las consultas que los Jurados Departamentales de Elecciones y la Dirección General del Registro Electoral, le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales, y dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

11) Formular y aprobar su presupuesto y el de todos los órganos del Poder Electoral, para su inclusión en el Presupuesto General de la República, y administrar los fondos que se le asigne.

12) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las Oficinas de su Secretaría General.

13) Nombrar al Secretario General del Jurado y, a propuesta de éste, a su personal de funcionarios y empleados, y removerlos en la misma forma.

14) Solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue necesarias para la mejor aplicación de las leyes electorales.

15) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometiesen por infracción de las leyes electorales.

16) Revisar, aprobar o desaprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Departamentales de Elecciones, de acuerdo con los respectivos presupuestos.

17) Formular los modelos de cédula única para el sufragio y ordenar su impresión y distribución.

18) Divulgar por todos los medios de publicidad, que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección.

19) Ejercer las atribuciones establecidas en el presente Decreto Ley, en la legislación electoral vigente, y acordar lo conveniente para la mejor aplicación de sus disposiciones.

-Texto original

-D.L. 22652, Art. 10.

Conc.: Arts. 4 y 59 de esta Ley.

COMENTARIO. La supervigilancia que concede la Constitución y el inc. 1 del artículo 20o. de esta Ley lleva implícita una función de casación con relación a las resoluciones que no pueden ser apeladas.

JURISPRUDENCIA. El órgano electoral aplica las leyes que lo regula, mas no toma en cuenta las disposiciones privativas de los partidos políticos, las que están destinadas a normar la vida institucional de éstos. Res. 1551-83-P (15/09/83).

Artículo 21o.- Divulgación de la Ley. El Jurado Nacional de Elecciones dictará las medidas pertinentes para una más amplia y mejor divulgación de las disposiciones de esta Ley.

-Texto original.

Conc.: Art. 13 de esta Ley.

Artículo 22o.- Secretario General. El Jurado Nacional de Elecciones tendrá un Secretario General permanente, que intervendrá con voz pero sin voto en sus deliberaciones.

El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones es el Jefe Administrativo Superior de todas las dependencias del Jurado Nacional de Elecciones. Sus atribuciones se señalarán en el reglamento del Jurado.

La remoción del Secretario General del Jurado Nacional requerirá el acuerdo aprobado cuando menos por los dos tercios de los miembros del Jurado.

El Secretario General prestará juramento, al asumir su cargo, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

-Texto original.

CAPITULO II DE LOS JURADOS DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

Artículo 23o.- Número y origen de miembros. Los Jurados Departamentales de Elecciones, que tienen a su cargo la ejecución y control del proceso electoral en sus respectivos departamentos, estarán constituidos por cinco miembros:

a) Uno elegido, en Sala Plena, por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial, entre los magistrados jubilados o suplentes de la misma Corte, quien presidirá el Jurado, y

b) Cuatro designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

En los departamentos que no sean sede de Corte Superior, se elegirá al miembro que presidirá el Jurado Departamental entre los jubilados o suplentes de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Instructores y Agentes Fiscales correspondientes.

-D.L. 22652, Art. 11.

Ley No. 16152:

Artículo 29o.- En las circunscripciones donde se realicen, en la misma fecha, elecciones políticas parciales y elecciones municipales, se instalará únicamente el Jurado De-

partamental de Elecciones, el que tendrá también a su cargo la ejecución y dirección de las elecciones municipales en las circunscripciones electorales del departamento.

Artículo 24o.- Formulación de lista de ciudadanos hábiles. En la primera quincena del mes de diciembre del año anterior en que se realicen las elecciones, cada Corte Superior de Justicia, en sesión de Sala Plena, formulará una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la capital del departamento, inscritos en el Registro Electoral correspondiente, que reúnan los requisitos exigidos para ser *Diputado*, *escogidos entre los profesionales, empleados, artesanos y obreros, miembros del comercio, de la industria y de las asociaciones culturales.*

En el departamento que no sea sede de Corte Superior, la lista será formulada por la Corte Superior del Distrito Judicial del que el departamento forme parte.

-Texto original

-D.L. 22652, Art. 12.

Ley No. 23932:

Artículo 4o.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley las Cortes Superiores de Justicia

darán cumplimiento a la disposición del artículo 24o. de la Ley 14250. (La Ley 23932 fue publicada el 27 de setiembre de 1984).

Artículo 25o.- Publicidad y tacha de lista de ciudadanos hábiles. La lista que se formule será publicada inmediatamente, durante tres días consecutivos, en el periódico de más circulación de la capital del departamento o por carteles donde no lo haya. Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación cualquier ciudadano residente en el departamento y que esté inscrito en el Registro Electoral, puede tachar a uno o más de los que figuren en la lista.

Las tachas serán interpuestas por escrito ante la Corte Superior respectiva y, donde ésta no hubiera, ante el Juez de Primera Instancia más antiguo; deberán fundarse en los impedimentos señalados en esta Ley o en que los escogidos no ejercen la actividad u ocupación a que se refiere el artículo anterior, y recaudarse con prueba instrumental. Las tachas que no reúnan estos requisitos serán rechazadas de plano.

-Texto original.

Artículo 26o.- Resolución de las tachas. Cuando las tachas sean interpuestas ante el Juez de Primera Instancia, éste elevará el expediente a la Corte Superior respectiva para su resolución.

Ya sea que las tachas sean interpuestas ante el Juez o ante la Corte Superior, en su caso, ésta la resolverá, por el mérito de lo actuado dentro de tercer día de presentada la tacha o de recibido el expediente.

Contra la resolución que expida la Corte Superior no procede recurso alguno.

-Texto original.

Artículo 27o.- Sorteo de miembros titulares y suplentes. La Corte Superior transcribirá al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los ciudadanos que hubiesen quedado aptos después de resueltas las tachas.

El Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo entre los miembros de dichos ciudadanos para los efectos de determinar a los cuatro miembros titulares y cuatro suplentes de cada Jurado Departamental.

-Texto original.

Artículo 28o.- Designación, instalación, quórum, duración del cargo. El Presidente del Jurado Departamental publicará la designación de los miembros titulares y suplentes del Jurado, tan pronto como haya recibido la comunicación del Jurado Nacional y procederá a instalar públicamente el Jurado Departamental dentro de los tres siguientes días al de la publicación, dando cuenta inmediata por telégrafo al Jurado Nacional.

El quórum de los Jurados Departamentales, será de tres de sus miembros.

El cargo de miembro de los Jurados Departamentales durará hasta que se haga la proclamación de representantes a Congreso y se les expida sus credenciales.

En caso de elecciones parciales, se constituirán Jurados Departamentales sólo en los departamentos donde dichas elecciones se realicen.

-Texto original.

Artículo 29o.- Elección de ciudadano candidato al Jurado Nacional. Dentro de los tres días siguientes al de su instalación, cada Jurado Departamental elegirá al ciudadano que deberá participar en el sorteo a que se refiere el artículo 31o. de esta Ley.

El ciudadano que se elija deberá reunir los mismos requisitos a que se refiere el artículo 16o. y no deberá estar comprendido en ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 11o.

Los Jurados Departamentales comunicarán telegráficamente y por correo al Jurado Nacional la elección que hayan hecho.

-Texto original.

Artículo 30o.- Publicidad y tacha de ciudadanos candidatos al Jurado Nacional. El Jurado Nacional de Elecciones una vez que haya tomado conocimiento oficial de la elección efectuada por todos los Jurados Departamentales, conforme al artículo anterior, publicará los nombres de los ciudadanos elegidos, en el diario oficial "El Peruano" durante tres días.

Dichos ciudadanos sólo podrán ser tachados por las causales a que se contraen los artículos 11o. y 16o. de esta Ley, con prueba documentada, dentro de los cinco días siguientes al de la última publicación.

Las tachas serán interpuestas ante el Jurado Nacional y se resolverán por éste, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes al de su presentación.

-Texto original.

Artículo 31o.- Sorteo de miembros integrantes del Jurado Nacional. Una vez resueltas todas las tachas o no habiéndose formulado ninguna, el Jurado Nacional de Elecciones procederá, en sesión pública, al sorteo de los tres miembros titulares que deben integrarlo. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Se colocarán tres ánforas y en cada una de ellas se depositarán cédulas con los nombres de los ciudadanos elegidos por los Jurados Departamentales correspondientes a cada uno de estos tres grupos:

1) Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, La Libertad, Loreto, San Martín y Amazonas.

2) Ancash, Lima, Callao, Pasco, Junín, Ica, Huánuco y Madre de Dios.

3) Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Arequipa, Cusco, Puno, Moquegua y Tacna.

b) De cada ánfora se extraerá una cédula y se publicará de viva voz el nombre que en ella esté escrito. El ciudadano que resulte designado de esta manera, integrará el Jurado Nacional de Elecciones; y,

c) A continuación se extraerán las demás cédulas, y los ciudadanos así sorteados, en el orden que aparezcan sus nombres, tendrán el carácter de suplentes, quienes reemplazarán por impedimento debidamente comprobado a los titulares.

Si algún Jurado Departamental, no obstante el requerimiento del Jurado Nacional, no eligiese al ciudadano correspondiente en el plazo de diez días, contados desde la fecha de su instalación, el Jurado Nacional procederá al sorteo entre los ciudadanos cuya elección se le hubiese comunicado, sin perjuicio de aplicar las sanciones del caso a los responsables.

-Texto original.

Conc.: Art. 29 de esta Ley.

Constitución:

Artículo 287o.- El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, está constituido por siete miembros:

5.- Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales del Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.

Artículo 32o.- Atribuciones. Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones:

1) Supervigilar el funcionamiento de las oficinas del Registro Electoral y demás órganos electorales de su jurisdicción, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere al Director General de éste, el Decreto Ley No. 14207.

2) Inscribir a los candidatos a Diputados por el respectivo departamento.

3) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los candidatos, de los partidos políticos y de las alianzas de partidos, siempre que estos dos últimos estén inscritos ante el Jurado Nacional.

4) Admitir o rechazar las tachas que se formulen contra las inscripciones de los candidatos a Diputados y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que se interpongan contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional.

5) Designar al personal de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, de conformidad con el procedimiento indicado en esta Ley.

6) Designar los locales, en las capitales de distrito, donde funcionarán las Mesas de Sufragio.

7) Remitir, según el caso, a las Mesas de Sufragios, la documentación y material electoral que hayan recibido de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones y de la Dirección General del Registro Electoral.

8) Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las Mesas de Sufragio de su jurisdicción.

9) Realizar el cómputo departamental, a base de las actas de escrutinio de las Mesas de Sufragios; asignar a cada lista de candidatos a Diputados, el número de representaciones que le corresponda por aplicación de la cifra repartidora, siguiéndose el orden de cada lista; proclamar a los Diputados elegidos y otorgarles sus credenciales.

10) Formular el acta de cómputo departamental y remitirla al Jurado Nacional.

11) Conceder el recurso de nulidad de elecciones, en los casos en que proceda, de conformidad con esta Ley, y elevar los actuados al Jurado Nacional.

12) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran por infracción de las leyes electorales, dando aviso al Jurado Nacional.

13) Requerir a las autoridades políticas, Fuerza Armada y Policía Nacional, a fin de que dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes electorales.

14) Formular su presupuesto, elevarlo al Jurado Nacional para su revisión y aprobación, y administrar los fondos que se le asignen.

15) Designar su personal administrativo, consultando previamente sobre su número al Jurado Nacional.

16) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de sus oficinas.

17) Formular consultas al Jurado Nacional para la mejor aplicación de las leyes electorales.

18) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Ley.

-Texto original

-Ley 24949 (Crea la Policía Nacional del Perú)

-D.L. 22652, Art. 13.

CAPITULO III DE LAS MESAS DE SUFRAGIOS

Artículo 33o.- Distribución, numeración y sede. En cada distrito político de la República habrá tantas Mesas de Sufragios como Libros de Inscripción Electoral le correspondan, debiendo tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Las Mesas de Sufragios funcionarán únicamente en las capitales de distrito.

-Texto original.

Conc.: Ley 14207 (Registro Electoral del Perú), arts. 27-31: De los Libros de Inscripción.

COMENTARIO. Mesas de sufragio. Las mesas de sufragio son consideradas por la ley electoral como órganos electorales, por ser unidades compuestas por personal, funciones, línea jerárquica e infraestructura, en materia electoral.

Mesas de transeúntes. Aunque la ley no se pronuncia respecto a la instalación de las llamadas «mesas de transeúntes», destinadas a los electores que se encontraban en domicilio distinto a aquel en el que originariamente se inscribieron, el Jurado, en su propósito de facilitarles el voto, acordó que pueden sufragar en cualquier mesa del lugar en que se encontraran el día de las elecciones, siempre que en su libreta electoral constara que no estaban inscritos en una provincia colindante a aquella en que iban a sufragar y que no habían votado en otra mesa, debiendo el presidente de la mesa, antes de recepcionar el voto, agregar de su puño y letra al dorso de la lista de electores de la mesa, el nombre del elector.

La gran cantidad de peticiones de duplicados de libretas electorales, para las elecciones nacionales de 1980, notoriamente desproporcionadas con las solicitadas en anteriores oportunidades, indujo a suponer que se pretendía realizar traslados masivos de electores para influir en favor de determinado candidato o listas de candidatos de una circunscripción diferente de aquella en que inicialmente estaban inscritos los votantes; por lo que el Jurado modificó su acuerdo, a fin de que se facilitara el voto únicamente a quienes por razón de su trabajo se encontraban en los centros mineros, petroleros, agrícolas o industriales de los

diferentes departamentos de la República; a los trabajadores del Sector Público, nombrados o cambiados de colocación de un lugar a otro del país, así como a sus familiares, y a los de los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales, trasladados a las bases o puestos fronterizos.

Con el fin indicado, el Jurado dispuso el empadronamiento de los electores en cada centro de trabajo o provincia correspondiente y el funcionamiento de mesas especiales, así como la dispensa de sufragio para quienes se encontraran el día de las elecciones, en lugares inaccesibles, como algunos de la Selva amazónica.

En cuanto al gran número de electores que no había cumplido con solicitar su inscripción en el nuevo domicilio en que se encontraran, en realidad eran omisos que habían tenido mucho tiempo para hacerlo y que si quedaban privados del derecho de voto era debido a su propia negligencia.

COMENTARIO. El Jurado Nacional de Elecciones, en su sesión de fecha 29 de marzo de 1985, acordó que los Jurados Departamentales de Elecciones, en coordinación con el Comando de las Fuerzas Armadas, en los casos en que la capital del distrito no pudiera ser debidamente protegida, disponga que en el menor número de locales se instalen el mayor número de mesas, y que en el caso de que la capital del distrito no pudiera ser debidamente protegida se instalen mesas en caseríos del mismo distrito y por último que las mesas se instalen en distritos limítrofes de la misma provincia o que estuvieren cercanas y de fácil acceso, a aquel que las Fuerzas Armadas consideren con mayor posibilidad de protección, siempre que esta reubicación no dificulte la concurrencia de electores.

Artículo 34o.- Número mínimo en un distrito político. Si los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral perteneciente a un distrito político, no llegasen a doscientos, habrá siempre una Mesa de Sufragios, cualquiera que sea el número de dichos ciudadanos.

-Texto original.

Artículo 35o.- Número y sorteo de miembros. Cada Mesa de Sufragios estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados por el Jurado Departamental de Elecciones o por el Jurado Provincial, en su caso, entre los electores de mayor instrucción que contenga la lista correspondiente a la Mesa.

Desempeñarán los cargos de *Presidente* y *Secretario* de cada Mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar, respectivamente, en el sorteo. Además, se sorteará otros tres miembros, que tendrán la calidad de suplentes.

El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

1) Si en la Lista figuran, de acuerdo con el signo clave a que se refiere el artículo 89o. de la Ley No. 14207, quince o más electores con instrucción superior (S), el sorteo se efectuará sólo entre los electores de dicho grado superior;

2) Si el número de electores con instrucción superior no llegara a quince en una lista, el sorteo se realizará entre dichos electores con instrucción superior y además entre todos los que figuren en la lista con instrucción media (M);

3) Si sumados el número de electores con instrucción superior y el de electores con instrucción media, no llegasen a quince, el sorteo se efectuará entre todos ellos y además entre todos los que figuren en la lista con instrucción primaria completa (P).

4) Si sumados los electores con instrucción superior, con instrucción media y con instrucción primaria completa, no llegasen a quince, el sorteo se efectuará entre la totalidad de los integrantes de la Lista.

El acto del sorteo será fiscalizado por los personeros de los partidos y de los candidatos, acreditados ante el Jurado Electoral que realice el sorteo, los cuales deberán ser citados con la debida oportunidad.

Del sorteo para cada Mesa se levantará un acta por duplicado, un ejemplar de las cuales se remitirá al Jurado Nacional de Elecciones, de inmediato, y el otro se conservará en el Archivo del Jurado Departamental o Provincial, según el caso.

Cada Mesa de Sufragios para electores analfabetos estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes alfabetos inscritos en el Distrito correspondiente.

El Jurado Nacional dictará las disposiciones pertinentes, con relación a dicho sorteo y a la instalación de las Mesas de Sufragios para electores analfabetos.

El Jurado Departamental cuidará que las Mesas de Sufragio de analfabetos se agrupen en un determinado lugar para facilitar el acceso y votación, dando preferente publicidad a dicha ubicación.

-Texto original

-Ley 16152, Art. 2

-D.L. 22652, Art. 15

-Ley 23903, Art. 18.

Artículo 36o.- Impedimentos del cargo de miembro. No podrán ser miembros de las Mesas de Sufragios:

- 1) Los candidatos ni sus personeros;
- 2) Los miembros de los Jurados Electorales;
- 3) Los funcionarios y empleados de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú;
- 4) Las autoridades políticas y los miembros de los concejos municipales;
- 5) Los ciudadanos que integren las entidades directivas de los partidos políticos o alianzas de partidos inscritos en el Jurado Nacional;
- 6) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita a los Jurados Departamentales la Dirección General del Registro Electoral, en cumplimiento del artículo 103o. del Reglamento del Decreto Ley No. 14207; y
- 7) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa.

-Texto original.

Artículo 37o.- Irrenunciabilidad del cargo de miembro. El cargo de miembro de Mesa de Sufragios es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta años de edad.

En caso de excusa ésta sólo podrá formularse por escrito, recaudada con prueba instrumental, antes del quinto día de efectuada la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

-Texto original.

Artículo 38o.- Numeración, designación de personal y tachas. La numeración de las Mesas de Sufragios y la designación de su personal en la forma que establece el artículo 35o., se efectuarán, en acto simultáneo, por los Jurados Departamentales, cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregará también al mismo tiempo a los personeros de los partidos políticos o alianzas de partidos acreditados ante el Jurado Departamental. Tal publicación y entrega de carteles en la forma indicada se hará a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros de los partidos puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir del de la publicación.

La tacha que no está aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Departamentales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las Mesas, citarán a los que residen en la provincia capital de departamento para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir su nombramiento. A los que residen en los demás provincias del departamento se les entregará su nombramiento por medio de los Registradores Electorales provinciales y distritales, bajo constancia y responsabilidad de dichos Registradores.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes se procederá a un nuevo sorteo.

La publicación se hará por una sola vez en el periódico de la capital del departamento donde se inserten los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta Ley que contengan las sanciones de las que se harán pasibles, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la misma ley les señala.

-Ley 16152, Art. 3.

Artículo 39o.- Locales. Los Jurados Departamentales designarán los locales en que deben funcionar las Mesas de Sufragios, teniendo en cuenta el orden siguiente: Municipalidades, Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, Fiscalías Provinciales, Juzgados de Paz Letrados, Escuelas y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada ni de la Policía Nacional, ni de las autoridades políticas.

Los Jurados Departamentales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas, siempre que las Cámaras secretas que deban instalarse, reúnan las condiciones que determina esta Ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

-Texto original.

-Ley 24949 (Crea la Policía Nacional del Perú)

Artículo 40o.- Publicidad de locales y mesas de sufragios. Designados los locales en que deben funcionar las Mesas de Sufragios, los Jurados Departamentales los harán conocer, por lo menos diez días antes de las elecciones, por carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por carteles.

En los avisos se indicará con exactitud y precisión la ubicación del local donde funcionará la Mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar, y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.

-Texto original.

Artículo 41o.- Inalterabilidad de designación de locales. Designados los locales en los que las Mesas de Sufragios deben funcionar y publicados los avisos a que se refiere el artículo anterior, no podrá alterarse por ningún motivo la designación efectuada.

-Texto original.

Artículo 42o.- Concurrencia previa de miembros de mesa. El día domingo anterior a la fecha de las elecciones, el personal titular de las Mesas de Sufragios y los suplentes, se constituirán a horas diez de la mañana en el local que se haya asignado a la Mesa respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida ubicación, así como de la Cámara secreta, para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de las obligaciones de dicho personal, y para dar cuenta al Jurado de la inconcurrencia de cualesquiera de sus miembros y de las deficiencias que deban salvarse, para el buen funcionamiento de las Mesas.

-Texto original.

Artículo 43o.- Concurrencia de miembros de mesa el día de las elecciones. Los miembros de las Mesas de Sufragios deberán reunirse en el local donde éstas deberán funcionar a las siete y treinta de la mañana del día de las elecciones, a fin de que sean instaladas a las ocho de la mañana.

La instalación de la Mesa se hará constar en el "Acta Electoral", en la parte de ésta señalada para dicho fin.

-Texto original.

Artículo 44o.- Reemplazo de miembros de mesa. Si a las ocho y treinta de la mañana la Mesa no hubiese sido instalada por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El Secretario asumirá la Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular.

Si fuesen dos los titulares inasistentes, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la Presidencia el titular.

Si no hubiese concurrido ninguno de los tres miembros titulares, éstos serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la Presidencia el sorteado en primer término.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanzase a conformar el personal de la Mesa, quien asuma la Presidencia lo completará con cualesquiera de los electores que se encuentren presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional, que estuviera a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, designará el personal que deberá constituir la Mesa, escogiendo a tres electores entre los que se encontraran presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar a las 8:30 de la mañana.

-Ley 24949 (Crea la Policía Nacional del Perú)

-Ley 16152, Art. 4.

Conc.: Art. 113 de esta Ley.

JURISPRUDENCIA. Tratándose de mesa de analfabetos, inasistiendo uno de los ciudadanos sorteados como miembros de ella y no encontrándose presentes los suplentes, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 44o. de la

Ley 14250, pues quienes van a sufragar, por su condición de analfabetos, no pueden cumplir con las funciones que la ley asigna a los miembros de mesa. Res. 081-84-P (19/01/84).

Artículo 45o.- Listas de electores. Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, el Director General del Registro Electoral, remitirá a los Registradores Electorales de cada distrito un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas a que se refiere el artículo 89o. de la Ley No. 14207, para que dichos Registradores las pongan a disposición del correspondiente miembro de la Fuerza Armada, el día de la elección.

-Ley 16152, Art. 5.

Artículo 46o.- Funcionamiento de la mesa antes de la hora límite. Si por causas no previstas en el artículo 44o., la Mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la Presidencia de la Mesa, cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora no exceda a las once de la mañana. Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna Mesa.

-Texto original.

Artículo 47o.- Inasistencia justificada y no justificada. En caso de inconcurrencia por enfermedad de algún miembro de la Mesa, el impedimento se acreditará con el certificado médico oficial del Area de Salud respectiva y caso de no haberla, mediante certificado de un médico particular, que podrá ser objeto de la verificación correspondiente.

Los miembros de las Mesas de Sufragios se harán acreedores, por inasistencia injustificada, a las sanciones que esta Ley establece.

-Texto original.

Ley No. 25035:

Artículo 3o.- En aplicación del principio de veracidad, la Administración Pública no exige la presentación de certifi-

cado médico, aceptando en sustitución del mismo la declaración hecha por el interesado o un representante suyo con poder suficiente.

Artículo 48o.- Miembro de mesa que fuere también candidato. Cualquier candidato a Senaduría o Diputación podrá con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado respectivo, votar en Mesa distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción. El Jurado dispondrá que se agregue su nombre a la lista de la Mesa en que solicita sufragar.

-Texto original.

Artículo 49o.- Acta electoral. La instalación de las Mesas, el sufragio y el escrutinio en las mismas, se asentarán en un solo documento que se denominará "Acta Electoral" y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos.

Los formularios de las "Actas Electorales" se mandarán confeccionar por el Jurado Nacional de Elecciones y serán remitidas a los Jurados Departamentales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales, así como los sellos y los otros útiles, para el funcionamiento de las Mesas de Sufragios.

-Texto original.

Art. 113 de esta Ley.

Artículo 50o.- Multas a miembros de mesa inasistentes. Los Presidentes de los Jurados Departamentales o de los Provinciales, en su caso, impondrán las multas a que se refiere el artículo 219o. de esta Ley y remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una Mesa de Sufragios no se presentaron a recoger sus nombramientos o se negaron a recibirlos, o no se constituyeron a instalar la Mesa el día de las elecciones.

-Ley 16152, Art. 6.

Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones:

Artículo 83o.- Las Mesas de Sufragios funcionarán únicamente en las capitales de distrito, salvo en el departamento de Madre de Dios en que podrán instalarse en los lugares que apruebe el Jurado Nacional de Elecciones. Habrá igual número de Mesas como Libros de Inscripción Electoral hayan sido utilizados.

Artículo 84o.- Constituyen excepción a lo preceptuado en el artículo anterior los casos en que no llegando el número

de inscritos a 200, se autorice el agrupamiento dentro de una misma Lista de Electores de uno o más Libros de Inscripción, que estarán comprendidos para el efecto de la votación en una misma Mesa de Sufragios. Por esta causa se puede sobrepasar el número de 200 electores inscritos en una Mesa de Sufragios hasta no más de 220.

Véase además la Ley 16152, arts. 2o., 4o. y 5o.

DISTRIBUCION DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DERECHOS, TASAS Y MULTAS

D.S. No. 362-86-EF

(24/10/86)

Artículo 1o.- El presente Decreto Supremo establece los porcentajes a los que se sujetará la recaudación proveniente de la aplicación del artículo 234o. de la Ley 24422.

Leyes del Presupuesto para los años 1986, 1987, 1988 y 1992, respectivamente:

Ley No. 24422 (27/12/85):

Artículo 234o.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a regular anualmente en función de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T) el monto de los derechos, tasas y multas que establece la legislación electoral.

Los ingresos que se obtengan por este concepto constituyen rentas propias del Jurado Nacional de Elecciones destinadas a financiar montos no generales de remuneración

de su personal, en función de su productividad, así como el mejoramiento de su infraestructura. Estos gastos serán atendidos de acuerdo a la disponibilidad de dichos recursos propios.

D.Leg. No. 398 (26/12/86):

Artículo 151o.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a regular anualmente en función de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T) el monto de los derechos, tasas y multas que establece la legislación electoral.

Los ingresos por este concepto constituyen rentas propias del Jurado Nacional de Elecciones, y su utilización se adecúa a lo dispuesto por el Decreto Supremo 362-86-EF.

Ley No. 24767 (17/12/87):

Artículo 149o.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a regular, en función de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T), el monto de los derechos, tasas, multas y expedición de libretas electorales que establece la legislación electoral.

Los ingresos por ese concepto constituyen rentas propias del Jurado Nacional de Elecciones, y su utilización se adecúa a lo dispuesto por el Decreto Supremo 362-86-EF, en cuanto sea posible. (Prorrogado para el ejercicio correspondiente a 1989, por el art. 147 de la Ley 24977.

D.Leg. No. 510 (Sobre aplicación de la Unidad Impositiva Tributaria):

Artículo 8o.- El valor de la UIT que se utilice para fijar la cuantía de las tasas, licencias y derechos será el último valor que esté publicado en la fecha en que se realice el pago.

Ley No. 25388:

Artículo 243o.- Transfírase al Jurado Nacional de Elecciones, para su sede institucional el local del Banco Industrial del Perú, ubicado en la esquina de la Plaza Guillermo Castañeta No. 665 - 681 y Jr. Cusco No. 653 - Lima, y

Artículo 2o.- Los ingresos que se obtengan por aplicación del artículo 234o. de la Ley No. 24422, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 40% se destinará a la construcción y/o adquisición de un nuevo local institucional, del Registro Electoral, de los Registros Electorales Provinciales y Distritales, así como adquisición de mobiliario de oficina.

b) El 15% para atender los recursos de construcción y/o adquisición e («en» en el diario oficial) implementación de una guardería infantil, centro de educación y los servicios de transporte para el personal, el servicio mortuario y capacitación del personal.

c) El 45% se destinará a remuneraciones y beneficios del personal, el mismo que se distribuirá proporcionalmente mes a mes. De este porcentaje, el 15% se destinará para cubrir los egresos por aginaldos de los meses de julio y diciembre.

(Modificado por D.S. No. 007-90-EF, de 09-01-90).

Artículo 3o.- Quedan derogadas las disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Decreto Supremo.

valorizado en tres millones quinientos mil dólares (US\$ 3'500,000). El Tesoro Público asume el costo total de esta transferencia, con cargo a la deuda que el Banco tiene con el Gobierno.

Artículo 244o.- Exclusivamente para el normal desarrollo de la Elecciones Municipales y Regionales del año 1992, autorízase al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los límites de su asignación presupuestal, a adquirir bienes, efectuar contratos de servicios personales y no personales, sin las restricciones de las normas de austeridad contenidas en esta Ley.

Artículo 245o.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a regular en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) el monto de los derechos, tasas y multas que establece la legislación electoral.

Los ingresos por este concepto constituyen rentas propias del Jurado Nacional de Elecciones y su utilización se adecúa a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 362-86-EF modificado por el Decreto Supremo No. 007-90-EF.

Asimismo, autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a regular los montos de los derechos que cobra por los servicios que presta a través del Registro Electoral del Perú y del Registro de Partidos Políticos. Los recursos recaudados por dichos conceptos constituyen ingresos propios del Jurado Nacional de Elecciones y se utilizan exclusivamente para la implementación del sistema de cómputo de los registros a su cargo.

TITULO II SISTEMA ELECTORAL

Artículo 51o.- Distrito electoral para Presidente, Vice-Presidentes y Senadores. Para la elección de Presidente, Vice-Presidentes y Senadores, el territorio de la República, constituye distrito nacional único.

-D.L. 22652, Art. 17.

Constitución:

Artículo 165o.- El Senado es elegido por las regiones, de conformidad con la ley.

CUARTA D.G.T.- Mientras se constituyen todas las regiones, el Senado se elige en distrito nacional único.

Ley No. 23903:

Artículo 23o.- De conformidad con la cuarta disposición transitoria de la Constitución Política del Perú, el Se-

nado se elige en distrito electoral único, en el proceso electoral de 1990.

(Modificado por Ley 25076).

D.S. No. 057-89-PCM (28/07/89):

Artículo 3o.- El Senado se elige en Distrito Nacional Unico, con arreglo a la Ley No. 25076.

Artículo 52o.- Distrito electoral para diputados. Para la elección de Diputados, la Provincia de Lima, las demás provincias del Departamento de Lima, de la Provincia Constitucional del Callao y cada uno de los Departamentos constituyen un Distrito Electoral.

-D.L. 22652, Art. 18.

Artículo 53o.- Número de senadores. El número de Senadores es de sesenta.

-D.L. 22652, Art. 19.

Constitución:

Artículo 166o.- El Senado se elige por un período de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los ex-presidentes constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del artículo 169o.

Los candidatos a la presidencia y vicepresidencias pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

Reglamento Interior del Senado:

Artículo 1o.- Integran el Senado de la República del Perú sesenta Representantes elegidos, por sufragio directo, en el modo y forma establecidos por la Constitución y la ley. Su mandato dura cinco años.

Son Senadores Vitalicios los ex-Presidentes Constitucionales del Perú. Para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria, los Senadores Vitalicios no integran el quórum.

Los Senadores Vitalicios tienen los mismos derechos, atribuciones y prerrogativas que los demás Senadores.

El Senado no podrá ser disuelto.

Artículo 54o.- Número de diputados y distribución de diputaciones. El número de Diputados es de 180, correspondiendo a la Provincia de Lima 40 Diputaciones, y a las demás provincias del Departamento de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y los Departamentos de la República, 140 Diputaciones, distribuidas de acuerdo con la densidad electoral y demográfica de los mismos, en la siguiente forma:

Once, a cada uno de los Departamentos de La Libertad y de Piura;

Diez, a cada uno de los Departamentos de Cajamarca y de Junín;

Nueve, a cada uno de los Departamentos de Ancash y de Arequipa y en las demás provincias del Departamento de Lima;

Ocho, a cada uno de los Departamentos de Cusco, de Lambayeque y de Puno;

Siete, a la Provincia Constitucional del Callao;

Siete, al Departamento de Loreto;

Seis, al Departamento de Ica;

Cuatro, a cada uno de los Departamentos de Ayacucho y de Huánuco;

Tres, a cada uno de los Departamento de Amazonas, de Apurímac, de Huancavelica y de San Martín;

Dos, a cada uno de los Departamentos de Pasco y de Tacna, y
 Uno, a cada uno de los Departamentos de Madre de Dios, de Moquegua y de Tumbes.
 -D.L. 22652, Art. 20.

Constitución:

Artículo 167o.- La Cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años.

Se renueva íntegramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución.

El número de Diputados es de ciento ochenta. La ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densi-

dad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un Diputado.

Ley No. 24069:

Artículo 1o. Para el proceso electoral de 1985, los departamentos de Loreto y Ucayali elegirán, respectivamente, cinco y dos Diputados.

Artículo 55o.- Distritos plurinominales. En los Departamentos en que se elija dos o más Diputados, los electores votarán por las listas completas, inscritas, sin poder seleccionar, entre los candidatos que figuren en una o en todas las listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la lista.

-D.L. 22652, Art. 21.

Artículo 56o.- Sistema proporcional y cifra repartidora. La elección de Senadores y Diputados se hará por el sistema proporcional, aplicándose el método de la «cifra repartidora», sin voto preferencial, siguiéndose el orden de cada lista separadamente, en la siguiente forma:

1) El total de votos válidos obtenidos por cada lista, se dividirá sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de representaciones que corresponda elegir;

2) Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y decreciente, hasta tener un número de ellos igual al de representaciones por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la «cifra repartidora»; y

3) El total de votos válidos de cada lista, se dividirá por la «cifra repartidora» para determinar cuántas representaciones corresponde a cada lista.

4) Serán proclamados los candidatos siguiendo el mismo orden en que están colocados en cada lista.

-D.L. 22652, Art. 22.

Constitución:

Artículo 65o.- (...)

En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

Ley No. 23903:

Artículo 10o.- Hay representación proporcional en la elección pluripersonal de Senadores y Diputados, mediante el método de «cifra repartidora».

La elección de Senadores y Diputados se hace con voto preferencial opcional.

Artículo 12o.- Los cómputos se hacen sobre el número total de votos emitidos, sobre el número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos y sobre el número de votos preferenciales obtenidos por cada candidato a Senador o a Diputado.

Los resultados del cómputo de votos preferenciales se agrupan de mayor a menor.

En el caso que dos o más candidatos a Senador o Diputado obtuvieren el mismo número de votos preferenciales, el orden se decide por sorteo.

Los candidatos sin votos preferenciales se ubican después del que tenga la menor votación preferencial, siguiendo el orden de la inscripción.

El orden así establecido rige para la proclamación, con arreglo al procedimiento a que se refieren los artículos 55o. y 56o. del Decreto Ley 14250, modificado por los artículos 21o. y 22o., respectivamente, del Decreto Ley 22652.

Artículo 13o.- Si como consecuencia de la aplicación de la «cifra repartidora» corresponden a una sola lista de candidatos la totalidad de los cargos y se produce la vacancia de uno o más de los respectivos Senadores o Diputados, se convocará a elecciones complementarias, salvo si la vacancia es en el último año del período correspondiente.

Artículo 57o.- Casos de aplicación de la cifra repartidora. Si, como consecuencia de la aplicación del sistema de la «cifra repartidora», a una lista corresponde igual número de representaciones que el de candidatos que figuran en ella, serán elegidos todos los integrantes de la lista. Si el número de candidatos que figuran en una lista es inferior al de representaciones que hayan correspondido a la

lista, todos ellos serán elegidos, y las vacantes que queden se repartirán entre las demás listas, como si se tratara de una nueva elección en la que se aplicará el mismo sistema de la «cifra repartidora».

Si el número de candidatos integrantes de la lista es mayor que el de las representaciones que corresponden a dicha lista, ellas se adjudicarán de acuerdo al orden en que los candidatos estén colocados en la lista inscrita.

Si una representación corresponde con igual derecho a varias listas, se asignará a la lista que obtuvo mayor número de votos; y si ésta está integrada por dos o más candidatos se procederá al sorteo entre ellos para determinar al elegido.

-Texto original.

D.L. No. 22652:

Artículo 97o.- El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas, con ejemplos prácti-

cos relativos a la aplicación de los artículos 56o. y 57o. del D.L. 14250, y las remitirá a los Jurados Departamentales con los demás elementos electorales.

Artículo 58o.- Elección de un solo diputado. En la elección de un solo Diputado, será elegido el candidato que haya obtenido la más alta votación.

-D.L. 22652, Art. 23.

TITULO III DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS ALIANZAS DE PARTIDOS

Artículo 59o.- Garantías. El Estado garantiza la organización y libre funcionamiento de los partidos políticos que obtengan su inscripción en el Registro correspondiente.
-D.L. 22652, Art. 25.

Constitución:

Artículo 68o.- Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley.

Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participar democráticamente en ellos.

JURISPRUDENCIA. El órgano electoral aplica las leyes que lo regula, mas no toma en cuenta las disposiciones privativas de los partidos políticos, las que están destinadas a normar la vida institucional de éstos. Res. 1551-83-P (15/09/83).

Código Civil:

SECCION SEGUNDA: Personas Jurídicas

TITULO I: Disposiciones Generales

Artículo 76o.- La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.

La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.

Artículo 77o.- La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.

Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Artículo 78o.- La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

Artículo 79o.- La persona jurídica miembro de otra debe indicar quién la representa ante ésta.

TITULO II: Asociación

Artículo 80o.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Artículo 81o.- El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la Asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

Artículo 82o.- El estatuto de la asociación debe expresar:

1. La denominación, duración y domicilio.
2. Los fines.
3. Los bienes que integran el patrimonio social.
4. La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
5. Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
6. Los derechos y deberes de los asociados.
7. Los requisitos para su modificación.
8. Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
9. Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

Artículo 83o.- Toda asociación debe tener un libro de registro actualizado en que conste el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos de administración o representación.

La asociación debe contar, asimismo, con libros de actas de las sesiones de asamblea general y de consejo directivo en los que constarán los acuerdos adoptados.

Los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto.

Artículo 84o.- La asamblea general es el órgano supremo de la asociación.

Artículo 85o.- La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.

Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados.

De la solicitud se corre traslado a la asociación por el plazo de tres días, y con la contestación o en rebeldía resuelve el juez en mérito del libro de registro. Procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El juez, si ampara la solicitud, ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quién la presidirá y el notario que dé fe de los acuerdos.

Artículo 86o.- La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

Artículo 87o.- Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concu-

rrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

Los asociados pueden ser representados en asamblea general, por otra persona. El estatuto puede disponer que el representante sea otro asociado.

La representación se otorga por escritura pública. También puede conferirse por otro medio escrito y sólo con carácter especial para cada asamblea.

Artículo 88o.- Ningún asociado tiene derecho por sí mismo más de un voto.

Artículo 89o.- La calidad de asociado es inherente a la persona y no trasmisible, salvo que lo permita el estatuto.

Artículo 90o.- La renuncia de los asociados debe ser formulada por escrito.

Artículo 91o.- Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones.

Artículo 92o.- Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.

Artículo 60o.- Inscripción. El Jurado Nacional inscribirá a los partidos políticos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Presentar una solicitud de inscripción en el Registro de partidos políticos con indicación del nombre del partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal.

2.- Presentar relación de sus adherentes en número no menor de cien mil, con la firma autógrafa de cada uno de éstos y la indicación del número de su Libreta Electoral.

3.- Presentar, por duplicado, sus Estatutos y su ideario o programa de partido.

4.- Acreditar la instalación y funcionamiento de Comités Departamentales en, por lo menos, la mitad del número de Departamentos de la República; y

5.- Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

-D.L. 22652, Art. 26

-Ley 23903, Art. 19.

Constitución:

Artículo 294o.- El Registro Electoral y el Registro de Partidos Políticos dependen del Jurado Nacional de Elecciones. La ley establece su organización y función.

Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa, para defender la validez del acuerdo.

La acción impugnatoria se interpone ante el juez de primera instancia del domicilio de la asociación y se sujeta al trámite del juicio de menor cuantía.

Artículo 93o.- Los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de la representación, excepto aquellos que no hayan participado del acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición.

Artículo 94o.- La asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto.

Artículo 95o.- La asociación se disuelve por la declaración de quiebra.

En caso de suspensión de pagos, el consejo directivo debe solicitar la declaración de quiebra de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión.

Artículo 96o.- El Ministerio Público puede pedir la disolución de la asociación a la Sala Civil de la Corte Superior del distrito judicial respectivo, cuando sus fines o actividades sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. La Sala, oyendo a las partes, resuelve la disolución dentro del plazo de quince días.

Artículo 97o.- De no haberse previsto en el estatuto de la asociación normas para el caso en que no pueda seguir funcionando o para su disolución, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599o. inciso 2).

Artículo 98o.- Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

D.L. No. 22652:

Artículo 27o.- Las agrupaciones independientes podrán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, cumpliendo los requisitos que señalan los incisos 1), 2) y 5) del art. 60 del Decreto Ley 14250, así como presentando

sus correspondientes ideario y programa. Esta inscripción sólo tendrá validez para el proceso electoral 1979-1980.

Ley No. 15096:

Artículo Único.- Considerése como sujetos de derecho privado a los partidos políticos inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones.

Para adquirir la personería jurídica se requiere que sus estatutos consten en escritura pública y se inscriban en el

Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima para cuyo efecto se abrirá un libro especial.

Res. 1671-88-P:

Las formas para la inscripción de partidos políticos y agrupaciones independientes, así como de candidatos, se entregan debidamente numeradas y a un precio de I/. 50.00 (Cincuenta intis).

Artículo 61o.- Inscripción de alianzas. Las alianzas que para determinados fines electorales formen los partidos políticos o las agrupaciones independientes, o aquellos y éstas, inscritos de acuerdo con las disposiciones de este título, solicitarán su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 120 días antes de la fecha señalada para las elecciones, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los partidos políticos o agrupaciones independientes que formen alianzas.

-Ley 16152, Art. 7

-D.L. 22652, Art. 28.

Artículo 62o.- Nombre de la alianza. Cada alianza adoptará su propia denominación.

Para los efectos de la propaganda electoral, cada partido o agrupación independiente podrá usar su propio nombre bajo el de la alianza.

Un partido o agrupación independiente que integre una alianza inscrita no podrá presentar fórmula presidencial distinta de la patrocinada por la alianza, ni fórmula parlamentaria distinta, en la circunscripción donde dicha alianza haya presentado su propia fórmula.

-D.L. 22652, Art. 29.

JURISPRUDENCIA. No procede inscribir una lista independiente que no tiene denominación identificatoria.
Res. 1744-83-P (05/10/83).

Artículo 63o.- Subsanación de deficiencias en la inscripción. Cualquier deficiencia en el expediente de presentación, podrá ser subsanada por los partidos políticos o agrupaciones independientes o alianzas, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los diez días siguientes de serles comunicada la observación.

Si no se efectuara la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción.

-D.L. 22652, Art. 30.

Artículo 64o.- Verificación de firmas de adherentes. El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que, por los funcionarios del Archivo General del Registro Electoral del Perú, se verifique la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes, y denegará la inscripción que se hubiese solicitado si el número de adherentes válidos no llegase al número requerido para que ella proceda y estuviese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de adherentes e inscripción del partido o alianza de partidos, será de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Depuradas las listas, si no alcanzasen el número necesario, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 5) del art. 60o.

-Texto original.

Artículo 65o.- Prohibición a adherentes de figurar en otras listas. Los electores que figuren en las listas de adherentes para la inscripción de un partido político, agrupación independiente o alianza, no podrán figurar en otras listas.

La prioridad corresponderá al partido, agrupación independiente o alianza que hubiere solicitado su inscripción en primer término.

-D.L. 22652, Art. 31.

Artículo 66o.- Nombre igual o confuso. No se inscribirá partidos políticos ni alianzas de partidos cuya denominación sea igual o se preste a confusión con la de otros partidos políticos o alianzas de partidos que se haya inscrito anteriormente.

-Texto original.

Conc.: Arts. 60 1) y 96 seg. párrafo de esta Ley.

JURISPRUDENCIA. Lo que identifica a un partido político en el ámbito de la colectividad política y frente a los demás partidos es el nombre, que siempre es único y para uso exclusivo del partido que lo registró.

En el presente caso existe un partido inscrito con el nombre de *Partido Aprista Peruano*, de modo que el vocablo *aprista* identifica al partido prenombrado, el cual ha intervenido activamente en sucesivos procesos electorales.

El nombre de *Partido Aprista Peruano* es usado en las campañas políticas y municipales y la existencia de otro partido que contenga el mismo vocablo, en plural, afecta la identidad del Partido Aprista Peruano que se halla inscrito válidamente en el Registro de Partidos Políticos y en el Registro de Personas (Jurídicas) y tiene derecho a su nombre identificatorio y a oponerse a que otra agrupación pretenda inscribirse usando el mismo nombre aunque en plural, sea como sustantivo o como adjetivo calificativo, por cuanto esta duplicidad de nombres originaría confusión en el electorado nacional.

La palabra *aprista* no figura en el Diccionario de la Lengua Española, y lo mismo ocurre con las palabras derivadas de *APRA*, como son *apristmo*, *aprista*, *apristas*.

En efecto, la palabra *APRA* se ha formado como sigla de Alianza Popular Revolucionaria Americana para intervenir en elecciones políticas utilizando el nombre de *Partido Aprista Peruano* y con este nombre aparece inscrito ante este Jurado desde 1963, estando vigente esta inscripción.

Lo característico de la locución *Partido Aprista Peruano* se halla en la palabra *Aprista*, dada la peculiaridad de la creación de ella, no encontrándose en el diccionario del idioma castellano, como se ha dicho antes.

Igualmente, la característica en el vocablo *Movimiento de Bases Apristas* se halla en la palabra *Apristas*, la cual tampoco se encuentra en el diccionario antes referido.

Existe una cuasi homonimia en lo concerniente a las palabras características de las locuciones indicadas en los dos considerandos inmediatamente anteriores y que tal cuasi homonimia puede producir la confusión de que se habla en el art. 66o. de la Ley 14250, y que lo reproduce el mismo numeral del D.L. 22652.

En el caso de una homonimia o una cuasi homonimia en palabras de los nombres de los partidos políticos cuando

ellas se encuentran en el diccionario de la Lengua Española, puede estimarse que no se origine la confusión de que habla en el art. 66o., pues a las antes aludidas palabras se añaden otras distintas comparativamente en cada uno de los nombres de los partidos políticos de que se trata.

El hecho de que el llamado Movimiento de Bases Apristas haya solicitado su inscripción antes este Jurado significa, desde este punto de vista, que se le asigna a tal Movimiento el carácter de partido político.

(El Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar fundada la tacha interpuesta por el personero del Partido Aprista Peruano a la inscripción del Partido Movimiento de Bases Apristas.) Res. 1395-83-P (25/08/83).

JURISPRUDENCIA. Es público y notorio que dicha alianza (Izquierda Unida) ha trascendido lo electoral para participar activamente en la vida política del país, habiendo celebrado su Primer Congreso Nacional en el mes de enero del presente año, oportunidad en que eligieron su Comité Directivo integrado por representantes de los 6 partidos políticos.

Que el principio registral de Primero en el tiempo, primero en el derecho es aplicable sólo a los casos de registro de un nombre nuevo, ya que la objeción no es la formación de una alianza, sino a la utilización del nombre "Izquierda Unida".

El nombre diferencia y distingue a las personas naturales y jurídicas en todas las actividades sociales, comprendido el quehacer político, y constituye un bien jurídico que merece protección ya que lleva anexo la fama y reputación y en este caso un valor político y hasta un caudal electoral, obtenido en campañas electorales anteriores.

En consecuencia, el nombre "Izquierda Unida" no es res nullius susceptible de apropiación, sino que pertenece a las seis colectividades políticas ya mencionadas, salvo que libre y voluntariamente renuncie a ello. Res. 806-89-P.

JURISPRUDENCIA. La expresión "socialista" en la denominación de un partido político no puede ser considerada como privativa de un solo partido. Res. 1429-86-P (06/10/86).

Artículo 67o.- Renovación de inscripción. Los partidos políticos renovarán su inscripción, cada vez que se realicen elecciones generales, sujetándose a los requisitos establecidos por esta Ley.

La inscripción de las alianzas de partidos, que serán hechas en el mismo "Registro de Partidos Políticos", será cancelada por el Jurado Nacional tan pronto como concluya el proceso electoral en el que intervinieron dichas alianzas.

-Texto original.

JURISPRUDENCIA. El artículo 67o. de la Ley 14250 sólo es de aplicación tratándose de elecciones políticas generales, y la renovación del Registro de Partidos Políticos sólo procede a la convocatoria de elecciones políticas generales. Res. 1192-83-P (01/08/83).

Ley No. 23903:

Artículo 7o.- Las inscripciones de los partidos políticos ante el Jurado Nacional de Elecciones, continúan vigentes en caso de que sus candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República hayan alcanzado no menos del cinco

por ciento de los votos válidamente emitidos en las elecciones políticas generales anteriores.

Artículo 25o. Mantienen vigente su inscripción para las elecciones generales de 1984-1985 los partidos inscritos para

las elecciones políticas de 1980 ante el Jurado Nacional de Elecciones, siempre que hayan alcanzado representación parlamentaria.

Artículo 68o.- Publicidad de asiento y tacha de inscripción. El Jurado Nacional de Elecciones, dos días después de la inscripción de un partido político, o de una agrupación independiente, o de una alianza, publicará en el Diario Oficial "El Peruano", una síntesis del asiento de inscripción.

Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral, dentro de los 10 días siguientes a la publicación, podrá tachar la inscripción.

La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo que se dispone en este título y acompañarse con la prueba instrumental pertinente y un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por 10 mil soles oro, que se devolverán en caso de que la tacha fuese declarada fundada.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará la tacha dentro del tercer día, en sesión pública, con citación del ciudadano que formuló la tacha y del personero correspondiente de la entidad cuya inscripción se hubiese tachado, y la resolverá al día siguiente.

-Ley 16152, Art. 8

-D.L. 22652, Art. 32.

JURISPRUDENCIA. Cambios de personal en el órgano representativo nacional. Las comunicaciones sobre cambios del personal, total o parcial, que se produzcan en el órgano representativo nacional de un partido político inscrito serán tramitadas aplicándose en lo que fuese pertinente, las disposiciones del art. 68 de la Ley 14250, especialmente en lo referente a la publicidad en el diario oficial, y al derecho de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral para tachar o impugnar la inscripción o anotación, dentro de los diez días siguientes a la publicación. Res. 366-82-P (18/03/82).

D.L. No. 22652:

Artículo 33o.- Los partidos políticos que se encuentran inscritos en el Registro de partidos políticos del Jurado Nacional de Elecciones conservan la validez de su inscripción,

salvo los que, habiendo participado en el proceso electoral para representante a la Asamblea Constituyente, no alcanzaron representaciones.

Artículo 34o.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas podrán tener, además de su personero titular, un suplente que reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 35o.- Las agrupaciones independientes podrán presentar fórmulas de candidatos en las elecciones a que se refiere este Decreto Ley.

Artículo 36o.- Los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones son sujetos de derecho privado y para adquirir personería jurídica requieren que sus Estatutos consten en escritura pública y se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima.

Artículo 69o.- (Derogado por Ley 16152, art. 64).

Artículo 70o.- (Derogado por D.L. 22652, art. 100).

TITULO IV DE LOS CANDIDATOS

CAPITULO I PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA

Artículo 71o.- Impedimentos. No pueden postular a la Presidencia o Vice-Presidencias de la República:

1) El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.

2) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

3) Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos 6 meses antes de la elección.

4) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos 6 meses antes de la elección.

5) El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos 6 meses antes de la elección.

6) Los miembros del Poder Judicial y del Consejo Nacional de Justicia; y

7) Quien no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú.

-D.L. 22652, Art. 38.

Constitución:

Artículo 65o.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral.

Tienen derecho de votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad.

En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

Artículo 202a.- Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, y tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

DOCTRINA. Reelección del Presidente. «Para habilitar la reelección inmediata del Presidente de la República, no basta con modificar el artículo 205o. de la Constitución, tal como no ha tardado en comprender la mayoría parlamentaria de la Cámara de Diputados.

El artículo 205o. establece, a la letra: "El mandato presidencial es de cinco años. Para la reelección, debe haber transcurrido un período presidencial".

Dicho precepto puede, en teoría, ser objeto de distintas modificaciones. Puede guardar silencio sobre la reelección presidencial y autorizarla entonces fácilmente, y decir: "El mandato presidencial es de cinco años".

Puede autorizar la reelección inmediata por una sola vez: "El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente de la República puede ser reelegido de inmediato por un período presidencial". En esta última parte, se podría introducir una variante: "Para una nueva reelección, deben haber transcurrido dos períodos presidenciales".

También se podría — para el caso extremo de adoptar francamente el poder personal, y de convertir al Presidente

de la República en monarca sin corona — adoptar una redacción como la siguiente: "El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente de la República puede ser reelegido indefinidamente".

Pero, cualquiera que fuera finalmente la redacción del artículo 205o., el reeleccionismo tropezaría siempre con el obstáculo del artículo 204o. (...).

En el artículo 204o. bajo comentario, aparece el espíritu antirreeleccionista de la Constitución vigente. En primer término, la Constitución veta como candidato presidencial al ciudadano que, por cualquier título, ejerce la presidencial al tiempo de la elección o la ha ejercido en los dos años precedentes. La Constitución no quiere que quien dispone del poder sea candidato presidencial, a fin de que no utilice los resortes del poder en propio beneficio. ¿Será suficiente con eliminar según han propuesto, al parecer, los diputados apristas, el inciso primero del artículo 204o.?

Pero, si al Presidente se le autorizara para ser candidato, ¿cuál sería el objeto de prohibir la candidatura a los allegados del presidente, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado (hasta primos-hermanos), sus parientes por afinidad hasta el segundo grado (hasta cuñados)?

Si al Presidente se le autoriza para ser candidato, ¿cuál sería el objeto de prohibir la candidatura a los Ministros de Estado que son los colaboradores inmediatos del Presidente, y que disfrutan, en todo caso, de una partícula delegado del poder, y no del poder a plenitud?

Si al Presidente se le autoriza para ser candidato, ¿cuál sería el objeto de vetar a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección?

El caso del veto constitucional que afecta a los militares tanto para elegir como para ser elegidos, por el empeño que pone la Constitución en apartar de la política partidaria a los institutos castrenses, plantea interesantes reflexiones

acerca de la posición en que se encuentra el Presidente de la República, sobre todo si quiere ser reelegido.

Según el artículo 273o. de la Constitución: "El Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. Dirige el Sistema de Defensa Nacional".

Procede preguntar: ¿El Presidente de la República es militar en actividad? ¿Pertenece a las Fuerzas Armadas? La respuesta tiene que ser necesariamente matizada. No es militar, *stricto sensu*, porque no está sometido a la disciplina de cuartel. Pero no puede decirse que no pertenezca a las Fuerzas Armadas, porque de otra manera no podría desempeñarse como Jefe Supremo de las mismas, ni vestir uniforme, como a veces ha hecho, ni empuñar el bastón que lo acredita, precisamente, como supremo comandante, y que, en ceremonia pública y solemne, le fue entregado por las propias Fuerzas Armadas.

En definitiva, puede decirse que los artículos de la Constitución que, en su letra y en su espíritu prohíben la reelección presidencial inmediata no son artículos cualesquiera, susceptibles de fácil enmienda, sino que son verdaderas piezas maestras de nuestro edificio constitucional. No pueden ser alterados a la ligera, sin conmover los cimientos de éste.» (Chirinos Soto, Enrique, Cuestiones Constitucionales 1933-1990, Lima, Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 1991, 333 pp.).

Constitución:

Artículo 204o.- No pueden postular a la Presidencia de la República, ni a las Vicepresidencias:

1.- El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.

2.- El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro de cuarto grado, y los afines dentro del segundo de quien ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

3.- Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.

4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.

(Modificado por Ley 24949).

5.- El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección.

6.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

JURISPRUDENCIA. El ejercicio efectivo de la magistratura por un juez suplente implica la pertenencia al Poder Judicial, por lo que le alcanzan las prohibiciones señaladas en el artículo 243o. de la Constitución y en el inc. 3 del artículo 23o. de la Ley 23853. Res. 1195-86-P (09/09/86).

Ley No. 23628:

Artículo 2o.- Los Vice-Presidentes de la República que se encarguen del despacho presidencial, en el caso previsto en la segunda parte del artículo 208o. de la Constitución Política, no están incurso en la prohibición del inciso 1) del artículo 204o. de dicha Carta.

Ley No. 23932:

Artículo 2o.- Los únicos ciudadanos que no pueden postular a la Presidencia o a las Vice-Presidencias de la República, son los indicados en el artículo 204o. de la propia Constitución, aunque reúnan los requisitos del artículo 202o. de la misma.

COMENTARIO. Requisitos básicos para gobernar. La condición *sine qua non* para gobernar es la de poder elegir y, especialmente, ser elegido (algunas Constituciones por ejemplo fijan una edad para elegir y otra para ser elegidos, de allí que no siempre al mismo tiempo que se elige se puede ser elegido).

La posibilidad de ser elegidos se denomina sufragio pasivo, el cual es en nuestro país parcialmente calificado. Para poder elegir y ser elegido se requiere además de ser *ciudadano en ejercicio*, estar en goce de la capacidad civil, es decir que no sea un interdicto o un incapaz judicialmente declarado, que no esté detenido en cumplimiento de una sentencia o que por ésta se encuentre inhabilitado de ejercer derechos políticos. Como puede apreciarse hasta aquí, en forma excepcional, pueden existir peruanos que siendo ciudadanos en principio tienen su ciudadanía "suspendida" por las razones señaladas. Lo cual es totalmente justo y explicable, pues un enfermo mental o quien se encuentra purgando una pena, o está legalmente inhabilitado no puede ejercer derechos políticos, causales que han sido fijadas en casi todas las Constituciones del mundo.

Pero nuestra Constitución vigente señala en su artículo 67o., una incompatibilidad por *razón de función* para elegir y ser elegidos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional "en servicio activo no pueden votar ni ser elegidos". Este artículo hay que concordarlo con el 278o. de la misma Carta Política. En la controversia doctrinaria relativa a si las Fuerzas Armadas deben elegir y ser elegidas (como ocurre en otros países) lo que significa participar o no en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, la Asamblea Constituyente optó por la negativa.

Consulta:

Renuncia de Vicepresidentes de la República para postular a cargo de senador

El Primer Vicepresidente de la República, Dr. Luis Alberto Sánchez, solicitó al Tribunal de Garantías Constitucionales, con fecha 11 de setiembre de 1989, que absuelva la consulta relacionada con su cargo y su intención de postular a una Senaduría en las próximas elecciones nacionales de 1990. El Tribunal de Garantías Constitucionales dio respuesta a su comunicación manifestándole lo siguiente:

La consulta tiene ya una clara y definitiva respuesta en los propios textos constitucionales y legales concordados que se pusieron a conocimiento y estudio de los señores magistrados.

La obligatoria y natural concordancia del artículo 172o. de la Constitución del Estado, con el artículo 1o. de la Ley 23932 establece, en forma nítida, cuáles son los funcionarios obligados a renunciar a sus cargos seis meses antes de la elección, para postular al cargo de Senador, entre los que no son señalados los Vicepresidentes de la República. Vale decir, hay una definitiva exclusión de ellos de esa norma.

Cabe también establecer que los Vicepresidentes de la República que se encarguen del despacho presidencial, en

el caso considerado en el segundo párrafo del artículo 208o. de la Carta Magna, no están incursos en la prohibición del inciso 1) del artículo 204o. del mismo cuerpo constitucional.

Además, es necesario establecer que en aplicación del artículo 95o. del Decreto Ley 14250, modificado por el

artículo 55o. del Decreto Ley 22652, rige plenamente el mandato legal de que el ciudadano que ocupa el cargo del Primer Vicepresidente de la República puede postular y ser elegido Presidente o Vicepresidente e integrar las listas de candidatos a Senadores y Diputados.

Lima, 23 de Setiembre de 1989.

Artículo 72o.- Solicitud de inscripción. Los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, ya sean de un partido o de una alianza de partidos o independientes, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia importa la de los candidatos a las Vice-Presidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno o de los dos candidatos a la Vice-Presidencia, se inscribirá al candidato a la Presidencia.

-Texto original.

Constitución:

Artículo 203o.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días

siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo vicepresidentes.

Artículo 73o.- Requisitos de la solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta 90 días antes de la fecha señalada para las elecciones, acompañando un comprobante del Banco de la Nación que acredite haberse depositado la cantidad de 100 mil soles oro.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor de 40 mil, con indicación del número de libreta electoral de cada adherente y la firma autógrafa de éste.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Presidencia de la República.

-Ley 16152, Art. 9

-D.L. 22652, Art. 39.

Conc.: Art. 98 de esta Ley.

JURISPRUDENCIA. Demora en entrega de lista de candidatos. Habiéndose redactado la lista dentro del local donde funciona el Jurado Electoral, y si la entrega material de la misma fue hecha minutos después de las doce de la noche, demora que se explica por hechos circunstanciales, que pudieron haber motivado este hecho, no tiene porqué invalidar su legítimo derecho de inscripción. Res. 1630-83-P (23/09/83).

Ley No. 23903:

Artículo 3o.- La solicitud de inscripción de los candidatos a Presidente y Vice-Presidentes de la República y de Senadores y Diputados no está sujeta a la consignación de suma alguna de dinero.

Artículo 4o.- El plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República es el mismo que corresponde a la de los partidos políticos.

Artículo 74o.- Subsanación de deficiencias. Si la solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República no reuniera los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 72o. y el artículo 73o., el Jurado Nacional dispondrá que los interesados las subsanen.

-Ley 16152, Art. 10.

Artículo 75o.- Caso de no subsanación de deficiencias. Si los candidatos no subsanaran las observaciones a que se refiere el artículo anterior en el término de cinco días, el Jurado Nacional considerará como retirada la solicitud de inscripción y ordenará su archivamiento.

-Texto original.

Artículo 76o.- Depuración de listas de adherentes. Las listas de adherentes de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, serán depuradas en la misma forma y dentro del mismo plazo a que se refiere el art. 64o.

-Ley 16152, Art. 11.

Artículo 77o.- Inscripción. Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por esta Ley, el Jurado Nacional ordenará su inscripción, la que deberá hacerse necesariamente, en el plazo máximo de diez días, bajo responsabilidad.

-Texto original.

Artículo 78o.- Publicación de la inscripción. El Jurado Nacional de Elecciones, al día siguiente de la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, la publicará en el diario oficial El Peruano.

-Texto original.

Artículo 79o.- Tachas. Dentro de los 5 días de la publicación de cada fórmula, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú podrá presentar tachas contra los candidatos, cuando no sean peruanos de nacimiento, no gocen del derecho de sufragio y no tengan más de 35 años de edad al momento de la postulación y cuando se incumplan el artículo 71o. o el 73o. del presente Decreto Ley. Las tachas no fundamentadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá las tachas en la misma forma y dentro del mismo término indicados en la última parte del art. 68o.

-D.L. 22652, Art. 40.

JURISPRUDENCIA. Apertura de una instrucción no da mérito a fundamentar una tacha contra un candidato. Res. 1321-86-P (19/09/86).

Ley No. 16152:

Artículo 8o.- Resueltas definitivamente las tachas a que se refieren los artículos 68o. y 79o. de la Ley 14250, el Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo de acuerdo con el procedimiento señalado en su Reglamento asignando un «número» par, a partir del número 2 inclusive, o sea, 2, 4, 6, 8, 10, etc., a cada partido político, alianza de partidos o fórmula presidencial independiente.

El «número» asignado a un partido o alianza de partidos corresponderá a todas las listas de candidatos que ellos patrocinan en la República. Igualmente, el «número» asignado a una fórmula presidencial independiente corresponderá a todas las listas de candidatos a Senadores y Diputados que bajo la denominación de dicha fórmula se inscriban en los Jurados Departamentales de Elecciones.

Asignado un «número» a una alianza de partidos, no se asignarán otros «números» a los partidos políticos que la integran.

Los resultados del sorteo realizado por el Jurado Nacional de Elecciones serán comunicados a los Jurados Departamentales de Elecciones.

Artículo 80o.- Publicación de nombre y sustitución de candidatos. A más tardar, diez días útiles después de cerrada la inscripción, el Jurado Nacional de Elecciones hará publicar en los periódicos de mayor circulación, y donde no los hubiere, en carteles, en todas las capitales de Departamento, los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República que hubiese inscrito. Al mismo tiempo comunicará a los Jurados Departamentales la relación de dichos candidatos.

Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación, falleciese un candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar, dentro de la fórmula inscrita, el candidato a la Primera Vice-Presidencia, el cual podrá ser proclamado Presidente de la República por aplicación, en su caso, del artículo 169o. de esta Ley.

Producido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el candidato a la Segunda Vice-Presidencia de la misma fórmula, asumirá el cargo de Primer Vice-Presidente.

-Texto original.

Artículo 5o.- La norma del artículo 80o. del D.L. 14250 es aplicable a los casos de inhabilitación sobreviniente.

Ley No. 23903:

CAPITULO II SENADORES Y DIPUTADOS

Artículo 81o.- Impedimentos. No puede postular a Senaduría ni a Diputación:

1) Aquel que no reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Gozar del derecho de sufragio, y
- c) Haber cumplido por lo menos 35 años para ser Senador y 25 para ser Diputado.

2) Aquel que tenga alguno de los impedimentos siguientes, sobreviniente de no haber dejado el cargo 6 meses antes de la elección:

- a) Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores;
- b) Los miembros del Poder Judicial y del Consejo Nacional de Justicia;
- c) Los Presidentes de los Organos Descentralizados del Gobierno, y
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, y

3) Aquel que no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú.

-D.L. 22652, Art. 43.

Constitución:

Artículo 171o.- Para ser Senador o Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por los menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.

Artículo 172o.- No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1.- Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.

2.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura.

3.- Los presidentes de los órganos descentralizados de Gobierno. Y

4.- Los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

(Modificado por Ley No. 24949).

Reglamento Interior del Senado:

Artículo 3o.- Sólo podrán ser elegidos Senadores de la República los peruanos de nacimiento que gozan del derecho de sufragio y han cumplido, por lo menos, 35 años de edad.

Artículo 4o.- No son elegibles Senadores, si no han renunciado al cargo seis meses antes de la elección:

1. Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.

2. Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura.

3. Los Presidentes de los Organos Descentralizados de Gobierno, y

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo.

JURISPRUDENCIA. Tener la condición de miembro suplente del Jurado Electoral no es impedimento para postular, pues si fuera llamado a integrarlo, su condición de candidato no impediría, razón por la cual está hábil para ser candidato. Res. 1831-83-P (13/10/83).

JURISPRUDENCIA. Constituyendo el inc. 2 del artículo 66o. de la Constitución del Estado una restricción de los derechos políticos que goza todo ciudadano, debe aplicarse restrictivamente, es decir, solamente en los casos de condena a pena de prisión efectiva. En consecuencia, no se encuentra comprendido dentro de los impedimentos de no gozar del derecho de sufragio que señala el artículo 81o. de la Ley 14250. (Fundamento del voto del Dr. García Rada).

Conforme el artículo 66o. de la Constitución del Estado, el ejercicio de la ciudadanía se suspende por sentencia privativa de la libertad, sin distinguir en los casos en que se suspende o no su ejecución. (Voto singular del Dr. Velachaga Miranda). Res. 181-85-P (08/02/85).

JURISPRUDENCIA. Encontrarse con instrucción abierta y orden de detención definitiva, constituye impedimento legal para el desempeño del cargo, pero no para postular. Res. 1750-83-P (06/10/83).

JURISPRUDENCIA. La existencia de condena anterior constituye impedimento para postular, pero calificada la idoneidad, tal impedimento deja de tener vigencia. Res. 2332-83-P (29/12/83).

JURISPRUDENCIA. Según el principio de presunción de inocencia, si los procesos penales abiertos contra los candidatos tachados se encuentran en trámite, los derechos políticos de éstos no están limitados o restringidos, lo que puede hacerse sólo en sentencia. Res. 191-85-P (12/02/85).

JURISPRUDENCIA. La incompatibilidad que la ley señala para postular a quien ejerce cargo judicial, solamente se produce cuando el candidato ha asumido el cargo y percibido la remuneración correspondiente. Res. 240-85-P (19/02/85).

JURISPRUDENCIA. El ejercicio efectivo de la magistratura por un juez suplente implica la pertenencia al Poder Judicial, por lo que le alcanzan las prohibiciones señaladas en el artículo 243o. de la Constitución y el inc. 3 del artículo 23o. de la Ley 23853. Res. 1195-86-P (09/09/86).

Ley No. 23932:

Artículo 1o.- Los únicos funcionarios obligados a renunciar, cuando menos seis meses antes de la fecha de la elec-

ción, para postular a los cargos de Diputado y Senador son los indicados en el artículo 172o. de la Constitución Política del Perú.

Artículo 82o.- Solicitud de inscripción de candidatos a senadores. Los candidatos a Senadores, ya sean presentados por un partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa de 60 candidatos.

-D.L. 22652, Art. 44.

Ley No. 16152:

Artículo 12o.- Las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos a Senadores y la de candidatos a Diputados a que se refieren los artículos 82o. y 83o. de la Ley 14250, respectivamente, cuando sean patrocinados por un partido político, agrupación independiente o alianza, deberán indicar el orden en que han de ser inscritos los candidatos, y contendrán las firmas de éstos, o las de sus apoderados acreditados mediante el poder a que se refiere el artículo 97o. de la misma Ley, y además la firma del personero

acreditado por el partido, agrupación independiente o alianza, ante el Jurado Nacional de Elecciones para el caso de candidatos a Senadores, o la firma del secretario o personero del comité departamental del partido, agrupación independiente o alianza para el caso de candidatos a Diputados.

Las fórmulas de candidatos patrocinados por listas independientes también solicitarán su inscripción indicado el orden de inscripción de los candidatos. (Modificado por D.L. 22652, artículo 46o.).

Artículo 83o.- Solicitud de inscripción de candidatos a diputados. Los candidatos a Diputados por un distrito electoral, ya pertenezcan a un partido político, a una agrupación independiente, o a una alianza o lista independiente, deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa, de acuerdo con el número de diputados que corresponde a cada circunscripción.

-D.L. 22652, Art. 45.

Artículo 84o.- Requisitos de inscripción. Para que proceda la inscripción tanto de los candidatos a Senadores como a Diputados se requiere:

1) Solicitar la inscripción hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones;
2) Presentar relaciones de adherentes en número de 30 mil para cada lista completa de candidatos a Senadores y de 3 mil para cada candidato a Diputado, con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su libreta electoral. Se exceptúa el Departamento de Madre de Dios, donde se requerirá presentar sólo un mil adherentes para postular a una Diputación. Los adherentes a candidatos a Diputados, deberán ser electores del correspondiente Distrito Electoral. Este requisito no será exigido a los candidatos a Senadores o Diputados que sean patrocinados por un partido político, agrupación independiente o alianza que se encuentran inscritos.

3) Acompañar un comprobante del Banco de la Nación por 100 mil soles oro por cada lista a Senador y de 5 mil soles oro por cada postulante a Diputado. Este requisito no será exigido a los candidatos patrocinados por un partido político, agrupación independiente o alianza que se encuentren inscritos.

-D.L. 22652, Art. 47.

Art. 98 de esta Ley.

JURISPRUDENCIA. Demora en entrega de lista de candidatos. Habiéndose redactado la lista dentro del local donde funciona el Jurado Electoral, y si la entrega material de la misma fue hecha minutos después de las doce de la noche, demora que se explica por hechos circunstanciales, que pudieron haber motivado este hecho, no tiene porqué invalidar su legítimo derecho de inscripción. Res. 1630-83-P (23/09/83).

medio de lograr una fácil identificación, mas no es requisito cuya omisión invalida la lista presentada. Res. 1787-83-P (11/10/83).

JURISPRUDENCIA. La indicación del número de la libreta electoral en la relación de candidatos, constituye el

JURISPRUDENCIA. La omisión de indicar el número de la libreta electoral, no anula la presentación de la lista de candidatos, pues tal exigencia obedece a la necesidad de identificar debidamente a los candidatos, mas no es exigencia legal, sino administrativa, que puede ser subsanada con posterioridad. Res. 1597-83-P (21/09/83).

Artículo 85o.- Adherentes a candidatos de la misma agrupación independiente. Un elector podrá firmar una o más relaciones de adherentes cuando ellas pertenezcan a candidatos de una misma agrupación independiente.

-Ley 16152, Art. 14.

Artículo 86o.- Subsanación de deficiencias de expedientes. Cualquier deficiencia en los expedientes de presentación podrá ser subsanada por los candidatos o por los partidos o agrupaciones independientes o alianzas o listas independientes que los patrocinen, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones para el caso de listas de candidatos a Senadores o del Jurado Departamental correspondiente para el caso de candidatos a Diputados, dentro de los 5 días siguientes de serles comunicada la observación.

-D.L. 22652, Art. 48.

Artículo 87o.- Verificación y depuración de firmas. El Jurado Nacional de Elecciones para el caso de candidatos a Senadores y los Jurados Departamentales de Elecciones para el caso de candidatos a Diputaciones, dispondrán que los funcionarios del Registro Electoral, verifiquen la autenticidad de las firmas de las relaciones de adherentes; y denegarán la inscripción de la lista de candidatos, si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de los adherentes e inscripción de una lista de candidatos, será de 10 días contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzaran el número necesario, los interesados podrán completarlos dentro de los 10 días a partir de notificada la observación.

Si no se subsana dentro del plazo señalado, se da por no presentada.

-D.L. 22652, Art. 49.

Artículo 88o.- Efectos de la no inscripción de un candidato a diputado sobre los demás. La no inscripción de uno o más candidatos a Diputados integrantes de una lista, por no tener el número legalmente exigido de adherentes, no impide ni invalida la inscripción de los demás candidatos de la misma lista.

-D.L. 22652, Art. 50.

Artículo 89o.- Publicidad de listas inscritas. El Jurado Nacional de Elecciones, al día siguiente de la inscripción de una lista de candidatos a Senadores, la publicará en el diario oficial El Peruano.

Los Jurados Departamentales, al día siguiente de la inscripción de la lista de candidatos a Diputados, la publicará en el periódico de la capital del Departamento donde se publican los avisos judiciales, y donde no los hubiere, por carteles que se fijarán en lugares convenientes. Al mismo tiempo, las comunicarán telegráficamente al Jurado Nacional de Elecciones, debiendo confirmarlo por oficio.

-D.L. 22652, Art. 51.

Artículo 90o.- Tachas. Dentro de los cinco días de la publicación de las candidaturas inscritas, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá presentar tachas, debidamente documentadas, y fundadas sólo en la infracción de los artículos 81o., 82o., 83o. y 84o. de este Decreto Ley, ante el órgano electoral correspondiente.

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones, sin más trámite, resolverá las tachas en el término de 3 días y publicará las resoluciones correspondientes al día siguiente de ser expedidas. Los Jurados Departamentales procederán en la misma forma respecto a los candidatos a Diputados.

-D.L. 22652, Art. 52.

JURISPRUDENCIA. Para declarar la caducidad del derecho a la impugnación de una resolución administrativa o judicial, es necesario que exista vencimiento del plazo que confiere la ley para ejercitarlo, pero si el impugnante enterado de la resolución que considera lo agravia se da por notificado o interpone apelación antes de la notificación, tal proceder se encuadra dentro de los límites del ejercicio del derecho a impugnar y no puede constituir causal de extinción de este derecho. Res. 1864-83-P (18/12/83).

JURISPRUDENCIA. Las tachas sólo pueden fundarse en las causas taxativamente enumeradas en la ley, no siendo una de ellas la presentación de dos listas invocando ambas el patrocinio del mismo partido político, dualidad que debe ser resuelta en atención a las credenciales que exhiban los personeros y que se ameritarán como lo prescribe el artículo 104o. de la Ley 14250. Res. 1421-86-P (02/10/86).

Artículo 91o.- Apelación de resolución del Jurado Departamental. De la resolución del Jurado Departamental declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución.

-Texto original.

Artículo 92o.- Figura o símbolo. Resueltas las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el Jurado Nacional de Elecciones asignará una figura o símbolo a cada una de las listas de candidatos a Senadores que hayan quedado aptos para intervenir en las elecciones.

A este efecto observará las siguientes reglas:

La lista de candidatos patrocinados por los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas, tendrán la misma figura o símbolo asignados a la fórmula presidencial, otorgando figura o símbolo diferentes a las demás listas independientes.

Una vez asignadas las figuras o símbolos, el Jurado Nacional publicará los nombres de los candidatos a senadores que conforman cada lista, indicando los nombres de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas o listas independientes a que pertenezcan y comunicarán telegráficamente estas nóminas a los Jurados Departamentales, confirmándolas por oficio.

En su caso, los Jurados Departamentales, resueltas las tachas y consentidas o ejecutoriadas las resoluciones dictadas, asignarán a las listas de candidatos a Diputados las mismas figuras o símbolos que corresponden al respectivo partido político, agrupación independiente o alianza, elevando al Jurado Nacional los expedientes para la asignación de las figuras o símbolos a las demás listas independientes. El resultado será publicado de modo similar al indicado en el párrafo anterior.

-Ley 16152, Art. 15

-D.L. 22652, Art. 53.

Artículo 93o.- Efectos de las tachas sobre las listas. Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciese o renunciare alguno de sus miembros integrantes.

Después de las elecciones, sólo podrá tacharse a un candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

-Texto original.

D.S. No. 006-67-SC:

Artículo 92o.- Tanto el desistimiento como la renuncia se harán por escrito con firma legalizada por el funcionario

superior de la dependencia administrativa que conoce del proceso.

Artículo 94o.- Número de listas de candidatos inscribibles por agrupación. Los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas sólo podrán inscribir, en cada departamento, una lista de candidatos a Diputados.

-D.L. 22652, Art. 54.

JURISPRUDENCIA. Frente a la situación de dos listas que invocan el patrocinio de un mismo partido político, se debe aceptar aquella cuyo personero exhiba mejores creden-

ciales, es decir, aquellas otorgadas por el dirigente de mayor jerarquía. Res 1416-86-P (29/09/86).

Artículo 95o.- Simultaneidad de candidaturas. Ningún candidato podrá postular a Senador y a Diputado simultáneamente, o a Diputado por más de un distrito electoral. Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados

Los candidatos a Senadores o Diputados no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de partidos, agrupaciones independientes o alianzas.

-D.L. 22652, Art. 55.

Constitución:

Artículo 166o.- El Senado se elige por un período de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los expresidentes constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del artículo 169o.

Los candidatos a la presidencia y vicepresidencias pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

D.L. No. 22652:

Artículo 56o.- Los partidos y agrupaciones independientes que conforman alianzas, podrán presentar fórmulas propias en aquellos distritos electorales donde la alianza no presenta candidatos utilizando para el efecto sus propios símbolos o figuras.

Artículo 96o.- Nombre de listas independientes. Los candidatos independientes que conformen una lista, al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase «Lista Independiente...»

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de partidos, alianzas de partidos u otras listas independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas.

Las listas independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas a partidos políticos inscritos, salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los partidos a que pertenezcan y que éstos, ya sean solos o ya formando alianzas, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

La renuncia de un ciudadano a un partido político con el fin de postular como candidato en la lista de otro partido o en una lista independiente, sólo será válida si se hace pública, en forma fehaciente dentro de los 30 días siguientes a la convocatoria de las elecciones.

-Ley 16152, Art. 16.

JURISPRUDENCIA. La afiliación política de un ciudadano debe probarse con documento que él mismo suscribe. Res. 1349-86-P (23/09/86).

JURISPRUDENCIA. Tratándose de una organización política cuyos integrantes se han separado del partido originario, la misma que se acaba de inscribir en el Registro de Partidos Políticos, no puede exigírsele la renuncia en el plazo de ley. Res. 1789-83-P (11/10/83).

Ley No. 23903:

Artículo 9o.- Los ciudadanos inscritos en un partido político pueden postular a cualquier cargo en partido distinto o como independientes si han renunciado en forma escrita ante su partido, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

JURISPRUDENCIA. Cuando un afiliado a un partido político integra lista de candidatos distinta al partido de su inscripción, sólo corresponde formular tacha al órgano responsable del partido al que pertenece.

En caso de no constituirse esa tacha y descubrir por el partido que lo ha propuesto, candidato que integra partido político distinto, sólo el personero nacional del partido que lo ha propuesto como candidato puede cambiarlo o destituirlo en aplicación de la atribución que le acuerda el artículo 2o. del D.S. 018-80-IN. Res. 185-85-P (11/02/85) (Voto singular del Dr. Vanini de los Ríos).

JURISPRUDENCIA. Dada la existencia de una alianza inscrita en el JNE y que opera a nivel nacional, no puede separarse una provincia del resto del país para pedir que a nivel regional se acepte una lista con el mismo nombre que el de la alianza de partidos, basándose en que en dicha provincia todos los partidos que la integran, no aceptaron la lista presentada por la alianza, pues dos de los partidos integrantes no participaron en la conformación de las listas de candidatos. Res. 1723-83-P (03/10/83).

JURISPRUDENCIA. No contemplando la ley el caso de listas afiliadas a partido determinado, declarar esta circunstancia no reemplaza al nombre identificador que exige la ley. Res. 1681-83-P (29/09/83).

JURISPRUDENCIA. No procede inscribir una lista independiente que no tiene denominación identificatoria. Res. 1744-83-P (05/10/83).

JURISPRUDENCIA. Cuando un afiliado a un partido político integra lista de candidatos distinta al partido de su inscripción, sólo corresponde formular tacha al órgano responsable del partido al que pertenece.

Artículo 97o.- Inscripción por poder. La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera del Registro.

-Texto original.

Artículo 98o.- Empleo de empoques bancarios. Los empoques a que se refieren los artículos 73o. y 84o., se harán a la orden del Jurado Nacional de Elecciones y se emplearán por éste, preferentemente, en la impresión de las cédulas de sufragio y publicaciones electorales.

-Texto original.

D.L. No. 22652:

Artículo 96o.- Los empoques efectuados en el Banco de la Nación conforme a este Decreto Ley y cuya devolución no procede, constituyen fondos electorales que se abonarán en una cuenta especial diferente a la indicada en el artículo

113o. del D.L. 14207 y a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, quien aplicará dichos fondos al mejoramiento de las oficinas y servicios de su dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 98o. del D.L. 14250.

CAPITULO III PERSONEROS

Artículo 99o.- Norma general. Los partidos políticos, las alianzas de partidos, las agrupaciones independientes y los candidatos debidamente inscritos, podrán designar sus personeros ante cada uno de los órganos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalará en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

-Texto original.

JURISPRUDENCIA. La designación de personero es acto de voluntad de los candidatos o de partidos políticos y no está sujeta a aprobación del órgano electoral, y por tanto es inadmisibles tacha en su contra. Res. 1586-83-P (20/09/83).

Artículo 100o.- Número y exclusión. Los partidos políticos inscritos que formen una alianza, designarán un solo personero. El personero de la alianza excluye al que hubiese designado cada partido político.

Si los partidos políticos o alianzas de partidos designan un personero y sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República otro, el personero de éstos excluye al de aquellos.

-Texto original.

JURISPRUDENCIA. El personero del partido político constituye el nexo vinculatorio entre el partido o lista independiente y el órgano electoral, pues no existe la interven-

ción directa y personal del candidato, siendo el personero quien representa a la lista de candidatos ante el Jurado respectivo. Res. 030-84-P (11/01/84).

Artículo 101o.- Candidatos a diputados por lista independiente. Los candidatos a Diputados que integren una lista independiente, podrán designar un personero ante el Jurado Departamental respectivo y ante cada una de las correspondientes Mesas de Sufragio.

-D.L. 22652, Art. 58.

Artículo 102o.- Simultaneidad. Un mismo ciudadano puede ser personero de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las representaciones parlamentarias, siempre que todos los candidatos pertenezcan a un mismo partido o alianza de partidos.

-Texto original.

Artículo 103o.- Requisitos. Para ser personero se necesita tener expedido el derecho de sufragio, lo que se acreditará mediante la presentación de la libreta electoral. Además, el personero deberá presentar la credencial respectiva.

-Texto original.

Artículo 104o.- Credenciales. Las credenciales de los personeros de los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y de las listas de los Senadores, que estén debidamente inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones, deberán estar firmadas, respectivamente, por los dirigentes del partido inscrito, de la agrupación independiente, de la alianza o por los candidatos a la Presidencia de la República

Las credenciales de los personeros ante los Jurados Departamentales de Elecciones podrán estar firmadas por los mismos dirigentes mencionados, por sus personeros, acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones o por los personeros de los Comités Departamentales de los mismos partidos, agrupaciones independientes, alianzas o por los personeros de las listas independientes.

En el caso justificado, en lugar de la firma de puña y letra del personero, podrá utilizarse un facsímil de su firma, previo registro y autorización por el Jurado Nacional de Elecciones.

Las credenciales se extenderán en papel sellado de 20 soles oro la hoja, en doble ejemplar, uno de los cuales quedará en el órgano electoral que corresponda y el otro, con la respectiva constancia, se entregará al personero designado.

-D.L. 22652, Art. 59.

D.L. No. 22652:

Artículo 60o.- Toda solicitud interpuesta ante el Jurado Nacional de Elecciones, procedente de un partido político, agrupación independiente o de alianza inscrito, será formulada por su correspondiente personero.

JURISPRUDENCIA. Las tachas sólo pueden fundarse en las causas taxativamente enumeradas en la ley, no siendo una de ellas la presentación de dos listas invocando ambas el patrocinio del mismo partido político, dualidad que debe ser resuelta en atención a las credenciales que exhiban los personeros y que se ameritarán como lo prescribe el artículo 104o. de la Ley 14250. Res. 1421-86-P (02/10/86).

D.S. No. 018-80-IN:

Artículo 1o.- Atribuciones ante los órganos electorales. Los personeros de los partidos políticos inscritos en el Registro del Jurado Nacional de Elecciones, ejercen la representación plena de los mismos. Los personeros de las alianzas de partidos ejercen, asimismo, la representación de las alianzas hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos representan a éstos y excluyen a los personeros de los partidos y de las alianzas de partidos.

Artículo 2o.- Los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, tanto de los partidos políticos, como de las alianzas de partidos, pueden modificar la integración de las listas de candidatos a Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales, si lo hacen antes del vencimiento del plazo respectivo, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

JURISPRUDENCIA. El concepto de modificar la integración de las listas, permite aun la sustitución total del personal, no cabiendo una disquisición entre la modificación de una lista y la presentación de una nueva, porque de lo que se trata es de la lista única que puede patrocinar un partido político, el que se expresa mediante su personero nacional acreditado. Res. 1154-86-P (05/09/86).

Res. No. 1977-82-P (30/12/82)(05/01/83):

Reglas sobre uso de planillones para el caso de cambio en la denominación de la agrupación o partido que los adquirió.

CONSIDERANDO:

Que cuando una agrupación o partido político solicita planillones para recabar firmas de ciudadanos adherentes para los efectos de la inscripción, en el Registro de Partidos Políticos, se exige que en cada planillón se coloque el sello con el nombre de la agrupación o partido que lo solicitó;

Que esta disposición tiene como finalidad enterar a los ciudadanos que firman, que lo hacen a favor de la agrupación o partido político indicado en el sello;

Que si la agrupación o partido cambia de nombre, tales planillones quedan sin valor porque no cumplen la exigencia antes señalada;

Que esto impide no solamente la transferencia de adherentes por acuerdo de los patrocinadores y sin conocimiento de los firmantes, sino que también protege al ciudadano que lo ha suscrito por coincidir con la ideología de la agrupación o partido originariamente mencionado;

Que siendo función del Jurado Nacional velar por la autenticidad del voto y el respeto del parecer político del ciudadano, le corresponde establecer reglas para el caso de

cambio en la denominación de la agrupación o partido que adquirió planillones;

SE RESUELVE:

1o.- Los planillones adquiridos en el Jurado Nacional de Elecciones por determinado partido político o agrupación de igual carácter, sólo sirven para recabar firmas de ciudadanos a favor del partido o agrupación que indique el sello estampado bajo el control del Jurado.

2o.- Si después de firmados los planillones, se cambia la denominación del partido o agrupación originaria, tales planillones y las firmas allí estampadas, quedan sin valor.

3o.- Si este cambio de denominación se produce antes de recabadas las firmas de adherentes, los patrocinadores pueden presentarse al Jurado y pedir el cambio de planillones, para lo cual entregarán los que tienen el nombre anterior y comprarán nuevos planillones con el sello que indique el nuevo nombre.

Los planillones utilizados así como los no utilizados deben ser entregados al Jurado para su destrucción, sentándose el acta respectiva.

TITULO V DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 105o.- Cédula única. El elector votará en una sola cédula para Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados.

-Texto original.

DOCTRINA. Cédula única. «La cédula única implantada recién en las elecciones de 1963, como ya dijimos, consiste en que en una sola cédula (documento), figuran todas las listas con los candidatos existentes en la respectiva circunscripción donde vota cada elector. Así, a través de los órganos electorales, se preparan estas cédulas con los nombres, números o símbolos de cada uno de los candidatos debidamente registrados (sean partidos, candidatos independientes, agrupaciones no partidarias o alianzas de partidos), las que son impresas por el órgano oficial y distribuido por éste para que llegue a todas las mesas de sufragio esparcidas por todo el territorio. De esta suerte, al momento del sufragio el elector recibe una sola cédula que contiene todas las listas de candidatos, y solo él en la intimidad de la cámara secreta, procederá a decidir su voto dentro de la gama existente. Antes de 1963 el cuadro era distinto: cada

candidato (partido, alianzas, etc.) imprimía su propio voto, lo entregaba al órgano electoral y éste a su vez lo distribuía en la respectiva circunscripción electoral. La experiencia de tal sistema demostró grandes vicios. Muchas veces por las dificultades propias del territorio, las cédulas se perdían; a destino llegaban las de un partido y no las de otro o viceversa; o simplemente eran sustraídas o destruidas, presentándose así casos de numerosos candidatos o listas cuyos votos jamás llegaron a las respectivas mesas de sufragio, propiciándose de esta manera un fraude al elector, consciente o inconscientemente (más lo primero que lo segundo). Al establecerse la cédula única, estas prácticas viciosas desaparecieron.» (García Belaunde, Domingo, *Sistemas Electorales y Representación Política en América Latina*, 1986, pág. 47).

Artículo 106o.- Características. El Jurado Nacional de Elecciones, determinará las características, color de papel, peso, calidad e impresiones de las cédulas de sufragio, características que deberán ser iguales tanto para alfabetos como analfabetos en cada distrito electoral.

La cédula constituirá una sola pieza con tres secciones no desglosables por el elector.

En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vice-Presidentes, en la segunda para Senadores y en la tercera para Diputados. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionará el partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente que haya inscrito candidatos y que, antes de la impresión en la cédula será materia de aprobación y asignación por el Jurado. Sobre dicha figura o símbolo que se imprimirá al lado del nombre del partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, el elector anotará una cruz o un aspa indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufra. No podrán utilizarse los símbolos de la Patria, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas o símbolos o figuras reñidas con la moral y las buenas costumbres. Tampoco se podrá proponer símbolos o figuras iguales o semejantes o que induzcan a confusión con los presentados con anterioridad por otras listas.

Las secciones estarán separadas entre sí por líneas perforadas para los efectos a que se refiere el artículo 138o. del Decreto Ley No. 14250.

En las secciones de la cédula de sufragio correspondiente a Senadores y Diputados figurará, además, dos cuadriláteros en los cuales el elector anotará los números que corresponda en la lista respectiva a los candidatos a Senadores y Diputados de su preferencia.

El voto de preferencia es opcional y el elector puede votar por uno o por dos de los candidatos. La no emisión del voto preferencial, o el error que se cometa al marcarlo no anula el voto, pero sí la preferencia.

-Ley 16152, Art. 17

-D.L.22652, Art. 62

-D.L. 22766, Art. 1

-Ley 23903, Art. 20.

JURISPRUDENCIA. El símbolo presentado por un partido, que representa el mapa del Perú, no se opone a lo que taxativamente prohíbe el quinto párrafo del artículo 106o. de la Ley 14250. Res. 1026-85-P (03/07/85).

Ley No. 16152:

Artículo 18o.- Cuando en una circunscripción se realicen al mismo tiempo, elecciones políticas parciales y elecciones municipales se empleará una sola cédula de votación con las secciones correspondientes para cada elección en la forma que determine el Jurado Nacional de Elecciones

Ley No. 23671:

Artículo 4o.- Las cédulas de sufragios llevarán impresas las figuras o símbolos que deben ser proporcionados por los respectivos partidos o alianzas de partidos, en la forma prevista por el artículo 62o. del Decreto Ley No. 22652, que modifica el artículo 106o. de la Ley No. 14250, modificado a su vez por el artículo 1o. del Decreto Ley No. 22766.

La impresión será hecha de tal manera que coincida el nombre del partido, alianza de partidos o listas independientes con la de su correspondiente figura o símbolo.

Ley No. 23673:

Artículo 1o.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones para disponer el uso de números, opcional al de figuras o símbolos, para la identificación de listas independientes, los mismos que serán sorteados por los Jurados Provinciales de Elecciones.

Artículo 107o.- (Derogado por D.L. 16152, Art. 64).

Artículo 108o.- (Derogado por D.L. 16152, Art 64).

Artículo 109o.- Impresión y distribución. Las cédulas de sufragio serán mandadas imprimir por el Jurado Nacional, el cual las remitirá cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, a los respectivos Jurados Departamentales, junto con los demás documentos, ánforas, material y útiles destinados a las Mesas de Sufragios, y en cantidad suficiente para atender a la votación en cada departamento.

Independientemente del envío a los Jurados Departamentales, el Jurado Nacional remitirá, también, por medio de la Dirección General del Registro Electoral, cédulas de sufragio a los Registradores Electorales Provinciales y Distritales de la República, con el objeto de que dichos funcionarios las entreguen, en caso necesario y bajo responsabilidad, a los Presidentes de las Mesas de Sufragio, el día de las elecciones.

-Texto original.

Artículo 110o.- Carteles. Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, el Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir carteles que contendrán las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos con los nombres completos de cada uno de los ciudadanos que postulan a la Presidencia y Primera y Segunda Vice-Presidencias de la República, a Senadores y a Diputados. Cada fórmula o lista de candidatos llevará, en forma visible, el "número" que le haya asignado el Jurado Nacional de Elecciones y las Independientes de Senadores y Diputados, en su caso, el que les haya asignado el Jurado Departamental correspondiente.

Estos carteles serán distribuidos en todos los distritos de los correspondientes departamentos, y se fijarán en las oficinas y lugares públicos, desde 15 días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Ley No. 23903:

Artículo 8o.- Las figuras o símbolos registrados por los partidos políticos en las elecciones precedentes sólo pueden ser usados, con las mismas características, por los mismos partidos. La sustitución de sus figuras o símbolos debe ser comunicada al Jurado Nacional de Elecciones por los personeros respectivos con la anticipación legal que corresponde.

Si dos o más partidos constituyen una alianza, en la cédula sólo se imprimirá el símbolo de ésta, excluyéndose los de los partidos que la conforman.

COMENTARIO. Identificación de las listas mediante figuras o símbolos. En cumplimiento de lo dispuesto por la disposición transitoria quinta de la Constitución, el Gobierno, a solicitud del Jurado Nacional de Elecciones, expidió el Decreto Ley 22766, de 29 de noviembre de 1979, modificando la Ley 14250 a fin de facilitar el voto de los analfabetos, teniendo en cuenta que en las cédulas de sufragio los partidos políticos debían identificarse mediante figuras o símbolos.

Se adoptó el mencionado sistema de identificación de listas de candidatos, por considerar que era más fácil para los analfabetos diferenciar a través de figuras o símbolos que mediante números, que están referidos a cantidades abstractas, máxime tratándose de numerosas listas. Por lo demás, es el sistema preferido en casos como éste. Entre nosotros existía el antecedente de las cooperativas agrarias.

Los mismos carteles serán fijados, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragios, en los locales donde éstas funcionen y especialmente dentro de las cámaras secretas.

El Jurado Nacional de Elecciones entregará a los partidos políticos, alianzas de partidos y a los candidatos independientes cuando los soliciten, carteles en cantidad adecuada.

-Ley 16152, Art. 19.

Artículo 111o.- Elecciones complementarias. En las elecciones complementarias se modificará la cédula de sufragio, según proceda, y se imprimirá sólo las secciones correspondientes a los Diputados que deban ser elegidos.

-D.L. 22652, Art. 63.

TITULO VI DEL SUFRAGIO

Artículo 112o.- Entrega de material electoral. Dentro de los treinta días anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de departamento y las capitales de sus distritos, los Jurados Departamentales enviarán a cada uno de los Presidentes de las Mesas de Sufragios de su respectiva jurisdicción —por medio de los Registradores Provinciales y Distritales correspondientes y con las debidas seguridades— dos ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, el ánfora y los paquetes que contienen las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles que se emplearán en el acto de la votación.

-Texto original.

COMENTARIO. Definiciones. El sufragio es el mecanismo de que disponen ciertos regímenes políticos -el peruano es uno de ellos- para relevar y renovar periódicamente a las autoridades públicas de cierto nivel (Presidente, Congresistas, alcaldes, etc.).

El sufragio es la delegación de poder que hace el ciudadano para que se constituya la Administración que debe regir las relaciones entre los individuos.

La Constitución Política en el Capítulo VII que trata de los Derechos Políticos, prescribe que los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en comicios periódicos y de acuerdo con las condiciones determinadas por la Ley.

Ese derecho se ejerce mediante el sufragio. Tienen derecho de votar, dice el artículo 65: "todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil.

Acto jurídico electoral. El acto electoral es un acto jurídico ordinario que no escapa a las reglas generales del acto jurídico y, en esa virtud, la expresión de voluntad es uno de sus elementos, de modo que si no se satisfacen todos los requisitos que la ley exige para su validez -es decir, los de forma, los de capacidad, de objeto lícito posible, de causa recta o real, sencillamente nace viciado y no puede considerarse realizado.

Todo fenómeno o manifestación externa que es producto de efectos legales para el derecho, se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana, se llama acto jurídico.

El ciudadano ejecuta un acto jurídico al sufragar, que culmina, y se perfecciona con la emisión de su voto, en cámara secreta, en un acto libre y voluntario, que concluye con la introducción del sobre en el ánfora respectiva.

La expresión de la voluntad en el acto jurídico, como lo manifiesta el artículo 141 del Código Civil, no solamente es expresa sino que también puede ser tácita, y esto se produce cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, siempre y cuando la ley no exija declaración expresa.

La emisión del voto es la decisión electoral del ciudadano en el proceso, por eso la Ley 14250, en su artículo 120 inc. 1, manda que "el voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector" y cuida de su autenticidad disponiendo que el propio votante lo introduzca en el ánfora en presencia de los

membros de la mesa electoral y de los personeros de los partidos.

Sufragio como etapa. El sufragio es la primera etapa del acto electoral. El elector se identifica ante la mesa receptora de sufragios mediante su libreta electoral, después de lo cual el presidente le entrega la cédula de sufragio para que el elector en la cámara secreta emita su voto, y luego la introduce en el ánfora. Firma enseguida la lista de electores y estampa su huella digital. El Presidente cuidará que el elector firme la lista para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el acta, y luego devolverá la libreta electoral firmada y sellada como constancia de que el elector ha emitido su voto, hecho que le servirá en lo sucesivo para acreditar sus derechos civiles. En síntesis, el acto de emitir el voto lo efectúa el elector en la Cámara secreta en posesión de la cédula que le ha sido entregada, indicando la persona a quien designa para ser elegida, dejándola en blanco, o invalidando su voto conscientemente, por ignorancia o por error.

Terminada la votación, se suscribe el acta de sufragio, donde constará el número de sufragantes y otros hechos ocurridos. Con ello termina la etapa de votación.

Calificación del voto. El voto se puede calificar de acuerdo a la siguiente tipología:

Votos emitidos, son todos los votos depositados en las ánforas.

Votos en blanco, son los votos que aunque cumplan con la forma y el procedimiento legal externo, hasta ser depositados en un ánfora, no contienen nombre alguno en la cédula, es decir, los que introducen blancos.

Votos viciados, son los emitidos que contienen en la forma (sobre) alguna seña, firma, etc.; y en lo interno (cédula) nombre de persona o candidatos ajenos al proceso electoral o presentan señas, firmas u otras irregularidades. En resumen, los votos en blanco y los viciados, carecen de validez, son nulos.

Votos válidos o válidamente emitidos, son los votos que además de cumplir con los requisitos de forma y procedimiento legal y depositados en un ánfora y que en el fondo contienen el nombre o nombres de candidato o candidatas que hayan sido aceptados por el Jurado Nacional de Elecciones como tales, ya sean de los partidos políticos inscritos o de las agrupaciones, frentes o listas independientes, son votos que no presentan vicios que los invalidan.

Artículo 113o.- Instalación de la mesa de sufragios. Instalada la Mesa de Sufragios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43o. y 44o. de esta Ley, el Presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, los carteles a que se refiere el artículo 110o. y otro cartel que contenga las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales remitidos por el Jurado Departamental, y levantará el acta de instalación en la sección correspondiente del "Acta Electoral" a que se refiere el artículo 49o. en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa, de los personeros que concurren, con indicación de los partidos o candidatos que representen, del estado de los sellos que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas, así como de la cantidad de cédulas de sufragio, y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios para el Acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la Mesa y los personeros que deseen hacerlo.

-Texto original.

JURISPRUDENCIA. Si bien los carteles con las listas de candidatos deben fijarse obligatoriamente el día de la elección, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Provincial y de los miembros de mesa, su no colocación por falta de

envío, no constituye causal de nulidad, pues su finalidad es otorgar al elector información adicional a la que figura en el instrumento de voto y su ausencia no afecta la estructura del acto electoral. Res. 033-87-P (08/01/87).

Artículo 114o.- Acondicionamiento de la cámara secreta. Firmada el acta de instalación, se procederá por los miembros de la Mesa a acondicionar la Cámara secreta, dentro de la que se fijarán los carteles a que se refiere el artículo 110o. de esta Ley.

En la preparación y acondicionamiento de la Cámara secreta, los miembros de la Mesa pueden ser acompañados por los personeros y candidatos que lo deseen.

-Texto original.

Artículo 115o.- Requisitos de la cámara secreta. La Cámara secreta será una pieza cerrada, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa. Si la pieza tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso de que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la Cámara secreta, se colocará en un extremo de las habitaciones en que funciona la Mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

-Texto original.

Artículo 116o.- Restricciones sobre la cámara secreta. Se impedirá en absoluto que la Cámara secreta pueda ser vista desde el exterior, y si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial; cuidándose siempre de que se mantenga la más completa reserva respecto al acto que realice el elector.

No se permitirá dentro de la Cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

-Texto original.

Artículo 117o.- Inicio de la votación. Una vez acondicionada la Cámara secreta, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar en su cara externa todas las cédulas de sufragio conjuntamente con los personeros de los partidos y de los candidatos que lo deseen. Doblará luego la cédula de sufragio, de acuerdo con los pliegues de éstas y las volverá a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presentará su libreta electoral al Secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la Cámara secreta a preparar su voto. Una vez que el Presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la Mesa e introducirá su voto en el ánfora.

Acto seguido, el Presidente firmará en el otro ejemplar de la Lista de Electores, que se encontrará en la Mesa, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma e introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragios.

El Secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la Lista de Electores de la Mesa como en la libreta electoral del Presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada.

En seguida, el ciudadano que presida la Mesa recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella y el de todos los electores correspondientes a la misma Mesa que concurran a sufragar, sellando y firmando en adelante las libretas electorales de los votantes.

-Ley 16152, Art. 20.

Artículo 118o.- Emisión del voto. El elector preparará su cédula en la Cámara secreta, anotando con lápiz que le proporcionará la Mesa, una "cruz" o un "aspa" sobre la figura o símbolo impreso en cada sección de la cédula al lado del nombre de la lista de candidatos por la que desee votar, procediendo enseguida a cerrar y pegar la cédula.

-Ley 16152, Art. 21

-D.L. 22766, Art. 1.

Artículo 119o.- Identificación. Después de que hayan votado los miembros de la Mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su libreta electoral, para comprobar que le corresponde votar en esa Mesa.

-Texto original.

Artículo 120o.- Voto personal. El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector.

Los miembros de la Mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, salvo en el caso de los invidentes que podrán ser acompañados a la Cámara secreta por una persona de su confianza.

-D.L. 22766, Art. 22

-D.L. 22652, Art. 65.

Artículo 121o.- Control del sufragio. Presentada la libreta, el Presidente de la Mesa procederá a identificar al elector, examinando su fotografía y, si ésta no estuviese adherida a la libreta, comprobará la identidad del elector en la forma indicada en el artículo siguiente o en la que la Mesa considere más adecuada.

Comprobada la identidad, el Presidente entregará una cédula al elector y éste se sujetará, para emitir su voto y obtener la constancia del sufragio, a las mismas reglas indicadas en el artículo 117o., referentes al voto de los miembros de la Mesa.

El Presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la Mesa, para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

-Texto original.

Artículo 122o.- Error en el nombre o fraude en la persona del elector. Si por error de impresión o de copia de la lista de Electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su libreta electoral, la Mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la libreta (número de inscripción, número de Libro de Inscripción, grado de instrucción, etc.) coincidan con los de la Lista de Electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

Si de la apreciación de estos hechos resultase que quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa ordenará su detención y formulará, al día siguiente, la denuncia pertinente al Juzgado de Instrucción.

-Texto original.

Artículo 123.- Electores con libretas electorales similares. Cuando se presentase un elector exhibiendo una libreta electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector, y establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndole que firme al final de la Lista de Electores; y se sentará constancia del caso al dorso de la misma Lista. La libreta electoral será retenida por la Mesa y enviada al Juez Instructor con la denuncia correspondiente, en la que se indicará los nombres de los dos electores, para las investigaciones pertinentes.

-Texto original.

Artículo 124o.- Permanencia en la cámara secreta. El elector no podrá permanecer más de un minuto en la Cámara secreta, y tanto los miembros de la Mesa como los personeros cuidarán de que, efectivamente, el elector ingrese sólo a la Cámara secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

-Texto original.

Artículo 125o.- Impugnación de identidad de elector. Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa resolverán en ese mismo acto la impugnación. De la resolución de la Mesa procede apelación ante el Jurado Departamental.

-Texto original.

Artículo 126o.- Apelación de impugnación. Interpuesta la apelación a que se refiere el artículo anterior, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial, junto con la libreta electoral que aquél hubiera presentado y una hoja de papel ad-hoc, en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial el Presidente de la Mesa hará sobre él, de puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por", seguido del nombre o nombres de los personeros impugnantes; invitará a éstos a firmarlo y depositará el sobre en el ánfora. Se dejará constancia de la impugnación y de la resolución de la Mesa al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista esta última.

-Texto original.

Artículo 127o.- Disposición del elector impugnado. Si la Mesa considera fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada, después de sufragar del modo indicado en el artículo anterior y sin perjuicio de la apelación que hubiese interpuesto, será arrestado, o se le exigirá caución o fianza que garantice su presentación ante los Jueces. La caución será de un inti; de la que el Presidente otorgará recibo, conservando el monto de la caución en su poder, para empozarlo en el Banco de la Nación al día siguiente. La fianza será dada por un vecino conocido y solvente que, por escrito, se comprometa a presentar al afianzado o a pagar la multa en caso contrario.

-D.L. 22652, Art. 66.

Artículo 128o.- Impugnación infundada. Si la impugnación resultase infundada, la Mesa impondrá a quien la formuló una multa igual al doble de la caución. Tal multa se destinará a fondos electorales y se cobrará coactivamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiese lugar.

-Texto original.

Artículo 129o.- Interrupción y clausura de la votación. La votación no podrá interrumpirse, salvo a causa de obstáculo irremovible derivado de actos del hombre o de hechos de la naturaleza. En tal caso, se dejará constancia en un acta especial, dentro del "Acta Electoral", y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva Mesa.

En caso de indisposición súbita del Presidente de la Mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asume la Presidencia, de acuerdo con las reglas del artículo 44o. de esta Ley, dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualesquiera de los electores del Padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la Mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la libreta electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación de dicha libreta, de conformidad con la segunda parte del artículo 60o. de la Ley No.14207.

-Ley 16152, Art. 22.

Artículo 130o.- Prohibiciones a personeros y miembros de mesa. En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de los partidos y de los candidatos, así como entre éstos y los miembros de la Mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

-Texto original.

Artículo 131o.- Expulsión de personeros. Los miembros de la Mesa por decisión unánime harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior.

Los partidos, alianzas o candidatos cuyos personeros fueren excluidos podrán reemplazarlos con otros.

-Ley 16152, Art. 23.

Artículo 132o.- Término de la votación. La votación terminará a las tres de la tarde del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiesen sufragado. Excepcionalmente, sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de los electores que figura en la Lista de la Mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las tres de la tarde, dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio.

-Ley 16152, Art. 24

-Ley 23673, Art. 2.

Artículo 133o.- Procedimiento de clausura de la votación. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa anotará, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar la frase "no votó"; y después de firmar al pie de la última página de la Lista, invitará a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean.

A continuación, se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio.

El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del "Acta Electoral", y será firmada por el Presidente de la Mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo desean.

-Texto original.

TITULO VII DEL ESCRUTINIO

Artículo 134o.- Inicio del escrutinio. Firmada el acta de sufragio la Mesa procederá a realizar el escrutinio, en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público e ininterrumpido.

-Texto original.

Constitución:

Artículo 291o.- El escrutinio de los votos, en toda clase de elecciones, se realiza en acto público e ininterrumpido, sobre la mesa de sufragio. Es irrevisible, salvo los casos de error material e impugnación que se resuelven conforme a ley.

COMENTARIO. Necesidad del escrutinio. El acto electoral es todo un conjunto de operaciones que se integran y constituyen un todo, una identidad; por lo que no basta que el elector deposite su voto. Para establecer la conformidad entre el número de electores inscritos en el Padrón correspondiente y el de sufragantes; verificar la validez o invalidez de los votos emitidos y hacer el cómputo respectivo, es indispensable llevar a cabo, después de terminada la votación, el escrutinio de los votos, la verificación del número de votos válidos que corresponde a cada lista de candidatos, de

los nulos y los blancos, y, finalmente, la proclamación de los candidatos triunfantes.

Escrutinio como etapa. El escrutinio corresponde a la segunda etapa del acto electoral. Se confronta el número de cédulas encontradas en el ánfora con el número de votantes. Si el número de cédulas es mayor "el Presidente separa al azar un número de cédulas igual a las excedentes, las que se destruyen sin que por ningún motivo ni oportunidad podrán escrutarse" (D.L. 14250, artículo 135o.).

Iniciado el escrutinio, es decir la apertura de los sobres, se encontrarán votos válidos, es decir los destinados a los candidatos, votos en blanco que revelan disconformidad del elector con todos los candidatos y los nulos que contienen generalmente errores formales de los electores (artículo 143o.) y los viciados que también se consideran nulos, pues suelen contener injurias u otras formas de protesta.

Con el acta correspondiente al escrutinio se cierra la segunda etapa del acto electoral,

Artículo 135o.- Confrontación de número de cédulas con número de votantes. Abierta el ánfora y extraído su contenido, el Presidente de la Mesa confrontará el número de cédulas depositadas en ella con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.

Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicados en el acta de sufragio, el Presidente separará al azar un número de cédulas iguales a las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si el número de cédulas encontrado dentro del ánfora es menor que el número de votantes indicado en el acta de sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los dos artículos siguientes, si fuera el caso.

-Texto original.

Artículo 136o.- Votos impugnados. Establecida la conformidad de las cédulas, se separará los sobres que tengan la anotación de "Impugnado por....." para remitirlos, sin escutar, al Jurado Departamental junto con los documentos a que se refiere el artículo 150o. de esta Ley.

-Texto original.

Artículo 137o.- Cédula de elector identificado. Cuando una cédula lleve en la parte externa el número de la libreta del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el Presidente de la Mesa, antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes, para el efecto del escrutinio.

-Texto original.

Artículo 138o.- Lectura de las cédulas. El Presidente de la Mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos miembros de la Mesa, quienes, a su vez, y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido, mostrándola igualmente a los personeros.

Dos miembros de la Mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios ad-hoc que para tal efecto habrá en cada Mesa.

Después de que todos los miembros de la Mesa hayan pregonado el contenido de la cédula, el Presidente de la Mesa desglosará las secciones de la cédula y las colocará separadamente, cuidando de que los votos para Presidente y Vice-Presidentes de la República formen una sola porción, los emitidos para Senadores otra y los efectuados en favor de Diputados otra, además de las correspondientes a los votos nulos y a los votos en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse la correspondiente Acta.

De igual manera se procederá en las elecciones municipales respecto de los votos para concejos provinciales y para concejos distritales.

Los personeros acreditados ante la Mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda y los miembros de la Mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa que no diesen cumplimiento a las disposiciones de este artículo quedarán comprendidos dentro del artículo 221o. de la presente Ley y serán denunciados a la Autoridad Judicial competente por el Presidente del Jurado Departamental. Dentro del mismo artículo 221o. se comprenderá a los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto del escrutinio o que, durante el examen de la cédula, le hagan anotaciones, la marquen en cualquier forma o la destruyan total o parcialmente.

-Ley 16152, Art. 25.

Artículo 139o.- Impugnación de cédulas. Si alguno de los miembros de la Mesa o los personeros impugnaran una o varias cédulas, la Mesa resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutinar el voto, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en el Acta. En este caso, el voto será colocado en un sobre especial que se guardará en el ánfora al darse por terminado el escrutinio.

Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero el voto no será escrutado.

-Texto original.

Ley 14669, art. 48.

Artículo 140o.- Resolución de cuestiones por mayoría. Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la Mesa por mayoría de votos.

-Texto original.

Artículo 141o.- Formulación de observaciones y reclamaciones. Los personeros o los candidatos podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la Mesa en el mismo acto, de todo lo cual se dejará constancia en un formulario especial que será firmado por el Presidente de la Mesa, el personero o candidato que formuló la observación y el miembro de la Fuerza Armada que tenga a su cargo la vigilancia del orden del sufragio.

El formulario se extenderá por triplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Departamental junto con los documentos a que se refiere el artículo 150o. de esta Ley, otro se entregará al reclamante y el tercero al miembro de la Fuerza Armada, sin perjuicio de que se deje constancia de tal reclamación en el Acta de escrutinio.

-Ley 16152, Art. 26.

Artículo 142o.- Diferencia entre cédula y voto. No debe confundirse los votos con la cédula que los contiene. De conformidad con lo establecido en el artículo 106o. de esta Ley, cada una de las tres secciones de que consta una cédula contiene un voto.

-Texto original.

Artículo 143o.- Votos nulos. Son votos nulos:

1) Aquellos en que el elector hubiese anotado sobre la misma figura o símbolo más de una "cruz" o "aspa" o estos dos signos juntos.

2) Aquellos en que el elector hubiere anotado una "cruz" o "aspa" a estos dos signos juntos.

3) Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos o cuando repitiese los mismos nombres impresos.

4) Aquellos emitidos que llevase escrito el nombre, la firma o el número de la libreta del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar aquél.

5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleven la firma del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

-Ley 16152, Art. 27

-D.L. 22766, Art. 1.

JURISPRUDENCIA. Los votos obtenidos por agrupación política no participante en un proceso electoral, deben

considerarse nulos, en vista de que la voluntad del elector estaba dirigida a ella. Res. 2244-87-P.

Artículo 144o.- Votos considerados en blanco. Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la sección de la cédula en la que aparezca la "cruz" o "aspa" sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto.

-Ley 16152, Art. 28

-D.L. 22766, Art. 1.

Artículo 145o.- Acta de escrutinio. Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del "Acta Electoral", la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el artículo 149o. El Presidente de la Mesa estará obligado a entregar a los personeros y candidatos que la soliciten, copia autorizada del "Acta Electoral".

-Texto original.

Artículo 146o.- Contenido del acta de escrutinio. El Acta de Escrutinio contendrá:

1) El número de votos obtenidos por cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República;

2) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Senadores.

3) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Diputados;

4) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco, indicándose si correspondieron a votos para Presidente y Vice-Presidente de la República, o para Senadores o Diputados;

5) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

6) El nombre de los candidatos y personeros presentes en el acto del escrutinio;

7) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas;

8) las firmas de los miembros de la Mesa y las de los candidatos y personeros que deseen suscribirla.

-Texto original

-D.L. 22652, Art. 68 2.

JURISPRUDENCIA. La carencia de firmas en el ejemplar del acta que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, no es necesariamente causal de invalidez de dicha mesa de sufragio, pues la ley ha previsto como garantía que el acta se extienda en cuatro ejemplares. Res. 138-87-P.

Ley No. 23903:

Artículo 11o.- El acta de escrutinio contiene el número de votos emitidos, el número de votos obtenidos por cada lista, así como los votos preferenciales obtenidos por cada candidato a Senador o a Diputado.

Artículo 147o.- Publicidad del escrutinio. Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el Presidente de la

Mesa comunicará telegráficamente o por el medio más rápido, dicho resultado al Jurado Departamental correspondiente.

Texto original.

Artículo 148o.- Irrevisabilidad del escrutinio. El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragios es irrevisable.

Los Jurados Departamentales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refiere el artículo 135o., y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

-Texto original.

Constitución:

Artículo 291o.- El escrutinio de los votos, en toda clase de elecciones, se realiza en acto público e ininterrumpido,

sobre la mesa de sufragio. Es irrevisable, salvo los casos de error material e impugnación que se resuelven conforme a ley.

Artículo 149o.- Distribución de ejemplares de acta electoral. De los cuatro ejemplares del "Acta Electoral" se enviará dos al Jurado Departamental correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones; y el cuarto será entregado por la Mesa al Miembro de la Fuerza Armada encargado de supervigilar el orden. El Jurado Departamental podrá solicitar este último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la Mesa.

-Texto original.

Artículo 150o.- Remisión de ánfora a Jurado Departamental. Junto con el ejemplar del "Acta Electoral" que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante el escrutinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El Presidente de la Mesa entregará personalmente, de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviado por el Presidente de la Mesa al Presidente del Jurado Departamental a quien, además, le comunicará telegráficamente la fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como del sobre que contiene el otro ejemplar del "Acta Electoral". En las ciudades que sean capitales de provincia, la entrega del ánfora y del sobre, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al Presidente del Jurado Departamental de Elecciones.

-Texto original.

Conc.: Artículos 212 y 213 de esta Ley.

Artículo 151o.- Disposición de cédulas y listas de electores. Las cédulas escrutadas no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa después de concluido el escrutinio.

Las cédulas no utilizadas serán remitidas directamente al Jurado Nacional de Elecciones junto con un ejemplar del "Acta Electoral". Asimismo, se remitirá o entregará, según el caso, al Presidente del Jurado Departamental el ejemplar de la Lista de Electores que fue utilizado en la Mesa para recoger las firmas e impresiones digitales de los sufragantes.

-Texto original.

TITULO VIII DEL COMPUTO Y LA PROCLAMACION

CAPITULO I DEL COMPUTO DEPARTAMENTAL Y DE LA PROCLAMACION DE DIPUTADOS

Artículo 152o.- Sesiones debidas y actos previos. Los Jurados Departamentales de Elecciones se reunirán, diariamente, desde el día siguiente al de la elección, en sesión pública, a la que deben ser citados los candidatos y personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción y resolver las reclamaciones formuladas contra los actos de las Mesas de Sufragios. La asistencia de los candidatos y personeros a este acto es facultativa.

Los Jurados Departamentales, deberán previamente, para el efecto del cómputo, realizar los siguientes actos:

- 1) Comprobar el número de Mesas de Sufragios que han funcionado en cada distrito de su jurisdicción.
- 2) Comprobar si han llegado a su poder las ánforas y sobres que les han sido remitidos;
- 3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;
- 4) Separar las "Actas Electorales" de las Mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiesen planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y,
- 5) Denunciar telegráficamente, ante los respectivos Juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales, o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

-Texto original.

Artículo 153o.- Actas electorales utilizables. El Jurado Departamental, comenzará el cómputo a base de las "Actas Electorales" que funcionaron en la provincia sede de la capital del departamento, continuando con las demás provincias. Si las Actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de la Fuerza Armada y que el Jurado Departamental deberá solicitar, y en defecto de aquél con las copias que presenten los candidatos o personeros.

-Texto original.

Artículo 154o.- Resolución de apelaciones contra resoluciones de mesas de sufragios. Antes de que se inicie el cómputo, el Jurado Departamental resolverá las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragios, sobre las impugnaciones que se hubieran formulado, resolución que deberá ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado declarara válido un voto que la Mesa declaró nulo, se agregará éste al Acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la Mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los efectos del cómputo.

-Texto original.

Artículo 155o.- Pronunciamiento sobre votos impugnados. El Jurado Departamental, se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnado por" depositados en el ánfora de conformidad con el artículo 126o. de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad-hoc con la impresión digital del impugnado y su libreta electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél.

Si la impugnación fuese declarada infundada se abrirá el sobre que contiene la cédula de sufragio, y de ser válido el contenido de ésta, se agregará los votos correspondientes al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. El Jurado ordenará inmediatamente la devolución de la caución o la cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad si se encontrase detenido,

mandando que le sea entregada su libreta electoral por intermedio del Registrador Electoral correspondiente.

Si la impugnación fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la libreta electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al Juez Instructor correspondiente, para los efectos legales del caso.

-Texto original.

Artículo 156o.- Inicio del cómputo. Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa, o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Departamental, procederá al cómputo. Dos miembros del Jurado anotarán los datos para los efectos de la suma total.

-Texto original.

Artículo 157o.- Votos no computables. Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

-Texto original.

Ley No. 23903:

Artículo 12o.- Los cómputos se hacen sobre el número total de votos emitidos, sobre el número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos y sobre el número de votos preferenciales obtenidos por cada candidato a Senador o a Diputado.

Los resultados del cómputo de votos preferenciales se agrupan de mayor a menor.

En el caso que dos o más candidatos a Senador o Diputado obtuvieren el mismo número de votos preferenciales, el orden se decide por sorteo.

Los candidatos sin votos preferenciales se ubican después del que tenga la menor votación preferencial, siguiendo el orden de la inscripción.

El orden así establecido rigen para la proclamación, con arreglo al procedimiento a que se refieren los artículos 56o. y 57o. del Decreto Ley 14250, modificado por los artículos 21o. y 22o., respectivamente, del Decreto Ley 22652.

Artículo 158o.- Desdoblamiento del Jurado en comisiones. En los Departamentos de gran electorado, el Jurado Departamental, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse en varias comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado o por miembros ad-hoc designados por el mismo Jurado, debiendo proceder el Presidente de cada Comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los candidatos o sus personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la lectura y anotación de datos, y cada miembro del Jurado designará a dos miembros ad-hoc, a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total.

-D.L. 22652, Art. 70.

Artículo 159o.- Acta de cómputo parcial. Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el acta del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidato o candidatos, según el caso, diferenciándose las de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, de las de los candidatos a Senadurías y Diputaciones.

-Texto original.

Artículo 160o.- Cómputo total a base de cómputos parciales. Si el cómputo total del departamento no se realizare en una sola sesión, el Jurado Departamental de Elecciones hará el cómputo de los votos emitidos en todo el departamento a base de los cómputos parciales una vez terminados éstos.

-Texto original.

Artículo 161o.- Aplicación de cifra repartidora en elección de diputados. Efectuado totalmente el cómputo departamental y establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos, en los distritos electorales donde se elige dos o más Diputados, el Jurado

procederá a determinar la "cifra repartidora", con arreglo a los artículos 56o. y 57o. del Decreto Ley No. 14250, para asignar a cada lista el número de Diputados que le corresponda.

-D.L. 22652, Art. 71.

Artículo 162o.- Proclamación de diputados y comunicación al Jurado Nacional. Asignadas las representaciones parlamentarias correspondientes a cada lista, o determinado el número de votos que corresponda a los candidatos individuales, en los distritos electorales donde se elegirá un solo Diputado, el Presidente del Jurado Departamental, preguntará si hay alguna observación, y no habiéndose formulado ninguna, o habiendo sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría del Jurado, proclamará Diputados a los candidatos que resultasen elegidos y sufragará las credenciales.

El presidente del Jurado comunicará inmediatamente, por telégrafo, al Jurado Nacional de Elecciones el resultado del cómputo así como el número de votos obtenidos en el distrito electoral por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vice-Presidencia de la República y Senadores.

-D.L. 22652, Art. 72.

Artículo 163o.- Acta de cómputo y publicidad de resultados. El Jurado Departamental al día siguiente de la proclamación, levantará por duplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el distrito electoral, la que se firmará por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado por el Jurado Departamental.

Se expedirá copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo departamental y la proclamación de Diputados se publicará al día siguiente de efectuada ésta, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital del departamento y, donde no lo hubiere, por carteles.

-D.L. 22652, Art. 73.

Artículo 164o.- Contenido de acta de cómputo. El Acta de cómputo departamental deberá contener:

1) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en el distrito electoral, con indicación de las provincias y distritos;

6) El nombre de los candidatos a Senadores que intervinieron en la elección constituyendo una lista completa y el número de votos alcanzados por cada lista;

7) El nombre de los candidatos a Diputados que intervinieron en la elección, constituyendo una lista completa y el número de votos alcanzados por cada lista;

8) La determinación de la "cifra repartidora" con arreglo al presente Decreto Ley, para las listas de candidatos a Diputados; y la asignación de representaciones otorgada a cada lista;

11) La constancia del acto de la proclamación de Diputados que hubiesen resultado electos.

-D.L. 22652, Art. 74.

Artículo 165o.- Credenciales de diputados. Las credenciales de Diputados se extenderán en un pliego de papel sellado de doscientos soles oro que llevarán adheridos timbres fiscales por un valor de un mil soles oro y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Departamental respectivo.

-D.L. 22652, Art. 75.

Artículo 166o.- Confrontación de credenciales. Los ciudadanos proclamados Diputados que hayan recibido sus respectivas credenciales, las presentarán al Jurado Nacional de Elecciones. Este confrontará las firmas contenidas en la Credencial con las del Acta del correspondiente cómputo

departamental. En caso de encontrarlas conformes, declarará apto al proclamado para incorporarse a su Cámara comunicándolo a la Oficialía Mayor de la misma.

-D.L. 22652, Art. 76.

Artículo 167o.- Juntas Preparatorias de las Cámaras. Quince días antes de la instalación del Congreso, los Senadores y Diputados que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias en su respectiva Cámara bajo la Presidencia del que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

-Texto original.

Reglamento de la Cámara de Diputados:

Artículo 6o.- Los diputados declarados expeditos por el Jurado Nacional de Elecciones, en mérito a sus respectivos credenciales, se constituyen en Juntas Preparatorias, quince días antes de la instalación del Congreso, cuando se trata de un nuevo régimen...

Reglamento Interior del Senado:

Artículo 9o.- Quince días antes de la instalación del Congreso en Primera Legislatura Ordinaria —al iniciarse un nuevo régimen—, los Senadores declarados expeditos para

incorporarse, cualquiera que sea su número, se constituirán en Juntas Preparatorias bajo la presidencia de quien, según el sistema electoral, hubiera obtenido mayor votación individual o encabezara la lista con más número de votos. Actuarán de Secretarios los Senadores de la mayor votación individual o quienes hubieran encabezado las listas de sus sectores políticos; a falta de ellos, los que ocupen los lugares segundo y tercero de la primera lista. Estos tres Senadores serán designados como Presidente Provisional, Primer Secretario y Segundo Secretario, respectivamente.

CAPITULO II

DEL COMPUTO NACIONAL Y DE LA PROCLAMACION DE PRESIDENTE, VICE-PRESIDENTES Y SENADORES DE LA REPUBLICA

Artículo 168o.- Actos previos. El Jurado Nacional de Elecciones procederá en sesiones públicas:

1) **Calificación de actas generales departamentales.** A verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas Generales de Cómputo que haya recibido de los Jurados Departamentales;

2) **Resolución de recursos de nulidad.** A resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales o ante el propio Jurado Nacional;

3) **Cómputo nacional de sufragio.** A realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vice-Presidentes de la República y Senadores, basándose en la Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Departamentales y teniendo a la vista, si fuese necesario, las "Actas Electorales" enviadas por las Mesas de Sufragios. Iniciará el cómputo al día siguiente de haber empezado a recibir las Actas de Cómputos Departamentales y si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con las comunicaciones telegráficas de los Jurados Departamentales y, en defecto de éstas, copias certificadas de las indicadas Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos o partidos políticos;

4) **Determinación de votos obtenidos en total.** A determinar de acuerdo con los cómputos que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vice-Presidencias de la República y Senadores;

5) **Determinación de votos obtenidos separadamente.** A efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Senadores y proceder a determinar la "cifra repartidora" con arreglo a los arts. 56o. y 57o. de esta Ley para asignar a cada lista el número de Senadores que le corresponda, y

6) **Proclamación de senadores.** A proclamar a los candidatos que hubiesen resultado elegidos Senadores, otorgándoles las correspondientes credenciales.

-D.L. 22652, Art. 78.

Artículo 169o.- Proclamación de Presidente y Vice-Presidentes de la República. Hecha la calificación de todas las actas generales de los cómputos departamentales, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refieren los incisos 3) y 4) del artículo anterior y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional proclamará Presidente y Vice-Presidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido votación más alta siempre que ésta no sea inferior al 36 por ciento del total de votos válidos. Si ninguno de los candidatos lo obtiene, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo comunicará al Congreso.

-D.L. 22652, Art. 79.

Constitución:

Artículo 203o.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo vicepresidentes.

Ley No. 23903:

Artículo 6o.- Para los efectos del artículo 203o. de la Constitución, se entiende por votos válidamente emitidos, la totalidad de los sufragios computados, incluyendo los que resultaren nulos y en blanco.

Para el caso de segunda elección será proclamado Presidente de la República el candidato que obtuviere la mayor votación.

Caso de los votos nulos y en blanco. Nuestro trabajo recoge el proceso de la acción de inconstitucionalidad interpuesta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales contra el artículo 6o. de la Ley 23903, del 24 de agosto de 1984, que considera como válidamente emitidos en las elecciones presidenciales todos los votos emitidos, incluyendo blancos y nulos.

Fundamentos de la demanda. La demanda adujo, como fundamentos de hecho, los siguientes:

Las Constituciones peruanas desde la de 1823 hasta la de 1919, jamás aludieron como computable, a los votos válidos. La Carta Política de 1933 fue la primera que mencionó votos válidos en su artículo 138, y la misma que tuvo como antecedente el "Proyecto Villarán" que, en su exposición de motivos, no señaló ningún elemento de juicio que diera a entender que los votos blancos y nulos eran computables. El debate en la Asamblea Constituyente de 1931, tuvo, como *dubium*, el voto de la mujer, el voto de los militares, el voto de los analfabetos y el voto a los de 18 años; nadie terció para alegar que los votos en blanco o nulos fuesen escrutables para alcanzar el solio presidencial. Bajo el imperio de la Constitución de 1933, se realizaron las elecciones de 1936, 1939, 1945, 1950, 1956, 1962 y 1963, así como los procesos ediles, y nunca se estimó, como votación válida, la blanca o la nula. Ese criterio es el que recogieron las normas electorales peruanas preteritas y posteriores, comprendidas entre el 26 de abril de 1822 y el 27 de agosto de 1979, Decreto Ley este último, que normó el proceso electoral de 1980, en que resultara electo el actual Presidente de la República, computándose únicamente como votos válidos, los positi-

vos, y no los nulos ni los blancos. Durante el proceso constituyente de 1978-1979, nadie pretendió incluir los votos nulos o blancos como válidos, ni pronunció palabra alguna en el Pleno o en la Comisión Principal, respecto al eventual cambio del tradicional sistema comicial peruano. En la sesión del 28 de junio de 1979, se votaron dos preceptos constitucionales: la disposición transitoria tercera, que exigía para las elecciones de 1980 el 36% de los votos válidos, y el artículo 203, que dice que: "El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos; preceptos que se votaron juntos y simultáneamente, porque el propósito era consagrar las mismas reglas de juego, inmediatas y futuras, y por eso el Presidente Belaúnde Terry, fue electo sin computarse como válidos los votos en blanco y nulos. Ese fue el criterio que tuvo el Senado en mayoría, al empezar a debatir la que es hoy la Ley 23903, como se advierte de los dictámenes de las Comisiones de Constitución y Especial y Reglamento. Luego de su aprobación senatorial, en el debate que se originó en la Cámara de Diputados, se varió lo aprobado y se involucionó al actual texto del artículo 6 de la ley citada que consagra como válidos, los votos nulos y blancos; así, con oficio de 23 de agosto de 1984, el Presidente de la Cámara de Diputados remitió al Senado el Proyecto sustitutorio, y este Cuerpo Legislativos, advirtiendo que si insistía no habría ley, constitucionalmente hablando, cedió a una precaria mayoría de Diputados que impuso, por mecánica constitucional, una ley inexequible, contra la Ley de Leyes. Nuestra Constitución no es originaria, sino de derivada, y hay que remitirse al arquetipo primigenio para descubrir su esencia; en el caso de Francia no se computan para la primera ni para la segunda vuelta los votos nulos y en blanco. El Colegio de Abogados de Lima se pronunció en contra de la Ley reguladora de la segunda vuelta o *ballotage* (Ley 23903). Para la validez del acto jurídico, y el acto electoral lo es, la ley exige agente capaz y objeto lícito y, en quien vicia o vota en blanco, no lo hay, desde que no existe voto enderezado a elegir. Si los votos nulos y en blanco son válidos, ¿cuáles son los no válidos, los inválidos?. Es evidente que son nulos los votos de quienes se hallan con la ciudadanía suspendida, conforme al artículo 66 de la Constitución, así estén premunidos de una libreta electoral y que si, hipotéticamente votasen, podría suceder que los votos nulos de los interdictos, de los presos y de los sentenciados e inhabilitados fuesen escrutados, y también el del que vicia su voto, es decir quien votó por quien no es candidato. Si el propósito del constituyente hubiera sido quebrar la historia constitucional y la doctrina, habría dicho simplemente votos emitidos y no válidamente emitidos. Esto lo corrobora el artículo 290 de la Carta Política al decir que el Jurado Nacional declara la nulidad del proceso electoral: 1.- Cuando los sufragios emitidos, en

sus dos terceras partes, son nulos o en blanco. No dijo: 1.- Cuando los sufragios *válidamente emitidos*, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.

Fundamentos de la demandada. Por su parte, la parte demandada contestó la demanda negándola en todas sus partes, fundándose en las siguientes razones:

La Constitución vigente contiene numerosas instituciones, que significan sustanciales modificaciones de las contenidas en la Carta Política de 1933, entre ellas que el Presidente de la República sea elegido por la mayoría absoluta del electorado y no por mayoría simple mayor del tercio; que el cuerpo electoral esté representado por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, y no la mayoría relativa de los votos válidos, y que si la mayoría absoluta no se alcanza, es el propio cuerpo electoral —y no el Congreso— el que, en segunda votación, elige a uno de los dos (no tres) candidatos que, en la primera elección, han logrado las dos más altas mayorías relativas. Los fundamentos de la reforma, expuestos durante el debate en la Asamblea Constituyente y en la Comisión Principal, eran que el Presidente debe ser elegido por más de la mitad de los ciudadanos y no por una minoría, que puede significar que los otros dos tercios de ciudadanos estén en su contra; y además, al representar a la Nación, debe contar con el mayor respaldo político, tanto más que se le han otorgado mayores atribuciones que las que le reconocía la Carta anterior, y si tal mayoría absoluta no se lograba en la primera elección, fuese la misma fuente de la soberanía quien decida, no el Congreso, donde los intereses determinarían que el Presidente debiera su elección a la mayoría parlamentaria y quedara, por tanto, dependiente de ella. La tradición nacional de elección por mayoría absoluta consta en todas las Constituciones del siglo XIX, y en consecuencia, no es una incorporación del sistema francés. El sistema electoral de la mayoría absoluta se caracteriza porque el elegido debe alcanzar, por lo menos, más de la mitad de votos del total de los electores, en tanto que el de la mayoría simple se basa en que el ganador obtenga más votos en relación con los candidatos contrarios —por eso se llama también mayoría relativa— aunque no se obtuviese la mitad de los sufragios emitidos; su fundamento se encuentra en el principio sustentado por romanistas y canonista de que, a falta de unanimidad, únicamente una mayoría absoluta puede traducir la voluntad del colegio electoral concebido como un cuerpo autónomo. Ese sistema se ha utilizado en diversos países del mundo. En el Perú, el principio de mayoría absoluta se empleó en las corporaciones electorales coloniales y en todas las constituciones del siglo XIX y sus respectivas leyes electorales, los reglamentos internos de las Cámaras Legislativas, los Colegios de Abogados. Por consiguiente, no es cierta la afirmación de los demandantes de que las Constituciones del siglo XIX y las leyes electorales anteriores a las Cartas de 1920 y 1933, que establecen el sistema de mayoría absoluta, “jamás aludieron como computables a los votos nulos y blancos”, puesto que no necesitaban hacerlo, porque el cómputo y escrutinio se hacía sobre el total de votos emitidos y la mayoría absoluta se establecía, como se sigue haciendo en la Cámara de Diputados, sobre el total de votantes, cualquiera que sea el contenido de los votos. El Proyecto del PPC sometido a consideración de la Asamblea Constituyente el 7 de febrero de 1979, como dictamen de minoría, dijo: “más de la mitad de los votos válidamente emitidos” y así finalmente se aprobó. Se prefirió la expresión votos válidamente emitidos, porque referirse a los inscritos

resultaba irreal, pues el Padrón Electoral era deficiente, y lo puede seguir siendo no obstante la nueva inscripción y además, el ausentismo puede producirse y originar la distorsión del sistema. Los votos válidamente emitidos no son los votos válidos, pero estos son característicos del sistema de mayoría simple o relativa (Constituciones de 1920, 1933). Son votos válidamente emitidos todos los que depositan los ciudadanos en el acto electoral, siempre que no sean impugnados por razón de identidad (D.L. 14250, artículo 1250.), o que algún elector haya introducido más de una cédula (artículo 1350.), en cuyo caso se anulan éstos por no haber sido válidamente emitidos. Resulta difícil comprender que en la Asamblea Constituyente “nadie pretendió incluir los votos nulos o blancos como válidos” y que “nadie pronunció palabra alguna, en el Pleno o en la Comisión Principal, respecto a un eventual cambio del tradicional régimen constitucional peruano” porque nadie, en efecto, pretendió ni pretende que los votos nulos o en blanco se conviertan en válidos; si nada dicen o están viciado, no son válidos aunque hayan sido válidamente emitidos; porque el cambio del sistema electoral (mayoría simple por mayoría absoluta) que era evidente, no requería de un debate académico sobre qué significaba cada uno de ellos, tanto porque nadie lo había planteado, cuanto porque era de suponer que una Asamblea Constituyente estaba integrada por elementos que conocían las instituciones de Derecho Constitucional que estaban aprobando; teniéndose en cuenta, además, que el sistema tradicional peruano no era el de mayoría relativa sino el de mayoría absoluta. El sistema de mayoría absoluta no era desconocido por los asambleístas, lo demuestra la elección por la propia Asamblea Constituyente de su Junta Directiva aplicando este sistema, así como tampoco lo es para los diputados, que año tras año lo aplican para las elecciones de la Comisión Directiva de la Cámara. No es exacto que la Constitución Peruana se haya inspirado o copiado de la francesa, o más propiamente de la enmienda de 1962, sobre la elección presidencial, encontrándose coincidencia únicamente, en cuanto no sea el Congreso sino el propio electorado el que se pronuncie, en caso que los candidatos no alcancen la mayoría absoluta. Para la segunda vuelta, las legislaciones disponen que no se exige mayoría absoluta, en previsión de no lograrse ésta por alguna maniobra del absentismo partidario, o por no hacer uso del derecho de votar, en los países donde el sufragio no es función, pues si la elección queda circunscrita a dos candidatos, alguno de ellos alcanzará la mayoría absoluta. La reforma constitucional de la Carta de 1979, en este aspecto, se limitó a no abrir posibilidad alguna de tercera o más votaciones, o que se permitiera competir a más de dos candidatos, o que el Congreso se sustituya a la voluntad popular, rompiendo el principio de separación de poderes. Aceptar la interpretación que hacen los demandantes de considerar únicamente a los votos válidos, no sólo colisiona con los artículos 290o. inc. 1 y 292o. inc. 2, de la Constitución, sino tergiversa el sistema de mayoría absoluta, ya que significaría una reforma constitucional para retomar al sistema de mayoría relativa, sin siquiera el mínimo del tercio que figuraba en la Constitución de 1933. Finalmente, el artículo 203o. de la Constitución y por consiguiente el artículo 6o. de la Ley 23903, no constituyen fórmula discriminatoria para ningún partido, pues el sistema electoral se aplica a todos los partidos y candidatos contendientes, siendo la igualdad principio fundamental de la Carta Política.

Efectuada la votación y visto su resultado, y no habiéndose obtenido el número necesario para obtener resolución en las acciones de inconstitucionalidad, el primer párrafo del artículo sexto de la Ley 23903 conservó su vigencia, y los accionantes su derecho a replantear la demanda. (Tomado del libro *El Tribunal de Garantías Constitucionales. El caso de los votos nulos y en blanco*, de Javier Valle Riestra, Lima, Labrusa S.A., 1986, 486 págs.).

Ley No. 23628:

Artículo 1o.- El plazo de treinta días a que se contrae el segundo párrafo del artículo 203 de la Constitución Política del Perú se computa a partir de la fecha en que el Jurado Nacional de Elecciones realice la publicación del resultado de dicha elección.

D.S. No. 057-89-PCM (28/07/89):

Artículo 2o.- Si ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidentes de la República, obtiene la mayoría absoluta, se procede a la segunda elección el domingo de la cuarta semana siguiente a la publicación de los resultados electorales por el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el artículo primero de la Ley No. 23628.

D.S. No. 057-89-PCM (28/07/89):

Artículo 2o.- Si ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidentes de la República, obtiene la mayoría absoluta, se procede a la segunda elección el domingo de la cuarta semana siguiente a la publicación de los resultados electorales por el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el artículo primero de la Ley No. 23628.

JURISPRUDENCIA. Procedencia de declinación de fórmula presidencial a participar en segunda vuelta e improcedencia de su convocatoria. Res. No. 794-85-P (01/06/85).

CONSIDERANDO:

Que el Jurado Nacional de Elecciones es un órgano autónomo, esto es, que no depende de ningún otro Poder del Estado y cuyas atribuciones, organización y funcionamiento como órgano con independencia y responsabilidad, autoridad y fuerza se regulan sólo por la Constitución y la ley.

Que al Jurado Nacional de Elecciones, autoridad suprema en materia electoral, le compete conocer y resolver, entre otros asuntos, los relativos a la nulidad y validez de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales y los procedimientos electorales, como lo establece el artículo 286o. de la Constitución del Estado y los artículos 13o. y 20o. de la Ley 14250 y sus pertinentes contenidos en el Cap. II del Título VIII de esa Ley;

Que el Jurado Nacional de Elecciones, en los asuntos de su competencia y como Tribunal Supremo en materia de procesos electorales «aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve conforme a derecho», como lo establece el artículo 289o. de la Constitución del Estado;

Que el Jurado Nacional de Elecciones, que tiene a su cargo la dirección superior de los procesos electorales como lo establecen los artículos 286o. de la Constitución del Estado y 15o. de la Ley 14250, no sólo es un órgano de ejecución de las leyes, sino que, además de funciones propiamente administrativas, tiene la potestad jurisdiccional de resolver

el hecho o el derecho que se cuestiona en un proceso electoral y cuál es la norma que debe aplicar, como lo establece el artículo 286 de la Constitución del Estado y los artículos 289o., 290o. y 292o. de la misma, potestad que se particulariza en el artículo 20o. y en los artículos 176o. al 184o. de la Ley 14250;

Que contra las decisiones o resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, que son de naturaleza esencialmente ejecutoria, y que serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirijan, bajo responsabilidad de éstas, no procede recurso ni acción judicial alguna, como lo establecen los artículos 13o. de la Ley 14250 y 2o. de la Ley 24069;

Que el Jurado Nacional de Elecciones tiene igualmente la potestad de dictar prescripciones generales e impersonales, de común y general cumplimiento, para la mejor aplicación de las disposiciones que contiene la legislación electoral vigente, como lo establece el artículo 293o. de la Constitución del Estado, inciso 12 del artículo 20o. de la Ley 14250 y artículo 10o. del Decreto Ley 22652, expedido éste en cumplimiento de la Disposición Quinta del Título VIII de la Constitución del Estado.

Que del cómputo nacional de sufragios realizado por este Jurado, resulta que ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República ha obtenido, para ser elegido, más de la mitad de los votos válidamente emitidos, como lo establece el artículo 203o. de la Constitución del Estado y que han alcanzado las dos más altas mayorías relativas los candidatos doctor Alan García Pérez con el 45.74% de esos votos y doctor Alfonso Barrantes Lingán con 21.26%, de las fórmulas presidenciales presentadas por el Partido Aprista Peruano y por la Alianza Izquierda Unida, en el orden que se les menciona;

Que para el caso anteriormente expuesto, el precitado artículo constitucional dispone que se realice una segunda elección entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas, esto es, entre los candidatos doctores Alan García Pérez y Alfonso Barrantes Lingán, del Partido Aprista Peruano y de la Alianza Izquierda Unida, respectivamente, quedando excluidos, por lo tanto, los demás participantes de la primera elección;

Que por recurso de fecha 26 de abril pasado, presentado y suscrito por el Presidente de la Alianza Izquierda Unida, doctor Alfonso Barrantes Lingán, y por el personero nacional de esa Alianza ante este Jurado, doctor Alberto López Souza, comunican «que el Comité Directivo Nacional de la Alianza Izquierda Unida aprobó que la fórmula presidencial que encabeza el doctor Alfonso Barrantes Lingán declina su participación en la segunda vuelta electoral»;

Que el artículo 69o. de la Constitución del Estado establece que «corresponde a los partidos políticos y alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular» y el inciso 3 del artículo 20o. de la Ley 14250 prescribe que es atribución del Jurado Nacional de Elecciones «pronunciarse sobre la inscripción, entre otros, de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República».

Que, por consiguiente, dichos partidos políticos y alianzas de partidos, en ejercicio de ese derecho legítimo pueden retirar sus candidatos y el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio igualmente de sus legítimas atribuciones, aceptar ese retiro;

Que el derecho a esa declinación, renuncia o retiro de la fórmula presidencial no está prohibida en ninguna disposición legal y, por lo tanto, se acepta estando a lo que dispone

el apartado a) del punto 20 del artículo 2o. de la Constitución del Estado en que «toda persona tiene derecho a la libertad» y que, en consecuencia «nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe»;

Que lo dispuesto en el ya mencionado artículo 203o. de la Constitución del Estado de ir a una segunda elección, en el supuesto que contiene, no es de carácter compulsivo contra los candidatos, porque la participación en los asuntos públicos es un derecho de los ciudadanos como se especifica en el punto 16 del artículo 2o. y artículo 64o. de la Constitución del Estado y, por lo tanto, puede declinar, renunciar o rehusar un candidato a dicha participación: *cuique licet juri in suum favorem introducto renuntiare*;

Que ese mandato, aparte de no ser compulsivo, tampoco es limitativo al derecho político del candidato de declinar, renunciar o rehusar participar en la segunda elección, porque la prohibición de renuncia a un derecho sólo está impuesta, en principio, en el Derecho Público a las llamadas cargas públicas y para los casos de función pública, que la ley señala taxativamente, no estando comprendida en ninguna de esas situaciones la declinación o renuncia de que se trata;

Que, a mayor abundamiento, si un candidato electo, proclamado y juramentado Presidente de la República y en el ejercicio del cargo puede renunciar a esa dignidad, como resulta del punto 2 del artículo 206o. de la Constitución del Estado, Constitución del Estado que sólo prohíbe renunciar en su artículo 178o., a los que ostentan mandato legislativo, con mayor razón puede renunciar a su derecho de participar, en una segunda elección, el que sólo es candidato a esa dignidad: *qui potest majus potest et minus*;

Que ni el Constituyente ni el Legislador han previsto la situación de que uno de los dos candidatos, con derecho a participar en la segunda elección declinara su participación en ella y quedara expedido un solo candidato;

Que no corresponde sustituir al candidato renunciante doctor Alfonso Barrantes Lingán, con el que le sigue en el orden de la votación, porque el varias veces citado artículo 203o. de la Constitución del Estado tiene carácter imperativo: sólo pueden participar en la segunda elección los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas;

Que ese vacío de la legislación electoral debe ser cubierto por el Jurado Nacional de Elecciones, ejercitando las potestades autónomas de que se encuentra constitucional y legalmente investido y a que se ha hecho referencia;

Que tanto los jueces como las autoridades administrativas no pueden dejar de administrar justicia o abstenerse o dejar de resolver los asuntos que les corresponde por deficiencia de las leyes, como lo establece el punto 6 del artículo 233o. de la Constitución del Estado y, entre otros, el artículo 8o. del Título Preliminar del Código Civil, artículo 126o. del Código Tributario y artículo 2o. del Reglamento de Normas Administrativas;

Que, por lo tanto, ese vacío de la normatividad jurídico-electoral se supera con la presente resolución que expide el Jurado Nacional de Elecciones, Jurado que, por su origen, naturaleza y fines y por las disposiciones constitucionales y legales glosadas, es la autoridad suprema en materia electoral y el Tribunal Supremo de la Justicia Electoral, que puede

declarar en instancia de apelación definitiva la nulidad de las elecciones, como lo establece el artículo 292o. de la Constitución del Estado, Jurado que delibera en secreto, pero emite sus fallos públicamente, como se lo impone el artículo 12o. de la Ley 14250;

Que con un solo candidato, el doctor Alan García Pérez, no puede haber segunda elección, porque la Constitución del Estado en su artículo 203o. y la Ley 23903, en su artículo 6, requiere la participación de dos y no puede haber sustitución del renunciante;

Que ese requerimiento impone a la ciudadanía escoger o preferir a uno de los dos candidatos que han obtenido las más altas mayorías relativas y faltando uno de ellos, queda sin efecto ni objeto la acción de elegir, tanto más que, en esta segunda elección, sólo se exige la mayor votación para proclamar a Presidente de la República, como lo señala el segundo extremo del artículo 6o. de la Ley 23903, disposición interpretativa de la Constitución y que no ha sido cuestionada y así lo ha determinado este Jurado Nacional en su Resolución de fecha 14 de noviembre de 1984, que se publica conjuntamente con esta Resolución;

Que una convocatoria a la ciudadanía para una segunda elección, sería convocar propiamente a un Plebiscito, institución que es extraña a nuestro ordenamiento jurídico porque en el fondo lo que se sometería al voto popular sería una determinada propuesta: aprobar o rechazar una candidatura y lo que la Constitución del Estado impone es una segunda elección, lo que es un imposible jurídico con un solo candidato y, por lo tanto, dicha imposición no obliga: *ad impossibilia nemo tenetur*;

Que, a mayor abundamiento, la fórmula presidencial del Partido Aprista Peruano que encabeza el doctor Alan García Pérez ha obtenido, según el cómputo oficial, el 53% de los votos válidos, porcentaje que supera a la suma de votos válidos de todas las otras fórmulas presidenciales que participaron en las elecciones generales políticas realizadas el 14 de abril último;

Por tales consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones por autoridad de la Constitución y de las Leyes de la República;

RESUELVE:

1o.- Aceptar la declinación de la fórmula presidencial de la Alianza de Izquierda Unida encabezada por el doctor Alfonso Barrantes Lingán e integrada por los doctores Enrique Bernal Ballesteros y Agustín Haya de la Torre de la Rosa para participar en una segunda elección de Presidente de la República.

2o.- Declarar que no procede convocar ni llevar a cabo una segunda elección.

3o.- Proclamar elegido Presidente de la República al ciudadano don Alan García Pérez; Primer Vice-Presidente de la República al ciudadano don Luis Alberto Sánchez y Sánchez, y Segundo Vice-Presidente de la República al ciudadano don Luis Alva Castro, integrantes de la fórmula presidencial del Partido Aprista Peruano, a quienes se otorgará sus respectivas credenciales.

Artículo 170o.- Acta general. De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior, se levantará por duplicado un Acta General que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si los solicitan.

El Acta deberá contener:

- 1) Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas Generales de los cómputos remitidos por los Jurados Electorales Departamentales;
 - 2) Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales y ante el propio Jurado Nacional;
 - 3) Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas;
 - 4) El nombre de los candidatos de las listas de Senadores que hubiesen intervenido y la asignación de representaciones que le corresponda en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a esta Ley;
 - 5) Indicación de los personeros y candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;
 - 6) Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
 - 7) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidente y Vice-Presidentes de la República o la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida y la constancia de haberse cumplido con comunicarlo al Congreso; y
 - 8) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen sido elegidos Senadores.
- D.L. 22652, Art. 80.

Artículo 171o.- Disposición de ejemplares del acta general. Un ejemplar del Acta General a que se refiere el artículo anterior será archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro será remitido al Presidente del Congreso de la República.

-Texto original.

Artículo 172o.- Credenciales. El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vice-Presidentes de la República y Senadores, extendiéndoles en un pliego de papel de 200 soles oro que llevará adheridos timbres fiscales por un valor de 5 mil soles oro para el Presidente, de 2 mil 500 soles oro para cada uno de los Vice-Presidentes y de 2 mil soles oro para Senador.

-D.L. 22652, Art. 81.

Artículo 173o.- Disposición final de documentos electorales. Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservarán hasta que se haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procederá a destruir los documentos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de procesos penales.

-Texto original.

TITULO IX DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 174o.- Causales de nulidad en mesas de sufragios. Los Jurados Departamentales podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las Mesas de Sufragios, en los siguientes casos:

1) Cuando se haya instalado la Mesa en lugar distinto al señalado, o en condiciones diferentes a las establecidas por este Decreto Ley, o después de las once de la mañana, siempre que tales hechos carecieran de justificación o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

2) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

3) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragios hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores con el objeto indicado en el inciso anterior; y

4) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragios admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la Lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la elección.

-D.L. No.22652, Art. 221.

JURISPRUDENCIA. Fusionar dos mesas de sufragio en una sola, sin orden expresa del Jurado Nacional de Elecciones, constituye causal de nulidad de elecciones. Res. 2363-83-P (30/11/83).

JURISPRUDENCIA. Si bien los carteles con las listas de candidatos deben fijarse obligatoriamente el día de la elección, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Provincial y de los miembros de mesa, su no colocación por falta de envío, no constituye causal de nulidad, pues su finalidad es otorgar al elector información adicional a la que figura en el instrumento de voto y su ausencia no afecta la estructura del acto electoral. Res. 033-87-P (08/01/87).

JURISPRUDENCIA. No procede, de oficio y arbitrariamente, anular una cantidad de votos, por el hecho de

haber encontrado propaganda de un determinado partido político dentro de la cámara secreta y durante el proceso electoral, irregularidades que se ha debido anotar en el acta electoral, para su resolución de acuerdo al art. 174o. de la Ley 14250.

Sólo se puede impugnar las cédulas cuando éstas contengan irregularidades, debiendo resolver la mesa de inmediato. Res. 145-87-P (30/01/87).

JURISPRUDENCIA. Irregularidades en el proceso electoral aducidas por los personeros deben hacerse constar en las actas electorales. Tomar fotografías de los electores no constituye coacción al ciudadano para emitir su voto libremente y en secreto. Res. 2247-87-P (29/12/87).

Artículo 175o.- Causales de nulidad de elecciones de diputados. Los Jurados Departamentales de Elecciones podrán declarar la nulidad total de las elecciones de Diputados, realizadas en su jurisdicción, cuando comprueben que los votos emitidos en sus dos tercios resulten nulos o en blanco.

-D.L. No.22652, Art. 84.

Artículo 176o.- Recurso de nulidad. Contra la resolución que dicte el Jurado Departamental anulando el proceso o declarándolo válido, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones.

-Texto original.

Artículo 177o.- Procedimiento de recursos de nulidad. Sólo podrán interponer recurso de nulidad los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos, o agrupaciones independientes, o alianzas, o listas independientes. El plazo para su interposición es de 3 días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Es requisito para la admisión del recurso el depósito de 10 mil soles oro en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Departamental elevará los actuados en el día al Jurado Nacional.

-D.L. 22652, Art. 85.

Artículo 178o.- Resolución de recursos por el Jurado Nacional. El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá en sesiones públicas los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento.

-Texto original.

JURISPRUDENCIA. Una audiencia es un acto público que prevé la Ley y el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones, destinada a exponer situaciones que estimen pertinentes a su derecho los candidatos o sus personeros, permitiéndose el uso de la palabra también a quienes no son abogados, los que lo harán sobre hechos.

Una audiencia como es sabido tiene por finalidad aplicar e interponer situaciones producidas para que el Jurado cuente con mayores y más exactos elementos de juicio que le permitan luego administrar justicia electoral, por lo que

la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ha establecido la práctica de que «*el mismo que decide debe oír*».

La audiencia tiene entonces, por sí misma, un extraordinario valor probatorio por el principio de inmediación — en estrecha relación en los de realidad y verdad material —, por la vinculación directa con las partes en conflicto y adquiriendo vivencias de la realidad; ocurriendo que si ni el partido político ni su candidato levantan un solo cargo importante, despejan así en su contra las dudas que pudieran haber surgido y afirman la tesis del contendor. (Voto singular del Dr. Baca Corzo). Res. 2000-86-P (26/12/86).

Artículo 179o.- Recurso de nulidad por error material en cómputo. El candidato a Senador o Diputado que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la cifra repartidora, podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error. El procedimiento se sujetará a los mismos requisitos y trámites indicados en el artículo 177o. ante el Jurado Departamental para el caso de Diputados y ante el Jurado Nacional de Elecciones, tratándose de Senadores.

-D.L. 22652, Art. 86.

Artículo 180o.- Proclamación del recurrente. El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobado el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole una nueva credencial.

-Texto original.

Artículo 181o.- Disposición de depósito del recurrente. Siempre que el recurso de nulidad se declare fundado por el Jurado Nacional de Elecciones, se devolverá su depósito al recurrente. En caso contrario, su importe pasará a incrementar los fondos electorales.

-Texto original.

Artículo 182o.- Causales de nulidad parcial. El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral por las siguientes causales:

- 1) Graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección; y
- 2) Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco.

-D.L. No.22652, Art 87.

Constitución:

Artículo 292o.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar, en instancia definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por las siguientes causales:

- 1.- Por graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección. Y

- 2.- Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.

JURISPRUDENCIA. Resultado es el producto de la votación, por lo que su modificación supone una adulteración de la voluntad colectiva.

La modificación de resultados no puede referirse a un hipotético cambio en la decisión del elector, por las distintas motivaciones que in pectore llevan a un ciudadano a expresar su voluntad mediante el voto, porque la voluntad, como todo lo que no tiene cuerpo, es impalpable, penetra en el pensamiento, desaparece o se modifica en un instante, y para encadenarla es preciso revestirla de un cuerpo físico y esa es la misión de la forma. Así, todos los actos tienen una forma determinada, unas veces impuesta por la ley como condición de su existencia (*ad solemnitatem*), otras veces para su cons-

tatación (*ad probationem*) y otras librada al arbitrio de quien la ejecuta; y en las elecciones, la voluntad individual se expresa mediante el voto, forma *ad solemnitates*, que una vez satisfecha asegura sus efectos.

La suspensión de labores en el Jurado Electoral no constituye causal de nulidad.

La intervención de un notario en el acta de la transferencia de los miembros del Jurado Electoral no constituye vicio de nulidad y tampoco lo es la intervención de miembros de dicho Jurado que después resultaron tener impedimento, por así establecerlo el art. 14o. de la Ley 14669.

Las citas del Código Civil resultan impertinentes, pues si bien la teoría de las nulidades de los actos jurídicos es un concepto que domina en el campo del Derecho sin ser privativo de ninguna de sus ramas, cada una de ellas le impone modalidades propias, siendo conveniente precisar que la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignadas a estas por el legislador. Res. 051-87-P (19/01/87).

Artículo 183o.- Causales de nulidad total. El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

- 1) Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, resulten nulos o en blanco; y
- 2) Cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

-D.L. No.22652, Art. 88.

Constitución:

Artículo 290o.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.
- 2.- Cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

COMENTARIO. Nulidad del proceso electoral nacional. Los artículos 290o. a 293o. de la Constitución se refieren específicamente a los procesos electorales, sentando pautas que por su nivel constitucional deben asegurar y facilitar el desarrollo de las elecciones y las atribuciones del Jurado, evitándose controversias derivadas de la aplicación de normas reglamentarias como son las que han regido habitualmente los procesos electorales. Con este criterio se ha determinado en el art. 290o. los casos en que el Jurado declara la nulidad de un proceso electoral nacional, los que se han reducido a dos: a) cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco y b) cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida. La nulidad de ambos casos está plenamente justificada,

JURISPRUDENCIA. En condiciones en que un ataque a una población por parte de elementos subversivos se lleva a cabo en horas posteriores al acto electoral y sin que se produjera sustracción de documentos del material electoral, la voluntad popular, con las garantías de ley, se ha expresado mediante el voto ciudadano, por lo que debe ser respetada. Res. 083-84-P (19/01/84).

JURISPRUDENCIA. Corresponde al Poder Judicial la tramitación de los delitos, y la sanción que recae en ellos, si la hubiere, no puede expresarse en la anulación de las elecciones. Res. 2335-83-P (29/12/83).

JURISPRUDENCIA. Es causal de nulidad si más de dos tercios votan en blanco, pero para estos dos tercios no se computa los inasistentes, ya que éstos no han emitido voto en ningún sentido. Res. 006-84-P (06/01/84).

cada, pues es la tesis de la representación y de la voluntad popular, la que resulta alterada en su esencia, restándole legitimidad al resultado final.

Nulidad del proceso electoral en una circunscripción. En la misma línea se inscribe el artículo 292o. que autoriza al Jurado a declarar, en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral: a) por graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección; y b) cuando se comprueba que los votos emitidos en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco. La diferencia con lo dispuesto en el artículo 290o. radica en que en estos casos la nulidad de una circunscripción no conlleva la nulidad de todo el proceso, por cuanto en su volumen no altera la totalidad del acto de sufragio, aun cuando por la gravedad de las irregularidades comprobadas, conforme a las enumeraciones establecidas en la ley correspondiente, sí comprometen la libre expresión de la voluntad ciudadana en la respectiva jurisdicción. Debemos añadir, por vía de interpretación, que la nulidad en una circunscripción electoral sólo obligaría a repetir el acto electoral para las elecciones de los diputados de la correspondiente circunscripción, pues las elecciones presidenciales y la de senadores se hacen por distrito nacional único.

Artículo 184o.- Recurso de nulidad total. Los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y los personeros de los partidos políticos o de las agrupaciones independientes, o de las alianzas, o de las listas independientes de Senadores podrán pedir directamente al Jurado Nacional la nulidad total del proceso electoral.

Para ser admitido el recurso deberá ser interpuesto antes de la proclamación de Presidente y Vice-Presidentes de la República y Senadores, y estar acompañado con un certificado del Banco

de la Nación, por el que conste haberse empozado 50 mil soles oro a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

-D.L. 22652, Art. 89.

Constitución:

Artículo 292a.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar, en instancia definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por las siguientes causales:

1.- Por graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección.
Y

2.- Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.

Ley No. 23903:

Artículo 14o.- El Jurado Nacional de Elecciones sólo puede declarar la nulidad total o parcial de las elecciones en los casos previstos en los artículos 290 y 292 de la Constitución Política.

Artículo 185o.- (Derogado por D.L. 22652, art. 100).

TITULO X DE LAS GARANTIAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 186o.- Independencia de miembros de órganos electorales y personeros. Los miembros de los Jurados Electorales, los de las Mesas de Sufragios y los personeros de partidos, alianzas de partidos y candidatos, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

-Texto original.

COMENTARIO. Garantías electorales. El artículo 291o. de la Constitución contiene una garantía destinada a preservar la pureza del acto electoral, cual es que el escrutinio de los votos se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio, siendo además irrevisable, salvo

los casos de error material e impugnación. Esta disposición ha sido recogida de normas electorales aplicadas con favorables resultados desde 1956, habiéndose superado prácticas viciosas como las del cambio de votos o la desaparición de ánforas.

Artículo 187o.- Inmunidad de miembros de mesas de sufragios, personeros y candidatos. Los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragios, así como los personeros de los partidos y candidatos, no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde 24 horas antes hasta 24 horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

-Ley 16152, Art. 30.

Artículo 188o.- Funcionamiento de mesas de sufragios. Ninguna autoridad pública podrá interferir bajo pretexto alguno, el funcionamiento de las Mesas de Sufragios.

-Texto original.

Artículo 189o.- Funcionamiento de locales de propaganda política. Para garantizar la independencia de las Mesas de Sufragios, así como de los electores, la autoridad política impedirá, dentro de los tres días anteriores a las elecciones, que los locales de propaganda de los partidos o candidatos funcionen a menos de cien metros de distancia de los lugares de ubicación de las Mesas, en las ciudades que sean capitales de departamento, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.

-Texto original.

Artículo 190o.- Inmunidad de electores. Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

-Texto original.

Constitución:

Artículo 64o.- Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos, y de acuerdo con las condiciones determinadas por ley.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

Artículo 191o.- Detención ilegal de electores. Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actuarán en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros de partidos o candidatos, o de las personas indicadas en el artículo 54o. del Código de Procedimientos Penales y comprobada la detención, podrán interponer los interesados el recurso de Habeas Corpus ante el Juez Instructor.

-Texto original.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 54o.- El agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos adoptivos, o su tutor

o curador, pueden constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales.

Artículo 192o.- Derecho de sufragar. Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

-Texto original.

Artículo 193o.- Coacción por funcionario público. Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistas sus reparticiones.

-Texto original.

Artículo 194o.- Garantías a través de la fuerza armada. El Comando de la Fuerza Armada pondrá los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

-Texto original.

Artículo 195o.- Prohibición a reunión de electores. Dentro del radio de cien metros de una Mesa de Sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en ésta reunión de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

-Texto original.

Artículo 196o.- Prohibición a espectáculos. Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrá efectuarse espectáculo de ninguna clase.

-Texto original.

Conc.: Art. 227 de esta Ley.

Artículo 197o.- Horario de oficios religiosos. Los oficios religiosos en los templos serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

-Texto original.

Conc.: Art. 227 de esta Ley.

Artículo 198o.- Prohibición a expendio de bebidas alcohólicas. Desde cuarenta y ocho horas antes, hasta el día siguiente al de las elecciones, no será permitido expendir bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados exclusivamente a dicho expendio.

-Texto original.

Artículo 199o.- Porte de objetos prohibidos. Se prohíbe a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

-Texto original.

Artículo 200o.- Límites a la propaganda electoral. La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las leyes y las buenas costumbres; aplicándose a los contraventores, en su caso, el artículo 229o. de esta Ley.

-Texto original.

JURISPRUDENCIA. Definición de propaganda. Propaganda es la difusión de doctrinas o ideas, o ensalzar la bondad de una causa para atraer partidarios y en el proceso electoral tiene la más amplia libertad, conforme a los artículos 200o. y 202o. de la Ley 14250; esto no obstante, la Ley ha querido conceder al elector la oportunidad de la reflexión y por eso establece un silencio pre-comicial, el que si bien fue quebrado por algunos medios de comunicación, lo que motivó sanciones administrativas a las empresas responsables sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera determinar el Poder Judicial, tal irregularidad no vicia el acto electoral. Res. 051-87-P (19/01/87).

COMENTARIO. Propaganda electoral. Hasta antes de la campaña electoral de 1978, para la Asamblea Constituyente, los partidos políticos o las alianzas electorales cubrían la casi totalidad de los gastos de su propaganda. A partir de esa ocasión, se ha permitido hacerla, cuando menos en forma de presentaciones o mensajes, a través de los medios de comunicación social que son de propiedad del Estado.

Esta medida pronto fue elevada a la calidad de un derecho. Y así aparece ahora en dos niveles, en los artículos 70o.

y 71o. respectivamente de la Constitución. Cuando el primer numeral mencionado, habla del «acceso gratuito a los medios de comunicación social» de propiedad del Estado, se refiere en sentido general y no obligatoriamente para propaganda electoral. Por consiguiente, debemos entender que los partidos tienen el derecho de solicitar el uso de estos medios para hacer conocer sus puntos de vista, sus pronunciamientos, etc. y debe ser en cualquier época. Y cuando en el segundo numeral, se habla de acceso gratuito a esos mismos medios de comunicación social de propiedad del Estado, se refiere específicamente durante las campañas electorales.

Este derecho de acceso por cierto es proporcional, según sea la fuerza política que representa cada partido y esto está dado por «la proporcionalidad resultante de las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores», pero podría darse el caso de nuevos partidos inscritos y que por tanto, no tuvieron participación electoral en un proceso inmediatamente anterior o que no siendo nuevo, simplemente se abstuvo de participar, y solicitar el acceso a los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

Artículo 201o.- Utilización prohibida de locales públicos o privados. Las oficinas públicas, los locales de las municipalidades, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas, oficiales o particulares, y los locales de las iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie, en favor o en contra de cualquier partido o candidato, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

-Texto original.

Conc.: Art. 236 de esta Ley.

Artículo 202o.- Formas permitidas de propaganda. Los partidos políticos y los candidatos independientes, sin necesidad de permiso de autoridades política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, podrán:

1) Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente;

2) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche, correspondiendo a la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes;

3) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior;

4) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos;

5) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente;

6) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso 6) la autorización concedida a un partido o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

-Texto original.

Artículo 203o.- Formas prohibidas de propaganda. Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas, fachadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

-Texto original.

Artículo 204o.- Protección de propaganda política legal. Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

-Texto original.

Artículo 205o.- Abuso de autoridad. Si alguna autoridad política, abusando de su cargo, practicare actos de cualquier naturaleza, que favorecieran o perjudicaran a determinado partido o candidato, los Jurados Electores correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Poder Judicial.

-Texto original.

Artículo 206o.- Suspensión de propaganda política y reuniones políticas. Desde 24 horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Desde 2 días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

-Ley No. 16152, Art. 31.

Ley No. 23903:

Artículo 22o.- La publicación o difusión de escuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta 15 días antes de la elección.

DOCTRINA. Sondeos de opinión y análisis electorales. «Los estudios norteamericanos de las elecciones utilizan, a menudo, los sondeos de opinión en vísperas de las elecciones presidenciales. También en Europa, por influjo americano, le hacen referencias a los datos arrojados por las encuestas que se reproducen en la prensa diaria y en las revistas especializadas. Igualmente, los análisis estadísticos de los resultados electorales han ocupado muchas páginas de manuales y revistas y se han cultivado, hace tiempo en Europa.»

«En definitiva, lo que no se puede admitir es la manipulación pre-electoral a base de las encuestas, porque atenta contra la libertad del sufragio en la medida que lo condiciona. Ahora bien, queda siempre la duda de la aproximada exactitud de las predicciones electorales, la cual sólo se comprueba mediante la correlación de tales sondeos, en períodos seguidos, y los resultados de las votaciones y a veces ha ocurrido que había ciertas divergencias. Sin embargo, si la legislación electoral de todos los países interrumpe la propaganda electoral en todos sus aspectos y cierto tiempo antes de la votación, si en todo momento se prohíbe la fijación de carteles, símbolos, etc., de los diversos candidatos en los lugares próximos a los locales donde se deposita el voto, si se garantiza el secreto del voto, ¿no es contradictorio publicar *urbi et orbi* las predicciones electorales?» (Verdú, Pablo Lucas, Curso de Derecho Político, págs. 203 y 205).

Artículo 207o.- Propaganda política gratuita. Las estaciones de radio-difusión de propiedad del Estado pondrán a disposición de los partidos o de las listas presidenciales independientes, sin costo alguno, un espacio diario de 30 minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo anterior.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las 19 y 21 horas. Las fechas y horas serán asignadas a los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes, por sorteo, el cual se efectuará en la Dirección de Radio Nacional del Perú en presencia de los personeros de los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes, en lo que respecta a dicha estación y a las demás oficiales de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, está prohibido, a través de las publicaciones, radiodifusoras o estaciones de televisión o imprentas, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier partido o candidato.

-Ley 16152, Art. 32.

Constitución:

Artículo 70o.- El Estado no da trato preferente a partido político alguno. Proporciona a todos acceso gratuito a los medios de comunicación social de su propiedad, con tendencia a la proporcionalidad resultante de las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores.

Artículo 71o.- Durante las campañas electorales, los partidos políticos inscritos tienen acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

D.L. No. 21995:

Artículo 139o.- ...El uso de los medios de comunicación de propiedad del Estado será materia de reglamentación en base a criterios de equidad, ponderación y de respeto a las personas e instituciones.

Res. No. 481-85-P (19/04/85):

Atendiendo que los artículos 70o. y 71o. de la Constitución declaran como obligación del Estado que, durante los procesos electorales, se conceda espacios gratuitos en los medios de comunicación social de su propiedad, a fin de que los partidos políticos puedan contar con estos medios de propaganda;

Que los artículos 206o. y 207o. de la Ley 14250 establecen que estos espacios se concederán los 30 días anteriores de las elecciones y hasta 24 horas antes del acto electoral;

Que el artículo 203o. de la Carta Magna establece la segunda elección para el caso de que ninguno de los candidatos a la Presidencia de la República hubiere alcanzado más del 50% de los votos válidamente emitidos;

Que este instituto no existía al expedirse la Ley 14250, por lo cual es necesario dictar las normas que resuelvan esta posibilidad;

Que, manteniendo el principio de la gratuidad y publicidad, tiene que adecuarse la duración de ella al plazo que se señala para la segunda elección;

Que, como este término no puede exceder de 30 días entre la declaración del Jurado y la realización del acto electoral, es indudable que tampoco pueda exceder de dicho plazo la publicidad gratuita;

Que, para dictar esta disposición, el Jurado hace uso del mandato contenido en el artículo 286o. de la Constitución Política;

SE DECRETA:

1o.- La publicidad gratuita a que se refieren los artículos 70o. y 71o. de la Constitución y artículo 206o. de la Ley 14250, se concederá al partido o alianza de partidos que han alcanzado las dos más altas mayorías electorales en la elección del 14 del presente mes.

2o.- Esta publicidad gratuita se otorgará entre la declaratoria del Jurado sobre la segunda elección y la realización del acto electoral.

3o.- La Comisión de Espacios Gratuitos queda encargada de dar cumplimiento a la presente Resolución.

D.S. No. 088-89-PCM (09/10/89):

Acceso gratuito de los partidos políticos en los medios de comunicación del Estado

Artículo 1o.- La propaganda electoral gratuita que, a través de los medios de comunicación social de propiedad del Estado, realicen los partidos políticos y alianzas de partidos en las elecciones municipales y regionales de 1989, se regula por lo dispuesto en el artículo 71o. de la Constitución Política del Perú, en el artículo 207o. del D.L. 14250, modificado por el artículo 32o. de la Ley 16152 y en el presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- Para efecto de lo establecido en el presente dispositivo se consideran participantes a los partidos políticos y alianzas de partidos que se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones, y que hubiesen presentado listas de candidatos para las elecciones municipales y regionales de 1989.

Tratándose de alianzas de partidos políticos, se considera a cada una de ellas como un solo participante.

Artículo 3o.- Los participantes tendrán acceso gratuito al uso de los medios de comunicación social de propiedad del Estado, en el ámbito provincial y regional, en la forma establecida en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4o.- Desde el 12 de octubre hasta el 10 de noviembre de 1989, la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana (R.T.P.), pondrá a disposición de los participantes un espacio diario de treinta (30) minutos de duración en cada estación de radio y televisión del Estado.

El referido espacio de treinta (30) minutos diarios se divide en espacios de diez (10) minutos de duración y se otorga a tres entidades distintas por día, en el horario de diecinueve horas a diecinueve horas con treinta minutos.

Los espacios políticos gratuitos se difunden en los horarios establecidos y se identifican como corresponde a su naturaleza.

Los personeros de cada partido político o alianza de partidos, son responsables del contenido de los espacios que se otorgan a la entidad que representan.

Artículo 5o.- Desde el 12 de octubre al 10 de noviembre de 1989, la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (EDITORIA PERU), pondrá a disposición de los participantes un espacio diario gratuito de dos páginas; una en el Diario "La Crónica" y la otra en el Diario "La Tercera". El espacio que corresponde a cada participante en cada uno de los diarios será dividido en medias páginas.

Esta propaganda se inserta con el título permanente de "PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA", en la página que para el efecto se habilite en cada edición. Los personeros de cada partido político o alianza de partidos son responsables del contenido de los espacios que se otorgan a la entidad que representan.

Artículo 6o.- Todos los participantes tendrán igual número de espacios gratuitos, para cuyo efecto se dividirá el número total de espacios de cada medio de comunicación social entre el número de participantes. Producida la divi-

sión, si quedan algunos espacios sobrantes se adjudicarán por sorteo.

Artículo 7o.- Las fechas, horarios y ubicación en que se difundan los espacios gratuitos se asignan por sorteo para cada medio de comunicación social, en función al número total de espacios que corresponda a cada entidad participante. Ninguna entidad participante puede usar más de un espacio en cada medio de comunicación social en el mismo día.

Artículo 8o.- Créase la Comisión Nacional Coordinadora de Propaganda Electoral Gratuita, con jurisdicción en toda la República e integrada por dos representantes del Jurado nacional de Elecciones, uno de los cuales la presidirá y por dos representantes del Instituto Nacional de Comunicación Social.

Sus atribuciones son las siguientes:

a) Aplicar el procedimiento indicado en el artículo 6o. para la concesión de espacios gratuitos que se difundan en el ámbito nacional, en presencia de los personeros de los partidos políticos y alianzas de partidos.

Para tal efecto, se cita a los personeros de los partidos políticos y alianzas de partidos, mediante aviso publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con veinticuatro horas de anticipación.

El sorteo se realiza con la presencia de los personeros asistentes.

b) Coordinar con las Comisiones Provinciales a que se refiere el artículo siguiente los aspectos operativos que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. Sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para las comisiones provinciales.

c) Adoptar las medidas complementarias que se requieren para el mejor cumplimiento del presente Decreto Supremo, y

d) Resolver, en apelación, los recursos que se presenten contra los acuerdos de las comisiones provinciales.

Artículo 9o.- Créase Comisiones Provinciales de Propaganda Electoral Gratuita en las siguientes capitales de provincias: Lima, Huánuco, Ayacucho, Puerto Maldonado, Tarma, Moyobamba, Chimbote, Tumbes, Huarás, Cusco, Huancayo, Puno, Iquitos, Chachapoyas, Jaén, Andahuaylas, Moquegua y Trujillo.

Para los fines de lo prescrito en el presente Decreto Supremo, la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao se consideran una unidad territorial.

Estas Comisiones se integran con dos representantes designados por el respectivo Jurado Electoral Provincial, uno de los cuales la preside y por un representante designado por el Sistema Nacional de Comunicación Social.

Las Comisiones Provinciales de Propaganda Electoral Gratuita tienen las siguientes atribuciones:

a) Llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 6o. con respecto a los medios de comunicación social del Estado, cuya difusión se circunscribe al distrito electoral

de su jurisdicción en presencia de los personeros de las entidades participantes que son citados para este efecto con cuarentiocho horas con la presencia de los personeros asistentes.

b) Dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Coordinadora de Propaganda Electoral Gratuita, bajo responsabilidad.

c) Adoptar las medidas que juzgue conveniente para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo en el ámbito de su responsabilidad.

d) Elevar a la Comisión Nacional Coordinadora de Propaganda Electoral Gratuita, dentro de las veinticuatro horas, los recursos de apelación que se presenten contra sus acuerdos. La Comisión Nacional Coordinadora resuelve dentro de las cuarentiocho horas siguientes de recibido el recurso.

Artículo 10o.- El presidente de la Comisión Nacional Coordinadora y los presidentes de las Comisiones Provinciales de Propaganda Electoral Gratuita, tienen voto dirimente, en caso de empate. El quórum de la Comisión Nacional Coordinadora y de las Comisiones Provinciales de Propaganda Electoral Gratuita es de mayoría simple.

Artículo 11o.- Las comisiones creadas en los artículos 8o. y 9o. se instalan a más tardar el 11 de octubre de 1989. Sus integrantes trabajan a tiempo completo y cesan sus funciones cinco días después de la fecha en que finaliza la propaganda electoral gratuita.

Artículo 12o.- Las infracciones que se cometieren en el uso de los medios de comunicación social a que se refiere el presente Decreto Supremo, se sancionarán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 13o.- Los medios de comunicación social de propiedad del Estado, están obligados a transmitir o publicar, según sea el caso, las informaciones que la Comisión Nacional Coordinadora de Propaganda Electoral Gratuita y de las Comisiones Provinciales les remitan en uso de sus funciones.

Artículo 14o.- Los egresos que irroque el cumplimiento del presente Decreto Supremo son asumidos por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 15o.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 16o.- Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a las normas del presente Decreto Supremo.

COMENTARIO. El Jurado Nacional de Elecciones ha tomado acuerdo en el sentido que los espacios gratuitos, en los medios de comunicación social del Estado, deben ser distribuidos en igual proporción a todos los partidos políticos y alianzas de partidos que participan en el actual proceso electoral.

Artículo 208o.- Libertad de elección. Es prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de concejos municipales, beneficencias, compañías fiscales y fiscalizadas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia, imponerles que se afilien a determinados partidos políticos o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

-Texto original.

Artículo 209o.- Prohibición de actuación política. Los mismos funcionarios y empleados públicos a que se refiere el artículo anterior, así como los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional y los del clero regular y secular, no pueden formar parte de ningún comité u organismo político, ni hacer propaganda en favor o en contra de ningún partido o candidato.

Ley No. 16152, Art. 32.

Código de Derecho Canónico:

Artículo 287o.- (...)

2.- No han de participar activamente (los clérigos) en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindica-

les, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la iglesia o la promoción del bien común.

Artículo 210o.- Prohibición a militares, policías y miembros del clero. Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional, en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Los miembros del Clero regular o secular y los hermanos legos no podrán participar vistiendo el hábito clerical o religioso, en los actos a que se contrae el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

-Texto original.

Véase concordancia de artículo anterior.

Artículo 211o.- Frustración de correspondencia electoral. Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de correos, telégrafos o de mensajes que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

-Texto original.

Artículo 212o.- Franquicia postal y telegráfica. Los órganos del Poder Ejecutivo gozan de franquicia postal y telegráfica para todas las comunicaciones, así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral.

Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso.

Los empleados de Correos y Telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o nombramiento del caso, a los Presidentes de las Mesas de Sufragios cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el artículo 150o. de esta Ley.

-Texto original.

Artículo 213o.- Servicio postal especial. A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas a que se refiere el artículo 150o., destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de la Fuerza Armada y Policía Nacional para resguardar y facilitar dicho transporte.

-Texto original.

Artículo 214o.- Ejercicio del derecho de reunión. El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas, se ejercitará conforme a las siguientes normas:

- 1) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad; y
- 2) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicado el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamientos de fuerzas militares o de policía, ni frente a locales de partidos políticos distintos al de los manifestantes.

Los organizadores del acto podrán usar todos los medios de publicidad y propaganda para los efectos de la convocatoria y la realización de los actos a que se refiere el inciso 2) de este artículo de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley.

-Texto original.

Constitución:

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho:

10.- A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso

previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

Artículo 215o.- Realización de manifestaciones públicas. Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

-Texto original.

Artículo 216o.- Derecho de reunión. En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, cabe interponer acción de amparo, en su caso, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

-Texto original.

Constitución:

Artículo 295o.- La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en lo que le es aplicable.

Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contraloras resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.

4) De la libertad de prensa, información, comunicación y opinión, circulación o propropalación por cualquier medio de comunicación;

7) De la inviolabilidad y secreto de los papeles privados y de las comunicaciones;

8) De reunión;

9) De asociación;

13) De petición ante la autoridad competente;

14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;

21) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 70o. de la Constitución; y

22) A los demás derechos fundamentales que consagra la Constitución.

Ley No. 23506:

Artículo 24o.- La acción de amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1) De la inviolabilidad de domicilio;

2) De no ser discriminado en ninguna forma, por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;

3) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa, siempre que no ofenda la moral y buenas costumbres;

Código Penal:

Artículo 167o.- **Violación de libertad de reunión por funcionario público.** El funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36o., incisos 1, 2 y 3.

TITULO XI DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 217o.- Usurpación de autoridad. Aquel que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplantara a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años, y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27o. del Código Penal por el doble tiempo de la condena.

Las mismas penas indicadas en el artículo anterior sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno.

La pena será no menor de dos años ni mayor de cinco si el delincuente impidiere, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral.

-Texto original.

Código Penal:

Artículo 36o.- La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1o. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

2o. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;

3o. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.

Artículo 218o.- Abstención de integrar jurado electoral. Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá multa de mil quinientos soles oro y la inhabilitación a que se refiere el artículo 338o. del Código Penal.

Las mismas penas sufrirán los miembros de los concejos municipales que se abstuvieran injustificadamente de integrar éstos o hicieran abandono del cargo.

-Texto original

-Ley 15265, Art.11.

Código Penal:

Artículo 338o.- El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta y sesenta días-multa.

Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos:

Artículo 1o.- Los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo hagan lo que la ley les prohíbe, u omitan lo que ellas les manden, serán responsables de tales actos u omisiones.

Artículo 219o.- Omisión a integrar mesa de sufragio. El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una Mesa de Sufragio, no concurriera a su instalación, será reprimido con multa de 500 a 2,000 soles oro, salvo caso de incapacidad debidamente comprobada.

La multa será impuesta por los Jurados Departamentales o Provinciales correspondientes, según el caso, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones para fondos del Poder Electoral.

Si los Jurados Departamentales o Provinciales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones.

-Ley 16152, Art.33.

Artículo 220o.- Omisión de remitir material electoral. Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplieran con remitir las ánforas o las actas electorales, serán reprimidos con prisión no menor de un año ni mayor de tres, y con la inhabilitación relativa conforme a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 27o. del Código Penal, por un tiempo no menor del doble de la condena.

Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.

-Texto original.

Artículo 221o.- Recepción o rechazo ilegal de voto. El miembro de una Mesa de Sufragio que recibiera el voto de persona no incluida en la Lista de Electores de la Mesa o rechazara sin justa

causa el voto de un elector incluido en dicha Lista, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1), 2), y 3) del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

-Texto original.

Artículo 222o.- Ejercicio ilegítimo de derecho de sufragio. Aquel que votara con libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de 2 años.

-Texto original.

Artículo 223o.- Despojo o retención ilegal de libreta electoral. Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su libreta electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concorra a sufragar, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Si el culpable fuere una autoridad política, funcionario público o miembro de la Fuerza Armada, la pena será de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 27o. del Código Penal, por un tiempo no menor de cinco años.

-Texto original.

Artículo 224o.- Conocimiento ilegal de voto. Aquel que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto, u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desorden durante éstos, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

-Texto original.

Artículo 225o.- Coacción en el desarrollo del proceso electoral. Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpa o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco.

-Texto original.

Artículo 226o.- Coacción en el ejercicio del derecho de sufragio. Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato, serán reprimidos con prisión no menor de dos años ni mayor de seis y multa no menor de quinientos soles oro ni mayor de cinco mil soles oro o inhabilitación relativa conforme a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 27o. del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena.

Las mismas penas sufrirán las personas aludidas en la primera parte de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

-Texto original.

Artículo 227o.- Realización de actividades prohibidas en fecha electoral. Aquel que hiciera funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quien realizara espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los artículos 196o. y 197o., serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses.

-Texto original.

Artículo 228o.- Realización de actividades contra candidato o partido. Aquel que efectuara propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, atentara contra la ley, las buenas

constumbres o agraviara en su honor a un candidato o a un partido, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años, y con multa no menor de quinientos soles oro ni mayor de cinco mil soles oro.

-Texto original.

Artículo 229o.- Realización de actividades contra propaganda electoral. Aquel que destruyera en toda o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o partido, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de cien soles ni mayor de mil soles oro.

Las mismas penas se impondrán a los instigadores.

-Texto original.

Artículo 230o.- Coacción electoral por medio de ardid o artificio. Aquel que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio, para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año y con una multa no menor de trescientos soles oro ni mayor de mil soles oro.

Si el culpable fuera funcionario público la pena de prisión podrá ser hasta de dos años y la multa de cinco mil soles oro. Además se le impondrá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no mayor de cinco años.

-Texto original.

Artículo 231o.- Violación de la libertad de reunión. Aquel que impidiera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al art. 214o., será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres.

-Texto original.

Código Penal:

Artículo 166o.- El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita, será reprimido con

pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa.

Artículo 232o.- Funcionamiento de locales o realización de manifestaciones políticas en zonas o plazos prohibidos. Aquel que instalara o hiciera funcionar secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta Ley, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años.

Si el culpable fuera autoridad política, la pena será no menor de un año ni mayor de tres e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

-Texto original.

Artículo 233o.- Atentado contra el servicio postal de material electoral. Los empleados de correos y en general toda persona que detuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajes, que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, serán reprimidos con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de las penas indicadas, sufrirá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1), 2), y 3) del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior sufrirán las personas indicadas en él cuando violasen los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Poder Electoral o cuando, suplantando a éstos, remitieran votos que hayan sido impugnados.

-Texto original.

Artículo 234o.- Porte de armas en reuniones políticas. Aquel que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y la cancelación de la licencia.

-Texto original.

Artículo 235o.- Participación de militares y policías con uniforme en actos políticos. Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro, que vistiendo uniforme participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Los miembros del clero regular y secular y los hermanos legos que vistiendo el hábito clerical o religioso participaran en actos idénticos, serán reprimidos con igual pena.

-Texto original.

Artículo 236o.- Contravención a prohibición de utilizar locales públicos o privados. Aquel que contravenga la disposición del artículo 201o. de esta Ley, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de 300 soles oro ni mayor de dos mil soles oro, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 27o. del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena.

-Texto original.

Artículo 237o.- Omisión a exigencia de presentación de libreta electoral con constancia de sufragio. Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la libreta electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de S/. 300.00 ni mayor de S/. 2,000.00 e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 27o. del Código Penal, por el doble tiempo de la condena.

-Ley 16152, Art.43.

Conc.: Ley 14207, art. 62.

Artículo 238o.- Normas penales adicionales. Los artículos anteriores de este título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 314o. a 319o. del Código Penal.

-Texto original.

Código Penal:

TTTTULO XVII: Delitos contra la voluntad popular

Capítulo Unico: Delitos contra el derecho de sufragio

COMENTARIO. Delitos contra la voluntad popular.

Nuestra legislación penal desarrolla minuciosamente la materia de los delitos contra la voluntad popular, en los que el bien jurídico tutelado es el derecho de sufragio reconocido por la Constitución del Estado.

JURISPRUDENCIA. No incurre en delito contra la voluntad popular, el acusado que es inscrito por segunda vez en el Registro Electoral, no obstante que él solicitó duplicado de su libreta electoral, habiendo pagado por tal concepto la multa correspondiente. La doble inscripción no le es imputable, sino al Registrador Electoral. Ej. 11 enero 1978-Cit. (Espino Pérez, Julio, Código Penal, Ed. Importadora Sevillano).

Código Penal:

Artículo 354o.- Coacción en el desarrollo del proceso electoral. El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o local, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

COMENTARIO. Coacción electoral. La coacción electoral es un delito contra la libre determinación del individuo en lo relativo a su derecho de sufragio.

Código Penal:

Artículo 355o.- Coacción en el ejercicio del derecho de sufragio. El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Código Penal:

Artículo 356o.- Coacción electoral por medio de dádivas o recompensas. El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

DOCTRINA. Soborno electoral. «Es un delito contra la voluntad popular, denominado también en doctrina "corrupción electoral". Es posible distinguir la corrupción electoral activa y la corrupción electoral pasiva. En la *corrupción electoral activa*, la acción típica se desdobra en dos modalidades: 1a.- El hacer o prometer dádivas o ventajas a un elector para comprometerlo a ejercer su derecho de voto o de elección en sentido determinado; y 2a.- El hacer o prometer dádivas o ventajas a un elector para que se abstenga de tomar parte en una elección o votación. En la *corrupción electoral pasiva* la acción típica consiste en recibir el elector o en hacerse prometer dádivas o ventajas con el elemento subjetivo correspondiente al tipo en el primer párrafo del artículo 315o. (356o.) C.P. El tipo en toda su morfología sólo es compatible con el dolo directo.» (Ezaine, Amado, *Diccionario de Derecho Penal*, Lima, AFA, 1989, vol. 2, pág. 1343).

Código Penal:

Artículo 357o.- Ejercicio ilegítimo del derecho de sufragio. El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

DOCTRINA. Ejercicio ilegal del derecho de voto o de elección. «La regla contenida en el artículo 316o. (357o.) del Código Penal incluye tres modalidades: a) Participación en una elección o votación (en este primer caso se incluye tanto a los que se atreven a votar sin adquirir la ciudadanía, como a los que tienen en su poder este derecho, o están inhabilitados para sufragar), b) Suplantación a otro votante (el segundo caso reprime a los que suplantando a otro votante, donde "suplantador" significa: ocupar el lugar de otro aprovechando la ausencia de éste; tarea para lo cual se vale de nombre y apellido, lo cual es un tanto difícil puesto que el elector puede ser identificado por medio de las huellas digitales), c) Duplicidad del voto.

La voluntad criminal es objetiva en la intención manifiesta de falsear la fidelidad y resultados del sufragio con fines políticos y partidarios.» (Ezaine, Amado, *Diccionario de Derecho Penal*, Lima, AFA, 1989, vol. 1, págs. 562-563).

JURISPRUDENCIA. Si el elector ha votado una sola vez no obstante de haberse inscrito dos veces por ignorancia, en los trámites para obtener un duplicado, no comete delito, ya que no existe dolo para alterar el resultado del sufragio. Ej. 12 marzo 1956-Op. cit.

JURISPRUDENCIA. Si un ciudadano se inscribe en una localidad y se le extraña su libreta electoral y vuelve a inscribirse en otra, sin observar los trámites de ley para obtener un duplicado, no comete delito contra la voluntad

popular, si sólo llega a votar una sola vez, ya que no hay intención criminal. Ej. 5 mayo 1956-Op.cit.

Código Penal:

Artículo 358o.- Publicidad de voto en acto electoral. El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Código Penal:

Artículo 359o.- Falsedad electoral. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso electoral, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1.- Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.

2.- Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.

3.- Sustraer, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.

4.- Sustraer, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.

5.- Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.

6.- Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.

7.- Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.

JURISPRUDENCIA. No incurre en delito contra la voluntad popular, quien por habersele extraviado su libreta electoral e ignorando los trámites para obtener un duplicado, se vuelve a inscribir en otro lugar. Ej. 31 octubre 1955 -Op. cit.

JURISPRUDENCIA. No habiéndose acreditado un ataque al derecho de voto, ni corrupción ni fraude electoral, sino la existencia de meros cargos de negligencia o error, no procede la condena por delito contra la voluntad popular. Aun en el caso que se probara la voluntad criminal empleada, faltaría el falseamiento del resultado del sufragio, mediante la agregación o supresión de boletines o por la contabilidad inexacta de los votos. Ej. 2 abril 1962-Op. cit.

Código Penal:

Artículo 360o.- Delitos cometidos por servidor público. El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36o., incisos 1 y 2.

Artículo 239o.- Acción popular. Se concede acción popular para denunciar los delitos prescritos en este título, con excepción de las contenidas en los artículos 224o., 228o., 229o., 230o., 235o., 236o. y 237o.

-Texto original.

Artículo 240o.- Normas adicionales aplicables. Es aplicable a los delitos prescritos en este título lo dispuesto en los artículos 103o. a 107o. del Decreto Ley No. 14207.

-Texto original.

D.L. No. 22652:

Artículo 46o.- Las multas que se impongan de conformidad con las Leyes 14207 y 14250 se cobrarán coactivamente

sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar en su caso.

SECCION II:

**ELECCIONES AL
CONGRESO
CONSTITUYENTE
DEMOCRATICO**

Sección II

ELECCIONES AL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Ley de Elecciones para el Congreso Constituyente Democrático

D.L. No. 25684
21/08/92 (22/08/92)

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

I.

Objeto de la Ley

La presente Ley se sustenta en principios que garantizan el libre ejercicio de la voluntad popular para elegir los representantes al Congreso Constituyente Democrático y al mismo tiempo alcanzar el equilibrio de Poderes.

II.

Objeto del Congreso Constituyente respecto a nueva Constitución

El Congreso Constituyente Democrático tiene como propósito fundamental que el Perú cuente con una nueva Constitución Política con sentido de futuro, que haga posible lograr la paz, su desarrollo integral y una auténtica democracia.

III.

Objeto del Congreso Constituyente respecto a institucionalidad democrática

Es igualmente propósito fundamental del Congreso Constituyente Democrático instaurar la plena institucionalidad democrática, dentro de un nuevo marco constitucional.

IV.

Garantías a la acción constituyente

El Estado garantiza que el Congreso Constituyente Democrático actúe con soberanía y autonomía plenas, en sus funciones constituyentes, legislativas y fiscalizadoras.

TITULO II DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO 1 GENERALIDADES

Artículo 1o.- Contenido de la Ley. Las elecciones para representantes al Congreso Constituyente Democrático, convocadas por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional para el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se regirán por las normas contenidas en la presente Ley.

D.L. No. 25557 (17/06/92)(18/06/92):

Artículo 1o.- Convocatoria. Convócase a elecciones para representantes al Congreso Constituyente Democrático, las que se realizarán el día 22 de noviembre de 1992.

Artículo 2o.- Normas aplicables. Por ley expresa se fijará el procedimiento, normas y demás condiciones que regulen el proceso electoral, así como la conformación y funcionamiento del Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 3o.- Entrada en vigencia. El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

R. No. 043-92-JNE (06/07/92)(07/07/92):

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley No. 25557, se ha convocado a elecciones para representantes al Congreso Constituyente Democrático, a realizarse el día 22 de noviembre de 1992;

Estando a lo dispuesto en el artículo 52o. de la Ley No. 14207 modificado por el artículo 38o. de la Ley No. 16152; y,

Estando a lo acordado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en sesión de fecha 02 de julio de 1992;

RESOLVIERON:

1o.- Suspensión de actos registrales. El Registro Electoral del Perú suspenderá las inscripciones electorales, cambios de domicilio, rectificaciones de nombres y apellidos y cambios de estado civil, a partir del 25 de julio de 1992.

2o.- Duplicados de libreta electoral. Los duplicados de Libreta Electoral se continuará expidiendo hasta 48 horas antes del día de las elecciones.

Artículo 2o.- Distrito electoral y caracteres del voto. El Congreso Constituyente Democrático será elegido en Distrito Electoral Unico, mediante voto universal, directo, secreto y obligatorio.

Artículo 3o.- Obligatoriedad del voto. Están obligados a votar los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho (18) años de edad, residentes en el país y en el extranjero, inscritos en el Registro Electoral del Perú. Para los mayores de (70) años el voto es facultativo.

Artículo 4o.- Requisitos de candidatos. Para ser candidato a representante al Congreso Constituyente Democrático se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de veintiún (21) años;
- c) Ser ciudadano en ejercicio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Electoral del Perú.

(Modificado por D.L. No. 25686, de 24-08-92).

R. No. 051-92-JNE (24/07/92)(25/07/92):

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 25557 se ha convocado a Elecciones para Representantes al Congreso Constituyente Democrático, las que se realizarán el día 22 de noviembre de 1992;

Que mediante Resolución No. 043-92-JNE, en concordancia con el artículo 52o. de la Ley No. 14207 modificado por el artículo 38o. de la Ley No. 16152, se resolvió suspender a nivel nacional las inscripciones electorales, cambios domiciliarios, rectificaciones de nombres y apellidos y cambios de estado civil a partir del 25 de julio de 1992;

Que en aplicación del referido dispositivo legal es conveniente señalar con precisión la fecha de cierre de inscripciones electorales; así como rectificaciones, cambios de estado civil y cambios domiciliarios efectuados en el extranjero;

Estando a lo acordado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

Suspensión de actos registrales solicitados en el extranjero.

Suspender las inscripciones electorales, los cambios domiciliarios, rectificaciones de nombres y apellidos y cambios de estado civil, que se soliciten en el Extranjero a partir del 25 de julio de 1992.

Artículo 5o.- Voto preferencial. El elector votará, al mismo tiempo, por la lista que escoja y, facultativamente, por dos (2) candidatos de su preferencia integrantes de aquella.

Artículo 6o.- Cifra repartidora. Para los efectos de la distribución proporcional de la representación se aplicará el sistema de la cifra repartidora.

Artículo 7o.- Impedimentos. No pueden ser candidatos a Congresistas, salvo que renuncien setenta y cinco (75) días antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, los Alcaldes, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores;
- b) Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Jurado Nacional de Elecciones;
- c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional;
- d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las Empresas del Estado;
- e) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en servicio activo.

Están impedidos de ser candidatos, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que deberá serles concedida treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones.

Igualmente, están impedidos de ser candidatos, los servidores y funcionarios públicos que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de procesos administrativos o disciplinarios.

Los impedimentos a que se refiere el presente artículo no son aplicables a los ex Vicepresidentes de la República, ex Senadores y ex Diputados que ejercieron su mandato hasta el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.

CAPITULO 2 JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 8o.- Competencia. El Jurado Nacional de Elecciones tendrá a su cargo la dirección y control del proceso electoral.

D.L. No. 25494 (11-05-92)(13-05-92):

Artículo 1o.- Cese de Presidente. Cesar, a partir de la fecha, a los representantes de la Corte Suprema de Justicia, señores Carlos Castañeda La Fontaine y Juan Torres García, como miembros titular y suplente, respectivamente, del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2o.- Elección de nuevo Presidente. La Corte Suprema de Justicia, en sesión de Sala Plena Extraordinaria,

procederá en el día a elegir a sus representantes, titular y suplente, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3o.- Duración de cargo de miembro. Por esta vez, los miembros titulares y suplentes del Jurado Nacional de Elecciones ejercerán sus funciones hasta la convocatoria a las próximas elecciones políticas generales.

Artículo 4o.- Disposiciones derogadas. Deróganse o suspéndanse las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Ley.

Artículo 9o.- Ley aplicable a atribuciones. El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus atribuciones con sujeción al Decreto Ley No. 14250 y sus modificatorias, en cuanto resulten aplicables para los fines de la presente Ley.

Artículo 10o.- Orden público y libertad personal. El Jurado Nacional de Elecciones dictará las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden público y la libertad personal en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones serán de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

CAPITULO 3 JURADOS DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

Artículo 11o.- Constitución, jurisdicción y competencia. Para los efectos de la presente Ley, por excepción, las elecciones se efectuarán en base a las circunscripciones territoriales que correspondían al ámbito de los departamentos. Con este fin se constituirán los denominados Jurados Departamentales de Elecciones, que funcionarán en la capital de cada departamento y en la Provincia Constitucional del Callao.

Corresponde a cada Jurado Departamental de Elecciones la ejecución y control del proceso electoral en su respectiva circunscripción.

Artículo 12o.- Composición. Los Jurados Departamentales de Elecciones están constituidos por cinco (05) miembros:

a) Uno (1) elegido en Sala Plena por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial, entre los Magistrados y Fiscales Jubilados, así como los cesantes por renuncia voluntaria, de la misma Corte, quien presidirá el Jurado;

b) Cuatro (4) designados mediante sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones, entre la lista de quince (15) ciudadanos que cada Corte Superior le proporcionará en el plazo de quince (15) días naturales, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

En ambos casos se procederá a la elección y designación de los respectivos suplentes.

En los departamentos que no sean sede de Corte Superior, se elegirá al miembro que presidirá el Jurado Departamental de Elecciones de entre los Jueces de Primera Instancia en lo civil y en lo penal, así como los Fiscales jubilados o cesantes por renuncia voluntaria.

05/09/92.- R. No. 079-92-JNE.- **Dicta normas con respecto a la designación de Presidentes de los Jurados Departamentales de Elecciones.** (06/09/92)

CONSIDERANDO:

Que la falta en algunos Distritos Judiciales, de Vocales, Fiscales Superiores, Jueces de Primera Instancia o Fiscales Provinciales Jubilados o Cesantes, imposibilita la designación de Presidentes de los Jurados Departamentales, según lo establecido por el artículo 12o. del Decreto Ley No. 25684;

En uso de las atribuciones conferidas al Jurado Nacional de Elecciones por los artículos 286o. de la Constitución, 13o. del Decreto Ley No. 14250 y 8o. del Decreto Ley No. 25684;

SE RESUELVE:

1o.- En los departamentos de Sede de Corte Superior, en caso que en no existieran Magistrados o Fiscales Jubilados o Cesantes por renuncia voluntaria, la respectiva Corte Superior podrá elegir al Miembro que presidirá el Jurado Departamental de Elecciones, entre los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y en lo Penal, así como entre los Fiscales Jubilados o Cesantes por renuncia voluntaria de su Jurisdicción; en efecto de ello, elegirá a un Abogado en ejercicio.

2o.- En los departamentos que no sean sede de Corte Superior, en caso que no existieran Jueces de Primera Instancia o Fiscales Jubilados o Cesantes por renuncia voluntaria, la respectiva Corte Superior podrá designar como Presidente del Jurado Departamental de Elecciones, a un Abogado en ejercicio.

11/09/92.- R. No. 080-A-92-JNE.- **Norma el derecho de tacha a los miembros, titulares y suplentes sorteados por el Jurado Nacional de Elecciones** —JNE para la constitu-

ción de los Jurados Departamentales de Elecciones. (16/09/92)

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar el derecho de tacha a los cuatro miembros titulares y suplentes, sorteados por el Jurado Nacional de Elecciones, para la constitución de los Jurados Departamentales en la elección del Congreso Constituyente Democrático;

En uso de la atribución para normar los procedimientos electorales que le señala el artículo 286o. de la Constitución Política del Perú;

RESUELVE:

Artículo 1o.- Realizado por el Jurado Nacional de Elecciones el sorteo que designe a los cuatro miembros titulares y suplentes que integren los Jurados Departamentales de Elecciones, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral, o los personeros acreditados, podrán formular las tachas que estimen pertinentes.

La tacha deberá presentarse por escrito, recaudándose con prueba instrumental, que acredite sus fundamentos. Las que no reúnan los requisitos señalados serán rechazadas de plano.

Artículo 2o.- El plazo para la presentación de las tachas será de tres días, a partir de la segunda publicación en el diario oficial "El Peruano", del sorteo de los miembros de los Jurados Departamentales de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones las resolverá dentro del término máximo de tres días.

Contra la resolución que expida el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 3o.- Declara fundada la tacha contra alguno de los miembros titulares o suplentes, éstos serán reemplaza-

dos por los ciudadanos que les siguen en el orden de precedencia que les corresponda, según el sorteo realizado.

Regístrese y comuníquese.

Señores:

POLACK ROMERO.- PALACIO PIMENTEL.-
CHAVEZ MOLINA.- PADILLA BAZAN.- IZQUIERDO PUELL.

SILFREDO HUGO VIZCARDO,

Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones
(e).

VOTO SINGULAR DEL DR. PEDRO LOLI MARQUEZ

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Elecciones para el Congreso Constituyente ha establecido, que puede formularse tachas a los integrantes de las Mesas de Sufragio, la inscripción provisional y definitiva de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o las Alianzas, y de los Candidatos, por ante el Jurado Nacional de Elecciones, cumpliendo con las formalidades y dentro de los términos de Ley; no considera tachas a los integrantes de las Listas de ciudadanos para el sorteo de los cuatro miembros titulares e igual número de suplentes que deben conformar los Jurados Departamentales;

Artículo 13o.- Irrenunciabilidad del cargo de miembro. El cargo de miembro de los Jurados Departamentales de Elecciones es irrenunciable.

Artículo 14o.- Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones, son las establecidas en el artículo 32o. del Decreto Ley No. 14250, en cuanto resulten aplicables a los fines de la presente Ley.

CAPITULO 4 DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 15o.- Número regular y numeración. En cada circunscripción distrital de la República habrán tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda, debiendo tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Artículo 16o.- Número mínimo. Si los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral pertenecientes a un distrito no llegasen a doscientos (200), se instalará siempre una Mesa de Sufragio.

Artículo 17o.- Número y sorteo de miembros. Cada Mesa de Sufragio estará compuesta por tres (3) miembros titulares, sorteados en acto público por el Jurado Departamental de Elecciones de entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista que corresponda a la Mesa.

Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de cada Mesa de Sufragio, quienes ocupen el primer y segundo lugar respectivamente, en el sorteo. Además, se sorteará otros tres (3) como miembros suplentes.

El acto del sorteo podrá ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Departamental de Elecciones.

Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se sentará una Acta, por duplicado, remitiéndose de inmediato un ejemplar al Jurado Nacional de Elecciones y conservándose el otro en el archivo del Jurado Departamental de Elecciones.

Que la Ley Electoral por ser Especial, es de estricta aplicación, y supletoriamente los Decretos Leyes Nos. 14250 y 21995, en cuanto no se opongan a lo establecido a dicha Ley;

Que admitir tachas y resolverlas en el Jurado Nacional de Elecciones importa crear un trámite no previsto en la ley, exceder sus alcances y modificarla;

Que la Ley Electoral contiene normas de orden procesal, cuya aplicación son de orden público y de obligatoria observancia; las normas de menor jerarquía y las resoluciones que se expidan por el Jurado Nacional, no pueden trasgredirla ni desnaturalizarla;

Siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 12o., 19o. penúltimo apartado, 32o., 38o., 46o., y 47o. del Decreto Ley No. 25684 y modificatorias;

Mi voto es por el Jurado Nacional de Elecciones no admita y tramite tachas contra los integrantes de las listas propuestas por las Salas Plenas de las Cortes Superiores de la República.

LOLI MARQUEZ

SILFREDO HUGO VIZCARDO,

Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones
(e).

Artículo 18o.- Impedimentos del cargo de miembro. No podrán ser miembros de las Mesas de Sufragio:

- a) Los candidatos a Congresistas y los personeros;
- b) Los funcionarios y empleados del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Electoral del Perú;
- c) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
- d) Los ciudadanos que integren los Comités Directivos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones; y,
- e) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre los miembros de una misma Mesa.

Artículo 19o.- Irrenunciabilidad del cargo de miembro. El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo podrá formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

El sorteo de los miembros de las Mesas de Sufragio se efectuará por el Jurado Departamental de Elecciones correspondiente, por lo menos treinta (30) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones y su conformación se dará a conocer de inmediato por los medios de comunicación adecuados y por carteles que se fijarán en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

Publicada la lista a que se refiere el párrafo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros podrán formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los cinco (5) días naturales a partir de la publicación.

La tacha que no sea aparejada con prueba instrumental será rechazada de plano. Los Jurados Departamentales de Elecciones resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada. La resolución es inapelable.

Artículo 20o.- Publicidad de nombre de miembros. Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieren formulado, el Jurado Departamental de Elecciones publicará el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y citará a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir su respectiva credencial. A los que residen en los distritos alejados de la capital de la provincia, se les entregará la credencial por intermedio de los registradores Electorales Distritales, bajo constancia y responsabilidad de estos últimos.

Si las tachas formuladas contra los tres (03) titulares o uno o más suplentes se declarasen fundadas, se procederá a un nuevo sorteo.

Artículo 21o.- Medios empleados en publicidad de nombre de miembros. La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio se hará por una sola vez en el diario oficial "El Peruano" o, en su caso, en un diario de la capital de la provincia, con indicación del nombre completo y número de Libreta Electoral de los designados. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hará por carteles.

(Modificado por D.L. No. 25701, de 31/08/92).

Artículo 22o.- Locales. Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio serán designados por los Jurados Departamentales de Elecciones teniéndose en cuenta el orden siguiente: Municipalidades, Juzgados, escuelas u edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Los Jurados departamentales de Elecciones dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio.

Artículo 23o.- Publicidad de locales y mesas de sufragios. Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, los Jurados Departamentales de Elecciones harán conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales a las elecciones, mediante carteles que se fijarán en los edificios públicos, en los lugares más frecuentados y mediante avisos en los diarios en que se publiquen los avisos judiciales. El Jurado Departamental de Elecciones podrá disponer la publicación en otro diario de la localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indicarán, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funcionará cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

Artículo 24o.- Inalterabilidad de ubicación de mesas. Una vez publicada, no podrá alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 25o.- Disposiciones supletorias. En los casos no previstos en el presente capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el capítulo III del título I del Decreto Ley No. 14250.

CAPITULO 5 PARTICIPANTES Y LISTAS, CANDIDATOS Y PERSONEROS

Artículo 26o.- Solicitud de inscripción. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Independientes que no se encuentren inscritos, así como las Alianzas que para el efecto se constituyan, deberán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

(Modificado por D.L. No. 25686, de 24-08-92).

D.L. No. 25701 (31/08/92)(01/09/92):

Artículo 1o.- Precísase que para los efectos de las Elecciones al Congreso Constituyente Democrático, se considera vigente el Registro de los Partidos Políticos inscritos a la fecha de vigencia del Decreto Ley No. 25684, siempre que:

- a) Hubieran participado individualmente en las últimas Elecciones Generales obteniendo un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%) de la votación a nivel nacional; o,
- b) Hubieran participado en las últimas Elecciones Generales integrando Alianzas de Partidos que obtuvieron una votación tal que dividida entre el número de los Partidos integrantes, permita atribuir a cada uno de ellos, individualmente, un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%).

Artículo 2o.- Las Agrupaciones o Movimientos Independientes que participaron en las últimas Elecciones Generales, cualquiera que haya sido la votación obtenida, tal como lo establece el Decreto Ley No. 14250, sólo podrán intervenir en las Elecciones para el Congreso Constituyente Democrático, si obtienen sus respectivas inscripciones cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Ley No. 25684.

R. No. 044-92-JNE (06/07/92)(07/07/92):

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 67o. de la Ley No. 14250 los Partidos Políticos renovararán su inscripción cada vez que se realicen elecciones generales, sujetándose a los requisitos establecidos por esta Ley;

Que, por su parte, el artículo 7o. de la Ley No. 23903, expresa que las inscripciones de los Partidos Políticos ante el Jurado Nacional de Elecciones, continúan vigentes en caso de que sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, hayan alcanzado no menos del cinco por

ciento (5%) de los votos válidamente emitidos en las elecciones políticas generales anteriores;

Que en virtud con las disposiciones legales citadas, el Jurado Nacional de Elecciones emitió las Resoluciones Nos. 1995-90-JNE de fecha 09 de octubre de 1990; y 2201-90-JNE de fecha 14 de noviembre de 1990, señalando a los Partidos Políticos que mantienen vigente su inscripción, en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones;

Estando a lo acordado en sesión de fecha 06 de julio de 1992;

RESOLVIERON:

1o.- Declarar que los Partidos Políticos que mantienen vigente su inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones por haber alcanzado más del cinco por ciento (5%) de votos en las últimas elecciones políticas, o por haber renovado su inscripción; aptos para participar en los procesos electorales convocados y por convocar son: Partido Acción Popular; Partido Popular Cristiano; Partido Movimiento Libertad; Partido Solidaridad y Democracia; Partido Aprista Peruano; Partido Cambio 90; Partido Comunista Peruano; Partido Unificado Mariateguista; Partido Unión de Izquierda Revolucionaria — UNIR; Partido Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular — FOCEP; y, Partido Frente Popular Agrícola FIA del Perú — FREPAP;

2o.- Declara que se encuentran aptos para participar en los procesos electorales que se lleven a cabo hasta 1995, los siguientes partidos políticos: Partido Comunista Revolucionario; Partido Socialista Revolucionario; Convergencia Socialista; Partido Democracia Cristiana; Movimiento Socialista No Partidarizado; Movimiento de Bases Hayistas; Partido Unión Nacional Odrriista; Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos — FRENATRACA; Movimiento Social

Independiente; Partido Unión Democrática; Unión Cívica Independiente; y, Frente Democrático de Unidad Nacional –EL FRENTE.

08/09/92.- R. No. 080-92-JNE.- Precisa los Partidos Políticos expeditos para participar en las elecciones para el Congreso Constituyente Democrático. (10/09/92)

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 25701 precisa que, para los efectos de elegir representantes al Congreso Constituyente Democrático, y alcanzar el equilibrio de Poderes, se considera vigentes las inscripciones de los Partidos Políticos y, por lo tanto, expeditos para participar en las Elecciones del 22 de noviembre del año en curso, a los que intervinieron en las últimas Elecciones Generales, individualmente, o integrando Alianzas, siempre que hubieran obtenido no menor al cinco por ciento (5%) de la votación a nivel nacional, como partido, o como integrante de Alianzas, si el total de la votación dividida entre el número de Partidos, permita atribuir a cada uno de ellos, un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%);

Que los Partidos Aprista Peruano y Cambio 90, que participaron individualmente en las Elecciones Generales de 1990, superaron el porcentaje señalado; asimismo, los Partidos, Acción Popular, Partido Popular Cristiano, Partido Movimiento Libertad y el Partido Solidaridad y Democracia que conformaron la Alianza Electoral FREDEMO, alcanzaron más del cinco por ciento (5%) cada uno de ellos, según la división, entre el total de la votación obtenida y el número de los Partidos integrantes;

Que los Partidos Frente Agrícola FIA del Perú (FRE-PAP) y Movimiento Libertad, se inscribieron con posterioridad a las Elecciones Generales; el Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos (FRENATRACA) inscrito en el Registro de Partidos, provisionalmente, obtendrá su derecho para participar a plenitud, tan pronto se le reconozca su inscripción definitiva;

Que el Decreto Ley No. 25684, modificado por Decreto Ley No. 25686 y precisado por Decreto Ley No. 25701, por su contexto es de excepción, y rige a plenitud en los próximos comicios; deroga o modifica a todo dispositivo legal o resolución que se le oponga;

En uso de las atribuciones que confiere el artículo 289o. de la Constitución Política del Estado, y en aplicación de los artículos pertinentes de los Decretos Leyes Nos. 25684, 25686 y 25701;

DECLARAN:

Artículo 1o.- Que únicamente se encuentran expeditos para participar en las próximas elecciones para el Congreso Constituyente Democrático, los Partidos Políticos siguientes:

Aprista Peruano, Cambio 90, Acción Popular, Popular Cristiano, Movimiento Libertad, Solidaridad y Democracia y Frente Agrícola FIA del Perú (FRE-PAP).

Artículo 2o.- Los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes y las Alianzas, no comprendidos en el artículo anterior, deberán solicitar su inscripción en el Jurado Nacional de Elecciones, previo cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 26o. y 27o. del Decreto Ley No. 25684 y sus modificatorias.

Artículo 3o.- El Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos (FRENATRACA), obtendrá su derecho a participar en las Elecciones para el Congreso Constituyente Democrático, cuando el Jurado Nacional de Elecciones convierta su inscripción Provisional en definitiva por las razones precisadas en la parte considerativa.

Regístrese y publíquese.

Señores:

PALACIO PIMENTEL- PADILLA BAZAN.- LOLI MARQUEZ.- IZQUIERDO PUELL.
SILFREDO HUGO VIZCARDO,
Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones (e).

VOTO SINGULAR DEL DR. CESAR POLACK ROMERO

Que el Jurado Nacional de Elecciones, por Resolución No. 044-92-JNE del 06 de julio pasado, declaró en su artículo 1o. que Partidos Políticos mantienen vigente su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, por haber alcanzado más del 5% (cinco por ciento) de votos en las últimas Elecciones Políticas o por haber renovado su inscripción y en su artículo 2o., los Partidos Políticos, aptos para participar en los Procesos Electorales que se lleven a cabo hasta 1995;

Que dicha Resolución es concordante con las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones Nos. 1955-90-JNE, del 09 de octubre de 1990 y 2201-90-JNE, del 14 de noviembre de 1990, las cuales se sustentan en el criterio de que las Organizaciones Políticas que intervinieron en las Elecciones Políticas Generales del año 1990, se encuentran aptos para participar en los Procesos Electorales que se lleven a cabo hasta 1995, en que necesariamente deben de reinscribirse, a efecto de participar en las Elecciones Políticas Generales que se realicen en dicho año;

Que por Decreto Ley No. 25557, del 16 de junio pasado, se convocó a Elecciones para Representantes al Congreso Constituyente Democrático, para el 22 de noviembre de 1992, estableciéndose que por Ley expresa, se fijará el procedimiento, normas y demás condiciones que regulen dicho Proceso Electoral, lo que se cumplió con el Decreto Ley No. 25684 – Ley de Elecciones para el Congreso Constituyente Democrático, sin alterar el principio establecido en las referidas Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones;

Que posteriormente se dictó el Decreto Ley No. 25686, del 24 de agosto del presente año, sin alterar el criterio aludido, y por aplicación del segundo acápite del inciso b) del artículo 27o., se incluyó al Frente Independiente Moralizador (FIM);

Que con fecha 01 de setiembre de 1992, se dictó el Decreto Ley No. 25701, que precisa condiciones que varían al criterio tantas veces referido, estableciendo disposiciones que resultan contrarias al derecho declarado por el Jurado Nacional de Elecciones, en la citada Resolución No. 044-92-JNE;

Que la Ley no tiene efecto retroactivo y no puede establecer disposiciones que vayan en contra de derechos adquiridos;

MI VOTO es porque asiste a los Partidos Políticos a que se refiere la Resolución No. 044-92-JNE, el derecho a participar en el Proceso Electoral convocado para elegir a los

representantes al Congreso Constituyente Democrático, conforme se establece en dicha Resolución, incluyéndose al Frente Independiente Moralizador (FIM), por aplicación del segundo acápite del inciso b) del artículo 27o. del Decreto Ley No. 25682.

CESAR POLACK ROMERO
SILFREDO HUGO VIZCARDO,
 Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones
 (e).

VOTO SINGULAR DEL
DR. JUAN CHAVEZ MOLINA

La apreciación de los hechos con criterio de conciencia y los fundamentos de derecho que sustentan mi voto son los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, ha convocado a elecciones de representantes al Congreso Constituyente Democrático, para el día 22 de noviembre de 1992, por Decreto Ley No. 25557;

Que sólo para los efectos de la citada elección, los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes y las Alianzas, deben solicitar su inscripción en el Jurado Nacional de Elecciones;

Que la inscripción de las Alianzas de Partidos, deben ser canceladas "tan pronto como concluya el proceso electoral en que intervinieron dichas Alianzas";

(Decreto Ley No. 14250 - artículo 67o. - segundo acápite)

Que por excepción a la regla general, las inscripciones de los Partidos Políticos continúan vigentes, en caso que sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República hayan alcanzado no menos del 5% de los votos válidamente emitidos, en las Elecciones Políticas Generales anteriores;

(Ley No. 23903 - artículo 7o.)

Que del total obtenido por una Alianza de Partidos que intervinieron postulando una fórmula presidencial, no es posible determinar la proporción que corresponde a cada Partido, cuyo monto pertenece al conjunto de la votación que es indivisible y no puede ser fraccionada; en razón que el voto ciudadano se emitió con las denominaciones y símbolos de la Alianza y no con los de cada uno de los Partidos que la constituyen;

Que no es posible ignorar el pronunciamiento de la ciudadanía tanto más importante cuanto mayor es el caudal obtenido por cada Alianza y que sin bien se disuelven por mandato de la Ley al cerrarse el proceso electoral, esta situación no debe proyectarse para el futuro, respecto a la vigencia de la inscripción de cada uno de los Partidos Políticos que intervinieron en Alianza, por lo que es de justicia la aplicación extensiva y no restrictiva de la excepción otorgada por mandato de la Ley;

Que el Jurado Nacional de Elecciones declaró los Partidos Políticos que mantienen vigente su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, por haber alcanzado más del 5% de los votos válidos en las últimas elecciones políticas, o que por haber renovado su inscripción, se encuentran aptos para participar en los procesos electorales convocados y por convocar;

(Resolución No. 044-92-JNE de 06-07-92 - artículo 1o.)

Que, asimismo, señaló los Partidos Políticos que continúan aptos para participar en los procesos electorales que se lleven a cabo hasta 1995, no obstante no haber alcanzado el 5% de la elección presidencial en el anterior proceso electoral, sin necesidad de renovar su inscripción, fecha en que necesariamente deberán reinscribirse; entre los cuales se comprende al proceso para la elección del Congreso Constituyente Democrático; y, al Frente Independiente Moralizador (FIM), por aplicación del segundo acápite del literal b, del artículo 27o. del Decreto Ley No. 25686;

(Resolución No. 044-92-JNE de 06-07-92 - artículo 2o.;

Decreto Ley No. 14250 - artículo 67o.;

Ley No. 23903 - artículo 7o.;

Resolución JNE 1955 de 09-10-90;

Resolución JNE 2201 de 14-11-90.)

Que, en consecuencia como principio de aplicación general, los Partidos Políticos sólo renovarán su inscripción, cuando se realicen Elecciones Políticas Generales, cada cinco años;

Que la elección de representantes al Congreso Constituyente Democrático, normada por el Decreto Ley No. 25684, modificado por el Decreto Ley No. 25686, es un proceso electoral excepcional parcial y no de Elecciones Políticas Generales, pues no comprende la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y del Poder Legislativo;

Que el Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral; contra sus decisiones no procede recurso alguno y no puede el mismo Jurado, reconsiderar, revisar o modificar sus fallos; y, sus resoluciones en ejercicio de sus atribuciones, serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirijan, bajo responsabilidad de éstas;

(Decreto Ley No. 14250 - artículo 13o.)

Que las disposiciones e instrucciones que dicta el Jurado Nacional de Elecciones para mantener en los comicios la libertad, y el orden electorales, son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y para la Policía Nacional;

(Constitución Política del Perú - artículo 293o.)

Que el Jurado Nacional de Elecciones cumplió oportunamente, antes de iniciarse el proceso electoral para la elección del Congreso Constituyente Democrático, en estricta sujeción al mandato de la Constitución y de las leyes electorales, con establecer los Partidos Políticos que mantienen vigente su inscripción en el Registro de Partidos Políticos; y, así mismo, los que se encuentran aptos para participar en los procesos electorales que se llevarán a cabo hasta 1995;

Que por Decretos Leyes Nos. 25557, 25684 y 25686, se establece la convocatoria y el marco legal para la elección del Congreso Constituyente Democrático;

Que las citadas normas otorgan a los partidos en ellas comprendidos, el legítimo derecho de participar en las elecciones del Congreso Constituyente Democrático, estatus jurídico reconocido por el Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de su autonomía, funciones y atribuciones constitucionales;

Que el Decreto Ley No. 25701 varía en algunos casos; y, en otro, suprime el derecho reconocido a los Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos, que participaron en las últimas Elecciones Políticas Generales, cancelando la intervención de algunos;

Que los partidos que obtuvieron menos del 5% de la votación presidencial en las últimas Elecciones Políticas

Generales, constituyen la expresión de la minoría, sin cuya participación no existe sistema democrático;

Que a la mayoría le corresponde, por ser tal, la decisión de los acuerdos, sin que esto signifique ignorar, menos excluir, la expresión de las minorías;

Que la Constitución Política del Perú y los Decretos Leyes Nos. 25684 y 25686, que han establecido el marco legal del proceso electoral del Congreso Constituyente Democrático, garantizan la presencia de las minorías, mediante el sistema proporcional, aplicando el método de la cifra repartidora, para efecto de la distribución de los representantes elegidos;

Que suprimir la posibilidad de la inscripción de los partidos políticos que alcanzaron menos del 5%, a quienes las leyes y el Jurado Nacional de Elecciones les ha reconocido que se encuentran aptos para participar en los procesos electorales que se lleven a cabo hasta 1995, significa eliminar a la minoría antes de intervenir en el proceso electoral y que puedan demostrar su peso en la votación de los electores hábiles, contra mandato expreso de la Constitución Política del Perú;

(Constitución Política del Perú - artículo 64o.

Decreto Ley No. 25684 - artículo 6o.

Decreto Ley No. 14250 - artículos 56o. y 168o. - numeral

5)

Que el Decreto Ley No. 25701 al precisar la inscripción de los partidos políticos y agrupaciones independientes que considera vigentes, los reduce de 24 a sólo 6 con derecho a participar en el proceso para la elección del Congreso Constituyente Democrático; y, al hacerlo, desconoce la resolución del Jurado Nacional de Elecciones, su autonomía y jurisdicción; asume sus funciones, facultades y atribuciones; suprime, anula, excluye, modifica, altera y reemplaza derechos legítimamente reconocidos por mandato de la Constitución y las leyes vigentes;

Que el Decreto Ley No. 25701 desconoce la votación de las Alianzas Electorales que participaron en la anterior Elección General, atribuyendo a cada uno de los Partidos que integran las Alianzas, el porcentaje establecido por un coeficiente que distorsiona el resultado obtenido por el voto ciudadano depositado en las ánforas, reconocido y proclamado por el Jurado Nacional de Elecciones, supuesto que es arbitrario e ilegítimo;

Que aplicar las modificaciones formuladas por el Decreto Ley No. 25701 para el proceso de la Elección del Congreso Constituyente Democrático, es dar efecto retroactivo a la ley;

Que por mandato de la Constitución Política del Perú, ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, del trabajo y tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente;

Que, en consecuencia, ni aun en los citados casos puede darse efecto retroactivo, si fuera la nueva ley desfavorable, privando de derechos adquiridos, como sucedería en la presente situación; y, por tanto, el Decreto Ley No. 25701 está contra lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

(Constitución Política del Perú - artículo 187o.)

Que el Jurado Nacional de Elecciones al discernir la justicia electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional de instancia suprema, de cumplimiento obligatorio e irrevocable, tiene que aplicar la norma constitucional que prevalece sobre toda otra norma, por el principio de la jerarquía jurídica;

(Constitución Política del Perú - artículo 87o.)

Que los Partidos Políticos expresan el pluralismo democrático y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular; concepto que incluye las Agrupaciones Independientes y las Alianzas;

(Constitución Política del Perú - artículo 68o.)

Que al Jurado Nacional de Elecciones le corresponde pronunciarse sobre la inscripción de los Partidos Políticos, de las Agrupaciones Independientes y de las Alianzas; tiene a su cargo los procesos electorales; es autónomo; aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve conforme a derecho; le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio y los procedimientos electorales;

(Constitución Política del Perú - artículos 286o. y 289o. Ley No. 14250 - artículo 20o. - numeral 3).

En uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1o.- Los Partidos Políticos que mantienen vigente su inscripción en los Registros de los Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones, por haber alcanzado más del cinco por ciento (5%) de votos válidos en las últimas Elecciones Políticas Generales; o, por haber renovado su inscripción, son:

- a. Partido Acción Popular
- b. Partido Popular Cristiano
- c. Partido Movimiento Libertad
- d. Partido Solidaridad y Democracia
- e. Partido Aprista Peruano
- f. Partido Cambio 90
- g. Partido Comunista Peruano
- h. Partido Unificado Mariateguista
- i. Partido Unión de Izquierda Revolucionaria (UNIR)
- j. Partido Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular (FOCEP)
- k. Partido Frente Popular Agrícola FIA del Perú (FRE-PAP).

Artículo 2o.- Están aptos para participar en los Procesos Electorales que se lleven a cabo hasta 1995; y, por tanto, también en el proceso para la Elección del Congreso Constituyente Democrático, sin nueva inscripción, ni acompañar la relación de cien mil (100,000) adherentes:

- a. Partido Comunista Revolucionario
- b. Partido Socialista Revolucionario
- c. Convergencia Socialista
- d. Partido Democracia Cristiana
- e. Movimiento Socialista No Partidarizado
- f. Movimiento de Bases Hayistas
- g. Partido Unión Nacional Odrísta
- h. Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos (FRENATRACA)
- i. Movimiento Social Independiente
- j. Partido Unión Democrática
- k. Unión Cívica Independiente
- l. Frente Democrático de Unidad Nacional (EL FRENTE)
- ll. Frente Independiente Moralizador (FIM).

Artículo 3o.- Para la Elección del Congreso Constituyente Democrático, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Independientes que no se encuentren inscritos, así como las Alianzas que para el efecto se constituyan, deben solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 4o.- El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá, para los efectos de la Elección al Congreso Constituyente Democrático, a los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, que no se encuentren inscritos en el Registro de Partidos Políticos y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que presenten solicitud hasta el 08 de octubre de 1992, indicando la denominación del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;

b) Que acompañen una relación no menor de cien mil (100,000) adherentes, con la firma y el número de la Libreta Electoral de cada uno de éstos;

Las Alianzas de Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes ya inscritas quedan exceptuadas del cumplimiento del requisito previsto en el presente inciso; y,

c) Que soliciten la inscripción hasta cuarenta y cinco (45) días naturales antes del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

JUAN CHAVEZ MOLINA

SILFREDO HUGO VIZCARDO,

Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones (e).

Artículo 27o.- Requisitos de inscripción. El Jurado Nacional de Elecciones procederá a inscribir a los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas a que se refiere el artículo anterior, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que presenten solicitud indicando la denominación del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, su domicilio, y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;

b) Que acompañen una relación no menor de cien mil (100,000) adherentes, con la firma y el número de la Libreta Electoral de cada uno de éstos.

Las Alianzas de Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes ya inscritos quedan exceptuadas del cumplimiento del requisito previsto en el presente inciso; y,

c) Que soliciten la inscripción hasta cuarenta y cinco (45) días naturales antes del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

(Modificado por D.L. No. 25686, de 24-08-92).

D.L. No. 25701 (31/08/92)(01/09/92):

Artículo 3o.- Precísase que la excepción del requisito de las 100,000 firmas establecidas en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 27o. del Decreto Ley No. 25684, tal

como fue modificado por el Decreto Ley No. 25686, está referida sólo a las inscripciones de las Alianzas que se constituyan para el efecto de las Elecciones al Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 28o.- Denominación. El Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza que solicite su inscripción, no podrá adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, o que sea lesivo, o alusivo a nombre de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 29o.- Doble adhesión. Las personas que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no podrán adherir a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

Artículo 30o.- Verificación de datos de adherentes. El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que el Registro Electoral del Perú compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de las libretas electorales correspondiente a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del artículo 27o.

Si como consecuencia de tal comprobación el número de las firmas válidas resultara inferior al número exigido, se pondrá tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para su correspondiente subsanación dentro de los cinco (5) días naturales de notificada la observación.

Artículo 31o.- Deficiencias de solicitud de inscripción. Cualquier otra deficiencia de la solicitud de inscripción podrá ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Si no se cumpliera con la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 32o.- Inscripción provisional y definitiva. Cumplidas las exigencias establecidas, el Jurado Nacional de Elecciones procederá inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convertirá en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.

Artículo 33o.- Alianzas. Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianza, debiendo solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del artículo 27o.

Artículo 34o.- Solicitud de inscripción de alianzas. La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, será suscrita por:

a) Los Presidentes o Secretarios Generales de cada uno de los Partidos que constituyan la Alianza;

b) Los representantes de los órganos directivos de cada una de las Agrupaciones Independientes que constituyan la Alianza; y,

c) Los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.

En la solicitud de inscripción se acompañará copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indicará la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de su personero ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 35o.- Lista fuera de alianza. El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no podrá presentar lista de candidatos distinta a la patrocinada por ésta.

Artículo 36o.- Propaganda de integrantes de alianza. Para los efectos de la propaganda electoral, cada Partido o Agrupación Independiente podrá usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

Artículo 37o.- Publicidad de asiento de inscripción. El Jurado Nacional de Elecciones, dos (2) días naturales después de la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, publicará, por una sola vez, en el diario oficial "El Peruano", una síntesis del asiento de inscripción.

Artículo 38o.- Presentación de tachas. Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú podrá tachar la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la publicación.

La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por cien nuevos soles oro (S/. 100.00), que se devolverá a quien hubiere formulado la tacha, en caso que ésta fuese declarada fundada.

Artículo 39o.- Resolución de tachas. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, conocerá de la tacha dentro de los cinco (05) días naturales de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

Artículo 40o.- Interposición de recursos. Todo recurso presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo será interpuesto por el personero respectivo acreditado ante dicho Jurado.

CANDIDATOS

Artículo 41o.- Plazo de inscripción de listas. Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrados en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una lista completa de ochenta (80) candidatos, hasta cuarenta y cinco (45) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 42o.- Prohibición de doble candidatura. El candidato que integre una lista inscrita, no podrá figurar en otra.

Artículo 43o.- Consentimiento y exclusión de candidatos. Ningún ciudadano, sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista como candidato. En el caso que un candidato figure en dos (02) o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta cinco (5) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 37o., quedará excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Artículo 44o.- Formalidades de listas de candidatos. La solicitud de inscripción de una lista deberá indicar el orden de ubicación de los candidatos, mediante una numeración correlativa del uno (01) al ochenta (80). Dicha solicitud llevará la firma de todos los candidatos y la del personero de Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 45o.- Publicidad de listas de candidatos. Las listas de candidatos que llenen las formalidades indicadas, serán publicadas en el diario oficial "El Peruano" durante tres (3) días consecutivos.

Artículo 46o.- Tachas. Dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción del artículo 7o. de la presente Ley, las que serán resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de cinco (5) días naturales. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00) por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Artículo 47o.- Inscripción definitiva. Consentidas las inscripciones de listas de candidatos, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectuará la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispondrá su publicación en la forma indicada en el artículo 45o. de la presente Ley.

PERSONEROS

Artículo 48o.- Número de personeros. Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos, podrán designar hasta tres (3) personeros para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No habrá personeros de candidatos.

Artículo 49o.- Requisitos. Para ser personero se requiere tener expedido el derecho de sufragio, lo que se acreditará con la Libreta Electoral. En el ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 50o.- Acreditación de calidad de personero. La calidad de personero se acredita con la credencial que, en su caso, será otorgada como sigue:

a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos; y,

b) Personero ante el Jurado Departamental de Elecciones, y ante las Mesas de Sufragio, por el Personero acreditado ante el Jurado Nacional o ante el Jurado Departamental de Elecciones, según corresponda.

Las credenciales serán extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que los mismos proporcionen, uno de las cuales se entregará al órgano electoral correspondiente y la otra quedará en poder del titular.

Artículo 51o.- Exclusión de personeros. Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

CAPITULO 6 SISTEMA ELECTORAL

GENERALIDADES

Artículo 52o.- Distrito electoral. Para la elección de representantes al Congreso Constituyente Democrático, el territorio de la República constituye Distrito Electoral Unico.

Artículo 53o.- Voto preferencial. El elector votará, al mismo tiempo, por la lista que escoja y, facultativamente, por dos (02) candidatos de su preferencia integrantes de la misma, conforme se establece en el artículo 5o. de la presente Ley.

PROCEDIMIENTOS

Artículo 54o.- Aplicación de cifra repartidora. Para efecto de la distribución proporcional de la representación de las minorías, se aplicará el sistema de la "Cifra Repartidora" establecida en el artículo 6o. de la presente Ley, observándose el procedimiento que se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 55o.- Procedimiento de cómputo. Asignado el número de representantes que corresponde a cada lista, el Jurado Nacional de Elecciones proclamará a los elegidos siguiendo el procedimiento que se señala en los artículos 60o., 61o., 62o., 121o. y 122o. de la presente Ley.

LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 56o.- Identificación de listas. Para la identificación de una lista de candidatos, se asignará a cada lista inscrita en las elecciones un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

Artículo 57o.- Identificación de listas en el presente proceso electoral. Para el presente proceso electoral la lista de candidatos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, queda identificada con el símbolo correspondiente.

CEDULAS DE SUFRAGIO Y CARTELES

Artículo 58o.- Características de las cédulas. El Jurado Nacional de Elecciones determinará las características de las cédulas de sufragio, debiendo ser iguales para todo el territorio de la

República. Corresponde también al Jurado Nacional de Elecciones disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, así como las indicaciones ilustrativas para facilitar el voto del elector.

La cédula de sufragio constituirá una sola unidad que pueda doblarse y asegurarse con goma, para mantener el secreto del voto.

La cédula, en su cara interna, llevará al lado izquierdo la relación de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos y a continuación un cuadrado conteniendo el símbolo de identificación respectivo. El elector podrá marcar dentro del cuadrado que identifica a la agrupación elegida un aspa o una cruz.

Al lado derecho de la cédula y en la misma línea de cada lista, llevará dos cuadrados en los que el elector podrá consignar el número que corresponde a cada uno de los candidatos de su preferencia de la lista que ha elegido. A tal efecto el elector podrá consultar los carteles oportunamente fijados en los lugares de funcionamiento de las Mesas de Sufragio y en la cámara secreta.

Artículo 59o.- Carteles. El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir carteles que contengan la relación de todas las listas de candidatos, con el nombre completo de cada uno de los ciudadanos integrantes de las mismas.

Cada lista de candidatos llevará en forma visible el símbolo que identifica al Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza y el número con que haya sido inscrito cada candidato en la lista.

Los carteles serán colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados, desde quince (15) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones.

Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijarán carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector podrá reclamar al Presidente de la Mesa de Sufragio la omisión de la colocación de dichos carteles.

CIFRA REPARTIDORA

Artículo 60o.- Procedimiento de aplicación. La "Cifra Repartidora" se establecerá como sigue:

- a) Se determinará el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
- b) Dicho total de votos válidos obtenidos por cada lista, se dividirá, sucesivamente, entre 1, 2, 3, etc. hasta 80, que es el número total de Congresistas a elegir;
- c) Los cocientes parciales obtenidos serán colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual a 80, constituyendo la "Cifra Repartidora" el cociente que ocupe el último lugar; y,
- d) El total de votos válidos de cada lista se dividirá entre la "Cifra Repartidora" para establecer el número de representaciones que le corresponda a cada una de ellas.

Artículo 61o.- Determinación de número de votos obtenidos. Se determinará en seguida el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista, colocándolos en orden sucesivo de mayor a menor en cada una de las listas, obteniéndose, en esta forma, el nuevo orden de colocación de cada candidato en la lista que integra.

Los casos de empate entre los integrantes de una lista, serán resueltos por sorteo.

Artículo 62o.- Utilidad de número de votos obtenidos. La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado, sólo se tomará en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda alegar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

CAPITULO 7 SUFRAGIO

ACTIVIDADES PRELIMINARES

Artículo 63o.- Entrega de material electoral. Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de provincia y las capitales de sus distritos, los Jurados Departamentales de Elecciones enviarán a cada uno de los Registradores Distritales de su respectiva jurisdicción, el ánfora, las "Actas Electorales", dos (02) ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se regirá por las disposiciones del "Reglamento para la Emisión de Voto de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero", aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 64o.- Concurrencia previa de miembros de mesa. El domingo anterior a la fecha de las elecciones, los titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio, se constituirán a las diez (10:00) horas en el local que se haya asignado a la Mesa de Sufragio respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida instalación, así como para la ubicación de la cámara secreta y para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de sus obligaciones.

INSTALACION DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 65o.- Hora de reunión e instalación. Acta de instalación. Los miembros de las Mesas de Sufragio se reunirán en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (7:30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (8:00) horas.

La instalación de la Mesa de Sufragio se hará constar en el "Acta Electoral".

Artículo 66o.- Reemplazo de miembros de mesa. Si a las ocho y treinta (8:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inconcurrencia de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos (02) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El Secretario asumirá la Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (02) los titulares inasistentes, serán reemplazados por dos (02) suplentes, asumiendo la Presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanzara a conformar el personal de Mesa de Sufragio, quien asuma la Presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentre presente.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional a cargo de la Vigilancia del orden del sufragio, escogerá a tres (03) electores entre los que se encuentren presentes, de manera que la Mesa de Sufragio comience a funcionar, en principio, a las ocho y cuarenta y cinco (8:45) horas.

Dichas personas no podrán negarse al desempeño de ese cargo. La negativa será sancionada con multa de cien nuevos soles (S/. 100.00), que podrá ser cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Los miembros Titulares o Suplentes que no asistieren o se negaren a participar en la Mesa de Sufragio, serán multados con la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00), la que igualmente podrá ser cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 67o.- Listas de electores. Para los efectos del artículo anterior, el Director Técnico del Registro Electoral remitirá a los Registradores Electorales de cada distrito, un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, para que sean puestas a disposición del representante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional el día de las elecciones.

Artículo 68o.- Funcionamiento de la mesa antes de la hora límite. Si por causas no previstas en el artículo 66o., la Mesa de Sufragio no hubiera, podido instalarse en la forma y hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuidará que aquella comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora de instalación no exceda de las trece (13:00) horas.

Artículo 69o.- Inasistencia justificada. En caso de inconcurrencia por enfermedad de algún miembro de la Mesa de Sufragio, el impedimento se acreditará al día siguiente ante el Jurado Departamental de Elecciones con el certificado médico del Area de Salud competente y, de no haberla, mediante certificado de un médico de la localidad, que podrá ser objeto de verificación.

Artículo 70o.- Relación de ciudadanos omisos a deber de formar parte de mesa de sufragio. Los Presidentes de los Jurados Departamentales de Elecciones remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una Mesa de Sufragio, no se presentaron a recabar su credencial, se negaron a recibirla no se constituyeron a instalar la Mesa de Sufragio el día de las elecciones, o no acataron la designación que de ellos hizo el miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional, en el caso a que se refiere el artículo 66o.

Artículo 71o.- Acta electoral. Los aspectos referentes a la instalación de las Mesas de Sufragio, votación y escrutinio, se asentarán en un "Acta Electoral" que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos y el número de páginas indispensable. El "Acta Electoral" se extenderá en tres (03) ejemplares.

Artículo 72o.- Disposición del material electoral. Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la Lista de Electores de la Mesa a que se refiere el artículo 67o.

A continuación, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sentará el Acta de Instalación en la sección correspondiente del "Acta Electoral", dejando constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación será firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 73o.- Acondicionamiento de cámara secreta. Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio procederán a acondicionar la cámara secreta, dentro de la que se fijarán los carteles correspondientes.

En la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Artículo 74o.- Requisitos de la cámara secreta. La cámara secreta será un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior, que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En el caso que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la cámara secreta, se colocará en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o una división adecuada que aisle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

No se permitirá dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

VOTACION

Artículo 75o.- Inicio de la votación. Una vez acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa de Sufragio procederá a firmar en su cara externa todas las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros que lo deseen. Doblarán luego las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues y las volverán a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio presentará su Libreta Electoral al Secretario, tomará una cédula de sufragio, y se dirigirá a la cámara secreta a preparar y emitir su voto. Una vez que el Presidente haya doblado y pegado su cédula volverá a la Mesa e introducirá su voto en el ánfora.

Acto seguido, el Presidente firmará en el ejemplar de la Lista de Electores que se encontrará en la Mesa de Sufragio, al lado de su nombre.

El Secretario dejará constancia del voto emitido por el Presidente de la Mesa, tanto en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, como en la Libreta Electoral del Presidente y se la devolverá sellada y firmada.

A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio recibirá, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta.

Artículo 76o.- Voto de electores. Después que hayan votado los miembros de la Mesa de Sufragio, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen.

Artículo 77o.- Identificación. Presentada la Libreta Electoral, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprobará la identidad del elector y le entregará una cédula para que emita su voto.

Artículo 78o.- Voto personal. El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector. Los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (01) minuto.

Artículo 79o.- Marcado de la cédula y actos posteriores. El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará en la cédula un aspa o una cruz o los números, según corresponda, dentro de los cuadrados impresos en la misma. El aspa, la cruz o los números podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto. Seguidamente depositará su cédula en el ánfora, firmará la Lista de Electores e imprimirá su huella digital para el debido control del número de sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Antes de retirarse, el elector introducirá su dedo anular en el frasco de tinta indeleble que existirá en cada Mesa de Sufragio. El Jurado Nacional de Elecciones podrá exonerar de esta obligación a los votantes de las Zonas de Emergencia, cuando por razones de seguridad personal ello fuere aconsejable.

Artículo 80o.- Auxilio a invidentes. En el caso de los invidentes, serán acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza.

Artículo 81o.- Error en el nombre o fraude en la persona del elector. Si por error de impresión o de copia de la Lista de Electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Libreta Electoral, la Mesa de Sufragio admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la Libreta Electoral coincidan con los de la Lista de Electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

Si quien se presentare a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio comunicará a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención, dando cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia penal correspondiente.

Artículo 82o.- Electores con libretas electorales similares. Si se presentase un elector exhibiendo una Libreta Electoral con el mismo número y nombre de otro u otro que ya hayan sufragado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad de elector y, establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndolo firmar al final de la Lista de Electores, dejándose constancia del caso al dorso de la misma Lista. La Libreta Electoral será retenida por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien la enviará al Fiscal Provincial de Turno para que formule la denuncia correspondiente.

Artículo 83o.- Impugnación de identidad de elector. Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resolverá de inmediato la impugnación. De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 84o.- Apelación de impugnación. Interpuesta la apelación, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa de Sufragio guardará la cédula en un sobre especial, junto con la Libreta Electoral que aquél hubiera presentado y una hoja de papel ad-hoc en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hará en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por...", seguido del nombre del personero impugnante e invitará a éste a firmar. Acto seguido colocará el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Departamental de Elecciones. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se dejará constancia de la impugnación.

La negativa del personero impugnante a firmar el sobre se considerará como desistimiento de la impugnación.

Artículo 85o.- Disposición del elector impugnado. Si la Mesa de Sufragio declarara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada, después de sufragar y sin perjuicio de la apelación que se hubiese interpuesto, será puesto a disposición de la autoridad que tiene a su cargo la custodia del local en que funciona la Mesa de Sufragio.

Artículo 86o.- Multa por impugnación infundada. Si la impugnación fuese declara infundada, la Mesa de Sufragio impondrá a quien la formuló una multa de cien nuevos soles (S/. 100.00), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 87o.- Ininterrupción de la votación. La votación no podrá interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se dejará constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausurará el sufragio, salvo que fuese posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de sufragio o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente. En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 88o.- Prohibiciones a personeros y miembros de mesa. En el momento de la votación, queda prohibida toda discusión entre los personeros acreditados ante la Mesa, así como entre éstos y los miembros de la misma. Los personeros no podrán dirigirse, interrogar ni mantener conversación con los votantes dentro del local donde se realiza la votación.

Artículo 89o.- Expulsión de personeros. Los miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hará retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Los personeros que fueran excluidos, podrán ser reemplazados con otros, siempre que éstos presenten sus credenciales.

Artículo 90o.- Término de la votación. La votación terminará a las dieciséis (16:00) horas del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiera sufragado.

Sólo en el caso que hubiera sufragado la totalidad de electores que figure en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora, dejándose constancia expresa en el Acta de Sufragio.

El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral.

Artículo 91o.- Procedimiento de clausura de la votación. Terminada la votación el Presidente de la Mesa de Sufragio anotará en el Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a sufragar, la frase "No Votó" y, después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invitará a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sentará el Acta de Sufragio en la que se hará constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 92o.- Acta de sufragio. Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no podrá insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

El Acta de Sufragio se sentará en la sección correspondiente del Acta Electoral, y será firmada por el Presidente y miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

CAPITULO 8 ESCRUTINIO, COMPUTO Y PROCLAMACION

ESCRUTINIO EN MESA DE SUFRAGIO

Artículo 93o.- Inicio del escrutinio. Firmada el "Acta de Sufragio", la Mesa de Sufragio procederá a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un sólo acto público ininterrumpido.

Artículo 94o.- Confrontación de número de cédulas con número de votantes. Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constatará que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio.

Si el número de cédulas fuera mayor que el de sufragantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separará, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que serán inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 95o.- Votos impugnados. Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separarán los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por..." para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Departamental de Elecciones, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Artículo 96o.- Lectura de las cédulas. El Presidente de la mesa de Sufragio abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos (02) miembros de la Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tiene la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo, será denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán igualmente denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

Artículo 97o.- Impugnación de cédulas. Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugnara una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escutar la cédulas, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso, la cédula será colocada en un sobre especial que se enviará al Jurado Departamental de Elecciones. Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero la cédula no será escrutada.

Artículo 98o.- Resolución de cuestiones por mayoría. Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

Artículo 99o.- Formulación de observaciones y reclamaciones. Los personeros podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la Mesa de Sufragio de inmediato, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el Presidente de la Mesa de Sufragio, el personero que formuló la observación o reclamación y el miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional que tenga a su cargo la vigilancia del orden del sufragio.

El formulario se extenderá por triplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Departamental de Elecciones junto con el Acta Electoral, otro se entregará al observante o reclamante y el tercero al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamación en el Acta de Escrutinio.

Artículo 100o.- Votos nulos. Son votos nulos:

- a) Aquellos en los que el elector hubiese marcado más de un símbolo;
 - b) Los que lleven escrito el nombre, o la firma, o el número de la Libreta Electoral del elector;
- y,
- c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio o que no lleven la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.

Artículo 101o.- Voto válido y voto en blanco. El voto preferencial mal emitido no invalida el voto correctamente emitido por la lista elegida.

Se considerará voto en blanco la cédula en que no se haya marcado el símbolo de la lista, ni escrito el número correspondiente al doble voto preferencial.

Artículo 102o.- Obtención de número de votos válidos. El número de los votos válidos se obtendrá luego de deducir del total de votos emitidos, los votos blancos y nulos.

Artículo 103o.- Acta de escrutinio. Concluido el escrutinio, se sentará el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral. El Presidente de la Mesa de Sufragio estará obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copia certificada del Acta de Escrutinio.

Artículo 104o.- Contenido del acta de escrutinio. El Acta de Escrutinio contendrá:

- a) El número de votos obtenidos por cada lista y por cada candidato individualmente;
- b) El número de votos nulos y el de votos en blanco;
- c) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- d) El nombre de los personeros presentes en el acto de escrutinio;
- e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
- f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como las de los personeros que deseen suscribirla.

Artículo 105o.- Publicidad del escrutinio. Terminado el escrutinio, se fijará una cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunicará dicho resultado al Jurado Departamental de Elecciones, utilizando el medio más rápido.

Artículo 106o.- Irrevisabilidad del escrutinio. El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Artículo 107o.- Distribución de ejemplares de acta electoral. De los tres ejemplares del Acta Electoral se enviará uno al Jurado Nacional de Elecciones, otro al Jurado Departamental de Elecciones y el tercero será entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden. El Jurado Departamental de Elecciones podrá solicitar este último ejemplar, en caso de no recibir oportunamente el remitido por la Mesa de Sufragio;

Artículo 108o.- Ejemplar destinado a Jurado Departamental. El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Departamental de Elecciones será remitido al Presidente de éste, por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada, recabándose recibo por duplicado, en el que constará la hora de recepción.

Un ejemplar del recibo que otorgue la Oficina de Correos será enviado por el Presidente de la Mesa de Sufragio al Jurado Departamental de Elecciones a quien, además, le comunicará telegráficamente o por otro medio, la fecha y la hora de entrega del sobre.

Artículo 109o.- Destrucción de cédulas escrutadas y no impugnadas. Las cédulas escrutadas y no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio. Las cédulas no utilizadas, el ejemplar de la Lista de Electores que se usó en las Mesas, los sellos y tampones y los formularios no usados, serán depositados dentro del ánfora empleada y remitidos por correo al Jurado Nacional de Elecciones.

Del paquete que contiene el ánfora y los documentos indicados se recabará recibo, por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Jurado Nacional de Elecciones.

COMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 110o.- Sesiones debidas y actos previos. Los Jurados Departamentales de Elecciones se reunirán, diariamente, desde el día siguiente al de la elección, en sesión pública, a la que deben ser citados los personeros, para iniciar en cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción y resolver las reclamaciones formuladas contra los actos de las Mesas de Sufragio. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

Los Jurados Departamentales, para efecto del cómputo deberán previamente realizar los siguientes actos:

- 1) Comprobar el número de Mesas de Sufragio que han funcionado en cada provincia de su jurisdicción;
- 2) Comprobar si han llegado a su poder las ánforas y sobres que le han sido remitidos;
- 3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;
- 4) Separar las "Actas Electorales" de las Mesas en que se hubiesen formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y,
- 5) Denunciar telegráficamente o por otro medio, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

Artículo 111o.- Actas electorales utilizables. El Jurado Departamental de Elecciones comenzará el cómputo de las actas electorales de las Mesas que funcionaron en la provincia sede de la capital del departamento, continuando con las demás provincias. Si las Actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de la Fuerza Armada y que el Jurado Departamental de Elecciones deberá solicitar y, en defecto de aquél, con las copias que presenten los candidatos o personeros.

Artículo 112o.- Resolución de apelaciones contra resoluciones de mesas de sufragios. Antes de que se inicie el cómputo, el Jurado Departamental de Elecciones resolverá las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución será motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Departamental de Elecciones declarara válido un voto que la Mesa declaró nulo, se agregará éste al acta respectiva de escrutinio, para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo el voto que la Mesa declaró válida, se restará del acta de escrutinio, para los efectos del cómputo.

Artículo 113o.- Pronunciamiento sobre votos impugnados. El Jurado Departamental de Elecciones se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnados por..." depositados en el ánfora, de conformidad con el artículo 97o. de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad-hoc con la impresión digital del impugnado y su Libreta Electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél.

Si la impugnación, fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la Libreta Electora, con el dictamen pericial, serán remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

Artículo 114o.- Inicio del cómputo. Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Departamental procederá al cómputo, para lo cual dará lectura del número de votos obtenidos en cada Mesa.

Artículo 115o.- Votos computables. Para el cómputo del sufragio se tomarán en cuenta los votos nulos y los votos en blanco.

Artículo 116o.- Desdoblamiento del Jurado en comisiones. En los Departamentos de gran electorado, el Jurado Departamental de Elecciones, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse en varias comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado o por miembros ad-hoc designados por el mismo Jurado, debiendo proceder el Presidente de cada Comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los personeros nombrarán adjuntos para que

fiscalicen la lectura y anotación de datos y cada miembro del Jurado designará a dos miembros ad-hoc, a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total.

Artículo 117o.- Acta de cómputo parcial. Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el acta del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos o candidato, según el caso.

Artículo 118o.- Cómputo total a base de cómputos parciales. Si el cómputo total del Departamento no se realizare en una sola sesión, el Jurado Departamental de Elecciones hará el cómputo de los votos emitidos en todo el departamento, a base de los cómputos parciales una vez terminados éstos.

Artículo 119o.- Acta de cómputo departamental. Efectuado totalmente el cómputo departamental y establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista, el Presidente del Jurado Departamental de Elecciones procederá a levantar, por duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado por el Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 120o.- Contenido del acta de cómputo departamental. El Acta de cómputo departamental deberá contener:

1) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en su jurisdicción, con indicación de las provincias y distritos;

2) La relación detallada de cada una de las "Actas Electorales" remitidas por las Mesas de Sufragio;

3) Las resoluciones pronunciadas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Departamental de Elecciones;

4) El número de votos que en cada Mesa se hubiesen declarado nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella;

5) El nombre de los candidatos que intervinieron en la elección y el número de votos obtenidos por cada lista y, dentro de ellas, por cada candidato;

6) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Departamental de Elecciones; y,

7) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.

COMPUTO NACIONAL

Artículo 121o.- Acciones de cómputo. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública y después de haber recibido las Actas de cómputo de los Jurados Departamentales de Elecciones y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará las siguientes acciones:

a) Verificará la autenticidad de las Actas de Cómputo;

b) Resolverá los recursos de nulidad interpuesto ante los Jurados Departamentales de Elecciones o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;

c) Realizará el cómputo nacional basándose en las Actas remitidas por los Jurados Departamentales de Elecciones y teniendo a la vista, si fuese necesario, las "Actas Electorales" enviadas por las Mesas de Sufragio. Iniciará el cómputo al día siguiente de haber empezado a recibir las Actas de los cómputos departamentales y, si no la recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con las comunicaciones remitidas por los Jurados Departamentales.

mentales de Elecciones, y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas Actas de cómputo que presenten los personeros o candidatos; y,

d) Determinará, de acuerdo con los cómputos que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las listas y, dentro de ellas, por cada candidato; procediendo a determinar la “Cifra Repartidora” a que se refiere esta Ley, para asignar a cada lista el número de Congresistas que el corresponda.

PROCLAMACION

Artículo 122o.- Norma general. Hecha la calificación de todas las Actas de Cómputo Departamental, realizado el cómputo nacional y cumplido el procedimiento que señala el inciso d) del artículo anterior y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado proclamará a los Congresistas elegidos.

Artículo 123o.- Acta de cómputo nacional. Del procedimiento a que se refieren los actos artículos anteriores, se sentará Acta, por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.

El Acta deberá contener:

a) La relación detallada de la calificación de las Actas de Cómputo remitidas por los jurados Departamentales de Elecciones;

b) La mención de las resoluciones recaídas en los recursos de nulidad interpuestos ante el Jurado Nacional de Elecciones;

c) La relación de las listas de candidatos a Congresistas, el número de votos que obtuvo cada una de ellas, el número de votos alcanzados por cada uno de los candidatos de sus respectivas listas, el resultado de la aplicación de la “Cifra Repartidora” y la asignación del número de Congresistas que corresponde a cada lista;

d) El nombre de los personeros que hubiesen asistido a la sesión o sesiones de calificación de las Actas y a la vista de los recursos de nulidad;

e) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones recaídas en ellas; y,

f) La relación de los ciudadanos proclamados como Congresistas.

Artículo 124o.- Acto de entrega de credenciales. En sesión pública convocada especialmente para el efecto por el Jurado Nacional de Elecciones, se dará lectura del Acta de Cómputo Nacional y se hará la entrega de credenciales a los Congresistas proclamados. Las credenciales estarán firmadas por todos los miembros del Jurado.

Artículo 125o.- Disposición de ejemplares del acta de cómputo nacional. Un ejemplar del Acta de Cómputo Nacional será archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y otro se remitirá al Presidente de la Junta Preparatoria del Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 126o.- Junta preparatoria. Diez (10) días naturales antes de la instalación del Congreso Constituyente Democrático, los Congresistas proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones se constituirán, cualquiera que fuere su número, en Junta Preparatoria, con la Presidencia del Congresista que haya ocupado, por el voto preferencial, el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

Artículo 127o.- Reemplazo de congresistas. En los casos en que, después de la proclamación de los Congresistas o durante el funcionamiento del Congreso Constituyente Democrático, falleciere o quedare inhabilitado un Congresista, el Jurado Nacional de Elecciones lo reemplazará con el candidato que sigue en votación al último elegido en la respectiva lista.

CAPITULO 9 NULIDAD PARCIAL Y TOTAL DE LAS ELECCIONES

NULIDAD PARCIAL

Artículo 128o.- Casos de nulidad en mesas de sufragio. El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad de la votación realizada en las mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, o después de las trece (13:00) horas, siempre que tales hechos hubieran carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hubieran ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella.

Artículo 129o.- Nulidad en uno o más departamentos. El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a instancia de parte, podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más departamentos, cuando se compruebe graves irregularidades que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación.

El recurso de nulidad deberá ser interpuesto antes que el Jurado Nacional de Elecciones proclame a los Congresistas y estar recaudado con un certificado de depósito otorgado por el Banco de la Nación, por cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por provincia, que se devolverán en caso de ser declarada fundada la nulidad planteada. No se admitirá los recursos que se presenten sin tal recaudo.

NULIDAD TOTAL

Artículo 130o.- Norma general. El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total de las elecciones, en el caso que hubiesen sido declarados nulos o en blanco más de los dos tercio (2/3) de los votos emitidos.

Artículo 131o.- Resolución de nulidad. La resolución de nulidad será dada a conocer de inmediato al Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional y publicada en el diario oficial "El Peruano".

CAPITULO 10 DE LAS SANCIONES DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 132o.- Disposiciones aplicables. Las disposiciones contenidas en los artículos 217o. al 240o. del Decreto Ley No. 14250 son de aplicación en el proceso electoral a que se refiere la presente Ley, en cuanto sean pertinentes.

CAPITULO 11 DE LAS GARANTIAS, FRANQUICIAS Y PROPAGANDA ELECTORAL

GARANTIAS Y FRANQUICIAS ELECTORALES

Artículo 133o.- Disposiciones aplicables. Son de aplicación en el proceso electoral a que se refiere la presente Ley, y en cuanto sean pertinentes, los artículos 186o. al 200o. 208o. y 211o. al 215o. del Decreto Ley No. 14250 y sus modificatorias.

PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 134o.- Disposiciones aplicables. La propaganda electoral de los participantes se registrará por las normas establecidas en los artículos 201o. y 206o. del Decreto Ley No. 14250.

Artículo 135o.- Difusión electoral educativa. Los medios de comunicación del Estado, sin perjuicio de la propaganda electoral a que se refiere el artículo anterior, desarrollarán programas de difusión destinados a esclarecer el significado de la elección y las modalidades del proceso electoral.

TITULO III DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

CAPITULO 1 NATURALEZA, CARACTER Y FINALIDAD

Artículo 136o.- Naturaleza jurídica. El Congreso Constituyente Democrático, por su naturaleza emanada del voto popular es soberano y autónomo respecto de los otros Poderes del Estado.

Artículo 137o.- Carácter. El Congreso Constituyente Democrático es elegido en sufragio universal, directo, libre, secreto y obligatorio, en el proceso electoral a que se refiere la presente Ley.

Artículo 138o.- Finalidad. El Congreso Constituyente Democrático tiene por finalidad:

- a) Elaborar y aprobar el texto de la nueva Constitución Política del Perú, definiendo la nueva estructura, carácter y composición del futuro Poder Legislativo;
- b) Ejercer la función legislativa, con las atribuciones y facultades establecidas por la Constitución Política de 1979 para el Congreso de la República y las Cámaras Legislativas, en cuanto sean aplicables y procedentes de acuerdo con la presente Ley; y,
- c) Ejercer la labor de fiscalización.

Constitución:

Título IV: De la Estructura del Estado

Capítulo I: Poder Legislativo

Artículo 169o.- El quórum para la instalación del Congreso en legislatura ordinaria o extraordinaria es de la mitad más uno del número legal de miembros de cada Cámara.

La instalación de la primera legislatura ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República. Esta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones.

Los Presidentes de las Cámaras de turban en la presidencia del Congreso. Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

Artículo 170o.- El Presidente de la Cámara respectiva comina a concurrir a los Senadores o Diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace, en el plazo de quince días, por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes. Si dentro de los quince días siguientes éstos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden postular a cargo o función pública en los diez años siguientes.

Artículo 173o.- Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la Cámara respectiva.

También hay incompatibilidad con la condición de gerente, apoderado, representante, abogado, accionista mayoritario, miembro del Directorio de empresas que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos.

Así mismo hay incompatibilidad con cargos similares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtengan concesiones del Estado.

Artículo 174o.- Los Senadores y Diputados están prohibidos:

1.- De intervenir como miembros del Directorio, abogados, apoderados, gestores o representantes de bancos estatales y de empresas públicas o de economía mixta.

2.- De tramitar asuntos particulares de terceros ante los órganos del Poder Ejecutivo. Y

3.- De celebrar por sí o por interpósita persona contratos con la administración pública, salvo las excepciones que establece la ley.

Artículo 175o.- Las vacantes que se producen en las Cámaras, se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas.

Artículo 176o.- Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

No son responsables ante autoridad ni tribunal algunos por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 177o.- Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios, arregla su economía, sanciona su presupuesto, nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

El Congreso aprueba su propio Reglamento que tiene fuerza de ley. También la tienen los Reglamentos de cada Cámara.

Artículo 178o.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 179o.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros y a los gobiernos regionales o locales los datos e informes que estima necesarios para llenar su cometido. El pedido se hace por escrito y por intermedio de la Cámara respectiva.

Artículo 180o.- El Congreso y cada Cámara pueden nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas comisiones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Artículo 181o.- Las sesiones plenarias del Congreso y de las cámaras son públicas, salvo los casos que señala el Reglamento Interno.

Artículo 182o.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demanda el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de las Cámaras, sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente.

(Modificado por Ley No. 24949).

Artículo 183o.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas.

Artículo 184o.- Corresponde al Senado declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

Artículo 185o.- La Comisión Permanente consta de cinco Senadores y de diez Diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, además de los Presidentes de éstas como miembros natos. La preside el Presidente del Senado. En ausencia de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Son atribuciones de la Comisión Permanente las que le señalan la Constitución y el Reglamento del Congreso.

Artículo 186o.- Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
- 2.- Velar por el respeto de la Constitución y de las Leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 3.- Aprobar los tratados o convenios internacionales de conformidad con la Constitución.
- 4.- Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
- 5.- Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
- 6.- Ejercer el derecho de amnistía.

7.- Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo. Y

8.- Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Capítulo II: De la Función Legislativa

Artículo 187o.- Pueden expedirse leyes especiales por que lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente.

Artículo 188o.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre las materias y por el término que especifica la ley autoritativa.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Artículo 189o.- Los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgentes, tiene preferencia del Congreso.

Capítulo III: De la Formación y Promulgación de las Leyes

Artículo 190o.- Tienen derecho de iniciativa, en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los Senadores, los Diputados y el Presidente de la República. También la tienen la Corte Suprema de Justicia y el órgano de gobierno de la región en las materias que le son propias.

Artículo 191o.- El Proyecto rechazado en la Cámara de origen no puede ser tratado nuevamente en ella ni en la otra Cámara en la misma legislatura.

Artículo 192o.- Los proyectos aprobados por una Cámara pasan a la otra para su revisión. Las adiciones y modificaciones se sujetan a los mismos trámites que los proyectos.

Cuando una de las Cámaras desapruere o modifique un proyecto de ley aprobado en la otra, la Cámara de origen, para insistir en su primitiva resolución, necesita que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La Cámara revisora, para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de votos. Si los reúne, no hay ley. Si no los reúne se tiene como tal lo aprobado en la Cámara de origen que ha insistido.

Artículo 193o.- El proyecto de ley, aprobado en la forma prevista por la Constitución, se envía al Presidente de la República para que lo promulga dentro de quince días. En caso contrario, lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte, respecto del proyecto de ley aprobado en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderado el proyecto de ley, el Presidente del Congreso lo promulga, siempre que voten en favor del mismo más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

Artículo 194o.- Los proyectos de leyes orgánicas se tramitan como cualquier ley. Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

Artículo 195o.- La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en el diario oficial, salvo, en cuanto al plazo, disposición contraria de la misma ley. Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

Artículo 196o.- El Congreso, al redactar las leyes, usa esta fórmula:

El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la ley siguiente:

...

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

El presidente de la República, al promulgar las leyes, usa esta fórmula:

El Presidente de la República;
Por Cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

....

Por Tanto:

Mando se publique y cumpla.

Capítulo IV: Del Presupuesto y la Cuenta General

Artículo 197o.- El Presidente de la República remite al Congreso, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de la primera Legislatura Ordinaria Anual, el proyecto de presupuesto del Sector Público para el año siguiente. No puede presentarse proyecto cuyos egresos no están efectivamente equilibrados con los ingresos.

El proyecto de presupuesto es estudiado y dictaminado por una comisión mixta integrada por ocho Senadores y ocho Diputados. El dictamen es debatido y el proyecto de ley de presupuesto votado en sesión de Congreso. La votación de

Diputados y Senadores se computa separadamente para establecer el porcentaje respectivo. La suma de los porcentajes favorables y de los desfavorables determina el resultado de la votación.

Artículo 198o.- Si el proyecto de presupuesto no es votado antes del quince de diciembre entra en vigencia el proyecto del Poder Ejecutivo, el cual lo promulga mediante decreto legislativo.

Artículo 199o.- En la ley de presupuesto no pueden constar disposiciones ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación.

No pueden cubrirse con empréstitos, los gastos de carácter permanente, ni aprobarse el Presupuesto sin partida destinada al servicio de la Deuda Pública. Los representantes a Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar Gastos Públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 177o.

Las leyes de carácter tributario que sean necesarias para procurar ingresos al Estado, deben votarse independientemente y antes de la Ley de Presupuesto. Los créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones de partidas se tramitan ante el Congreso en igual forma que la Ley de Presupuesto; o, en receso parlamentario, ante la Comisión Permanente. La decisión aprobatoria de ésta requiere el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 200o.- La Cuenta General, acompañada del informe de la Contraloría General, es remitida al Congreso por el Presidente de la República, durante la segunda legislatura ordinaria del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y aprobada o desaprobada en la misma legislatura ordinaria en que se presenta o en la siguiente, según el trámite señalado por el presupuesto.

Artículo 139o.- **Iniciativa.** El Congreso Constituyente Democrático, al elaborar la nueva Constitución Política, tendrá en consideración las iniciativas que formulen sus propios integrantes, las del Poder Ejecutivo, las planteadas en el Diálogo Nacional por la Paz y el Desarrollo y las que hagan llegar las instituciones y la ciudadanía en general; en este último caso, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por ley expresa.

CAPITULO 2 ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 140o.- **Unicameralidad y número de miembros.** El Congreso Constituyente Democrático es unicameral y está conformado por ochenta (80) Congressistas.

Artículo 141o.- **Reglamento interno.** El Congreso Constituyente Democrático aprueba su Reglamento Interno.

Artículo 142o.- **Suspensión de funciones.** El Congreso Constituyente Democrático, una vez cumplida con su función constituyente, puede suspender sus funciones una vez al año, en la oportunidad y por el período que determinen sus integrantes.

Durante la suspensión funciona una Comisión Legisladora integrada por diez (10) Congressistas. Sus atribuciones y facultades se establecen en el Reglamento Interno.

Artículo 143o.- **Irrenunciabilidad del mandato congresal. Inmunidad parlamentaria.** El mandato de los Congressistas es irrenunciable.

Cuando se trate del ejercicio de sus funciones dentro de la Ley gozan de los derechos, prerrogativas y garantías que la Constitución Política de 1979 otorga a los miembros del Poder Legislativo.

La Corte Suprema admitirá y procesará las denuncias contra los Congresistas en los casos de peculado y concusión o delitos comunes flagrante, sin necesidad del antejuicio político.

Artículo 144o.- Prohibición de ejercer otras labores. Los Congresistas no podrán ejercer labores distintas de las inherentes a su mandato, salvo la docente, dentro de los límites que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 145o.- Presupuesto. Emolumentos. Dentro de la autonomía de su propia función, el Congreso Constituyente Democrático formulará su propio presupuesto, ciñéndose a las normas de austeridad y de disponibilidad de recursos a que están sometidos todos los Organismos del Sector Público. La asignación máxima de recursos que a tal efecto le proporcione el Poder Ejecutivo, estará en relación directa a los ingresos del Tesoro Público y a su adecuada distribución entre los distintos Pliegos.

El monto de los emolumentos que percibirá un Congresista por el ejercicio de sus funciones, no será mayor al que percibe el Presidente de la República. Las bonificaciones extraordinarias por todo concepto no excederán al cincuenta por ciento (50%) de dichos emolumentos.

Los montos indicados no tienen carácter pensionable ni indemnizable.

El período ejercido sólo será considerado para el cómputo de servicios prestados al Estado.

(Modificado por D.L. No. 25686, de 24-08-92).

CAPITULO 3 INSTALACION Y VIGENCIA

Artículo 146o.- Norma general. La instalación del Congreso Constituyente Democrático se efectuará el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos y su duración se extenderá hasta el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

TITULO IV DEL REFERENDUM

Artículo 147o.- Ratificación y promulgación. El texto de la nueva Constitución Política que apruebe el Congreso Constituyente Democrático, será sometido a referéndum para su ratificación, según el procedimiento que se fije por ley expresa.

La promulgación de la Constitución Política la realiza el Presidente Constitucional de la República, luego que el Jurado Nacional de Elecciones publique los resultados del referéndum.

Artículo 148o.- Reformulación y nuevo referéndum. Si del resultado del referéndum no se ratificara el texto que le es sometido, el Congreso Constituyente Democrático procederá a reformular el mismo.

El texto reformulado será sometido a un segundo referéndum.

(Modificado por D.L. No. 25686, de 24-08-92).

TITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Prohibición de participar en siguientes elecciones parlamentarias. A fin de garantizar la imparcialidad y transparencia de los actos y decisiones del Congreso Constituyente Democrático, sus integrantes no podrán participar en la elección general siguiente. Este impedimento rige únicamente para el caso de elecciones de representantes al Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Acceso a medios de comunicación social del Estado. Durante la campaña electoral, los participantes tendrán acceso gratuito, en forma igualitaria, a los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

TERCERA.- Encargatura del despacho presidencial. En ausencia del Presidente Constitucional de la República, se encargará del Despacho Presidencial el Presidente del Consejo de Ministros o el Ministro encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CUARTA.- Limitación de leyes sobre actos de gobierno. Las leyes que sancione el Congreso Constituyente Democrático modificando las normas de carácter legislativo expedidas por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional no anulan los actos de gobierno de éste.

QUINTA.- Proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo. Los proyectos de Ley que remita el Poder Ejecutivo con el carácter de prioritarios, tendrán preferencia en el Congreso Constituyente Democrático y serán simultáneamente publicados en el diario oficial "El Peruano.

(Modificado por D.L. No. 25686, de 24-08-92).

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones. A fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral para el Congreso Constituyente Democrático, el Jurado Nacional de Elecciones formulará el presupuesto correspondiente para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

D.L. No. 25585 (26/06/92)(30/06/92):

Artículo 1o.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a utilizar los dos millones y 00/100 nuevos soles (S/. 2'000,000.00), a que se refiere el Decreto Supremo No. 105-92-EF, en el proceso electoral convocado para el Congreso Constituyente Democrático, el 22 de noviembre del presente año.

Artículo 2o.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a contratar directamente la adquisición de bienes o la prestación de servicios no personales, exonerándosele del cumplimiento de los requisitos que señala el Reglamento

Unico e Adquisiciones (RUA) para el suministro de bienes y prestación de servicios no personales.

Exonérase asimismo, al Jurado Nacional de Elecciones, de la aplicación de las restricciones de las normas de austeridad que contiene la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992, aprobada por Ley No. 25388.

Artículo 3o.- Deróganse o déjense en suspenso en su caso, las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 4o.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Disposiciones supletorias. En el proceso electoral se aplicarán en forma supletoria, los Decretos Leyes Nos. 14250 y 21995 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

TERCERA.- Disposiciones derogadas. Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

SECCION III:

**ELECCIONES
MUNICIPALES**

Sección III

ELECCIONES MUNICIPALES

Ley de Elecciones Municipales

Ley No. 14669
(24/09/63)

TITULO
PRELIMINAR

Artículo 1o.- La elección de los concejos municipales a que se refiere el artículo 253o. de la Constitución Política se regirá por las disposiciones de la presente Ley.
Constitución, art. 253.

COMENTARIO. Se toma como base el Texto Unico Concordado publicado por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2o.- El Jurado Nacional de Elecciones como autoridad suprema del Poder Electoral, tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 15o. de la Ley 14250, la dirección superior, el control y la supervigilancia de los procesos electorales municipales.
Conc.: Constitución, art. 286; Ley 14250, arts. 4, 15.

Artículo 3o.- Se elegirá un concejo municipal provincial en cada provincia y un concejo municipal distrital en cada distrito, con excepción de los distritos que sean, a su vez, capitales provinciales.
Constitución, art. 252.

Artículo 4o.- Gozan del derecho de sufragio en las elecciones municipales los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Perú.
El único título para el voto es la libreta electoral otorgada por dicho Registro.
Constitución, art. 65; Ley 14250, art. 5.

Artículo 5o.- El voto es obligatorio, hasta la edad de 70 años, y facultativo para los mayores de esta edad.
Constitución, art. 65; Ley 14250, art. 5.

Ley No. 23671:

Artículo 6o.- El Jurado Nacional de Elecciones dictará las disposiciones adicionales que hagan viable el voto de los ciudadanos analfabetos en las elecciones municipales.

Artículo 6o.- Las elecciones municipales se harán por voto directo y secreto. En la votación se utilizará la cédula única y el sistema de la "cifra repartidora" con las modalidades señaladas en la Ley 23671 y artículo 3o. de la Ley 23673.
Constitución, art. 65.

Ley No. 23673:

Artículo 7o.- Los concejos municipales se renovarán cada tres años.

Las elecciones municipales generales se realizarán el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior señalado para la instalación de los concejos municipales, la que se efectuará el día 01 de enero del año siguiente.

Ley No. 23671:

Artículo 1o.- El Presidente de la República convoca a elecciones para Alcaldes y Regidores, con anticipación no menor de seis meses a la fecha en que ellas deben efectuarse. Si el Presidente no hiciera la convocatoria en dicho plazo, ésta será hecha por el Presidente del Congreso.

Ley No. 23217:

Artículo 1o.- Autorízase al Poder Ejecutivo para adecuar los plazos que señala la Ley 14669 para el proceso electoral municipal que se celebrará dentro del período que establece la segunda disposición transitoria de la Constitución, con excepción del previsto por el inc. 2) del artículo 26o. de la citada Ley, previa convocatoria que, en ejercicio de sus atribuciones, corresponde al Presidente de la República.

15-04-92.- D.S. No. 044-92-PCM.- Convoca a elecciones de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales en toda la República. (17-04-92)

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley No. 14669, los concejos municipales se renovarán cada tres años, debiendo realizarse las Elecciones Municipales Generales el segundo domingo del mes de noviembre anterior a la instalación de los mismos, la que se llevará a cabo el día 01 de enero de 1993;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley No. 23671, el Presidente de la República convoca a elecciones para alcaldes y regidores, con anticipación no menor a seis meses a la fecha en que éstas deben efectuarse;

En uso de la atribución conferida en el inciso 5) del artículo 211o. de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1o.- Convócase a Elecciones de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales en toda la República para el domingo 08 de noviembre del presente año.

Artículo 2o.- Las Elecciones se efectuarán de conformidad con el artículo 253o. de la Constitución Política del Estado y, con arreglo de las Leyes Nos. 14250 y 14669, sus ampliatorias y modificatorias.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción y por el Ministro del Interior.

Artículo 8o.- (Derogado).

Artículo 3o.- La "cifra repartidora" a que se refiere el artículo 2o. de la Ley No. 23671, se aplicará a partir del número dos de los integrantes de todas las listas.

17/06/92.- D.L. No. 25558.- Deja en suspenso las convocatorias a elecciones de Alcaldes, Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales así como de Presidentes de las Asambleas Regionales de todo el país. (18/06/92)

Artículo 1o.- Habiéndose convocado por Decreto Ley No. 25557 a elecciones para representantes al Congreso Constituyente Democrático, déjense en suspenso las convocatorias a elecciones efectuadas por Decreto Supremo No. 044-92-PCM y por Decreto Supremo No. 045-92-PCM.

Artículo 2o.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, no regirán las disposiciones de la Ley No. 14669 y demás normas aplicables a los procesos electorales municipales y regionales.

Artículo 3o.- Por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se convocará a los procesos electorales que se difieren por el presente Decreto Ley.

Artículo 4o.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

11/09/92.- D.S. No. 077-92-PCM.- Convoca a Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República. (13/09/92)

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 044-92-PCM se convocó a Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales en toda la República;

Que por Decreto Ley No. 25558 se dejó en suspenso la convocatoria a que se refiere el considerando anterior, estableciéndose que por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se convocará a dicho proceso electoral;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1o.- Convócase a Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales en toda la República para el día viernes veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 2o.- Declárase en todo el territorio nacional día feriado no laborable el día viernes veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro del Interior.

DE LOS ORGANOS ELECTORALES

Del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 9o.- El Jurado Nacional de Elecciones será convocado por su Presidente en el término y forma que previene el artículo 14o. de la Ley 14250.

Ley No. 23217:

Artículo 2o.- Mientras se organizan los Jurados Regionales a que se refiere el inc. 5) del art. 287o. de la Constitución Política del Estado, los tres miembros serán elegidos

por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Provinciales de la República de acuerdo con la ley.

Para este efecto, cada Jurado Provincial propondrá, dentro del segundo día de su instalación, un ciudadano vecino de la capital de la provincia.

De los Jurados Electorales Provinciales

Artículo 10o.- La ejecución y dirección de las elecciones municipales en cada provincia estarán a cargo de los Jurados Electorales Provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de provincia.

Artículo 11o.- Los Jurados Electorales Provinciales estarán presididos por el Fiscal Provincial más antiguo de la provincia donde hay dos o más e integrados por cuatro miembros designados por sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

A falta de Fiscales Provinciales en una provincia, ejercerá la Presidencia del Jurado Provincial el Juez de Primera Instancia más antiguo; y en caso de ausencia de aquéllos o de éste, el Suplente que esté ejerciendo el cargo en el mismo orden.

D.Leg. No. 52:

Artículo 93o.- Corresponde al Fiscal Provincial más antiguo de la provincia en que actúa, convocar y presidir la Junta de Fiscales correspondiente o ejercer sus atribuciones, si ésta no se ha constituido o no es posible reunirlos oportunamente; así como las demás atribuciones que establece la ley.

Ley No. 25081:

Artículo 1o.- En las provincias en las que no se hubiese constituido los Jurados Electorales Provinciales, para las elecciones municipales convocadas para el día domingo 12 de noviembre de 1989 por no existir Fiscales Provinciales ni Fiscales Adjuntos, el Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial al que pertenecen dichas provincias, designarán como Presidente del Jurado Electoral Provincial a los Fiscales Superiores Adjuntos. A falta de éstos y en forma sucesivas a las siguientes personas:

- a) Fiscales Provinciales Adjuntos de otras jurisdicciones dentro del mismo distrito judicial;
- b) Jueces de Primera Instancia jubilados o cesantes; y,
- c) Jueces de Paz letrados, jubilados o cesantes.

De no concurrir ninguna de estas personas, el Jurado Nacional de Elecciones dictará las correspondientes disposiciones y procederá a designar al ciudadano que deba ejercer la Presidencia del Jurado Provincial.

Artículo 2o.- Dentro de los seis días útiles de vigencia de la presente Ley, los Fiscales Decanos a que se refiere el

artículo anterior procederán, bajo responsabilidad, al cumplimiento de las normas contenidas en él.

En igual término contando a partir del vencimiento del plazo anterior, el Presidente del Jurado Electoral Provincial designado conforme a la presente Ley, procederá bajo responsabilidad, a formular y remitir por la vía más rápida al Jurado Nacional de Elecciones la lista de los 25 ciudadanos conforme a lo normado en el artículo 12o. de la Ley No. 14669.

El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días útiles siguientes de recibida la indicada relación efectuará el sorteo a que se refiere el artículo 15o. de la citada Ley.

Artículo 3o.- Los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes en las provincias a que se refiere la presente Ley, podrán inscribir sus candidatos para alcaldes y Regidores dentro de los 10 días útiles de nombrado el Presidente de Jurado Provincial de Elecciones conforme al artículo primero.

Artículo 4o.- El Poder Ejecutivo atenderá las obligaciones económicas adicionales que genera la aplicación de la presente Ley.

El Ministerio del Interior en coordinación con el Jurado Nacional de Elecciones dictará las disposiciones de seguridad pertinentes para el cumplimiento de esta Ley.

El Ministerio Público queda autorizado de dictar las normas complementarias para el efectivo nombramiento de los Presidentes de los Jurados Electorales Provinciales.

Artículo 12o.- Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria a elecciones municipales se reunirá, en la capital de cada provincia, una comisión integrada por dos miembros del Poder Judicial, en la forma que dispone este mismo artículo, con el objeto de formular una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la capital de la provincia, inscritos en el Registro Electoral del Perú, que reúnan los requisitos exigidos por la primera parte del art. 171o. de la Constitución para poder ser elegido diputado y escogido entre los profesionales, miembros del comercio, de la industria, de las asociaciones culturales, empleados, artesanos, obreros y campesinos.

Los nombres de los integrantes de la lista serán numerados en orden seguido desde el uno (1) hasta el veinticinco (25) inclusive.

En las provincias donde existan dos Jueces, la comisión estará formada por ambos Magistrados.

En las provincias donde exista sólo un Juez de Primera Instancia y de Instrucción, la comisión estará formada por ambos Magistrados.

En las provincias donde existan más de dos Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, la comisión estará formada por los dos Jueces más antiguos.

La lista así formada será remitida por el medio más rápido al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 13o.- El Jurado Nacional de Elecciones procederá a verificar, en acto público, el sorteo de los cuatro miembros titulares que deben integrar cada Jurado Electoral Provincial. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Se depositarán en un ánfora veinticinco cédulas numeradas del 1 al 25.

b) Se extraerán del ánfora cuatro cédulas y se publicará de viva voz el número que en cada una de ellas esté escrito. Los cuatro ciudadanos de cada lista remitida por el Juez de Primera Instancia que figuren con los mismos números quedarán designados miembros titulares de los correspondientes Jurados Electorales Provinciales; y

c) A continuación se extraerán las demás cédulas una por una, y los ciudadanos de cada lista a quienes corresponda el número de las cédulas extraídas tendrán el carácter de miembros suplentes y reemplazarán a los titulares, por impedimento debidamente comprobado, en el orden en que aparecieron los números correspondientes a sus nombres.

El sorteo podrá realizarse en un solo acto para todos los Jurados Provinciales o en actos parciales para cada grupo de listas, a medida que éstas sean recibidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 14o.- El Jurado Nacional de Elecciones comunicará telegráficamente, al Presidente del Jurado Electoral Provincial, los resultados del sorteo.

El Presidente del Jurado Electoral Provincial, tan pronto como haya recibido la comunicación, publicará la relación de los miembros titulares designados y procederá al día siguiente, a instalar públicamente el Jurado Electoral Provincial dando cuenta inmediata al Jurado Nacional de Elecciones.

Las tachas contra los miembros de los Jurados Provinciales serán recaudadas con prueba instrumental y se podrán presentar en cualquier tiempo, antes de la fecha de la elección, directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones o por intermedio de los Presidentes de los Jurados Provinciales y serán resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones conforme al Reglamento de éste.

Las únicas causales de tachas son las establecidas en la primera parte del artículo 11o. de la Ley 14250 con excepción de los miembros de las sociedades de beneficencia pública.

Mientras no se resuelva la tacha el miembro correspondiente del Jurado Provincial continuará en el ejercicio de sus funciones.

Ley 14250, art. 11.

Artículo 15o.- El cargo de miembro de un Jurado Electoral Provincial es irrenunciable, excepto en los casos de enfermedad debidamente comprobada, o ser mayor de 70 años, o desempeñar función o empleo público, salvo los funcionarios del Poder Judicial a que se refiere esta Ley, o por formalizar candidatura a alcalde o regidor.

Los miembros de los Jurados Electorales Provinciales estarán sujetos a las sanciones que establece la Ley 14250 respecto de los miembros de los Jurados Electorales y a las que señala el Reglamento del Jurado Nacional, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Los cargos de miembros de los Jurados Electorales Provinciales durarán hasta que se haga la proclamación de los alcaldes y regidores correspondientes y se les entregue sus credenciales.

En caso de elecciones parciales, se constituirán Jurados Electorales Provinciales sólo en las circunscripciones donde dichas elecciones se realizaren.

Ley 14250, art. 10; Reglamento JNE, arts. 129, 130.

JURISPRUDENCIA. La aplicación del artículo 15o. de la Ley 14669 sólo procede ante los miembros titulares del Jurado Electoral, mas no ante un suplente, que es un derecho expectatio ante la defeción de un titular. Si los candi-

datos no han juramentado el cargo de miembros suplentes ante el Jurado Electoral, entonces no han sido inhabilitados como tales ante ese Jurado. Res. 1367-86-P (25/09/86).

Artículo 16o.- El quórum en los Jurados Electorales Provinciales es de tres miembros.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales Provinciales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

En caso de impedimento del Presidente, lo reemplazará el miembro titular sorteado en primer término, y en defecto de éste el que le sigue en orden de sorteo.

Las decisiones de los Jurados Electorales Provinciales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Reglamento JNE, arts. 48-53.

Artículo 17o.- Son atribuciones de los Jurados Electorales Provinciales:

1) Designar el personal de las Mesas de Sufragios conforme al procedimiento señalado por la Ley de Elecciones Políticas, No. 14250.

2) Designar los locales en las capitales de distrito, donde se instalarán y funcionarán las Mesas Receptoras.

3) Inscribir las listas de candidatos a alcaldes y regidores.

4) Pronunciarse sobre las tachas que se planteen contra los candidatos inscritos, resolviendo en única instancia las correspondientes a los candidatos a concejos distritales y en primera instancia las interpuestas contra los candidatos a concejos provinciales.

5) Conceder las apelaciones que interpongan los candidatos a concejos provinciales.

6) Numerar las listas de candidatos independientes, en la forma señalada por esta Ley y mandar imprimir los carteles correspondientes para su distribución a las Mesas de Sufragios.

7) Efectuar las impresiones y publicaciones que disponga el Jurado Nacional de Elecciones.

8) Remitir a las Mesas de Sufragios de su correspondiente jurisdicción por intermedio de los Registradores Electorales las listas de electores, formularios, ánforas, cédulas de sufragio, útiles y demás documentación que reciban de la Dirección General del Registro Electoral del Perú y de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.

9) Hacer el cómputo de los escrutinios realizados en las Mesas de Sufragios, de conformidad con las disposiciones del artículo 53o. de esta Ley y aplicar la "cifra repartidora".

10) Proclamar a los elegidos y otorgarles sus respectivas credenciales.

11) Conocer de las nulidades que se interpongan contra las elecciones y proclamaciones de los candidatos y conceder los recursos correspondientes elevándolos al Jurado Nacional de Elecciones.

12) Consultar al Jurado Nacional de Elecciones las dudas que se presenten en la aplicación de la presente Ley y poner en su conocimiento las infracciones o delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran en su aplicación; y

13) Ejercer las atribuciones que la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 confiere a los Jurados Departamentales en cuanto sean aplicables.

Ley 23671, art. 4; Ley 23673, art. 1.

DE LAS MESAS DE SUFRAGIOS

Artículo 18o.- Para todo lo concerniente a la designación, instalación y documentación de las Mesas de Sufragios, rigen las disposiciones del capítulo III del título I de la Ley No. 14250, en todo lo que fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones. Ley 14250, capítulo III del título I.

Artículo 19o.- La Dirección General del Registro Electoral, remitirá a los Jurados Electorales Provinciales las listas de electores de las Mesas de Sufragios con la misma anticipación que señala el Art. 90o. de la Ley No. 14207.

DEL SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL

Artículo 20o.- Para la elección del concejo municipal provincial cada provincia constituye un distrito electoral.

Para la elección del concejo municipal distrital cada distrito política constituye un distrito electoral.

Artículo 21o.- El elector del distrito que no sea del distrito del cercado capital de la provincia votará al mismo tiempo tanto para elegir al concejo municipal de su distrito como para elegir al concejo municipal provincial correspondiente.

El Elector del distrito del Cercado votará solo para elegir al concejo municipal provincial.

Artículo 22o.- El concejo municipal provincial de la Capital de la República estará constituido por un alcalde y 39 regidores; los concejos municipales de las capitales de departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, que tengan más de 100,000 habitantes estarán constituidos por un alcalde y 19 regidores; los de las demás capitales de departamento y los de los distritos de Lima, que conforman el "Área Metropolitana" estarán constituidos por un alcalde y 14 regidores; los de las capitales de provincias que no sean capitales de departamento y de los distritos del área urbana de las capitales de departamento cuya población sea de más de 25,000 habitantes estarán constituidos por un alcalde y 9 regidores; y los de las demás capitales de distrito por un alcalde y 5 regidores.

Los concejos provinciales de las provincias cuyas capitales tengan más de 50,000 habitantes estarán constituidos por igual número de regidores que los concejos municipales con sede en las capitales de departamento.

El Jurado Nacional de Elecciones a base de los datos actualizados del Censo Nacional de Población, determinará qué concejos provinciales se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los párrafos anteriores.

Constitución, art. 253.

RESOLUCION No. 863-89-P

Lima, 25 de Julio de 1989.

Vistas las comunicaciones de los Presidentes de los Jurados Electorales Provinciales, solicitando confirmación respecto a la conformación de los concejos provinciales y distritales en cuanto al número de regidores en base a la población;

De conformidad con el artículo 48o. de la Ley No. 16152, modificatorio del artículo 22o. de la Ley No. 14669;

SE RESUELVE:

1o.- El número de miembros a los concejos municipales de la República para las elecciones municipales del 12 de noviembre de 1989, será el siguiente:

a) El Concejo Provincial de Lima, estará constituido por un alcalde y 42 regidores.

b) Tendrán un alcalde y 19 regidores, los concejos provinciales de: Abancay, Arequipa, Cajamarca, Callao, Coronel Portillo (Pucallpa), Cusco, Chachapoyas, Chiclayo, Huamanga, Huancavelica, Huancayo, Huánuco, Huaraz, Ica, Mariscal Nieto, Maynas, Moyobamba, Pasco, Piura, Puno, Tambopata, Trujillo y Tumbes.

c) Tendrán también un alcalde y 19 regidores los concejos provinciales de Andahuaylas, Azángaro, Ayabaca, Ba-

gua, Cañete, Cutervo, Chíncha, Chota, Chucuito, Dos de Mayo, Ferreñafe, Huancané, Huanta, Huaral, Huaura (Huacho), Jaén, Jauja, La Convención, Lambayeque, Morropón, Otusco, Pacasmayo (San Pedro de Lloc), Pisco, San Ignacio, San Martín (Tarapoto), San Ramón (Juliaca), Santa (Chimbote), Sullana, Talara, Tarma, Tayacaja y Ucayali (Contamana).

Los concejos distritales del área metropolitana de Lima, Comas, La Victoria, Rímac y San Juan de Lurigancho.

d) Tendrán un alcalde y 14 regidores los concejos provinciales de: Alto Amazonas (sic.) Barranca, Cajabamba, Cajatambo, Calca, Camaná, Canchis, Cangallo, Canta, Casma, Celendín, Concepción, Castilla (Aplao), Castrovirreyña, Chanchamayo, Chepén, Chumbivilcas, Hualgayoc, Huallaga, Huamalíes, Huancabamba, Huari, Huarochiri, Ilo, Islay, La Mar, Lamas, Lampa, Leoncio Prado, Lucanas, Luya, Mariscal Cáceres, Melgar, Nasca, Paita, Palpa, Pataz, Quispicanchis, Rioja, Rodríguez de Mendoza, San Miguel, Sánchez Carrión, Santiago de Chuco, Satipo, Tocache, Utcubamba, Víctor Fajardo, Yauli y Yauy.

e) Tendrán también un alcalde y 14 regidores los siguientes concejos distritales del área metropolitana de Lima: Ancón, Ate, Barranco, Breña, Carabaylo, Chaclacayo, Chorrillos, El Agustino, Independencia, Jesús María, La Molina, Lince, Los Olivos, Lurigancho, Lurín, Magdalena del Mar, Miraflores, Pachacámac, Pueblo Libre, Puente Piedra, San Borja, San Isidro, San Martín de Porres, San Juan de Miraflores, San Luis, San Miguel, Santiago de Surco (Surco), Surquillo, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo.

f) Tendrán un alcalde y 9 regidores los concejos provinciales de: Acobamba, Acomayo, Aija, Ambo, Angaraes, Antabamba, Antonio Raymondi, Ascope, Asunción (Chacas), Atalaya, Aymaraes, Bellavista, Bolívar, Bolognesi, Bongará, Canas, Candarave, Carabaya, Caravelí, Carhuaz, Cailloma, Condesuyos, Condorcanqui (Nieva), Contralmirante Villar, Contumazá, Corongo, Cotabambas, Chinchero, Churcampa, Daniel Alcides Carrión, Espinar, Grau, Huacaybamba, Huanca Sancos, Huarmey, Huaylas, Huayta-

rá, Jorge Basadre (Locumba), Junín, La Unión (Cotahuasi), Loreto (Nauta), Manú, Marañón, Mariscal Luzuriaga, Mariscal Ramón Castilla, Oxapampa, Oyón, Padre Abad, Pachitea, Pailasca, Parinacochas, Paruro, Páucar del Sara Sara, Paucartambo, Picota, Pomabamba, Puerto Inca, Purús, Recuay, Requena, San Marcos, San Pablo, Carlos Fermín Fitzcarrald (San Luis), Sucre, General Sánchez Cerro, Sandía, Santa Cruz, Sihuas, Tahuamanú, Tarata, Urubamba, Vilcas Huamán, Yauyos, Yungay y Zarumilla.

g) Tendrán también un alcalde y 9 regidores los concejos municipales distritales del Área Metropolitana de Lima: Cienequilla; del área urbana del Callao: Bellavista, Carmen de La Legua, Reynoso, La Perla, La Punta y Ventanilla; del área urbana de Arequipa: Cerro Colorado, Mariano Melgar, Miraflores, y Paucarpata; del área urbana de Ayacucho (Huamanga): San Juan Bautista; del área urbana de Cañete: Imperial; del área urbana del Cusco: Huanchac y Santiago; del área urbana de Chiclayo: José Leonardo Ortiz; del área urbana de Ascope: Chocope; del área urbana de Huancayo: Chilca y El Tambo; del área urbana de Huánuco: Amarilis; del área urbana de Huaral: Chancay; del área urbana de Piura: Bellavista, Castilla, Catacaos, La Unión; y del área urbana de Tahuamanú: Iberia.

h) Tendrán un alcalde y 5 regidores los concejos municipales distritales no comprendidos en los siete párrafos anteriores.

2o.- En la provincia de reciente creación: San Antonio de Putina, del departamento de Puno así como en los distritos de Coishco de la provincia de Santa, Tongod y Catilluc de la provincia de San Miguel no se realizarán elecciones el 12 de noviembre del presente año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73o. de la Ley No. 14669.

3o.- Los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos y Listas de candidatos independientes podrán presentar las listas de candidatos de acuerdo con el número señalado en la presente Resolución hasta el día lunes 14 de agosto hasta las 17:00 horas.

Artículo 23o.- Los electores votarán por las listas de candidatos a alcaldes y Regidores inscritas, que figurarán en los carteles correspondientes que se fijan en cada distrito, sin poder seleccionar entre los candidatos que aparecen en una o en dos o más listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la Lista.

Ley 14250, art. 81.

JURISPRUDENCIA. Tener la condición de miembro suplente del Jurado Electoral no es impedimento para postular, pues si fuera llamado a integrarlo, su condición de

candidato no impediría, razón por la cual está hábil para ser candidato. Res. 1831-83-P (13/10/83).

Artículo 24o.- Para la representación de las minorías se aplicará el Sistema de la "Cifra Repartidora" en la forma indicada en los artículos 56o. y 57o. de la Ley No. 14250, con la modificatoria del artículo 2o. de la Ley No. 23671, y artículo 3o. de la Ley No. 23673.

Será elegido alcalde, el candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación. La cifra repartidora se aplicará a partir del número dos de los integrantes de la lista, siempre que alguna de las listas tenga mayoría absoluta de votos válidos.

En caso de no existir tal mayoría, se asignará a la lista que obtengan la mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de regidores restantes a las otras listas, que hayan alcanzado más del 5% de los votos válidos.

Constitución, art. 65 in fine.

1) El total de votos válidos obtenido por cada lista, se dividirá sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.

2) Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de regidores por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la "cifra repartidora"; y

3) El total de votos válidos de cada lista, se dividirá por la "cifra repartidora" para determinar cuántos regidores corresponde a cada lista. Conforme a la Ley No. 14764, y artículo 3o. de la Ley No. 23673 la cifra repartidora se aplica a partir del número 2 de los integrantes de todas las listas, sin considerar a los ciudadanos que ocupan el primer lugar y que postulan como alcaldes.

DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ALIANZAS DE PARTIDOS

Ley No. 23671:

Artículo 3o.- Los Partidos Políticos y las Alianzas de Partidos podrán ser inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta 90 días antes de las elecciones municipales.

Ley 14250, arts. 59-68.

DE LOS CANDIDATOS A ALCALDES Y REGIDORES

Artículo 25o.- Para ser elegido alcalde o Regidor se requiere:

- 1) Ser mayor de 18 años y estar inscrito en el Registro Electoral del Perú;
- 2) Ser vecino de la capital de la provincia o de la del distrito, según por donde se postule, cuando menos dos años, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 35o. del Código Civil. Se exceptúa la capital de la República, las capitales de departamento y la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo Concejo Provincial podrán postular los vecinos de cualesquiera de los distritos del Area Metropolitana.

Ley No. 14680:

Artículo Único.- También pueden elegir y ser elegidos alcaldes o regidores, los extranjeros mayores de 21 años de edad, que sepan hablar, leer y escribir el idioma castellano y que tengan una residencia de por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la elección, en el respectivo distrito electoral. Para ejercer el derecho acreditarán su identidad con el respectivo carné de extranjería.

Código Civil:

Artículo 35o.- A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualesquiera de ellos.

JURISPRUDENCIA. No existe implicancia entre el ejercicio de la alcaldía de una provincia, y la postulación para

la alcaldía de otra, cuando ambas no son simultáneas sino sucesivas. Res. 1532-83-P (14/09/83).

JURISPRUDENCIA. Cuando la Ley 14669 establece la vecindad como requisito para postular a una alcaldía o regiduría, admite que siempre es de aplicación lo dispuesto en el artículo 20o. del Código Civil. Res. 1600-83-P (21/09/83).

JURISPRUDENCIA. La libreta electoral, además de servir como documento identificador, está destinada a permitir el ejercicio del derecho de sufragio a los ciudadanos, pero no tiene como finalidad acreditar el domicilio de su titular, ya que la ley no exige cambiar de documento cada vez que se varía de domicilio. Res. 1535-83-P (14/09/83).

Artículo 26o.- (Véase Art. 23, Ley No. 23853 -Ley Orgánica de Municipalidades y Resolución No. 1115-80-PE).

Ley No. 23853:

Artículo 23o.- No pueden desempeñar los cargos de alcalde y Regidores:

1. Los servidores del Estado a los que se refiere la segunda parte del artículo 60o. de la Constitución.
2. El Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.

3. Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones.

4. Los Presidentes de los Organismos Descentralizados de Gobierno.

5. Los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en servicio activo.

6. Los miembros de otros concejos municipales.

7. Las personas naturales y los representantes legales de las sociedades que tengan interés en las concesiones o en los contratos otorgados o en trámite de otorgamiento por la municipalidad.

8. Los deudores por obligaciones provenientes de contratos o concesiones y los que tengan proceso judicial pendiente con las respectivas municipalidades, así como los que hubieran otorgado fianza u otra garantía para asegurar el cumplimiento de alguna obligación en favor de aquéllas.

9. Los que hayan sufrido condena por delito doloso y aquellos contra quienes se haya dictado auto de detención definitiva.

10. Los extranjeros, en el caso de municipalidades provinciales, distritales y delegadas en zonas fronterizas.

JURISPRUDENCIA. Encontrarse con instrucción abierta y orden de detención definitiva, constituye impedimento legal para el desempeño del cargo, pero no para postular. Res. 1750-83-P (06/10/83).

Conc.: Ley 23853, art. 23 9.

JURISPRUDENCIA. La existencia de condena anterior constituye impedimento para postular, pero calificada la idoneidad, tal impedimento deja de tener vigencia. Res. 2332-83-P (29/12/83).

JURISPRUDENCIA. Ser esposa de un trabajador de ELECTRO-PERU (empresa concesionaria de la municipalidad) no es causal de impedimento para postular a cargo municipal. Res. 1164-86-P (08/09/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 7.

JURISPRUDENCIA. No haber cumplido con los pagos adicionales a los trabajadores del Concejo, y tener acciones de garantía promovidas en su contra por dichos trabajadores, no es causal de impedimento para postulación de candidato a alcalde por reelección. Res. 050-86-P (29/08/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 8.

JURISPRUDENCIA. Tener denuncia penal contra terceros e incumplimiento de aumentos salariales no son causales de impedimento a la postulación de candidato a alcalde. Res. 051-86-JEPL (29/08/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 8.

JURISPRUDENCIA. La relación profesional de abogado del concejo no constituye impedimento para postular, pero en el caso de ser elegido y prestar juramento, dicho contrato de servicios profesionales no puede ser renovado. Res. 1792-83-P/JNE (11/10/83).

Conc.: Ley 23853, art. 23 7; Ley 23671, art. 7.

JURISPRUDENCIA. Ocupar cargos administrativos no altera situación de docentes de los profesores al servicio del Estado, pues ello forma parte de la carrera del magisterio peruano, por lo que no están prohibidos de postular a cargo municipal. Res. 1720-83-P (03/10/83).

JURISPRUDENCIA. El vínculo familiar no impide la postulación, pero sí desempeñar el cargo, de manera que de

ser elegidos ambos, sólo el que se encuentra en primer lugar podrá prestar el juramento de ley. Res. 1699-83-P (30/09/83).

JURISPRUDENCIA. Desempeñar un cargo administrativo con el régimen de la Ley 4916, en una entidad pública, no da la condición de funcionario del Poder Ejecutivo, y, por tanto, no hay impedimento para la postulación. Res. 1755-83-P (06/10/83).

Conc.: Ley 23853, art. 23.

JURISPRUDENCIA. Tener arrendada una tienda del mercado municipal es causal de impedimento a la postulación de cargo edil, por significar contrato con la municipalidad. Res. 1438-86-P (06/10/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 7.

JURISPRUDENCIA. El hecho de tener denuncia penal con orden de detención o sin ella, no es impedimento para postular a una elección municipal. Res. 1463-86-P (15/10/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 9.

JURISPRUDENCIA. Haber sido involucrado en un proceso policial investigatorio, mas no tener abierta ninguna instrucción con orden de detención, no es causal de impedimento para postulación a cargo edil. Res. 1462-86-P (15/10/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 9.

JURISPRUDENCIA. Los empleados públicos removibles por el Poder Ejecutivo no están obligados a renunciar a sus cargos para poder ser elegidos alcaldes o regidores. Res. 1346-86-P/JNE (23/09/86).

JURISPRUDENCIA. El haber interpuesto una acción de amparo contra una autoridad no es causal de impedimento para postular a cargo de alcalde o regidor. Res. 1239-86-P (12/09/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 9.

JURISPRUDENCIA. Una sentencia expedida en una acción de amparo, declarada fundada, no trae por sí la inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el autor de la infracción, sino que ella resulta una pena accesoria de una condena a prisión para el caso de que sea éste el contenido de la sentencia penal. Res. 1220-86-P (11/09/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 8 y 9.

JURISPRUDENCIA. El hecho de tener instrucción abierta con orden de detención o comparecencia como manda la ley penal no imposibilita al ciudadano a postular para alcalde o regidor, toda vez que el artículo 23o., inc. 8 y 9 de la Ley 23853 se refiere a que tales causales imposibilitan el desempeño de las funciones de alcaldes y regidores, mas no les alcanza para poder postular a tales cargos. Res. 1315-86-P (19/09/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 8 y 9.

JURISPRUDENCIA. El inc. 9 del artículo 23o. de la Ley 23853 crea una inadmisibles inhabilitación a perpetuidad contra el texto expreso del artículo 66o. de la Constitución, y la información del inc. 5 del artículo 26o. de la Ley 14669,

de un tenor semejante al indicado, ha sido derogado por el artículo 66o. de la Constitución.

Además, no existe para los candidatos a Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados una inhabilitación como la antedicha, no pudiendo pensarse que dichos cargos son menos honorables que los de alcalde y regidores, para los que sí se necesitaría certificado de buena conducta en la forma de prueba de no haber sido condenado por acto doloso. (Voto singular del Dr. Rendón Vásquez). Res. 1335-86-P (22/09/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 9.

JURISPRUDENCIA. El auto de detención definitiva a que se refiere el artículo 23o., inc. 9 de la Ley 23853, no descalifica para postular a alcalde o regidor, ya que dicho dispositivo legal se refiere al obstáculo para el desempeño de la función. Res. 1340-86-P (22/09/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 9.

JURISPRUDENCIA. El artículo 66o. de la Constitución Política precisa las únicas causas de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, entre cuyos derechos se halla el de ser elegido en elección popular para conformar órganos estatales, y que entre dichas causas no se halla la de haber sufrido condena por delito doloso como dice el inc. 9 del artículo 23o. de la Ley 23853, lo que equivaldría además a una inhabilitación definitiva.

Según los artículos 87o. y 236o. de la Constitución, en los casos de contradicción entre una norma legal y una constitucional se aplica ésta, artículos constitucionales imperativos per sé. (Considerandos singulares del Dr. Rendón Vásquez). Res. 1342-86-P (22/09/86).

Conc.: Ley 23853, art. 23 9.

JURISPRUDENCIA. La aplicación del artículo 15o. de la Ley 14669 sólo procede ante los miembros titulares del Jurado Electoral, mas no ante un suplente, que es un derecho expectatio ante la defeción de un titular. Si los candidatos no han juramentado el cargo de miembros suplentes ante el Jurado Electoral, entonces no han sido inhabilitados como tales ante ese Jurado. Res. 1367-86-P (25/09/86).

JURISPRUDENCIA. El aporte de tributos no constituye relación contractual, tampoco significa concesión de servicios municipales, ni es equivalente a la situación del deudor, pues la tributación que se debe a la administración central y local no tiene como origen la voluntad de las partes.

El pago de los tributos obliga a toda persona física y jurídica y con periodicidad determinada, de manera que todos los años deben ser cancelados y su pago oportuno no puede equipararse a la deuda proveniente de un contrato.

Aceptar que la falta de abono oportuno de los tributos impide la postulación a cargos edilicios, sería establecer que los ciudadanos, obligados al pago de los impuestos, tienen el impedimento derivado del no abono en la ocasión debida.

Como el tributo se genera periódicamente y el pago es trimestral o semestral, el ciudadano es deudor de esa cantidad hasta antes de su abono.

Aceptar como válida la tesis de la impugnación frustraría el propósito de la ley de permitir la participación ciudadana y vecinal que paga impuestos en el proceso electoral municipal. Res. 1534-83-P (14/09/83).

Conc.: Ley 14669, art. 26 4.

Constitución, art. 243; Ley 14250, arts. 71 6, y 81 2s; Ley 23853, art. 23 3; Res. 1195-86-P.

Ley No. 25080:

Artículo 1o.- Los Senadores y Diputados no están impedidos de postular a cargos de alcalde o Regidor durante el período que dure su mandato legislativo.

Artículo 2o.- La incompatibilidad del mandato legislativo a que se refiere el artículo 173o. de la Constitución Política, surge cuando el Senador o Diputado proclamado alcalde o Regidor inicia el ejercicio de la función de alcalde o Regidor.

Artículo 3o.- Surgida la incompatibilidad señalada en el artículo 2o. de la presente Ley, el órgano competente para declarar la vacante del mandato legislativo será, según el caso, la Cámara de Diputados o el Senado de la República.

Artículo 4o.- Declarada la vacancia del mandato legislativo desaparece la causal de incompatibilidad. No procede declarar la vacancia de ambos cargos por incompatibilidad.

Artículo 5o.- Vacante el mandato legislativo del Representante que ejercita funciones de alcalde o regidor, aquella es llenada por el suplente expedido en conformidad con la ubicación inmediata sucesiva que corresponde en la lista correspondiente.

Artículo 6o.- Deróganse el artículo 7o. de la Ley No. 23671 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Res. No. 1115-80-P (19/09/80):

Vista, en sesión de la fecha, la consulta formulada por don Jorge A. del Castillo Gálvez, por la Secretaría General de Gobierno Local del Partido Aprista Peruano, sobre la vigencia del Inc. 2) del artículo 49o. de la Ley No. 16152, modificadorio del artículo 26o. de la Ley No. 14669, referente a la renuncia que, para poder ser elegidos alcaldes Regidores, deben hacer los empleados públicos que sean removibles por el Poder Ejecutivo o por los concejos municipales, con una anticipación de 90 días a la fecha fijada para las elecciones; plazo al que no se ha referido el Decreto Supremo No. 012-80-INT expedido en virtud de la Ley No. 23217;

CONSIDERANDO:

Que en principio, debe distinguirse entre las inhabilitaciones generales y las especiales, pues, las primeras se refieren al ejercicio de los derechos políticos, como es el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo, y las segundas inciden sobre los impedimentos que señala la ley para ocupar determinados cargos, sea por elección popular o por nombramiento y que están considerados en la norma respectiva;

Que tal es el caso del artículo 49o. de la Ley No. 16152, modificadorio del artículo 26o. de la Ley No. 14669, cuya vigencia está reconocida por la Ley No. 23217 cuando modifica expresamente el citado artículo con excepción de su inciso 2);

Que es obvio que la Ley No. 23217 al autorizar al Poder Ejecutivo a adecuar los plazos que señala la Ley No. 14669, con excepción del previsto por el Inc. 2) del artículo 26o. no consideraba vigente este plazo, de acuerdo con el artículo 67o. de la nueva Constitución Política, y por cuanto en los dos últimos procesos electorales anteriores, el de 1978 para elegir una Asamblea Constituyente y el del presente año para elegir a las actuales Cámaras Legislativas, el Inc. b) del

artículo 5o. del Decreto Ley No. 21995, no obligaba a los empleados públicos a renunciar para postular, candidatura a la Asamblea, sino simplemente a pedir licencia; y el artículo 81o. del Decreto Ley No. 22652 que rigió las elecciones políticas del 18 de mayo último, no obligó tampoco a renunciar a los empleados públicos, ni siquiera a pedir licencia para postular candidatura a Senaduría o Diputaciones, salvo a los de determinada categoría;

Que, de lo expuesto, se llega a la conclusión que los empleados públicos para postular a alcaldías o regidurías no están obligados a renunciar al cargo, sin que ello sea óbice

para que, una vez producida la elección, puedan presentarse incompatibilidades que obligarían a la dejación de uno de los cargos;

En uso de la atribución contenida en el Inc. 19) del artículo 20o. del Decreto Ley No. 14250;

SE RESUELVE:

Declarar que los empleados públicos que sean removibles por el Poder Ejecutivo o por los concejos municipales no están obligados a renunciar a su cargos para poder ser elegidos alcaldes o Regidores.

Artículo 27o.- Los candidatos ya pertenezcan a un Partido Político, o actúen independientemente deberán solicitar su inscripción al Jurado Electoral Provincial hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones integrando una Lista completa, de acuerdo con el número de miembros, incluidos alcaldes y Regidores que corresponda al respectivo concejo municipal de acuerdo con esta Ley.

Los nombres de los integrantes de cada Lista deberán ir numerados en orden correlativo.

Ley No. 25081:

Artículo 3o.- Los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes en las provincias a que se refiere la presente Ley, podrán inscribir sus candidatos para alcaldes y Regidores dentro de los 10 días útiles de nombrado el Presidente de Jurado Provincial de Elecciones conforme al artículo primero.

Ley 14250, arts. 73 y 84 1).

JURISPRUDENCIA. Demora en entrega de lista de candidatos. Habiéndose redactado la lista dentro del local donde funciona el Jurado Electoral, y si la entrega material

de la misma fue hecha minutos después de las doce de la noche, demora que se explica por hechos circunstanciales, que pudieron haber motivado este hecho, no tiene porqué invalidar su legítimo derecho de inscripción. Res. 1630-83-P (23/09/83).

JURISPRUDENCIA. La indicación del número de la libreta electoral en la relación de candidatos, constituye el medio de lograr una fácil identificación, mas no es requisito cuya omisión invalida la lista presentada. Res. 1787-83-P (11/10/83).

Artículo 28o.- Las listas de candidatos que no sean patrocinados por un partido político deberán presentar para su inscripción, una relación de adherentes, con indicación del número de la Libreta Electoral respectiva, que sean vecinos de la provincia por donde se postulan, en número de cinco mil en la capital de la República, de 500 en las capitales de Departamento, de la Provincia Constitucional del Callao y de los Distritos del "Area Metropolitana de Lima" y de 200 en las capitales de provincias que no sean de departamento. Están exceptuados de este requisito los candidatos a alcalde y Regidores para Municipios distritales y de los concejos provinciales del departamento de Madre de Dios.

Artículo 29o.- La solicitud de inscripción de una Lista de candidatos independientes deberá ser suscrita por todos los integrantes; y cuando la lista está patrocinada por un Partido Político o Alianza de Partidos deberá ser presentada por el personero del Partido o Alianza de Partidos acreditados ante el Jurado Provincial respectivo.

Ley 14250, art. 84.

JURISPRUDENCIA. La omisión de indicar el número de la libreta electoral, no anula la presentación de la lista de candidatos, pues tal exigencia obedece a la necesidad de

identificar debidamente a los candidatos, mas no es exigencia legal, sino administrativa, que puede ser subsanada con posterioridad. Res. 1597-83-P (21/09/83).

Artículo 30o.- Para que los Partidos Políticos puedan presentar listas de candidatos a Elecciones municipales, es requisito esencial que estén inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Ley 14250, art. 60.

Artículo 31o.- Los Partidos Políticos y las Alianzas de Partidos podrán ser inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones hasta 90 días antes de las elecciones municipales.

Ley 14250, art. 61.

Artículo 32o.- Las listas independientes al inscribirse adoptarán una denominación rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 96o. de la Ley No. 14250.

Ley 14250, arts. 62 y 96.

JURISPRUDENCIA. No procede inscribir una lista independiente que no tiene denominación identificatoria. Res. 1744-83-P (05/10/83).

JURISPRUDENCIA. Tratándose de una organización política cuyos integrantes se han separado del partido originario, la misma que se acaba de inscribir en el Registro de Partidos Políticos, no puede exigírsele la renuncia en el plazo de ley. Res. 1789-83-P (11/10/83).

JURISPRUDENCIA. Dada la existencia de una alianza inscrita en el JNE y que opera a nivel nacional, no puede

separarse una provincia del resto del país para pedir que a nivel regional se acepte una lista con el mismo nombre que el de la alianza de partidos, basándose en que en dicha provincia todos los partidos que la integran, no aceptaron la lista presentada por la alianza, pues dos de los partidos integrantes no participaron en la conformación de las listas de candidatos. Res. 1723-83-P (03/10/83).

JURISPRUDENCIA. No contemplando la ley el caso de listas afiliadas a partido determinado, declarar esta circunstancia no reemplaza al nombre identificatorio que exige la ley. Res. 1681-83-P (29/09/83).

Artículo 33o.- En las elecciones municipales podrán inscribirse listas independientes de candidatos que comprendan afiliados a Partidos Políticos inscritos, siempre que dichos afiliados tengan autorización expresa de los Partidos a que pertenezcan y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

JURISPRUDENCIA. Haber sido candidato independiente en lista de un partido no implica estar afiliado a tal partido. Ser militante de un partido que no participa en

el proceso electoral, no es impedimento para postular en una lista cualquiera. Res. 1244-86-P (12/09/86).

Artículo 34o.- Cerrada la inscripción, los Jurados Provinciales mandarán publicar por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos, tanto en la capital de provincia como en la del distrito correspondiente, por medio de las oficinas del Registro Electoral del Perú. Copias de todas las listas serán enviadas al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 35o.- Las tachas a los candidatos a alcaldes o Regidores se sujetarán a los términos y procedimientos que la Ley No. 14250 señala para el caso de las tachas a los candidatos a representación parlamentaria, con las modificaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Ley 14250, art. 79.

JURISPRUDENCIA. Apertura de una instrucción no da mérito a fundamentar una tacha contra un candidato. Res. 1321-86-P (19/09/86).

proceder se encuadra dentro de los límites del ejercicio del derecho a impugnar y no puede constituir causal de extinción de este derecho. Res. 1864-83-P (18/12/83).

JURISPRUDENCIA. Para declarar la caducidad del derecho a la impugnación de una resolución administrativa o judicial, es necesario que exista vencimiento del plazo que confiere la ley para ejercerlo, pero si el impugnante enterado de la resolución que considera lo agravia se da por notificado o interpone apelación antes de la notificación, tal

JURISPRUDENCIA. Debe distinguirse las tachas a los candidatos a alcaldes o regidores, que se resuelven en el acto de inscripción, antes de la elección, de las causales de vacancia del cargo que se producen o sobrevienen después de la elección. Res. 1033-82-P.

Artículo 36o.- Las tachas a los candidatos a alcaldes y Regidores de los concejos municipales distritales, excepto los del "Área Metropolitana" serán resueltas definitivamente en una sola instancia por los Jurados Provinciales, los cuales remitirán copia de las resoluciones que emitan en virtud de este artículo al Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones denunciará ante el Poder Judicial las infracciones que pudieran haberse cometido al emitirse esos fallos.

Las tachas contra los candidatos a alcaldes y Regidores de los concejos provinciales y de los concejos distritales del "Área Metropolitana de Lima" serán resueltas por los Jurados Electorales

Provinciales y de la resolución de éstos procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 37o.- Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones en su caso, el Jurado Electoral Provincial asignará un “número” a cada una de las listas independientes de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.

La asignación de los “números” a las listas independientes inscritas para la elección del concejo provincial y a las inscritas para los concejos distritales correspondientes se harán separadamente.

A este efecto el Jurado Electoral Provincial, observará la siguiente regla:

1.- Las Listas Independientes tendrán como “número” un número impar a partir del número 3 inclusive, o sea 3,5,7,9,11,13,15, etc. La Numeración de estas listas de candidatos se hará por sorteo en forma independiente y separada para cada distrito, a partir del número 3.

Ley 14250, art. 92.

Artículo 38o.- (Inaplicable).

Artículo 39o.- Una vez “numeradas” todas las listas independientes de candidatos, el Jurado Electoral Provincial mandará imprimir dos clases de carteles.

El primer cartel contendrá las listas de candidatos que postulen para el concejo provincial con la indicación del nombre de la provincia, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la Lista y del símbolo o “número” asignado a ésta. Este cartel será fijado en lugares visibles y sólo en la capital de la provincia.

El segundo cartel contendrá además de la lista de candidatos que postulan para el concejo provincial en la forma señalada en el párrafo anterior, las listas de candidatos que postulan por el correspondiente concejo distrital con indicación del nombre del distrito, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la Lista y del símbolo o “número” asignado a ésta. En los lugares visibles de cada distrito se colocarán únicamente los carteles que le correspondan.

Artículo 40o.- El Jurado Electoral Provincial cuidará que los carteles a que se refiere el artículo anterior tengan la mayor publicidad y que se fijen obligatoriamente, el día de la elección bajo responsabilidad del Jurado Provincial y de los miembros de las Mesas de Sufragios, en un lugar visible del local donde funcione la Mesa correspondiente y especialmente dentro de la Cámara Secreta. Cualquier elector podrá reclamar al Presidente de la Mesa por la ausencia del referido cartel.

DE LOS PERSONEROS

Artículo 41o.- Los personeros de los partidos políticos y de los candidatos tendrán, en cuanto fueren aplicables, las mismas atribuciones señaladas por la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 y por el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

Ley 14250, arts. 99-103; D.S. 018-80-IN.

JURISPRUDENCIA. La designación de personero es acto de voluntad de los candidatos o de partidos políticos y no está sujeta a aprobación del órgano electoral, y por tanto es inadmisibles tachas en su contra. Res. 1586-83-P (20/09/83).

JURISPRUDENCIA. El concepto de modificar la integración de las listas, permite aun la sustitución total del

personal, no cabiendo una disquisición entre la modificación de una lista y la presentación de una nueva, porque de lo que se trata es de la lista única que puede patrocinar un partido político, el que se expresa mediante su personero nacional acreditado. Res. 1154-86-P (05/09/86).

DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 42o.- El elector del distrito que no sea el del cercado, capital de la provincia votará en una sola cédula, para elegir al Concejo Distrital de su domicilio y al correspondiente Concejo Provincial.

Ley 14250, arts. 105-111.

Artículo 43o.- Las cédulas de sufragio que se utilicen en las capitales de distrito que no sean las del cercado de la provincia tendrán dos secciones no desglosables; una para sufragar por el Concejo Distrital respectivo y otra para votar por el Concejo provincial.

La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras "Concejo Distrital" y la segunda llevará las palabras "Concejo Provincial".

En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero con el símbolo de los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos. En la parte inferior de la cédula se colocarán los números que correspondan a las listas independientes.

El elector anotará una cruz o un aspa sobre el cuadrilátero que identificará al Partido Político o Alianza de Partidos o Lista Independiente, indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufraga.

Las cédulas de sufragio que se utilice en la capital del distrito del cercado capital de la provincia, tendrán sólo una sección impresa para que el elector vote sólo por el Concejo Provincial.

El Jurado Nacional de Elecciones determinará todo lo concerniente a las demás características de la cédula de sufragio así como todo lo relacionado a su impresión y distribución en la República, en la forma que considere más conveniente, y a las leyendas instructivas que debe llevar la cédula a juicio del Jurado para facilitar el voto al elector.

Artículo 106o. de la Ley No. 14250 modificado por Decreto Ley No. 22652 y artículo 1o. del Decreto Ley No. 22766.

Ley No. 23671:

Artículo 4o.- Las cédulas de sufragios llevarán impresas las figuras o símbolos que deben ser proporcionados por los respectivos Partidos o Alianzas de Partidos, en la forma prevista por el artículo 62o. del Decreto Ley No. 22652, que modifica el artículo 106o. de la Ley No. 14250, modificado a su vez por el artículo 1o. del Decreto Ley No. 22766.

Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones para disponer el uso de números, opcional al de figuras o símbolos, para la identificación de listas independientes, los mismos

que serán sorteados por los Jurados Provinciales de Elecciones. (Con el nuevo texto del artículo 1o. de la Ley No. 23673).

La impresión será hecha de tal manera que coincida el nombre del partido, alianza de partidos o listas independientes con la de su correspondiente figura o símbolo.

Ley No. 23671:

Artículo 5o.- En adelante, las figuras o símbolos usados por los partidos políticos o alianzas de partidos en las elecciones políticas de 1980, sólo podrán ser usados por los mismos partidos o alianzas de partidos.

DEL SUFRAGIO

Artículo 44o.- Para todos los actos relacionados con las Mesas de Sufragio rigen las disposiciones del capítulo III del título I de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Para todos los actos relacionados con el Sufragio rigen las disposiciones del título VI de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, con las modificaciones y adiciones a que se refieren los tres artículos siguientes de la presente Ley.

Artículo 45o.- Todas las cédulas de sufragio que se remitan a la Mesa serán firmadas en su cara externa en el acto de instalación de la Mesa, por el Presidente de ésta y por los personeros de los candidatos y partidos que lo desearan.

Artículo 46o.- El elector preparará su cédula en la Cámara secreta, anotando con el bolígrafo que le proporcionará la Mesa, una “cruz” o un “aspa” sobre el símbolo o número correspondiente a la lista de candidatos, por la que desea votar, procediendo enseguida, a cerrar y pegar, la cédula.

Artículo 47o.- El elector después de sufragar y antes que le sea devuelta su Libreta Electoral, introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto de la izquierda, en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragios.

DEL ESCRUTINIO

Artículo 48o.- Para el acto del escrutinio rigen todas las disposiciones pertinentes del título VII de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, en cuanto sean aplicables y con las modificaciones a que se refieren los artículos 49o., 50o., 51o. y 52o. de la presente Ley.

El escrutinio realizado en las Mesa de sufragios es irrevisable.

Los Jurados Provinciales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125o., y 139o. de la misma Ley No. 14250 y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Ley 14250, arts. 134-141, 145, 147 y 149-151.

Artículo 49o.- Son votos nulos:

- 1) Aquellos en que el elector hubiese marcado más de un “símbolo” o más de un “número”.
- 2) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto algunas de sus partes.
- 3) Aquellos que llevaren escrito el nombre o firma o el número de la Libreta del elector o cualquier palabra, signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar al votante.
- 4) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleven la firma o sello del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

Ley 14250, art. 143.

JURISPRUDENCIA. Los votos obtenidos por agrupación política no participante en un proceso electoral, deben considerarse nulos, en vista de que la voluntad del elector estaba dirigida a ella. Res. 2244-87-P.

Artículo 50o.- El acta de escrutinio provincial contendrá:

- 1) El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Provincial;
- 2) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
- 3) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- 4) El nombre de los candidatos o sus personeros presentes en el acto del escrutinio;
- 5) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas;
- 6) La firma de los miembros de la Mesa y la de los candidatos y personeros que deseen suscribirlas.

Artículo 51o.- El acta de escrutinio distrital contendrá:

- 1) El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Provincial;
- 2) El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Distrital;
- 3) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
- 4) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- 5) El nombre de los candidatos y sus personeros presentes en el acto de escrutinio;
- 6) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y

7) Las firmas de los miembros de la Mesa y la de los candidatos y personeros que deseen suscribirlas.

Artículo 52o.- La remisión o entrega del ánfora y de los documentos a que se refiere el artículo 150o. de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 se hará a los Presidentes de los Jurados Electorales Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Jurado Nacional de Elecciones.

Ley 14250, art. 150.

DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION

Artículo 53o.- Los Jurados Electorales Provinciales, desde el día siguiente a la votación, se reunirán diariamente en sesión pública, para realizar respecto a las elecciones municipales efectuadas dentro de su jurisdicción, funciones análogas a las que la Ley No. 14250 encomienda a los Jurados Departamentales en las Elecciones Políticas con las siguientes modificaciones:

1) El Jurado Provincial efectuará en primer lugar el cómputo correspondiente a cada distrito, concluyendo con el del Cercado.

Al finalizar cada cómputo distrital aplicará la "cifra repartidora" y proclamará a los que resulten elegidos para constituir el respectivo Concejo Municipal Distrital.

2) En los distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamación alguna contra la elección realizada en ella, el Jurado Provincial, a base del "Acta Electoral" correspondiente, determinará la "cifra repartidora" y proclamará a los elegidos;

3) Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales correspondientes, el Jurado Provincial efectuará el cómputo provincial a base de las "Actas Electorales" de las Mesas que funcionaron en el distrito del cercado y de las actas de cómputos distritales que debe levantar después de concluidas las operaciones a que se refiere el inciso 1) de este artículo.

Efectuado totalmente el cómputo provincial, el Jurado procederá a determinar la "cifra repartidora" y a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

Ley 14250, arts. 152 y 154-158.

Artículo 54o.- El acta de cómputo distrital deberá contener:

1) El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en el distrito;

2) Una síntesis de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesa de Sufragios;

3) Las resoluciones del Jurado Provincial sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;

4) El número de votos que en cada Mesa hubiesen sido declarados nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella;

5) La enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista;

6) La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a los artículos 56o. y 57o. de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista.

7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;

8) La relación de los candidatos y personeros que hubieren asistido a las sesiones.

9) La constancia del acto de proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Distrital que hubiesen resultado electos.

Una copia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Distrital que hubiesen resultado electos.

Una copia del Acta se remitirá al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial y una tercera al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregará copias del Acta a los candidatos y personeros que la soliciten.

Artículo 55o.- El acta del cómputo provincial deberá contener:

- 1) El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en la Provincia;
- 2) Unal síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Provincial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las "Actas Electorales", remitidas por las Mesas de Sufragios que funcionaron en la Capital del Distrito del Cercado;
- 3) Las resoluciones del Jurado Provincial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;
- 4) El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrados en todas las Mesas que funcionaron en la Provincia.
- 5) La enumeración de las listas de candidatos para la elección del Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una;
- 6) La determinación de la "cifra repartidora" con arreglo a los artículos 56o. y 57o. de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista;
- 7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial.
- 8) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones;
- 9) La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

Una copia de esta acta se remitirá al Concejo Provincial y otra al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entregará copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten.

Artículo 56o.- Las credenciales de Alcaldes y Concejales se extenderán en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Provincial y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Provincial respectivo.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 57o.- Los Jurados Electorales Provinciales podrán declarar la nulidad de las elecciones municipales en uno o más distritos de su jurisdicción por las mismas causales consignadas en el Título IX de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250.

Ley 14250, art. 174 2.

JURISPRUDENCIA. Irregularidades en el proceso electoral aducidas por los personeros deben hacerse constar en las actas electorales. Tomar fotografías de los electores no constituye coacción al ciudadano para emitir su voto libremente y en secreto. Res. 2247-87-P (29/12/87).

JURISPRUDENCIA. En las provincias y distritos donde se haya deducido la nulidad de las elecciones municipales, las actuales autoridades edilicias continuarán en sus funciones hasta que se hagan cargo las nuevas autoridades declaradas válidas. (Resolución 2052-86-P/JNE).

Artículo 58o.- Contra la resolución que dicte el Jurado Electoral Provincial declarando nula la elección realizada en un distrito cualquiera o en toda la provincia, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La impugnación contra la validez de la elección será presentada al Jurado Provincial quien resolverá en primera instancia y concederá recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones si es que se interpusiese.

Ley 14250, art. 176.

Artículo 59o.- Los recursos de nulidad sólo podrán ser interpuestos por los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos o alianzas de partidos y se presentarán al Jurado Provincial en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los candidatos. El recurso será elevado dentro de las 24 horas siguientes a su interposición al Jurado Nacional de Elecciones.

Es requisito esencial para la admisión del recurso acompañar un comprobante de depósito de la entidad recaudadora por cincuenta céntimos de Inti (I/0.50), cuando se trate de la elección de Concejos Provinciales o Distritales del Area Metropolitana de Lima, y de diez céntimos de Inti (I/0.10), cuando se trate de otros Concejos Distritales. El depósito será devuelto si el Jurado Nacional de Elecciones declara fundado el recurso.

Ley 14250, art. 176.

Artículo 60o.- El Jurado Nacional de elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia por las mismas causales a que se refiere el artículo 182o. de la Ley No. 14250.

Ley 14250, art. 182.

Artículo 61o.- En caso de anulación total de las elecciones distritales o provinciales las nuevas elecciones municipales se efectuarán en la misma fecha en que se realicen las elecciones parciales a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 62o.- Los depósitos a que se refiere el artículo 59o. de esta Ley se harán a la orden del Jurado Nacional de Elecciones y se emplearán por este preferentemente, en la impresión de las cédulas de sufragio y publicaciones electorales.

DE LA INSTALACION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 63o.- Los Concejos Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o si interpuesto éste hubiese sido declarado infundado, se instalarán públicamente en la fecha señalada por el artículo 7o. de esta Ley.

En el mismo acto de su instalación elegirán un Teniente Alcalde.

Los Concejos Municipales que no se instalarán al mismo tiempo que los elegidos en las elecciones municipales generales se renovarán también en la fecha en que se realicen nuevas elecciones generales, aún cuando no hubiesen funcionado tres años.

Artículo 64o.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, éstos, obligatoriamente, incorporarán al candidato inmediatamente que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el concejal, cuya vacante se haya producido.

Ley No. 15265:

Artículo 4o.- Si antes de instalarse un Concejo Municipal falleciere el candidato proclamado Alcalde o quedare legalmente inhabilitado o se ausentare definitivamente de la localidad, el Jurado Nacional de Elecciones, previas las investigaciones que juzgue pertinentes, dispondrá que sea reemplazado por el concejal que figuró en primer lugar en la lista que obtuvo la mayor votación y quien, a su vez, será reemplazado por otro integrante de la misma lista, que se encuentre expedito o en su defecto por una persona que figure en la lista que obtuvo el segundo lugar en el número de votos.

JURISPRUDENCIA. La falta de aptitud legal para ser elegido alcalde o regidor, constituida por los impedimentos que taxativamente señala la ley, inhabilita para el desempeño de estos cargos; consecuentemente, el alcalde o regidor elegidos con dichos impedimentos, debe cesar en el cargo. (Voto singular del Dr. Vanini de los Ríos). Res. 1122-81-P (15/07/81).

JURISPRUDENCIA. Los casos de vacancia están taxativamente señalados en la Ley Orgánica de Municipalidades, y ellos constituyen excepción al principio de habilidad para el desempeño de los cargos de quienes previamente fueron declarados idóneos por el Jurado Electoral Provincial y más

tarde merecieron el voto mayoritario de sus conciudadanos. Res. 990-82-P (28/06/82).

JURISPRUDENCIA. El argumento de que el artículo 41o. del D.Leg. 51 dispone que «en caso de impedimento o vacancia del cargo de alcalde, el concejo municipal respectivo elegirá de sus seno al regidor que deba reemplazarlo», no procede ser aplicado en el caso de los concejales municipales elegidos con la ley electoral vigente en noviembre de 1980, la que, para los efectos de la inscripción, elección, proclamación y reemplazo de los miembros de los concejos municipales estableció el sistema o método de la «cifra repartidora», que es el que el Jurado Nacional viene aplicando en todos los casos de impedimento o vacancia de los citados miembros.

De acuerdo con el artículo 34o. del D.Leg. 51 en que para la elección municipal se prescriba el sistema o método de la «lista incompleta», es obvio que éste será de aplicación en las elecciones municipales que se realicen en lo venidero, donde, consecuentemente, al ser otro el sistema o método de elección y proclamación de los candidatos será de aplicación el artículo 41o. de dicha Ley Orgánica, pues de lo contrario será admitir que la elección puede realizarse bajo un sistema o método y el reemplazo de los miembros ya elegidos y proclamados mediante otro, lo que resulta incongruente e ilógico, máxime cuando entre los sistemas o métodos como el de la «cifra repartidora» y el de la «lista incompleta» existen diferencias esenciales como es el concerniente a las minorías que, en el sistema de «lista incompleta» señala a priori el número de representaciones y tan sólo de una minoría, y en el de la «cifra repartidora» se determina a posteriori de la elección el número de representaciones de todas las minorías concurrentes en proporción al número de electores reales.

La última parte del artículo 253o. de la Constitución Política dispone que en los concejos municipales, cuando el número de regidores es de cinco o más, se da representación a las minorías.

El procedimiento para llevar las vacantes que se producen en los concejos municipales es consecuencia de la aplicación de un sistema orgánico que comienza con la inscripción de los candidatos, continúa con la elección y concluye con la proclamación y formas de reemplazo en los casos de impedimento o vacancia.

En las Cámaras Legislativas cuyos miembros fueron elegidos mediante el sistema proporcional de la «cifra repartidora», las vacantes que se producen se llevan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las

listas respectivas, de acuerdo con el artículo 175o. de la Carta Política.

Que con este mismo criterio se han realizado las elecciones municipales parciales del 8 de noviembre del año en curso, en los cuales, para ser complementarias de las elecciones municipales generales del 23 de noviembre de 1980, se han aplicado las mismas disposiciones legales que rigieron en éstas, entre ellas el método de la «cifra repartidora». Res. 1658-81-P (16/11/81).

Acuerdo de 20/01/65:

El mandato popular otorgado a los alcaldes y regidores, por tres años, no está sujeto a revocación, ya sea ésta solicitada en mitin o cabildo abierto o mediante votos de censura o extrañeza dados por los miembros del mismo concejo.

Res. No. 1239-89-P (17/08/81):

1o.- En el caso que un alcalde o regidor hubiese sido condenado por delito doloso, debe declararse la vacancia de sus cargos de alcalde o de regidor, en el concejo municipal correspondiente.

2o.- En el caso que un alcalde o regidor hubiese sido condenado por delito culposo, no hay vacancia del cargo ni suspensión en el ejercicio de éste.

3o.- En los casos en que, durante el procedimiento, se hubiese dictado detención definitiva, hay impedimento temporal para el ejercicio del cargo de alcalde o de regidor hasta tanto se resuelva definitivamente la condición legal de dichos funcionarios.

4o.- En los casos en que el alcalde o el regidor hubieran cesado en el cargo o cuyo ejercicio está en suspenso, ellos deben ser reemplazados por quienes lo siguen en la misma Lista de candidatos que conformaron, en aplicación del método de la «cifra repartidora», de acuerdo con lo que dispone el art. 53o. de la Ley 14669.

Res. No. 072-82-P/JNE (25/01/82):

1o.- Conforme a la legislación vigente, no existe el cargo de teniente alcalde ni tampoco el de alcalde accessitario o suplente.

2o.- El regidor que ocupa el primer lugar en la lista ganadora debe asumir el cargo de alcalde, sin que esto requiera elección del concejo ni designación del alcalde titular, debiendo observarse, en su caso, las reglas del art. 4o. de la Ley 15265.

3o.- En los casos de licencia, ausencia o impedimento temporal del alcalde, el regidor reemplazante tendrá la denominación de regidor encargado de la alcaldía.

DE LAS GARANTIAS ELECTORALES. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 69o.- Las garantías electorales y la propaganda electoral se regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley No. 14250 de Elecciones Políticas.

DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 70o.- Las disposiciones de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, sobre delitos, penas y procedimiento judicial, forman parte integrante de esta Ley.

**ELECCIONES COMPLEMENTARIAS, VACANCIA Y
REEMPLAZO DE CARGOS MUNICIPALES**

Ley No. 15265 (18/12/64)

Artículo 1o.- Si por segunda vez consecutiva las elecciones realizadas en una circunscripción electoral municipal fueren anuladas o ellas no se hubiesen realizado por no haberse inscrito listas de candidatos, continuarán en sus cargos los miembros de los Concejos en funciones hasta que se realicen las elecciones municipales generales.

Artículo 2o.- (Derogado por el artículo 64o. de la Ley No. 16152).

Artículo 3o.- Si después de instalado un Concejo Distrital, la capital del distrito fuese elevada a la categoría de capital de provincia, el Director del Registro Electoral dispondrá la formación del Registro Electoral Provincial correspondiente y el Jurado Nacional de Elecciones convocará a una nueva elección para el Concejo Provincial, actuando mientras tanto el Concejo Distrital elegido anteriormente, con funciones de simple administración hasta la instalación del Concejo Provincial electo.

La convocatoria se sujetará a los términos señalados por los artículos 8o. y 73o. de la Ley No. 14669.

Artículo 4o.- Si antes de instalarse un Concejo Municipal falleciere el candidato proclamado Alcalde, o quedara legalmente inhabilitado o se ausentare definitivamente de la localidad, el Jurado Nacional de Elecciones, previas las investigaciones que juzgue pertinentes, dispondrá que sea reemplazado por el Concejal que figuró en primer lugar en la lista que obtuvo la mayor votación y quien, a su vez, será reemplazado por otro integrante de la misma lista, que se encuentre expedito, o en su defecto por una persona que figure en la lista que obtuvo el segundo lugar en el número de votos.

Artículo 5o.- El quórum en los Concejos Municipales es de la mitad más uno del número legal de sus miembros incluyendo al Alcalde.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Alcalde doble voto en caso de empate.

Artículo 6o.- Las vacancias en los cargos municipales sólo se producirán por las siguientes causales:

- a) Por resultar incurso en alguno de los casos señalados en el artículo 26o. de la Ley No. 14669.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por inhabilitación judicialmente declarada.
- d) Por abandono del cargo considerándose como tal, en los Concejos Provinciales, la inasistencia injustificada a 6 sesiones consecutivas y, en los Concejos Distritales, la inasistencia injustificada a 4 sesiones consecutivas.
- e) Por enfermedad que imposibilite para el desempeño del cargo, la que será acreditada con certificado médico del Area de Salud.
- f) Por cambio de domicilio.

Artículo 7o.- Los casos de vacancia enumerados en el artículo anterior en cuanto a los Concejos Distritales, serán resueltos por el Concejo Provincial respectivo, pudiendo apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones; y en cuanto a los Concejos Provinciales, serán resueltos por éstos pudiendo apelarse ante el Jurado Nacional de elecciones.

COMENTARIO. El procedimiento a aplicarse se establece en el artículo 53o. de la Ley No. 16152.

Artículo 8o.- En caso de vacancia, sólo en el supuesto de que no quedase ningún integrante de una misma lista de candidatos, se incorporará al integrante de otra lista, debiendo ser está la que siga en el orden del Computo de Sufragios.

Artículo 9o.- Si como consecuencia de las vacantes producidas y por falta de miembros reemplazantes, un Concejo Municipal no tuviese el quórum legal para su funcionamiento, el Jurado Nacional convocará a una nueva elección en el distrito correspondiente para cubrir los cargos vacantes.

Entre tanto, los miembros del Concejo que quedaran ejercerán funciones de simple administración.

Artículo 10o.- Las divergencias que, con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, de la Ley No. 14669 de Elecciones Municipales y de la presente, se susciten entre los miembros de los Concejos Municipales Provinciales con ocasión de la constitución o del funcionamiento de los mismos, serán resueltos en vía de apelación por el Jurado Nacional de Elecciones como instancia definitiva, hasta que se constituyan los Concejos Departamentales.

El Jurado Nacional de Elecciones tendrá entre sus atribuciones la de absolver las consultas que los Concejos Municipales le dirijan con referencia a la aplicación de las leyes citadas.

COMENTARIO. El procedimiento a aplicarse se establece en el artículo 53o. de la Ley No. 16152.

Artículo 11o.- *(Adiciona al artículo 218o. de la Ley No. 14250, un párrafo).*

Artículo 12o.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

RENUNCIA Y VACANCIA DE CARGOS DE ALCALDES Y CONCEJALES

Ley No. 16152 (31/05/66)

Artículo 52o.- Los cargos de Alcaldes y de Concejales son irrenunciables, salvo en caso de grave enfermedad que imposibilite su ejercicio, de cambio de domicilio a otra localidad de distinta jurisdicción o para postular cargos en elecciones políticas, debiendo ser los dos primeros casos debidamente comprobados.

Los Alcaldes y Concejales no están obligados a renunciar para postular su reelección.

Artículo 53o.- El procedimiento en los casos a que se refieren los Arts. 7o. y 10o. de la Ley No. 15265 se sujetará a los siguientes términos:

“La resolución del Concejo Provincial se expedirá dentro de los 10 días de planteada la cuestión, periodo dentro del que se actuará la prueba pertinente. La resolución se notificará a los interesados al día siguiente de pronunciada. La apelación podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes a partir de la notificación y será concedida dentro de los 3 días de su interposición, elevándose inmediatamente el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, quien la resolverá de conformidad con su Reglamento.

En caso de incumplimiento de estos términos podrá recurrirse en queja al Jurado Nacional de Elecciones el cual, a su juicio, solicitará los informes que considere necesarios o resolverá sobre el fondo de la cuestión sin más trámite. Al mismo tiempo, el Jurado Nacional denunciará a los infractores ante la correspondiente autoridad judicial, por delito contra los deberes de función, sin perjuicio de sancionar administrativamente a las autoridades municipales responsables con una suspensión no mayor de 6 meses ni menor de un mes”.

Artículo 54o.- Las resoluciones sobre declaración de vacancia que dicten los Concejos Provinciales, en caso de no ser apeladas, serán consultadas al Jurado Nacional de Elecciones y surtirán sus efectos sólo después del pronunciamiento de éste.

Artículo 55o.- En los casos en que un Concejo Provincial, por falta de quórum, no pueda reunirse para resolver la declaración de vacancia de un Alcalde o Concejal, el Jurado Nacional de Elecciones se pronunciará originariamente, en instancia definitiva, sobre la vacancia y sobre la incorporación de quien deba cubrirla.

Asimismo, en los casos en que uno o más miembros de un Concejo Municipal por impedimentos que no determinan la vacancia del cargo, no puedan desempeñar con regularidad sus funciones,

serán reemplazados transitoriamente por el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 64o. de la Ley No. 14669. Los titulares se reincorporarán en sus funciones tan pronto como haya cesado el impedimento.

Artículo 56o.- En los casos en que la presente Ley autoriza recurrir ante el Jurado Nacional de Elecciones, el recurso deberá ser presentado ante la autoridad inferior cuya resolución se impugna, la que deberá elevarla de inmediato, por correo certificado bajo responsabilidad.

Artículo 57o.- Los Concejos Provinciales establecerán Agencias Municipales, con facultades de simple administración, en los nuevos distritos que se creen en la provincia, hasta que sean elegidos conforme a ley los Concejos Distritales respectivos.

Los Concejos Provinciales invertirán en los nuevos distritos, mientras dure su administración, el total de los subsidios destinados a dichos distritos.

COMENTARIO. El Jurado Nacional de Elecciones, por Resolución 943-81-P de 17 de junio de 1981, ha hecho extensiva a las municipalidades de los centros poblados menores, la aplicación de este artículo, disponiendo que la regla regirá en los casos similares que se presenten en la República.

Res. No. 1978-82-P (05/12/82):

1o.- Los alcaldes y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales son elegidos en sufragio directo.

2o.- Las agencias municipales para la administración de los centros poblados menores son establecidas por el concejo municipal distrital correspondiente, siendo los agentes designados y removidos por el alcalde distrital respectivo.

Res. No. 1239-81-P (17/08/81)(29/08):

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37o. de la Ley Orgánica de Municipalidades señala los impedimentos para desempeñar los cargos de alcalde o de regidor, precisando, en su inc. e) como uno de ellos, la sentencia condenatoria por delito doloso así como el haberse decretado la detención definitiva;

Que al Jurado Nacional de Elecciones, como Supremo Tribunal Electoral, corresponde interpretar los alcances del inc. e) de dicho artículo 37o., el cual contiene dos situaciones que pueden presentarse en el curso de la instrucción seguida por delito doloso, sea durante su desarrollo o a su conclusión;

Que el dolo implica un proceder delictuoso, con intención manifiesta de realizar actos de ilicitud penal y tal actuar determina, por tanto, la cesación en el cargo;

Que, en cambio, en el proceso judicial seguido por delito culposo se sanciona el quehacer humano que implica negligencia, impericia o imprudencia, pero en el que falta intención delictuosa;

Que, en consecuencia, solamente la sentencia condenatoria y el auto de detención definitiva dictadas en proceso por delito doloso, constituyen causal de impedimento para ejercer el cargo de alcalde o de regidor, pero, si el proceso concluye con sentencia absolutoria, el alcalde o regidor reasume el cargo para el cual fue elegido;

Absolviendo las consultas formuladas;

SE RESUELVE DECLARAR:

1o.- Que, en el caso que un alcalde o regidor hubiese sido condenado por delito doloso, debe declararse la vacancia de sus cargos de alcalde o de regidor, en el Concejo Municipal correspondiente.

2o.- Que, en el caso que un alcalde o regidor hubiese sido condenado por delito culposo, no hay vacancia del cargo ni suspensión en el ejercicio de éste.

3o.- Que, en los casos en que, durante el procedimiento, se hubiese dictado detención definitiva, hay impedimento temporal para el ejercicio del cargo de alcalde o de regidor hasta que se resuelva definitivamente la condición legal de dichos funcionarios.

4o.- Que, en los casos en que el alcalde o el regidor hubieran cesado en el cargo o cuyo ejercicio está en suspenso, ellos deben ser reemplazados por quienes los siguen en la misma lista de candidatos que conformaron, en aplicación del método de la cifra repartidora, de acuerdo con lo que dispone el artículo 53o. de la Ley 14669.

Res. No. 074-82-P/JNE (25/01/82)(29/01):

Reglas generales sobre regidor que debe reemplazar al alcalde en los casos de vacancia, ausencia, licencia o impedimento.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Municipalidades establece que el alcalde es la autoridad que representa a la municipalidad y como auxiliar en su labor crea el cargo de Director Municipal, el que no proviene de elección popular;

Que la intención de la ley al determinar al alcalde como la máxima autoridad comunal que ejerce la función ejecutiva, es hacerlo responsable de la marcha del concejo, en tanto, los regidores reunidos constituyen el órgano deliberante ejerciendo la función normativa;

Que esto explica que en la Ley Orgánica de Municipalidades no se mencione al teniente alcalde, a los síndicos ni a los inspectores que figuraban en la Ley anterior de 1892;

Que los reglamentos de las municipalidades se refieren al teniente alcalde como la persona que representaba al alcalde en los casos de ausencia, pero esta norma reglamentaria concordaba con la citada Ley de 1892, que ya no tiene vigencia;

Que la actual Ley que regula el funcionamiento de las municipalidades es el Decreto Legislativo No. 51, denominada Ley Orgánica de Municipalidades (Ley No. 23853), el cual en ninguno de sus artículos menciona el cargo de teniente alcalde ni tampoco el de alcalde accesitario;

Que el Jurado Nacional de Elecciones en reiteradas resoluciones ha declarado que para el funcionamiento de los concejos municipales elegidos en 1980 y en 1981 es de aplicación la Ley Orgánica de Municipalidades (Decreto Legislativo No. 51); pero en lo referente a la constitución del órgano municipal y a la separación de sus integrantes, son de aplicación las disposiciones pertinentes de las leyes elec-

torales municipales por ser mediante el sistema establecido en ellos que fueron elegidos y proclamados los actuales alcaldes y regidores, y por lo tanto no son de aplicación los artículos 41o. y 42o. de la referida Ley Orgánica;

Que conforme al sistema de la cifra repartidora adoptado por la vigente ley electoral municipal, se vota por listas y no por personas;

Que, en consecuencia, respetando la voluntad popular, debe establecerse que en los casos de vacancia, licencia, impedimento o ausencia del ciudadano elegido alcalde, debe asumir las funciones de alcalde el regidor que ocupa el primer lugar en la lista ganadora de la elección, es decir, aquella a la que pertenece el alcalde;

DECLARARON:

1o.- Conforme a la legislación vigente no existe el cargo de teniente alcalde ni tampoco el de alcalde accessitario o suplente.

2o.- El regidor que ocupa el primer lugar en la lista ganadora debe asumir el cargo de alcalde, sin que esto requiera elección del concejo ni designación del alcalde titular, debiendo observarse, en su caso, las reglas del artículo 4o. de la Ley 15265.

3o.- En los casos de licencia, ausencia o impedimento temporal del alcalde, el regidor reemplazante tendrá la denominación de regidor encargado de la alcaldía.

Res. No. 1978-82-P (05/12/82)(05/01/83):

CONSIDERANDO:

Que, si bien conforme al primer párrafo del artículo 31o. de la Ley Orgánica de Municipalidades (Decreto Legislativo

No. 51) (Ley No. 23853), las municipalidades provinciales pueden crear municipalidades en los centros poblados menores, éstos, de acuerdo con el segundo párrafo del mismo artículo, se encuentran bajo la jurisdicción territorial y administrativa de la respectiva municipalidad distrital;

Que, de conformidad con el artículo 48o. de la misma Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo municipal distrital puede establecer agencias municipales en aquellos centros poblados que por la demanda de servicios, el número de sus habitantes o distancia, requieren de la descentralización de los servicios municipales, siendo los agentes municipales designados y removidos por el alcalde a cuya municipalidad representan;

Que, en consecuencia, los agentes municipales de los centros poblados menores no son elegidos por voto popular directo, voto que funciona sólo para los concejos municipales provinciales y distritales, de acuerdo con los procedimientos señalados por la legislación electoral (Leyes 14207, 14250, 14669 y 16152);

SE RESUELVE DECLARAR:

1o.- Que los alcaldes y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales son elegidos en sufragio directo.

2o.- Que las agencias municipales para la administración de los centros poblados menores son establecidas por el concejo municipal distrital correspondiente, siendo los agentes designados y removidos por el alcalde distrital respectivo.

Artículo 58o.- Las adquisiciones del material electoral e implementos necesarios para el funcionamiento de los Jurados Electorales, las Mesas de Sufragio y del Registro Electoral del Perú, así como la contratación de impresiones y equipos mecanizados o técnicos para el mismo fin, se efectuarán por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre licitación, pero reduciéndose a un tercio los plazos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71o.- Son aplicables a las elecciones municipales, en lo no establecido en esta Ley, las disposiciones que regulan las elecciones políticas, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 72o.- El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la Ley de Elecciones Políticas en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Provinciales, de los miembros de las Mesas de Sufragios y de los candidatos o sus personeros.

Artículo 73o.- Sólo se realizarán elecciones en los distritos cuya ley de creación haya sido promulgada seis meses antes de la convocatoria a elecciones municipales. Entre tanto, ejercerá la administración el concejo municipal correspondiente.

Artículo 85o.- El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación del artículo 6o. de la presente Ley y de los artículos 56o. y 57o. de la Ley de Elecciones Políticas 14250 y las remitirá a los Jurados Provinciales con los demás elementos electorales.

Artículo 86o.- Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales, nacional y provincial, para el efecto de impartir instrucciones y difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente Ley.

Artículo 87o.- El Comando de la Fuerza Armada pondrá a disposición del Jurado Nacional de Elecciones los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho del sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el funcionamiento de las Mesas de Sufragios, de acuerdo con el artículo 44o. de la Ley de Elecciones Políticas 14250;

2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;

3) Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales en que funcionen los órganos electorales y las oficinas de correos.

Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas, estarán sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones.

Ley 14250, art. 213.

Artículo 88o.- El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Provinciales gozarán de franquicia postal aérea.

Ley 14250, art. 212.

DISPOSICION FINAL

Artículo 90o.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ANEXO
LEGISLATIVO**

ANEXO LEGISLATIVO

Disposiciones legales incluidas antes del término de impresión, por razones de organización temática o de publicación reciente.

Constitución Política del Perú:

Artículo 30.- Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables.

Artículo 40.- La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 62o.- Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de éstos.

El Fiscal de la Nación, por denuncia de cualquier persona o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito.

La ley regula la responsabilidad de los funcionarios a los que se refiere este artículo.

Artículo 63o.- Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirla.

El ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Artículo 66o.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.- Por resolución judicial de interdicción.
- 2.- Por sentencia que impone pena privativa de la libertad. Y
- 3.- Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 67o.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo, no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

(Modificado por Ley No. 24949).

Artículo 69o.- Corresponde a los partidos políticos o alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular.

Para postular candidatos las agrupaciones no partidarias deben cumplir con los requisitos de ley.

Artículo 79o.- El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado.

Artículo 81o.- El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley.

Ninguna persona, organización, fuerza armada o fuerza policial o sector del pueblo, puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo es sedición.

Artículo 164o.- El Congreso se compone de dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados. Durante el receso funciona la Comisión Permanente.

Artículo 201o.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Artículo 208o.- Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo. Por impedimento de ambos, el Presidente del Senado, quien convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, el Segundo.

Artículo 209o.- El Presidente de la República presta el juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 210o.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 227o. de la Constitución; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 211o.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los Tratados, leyes y demás disposiciones legales.
- 2.- Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
- 3.- Dirigir la política general del Gobierno.
- 4.- Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
- 5.- Convocar a elecciones para Presidente de la República y para Representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores y demás funcionarios que señala la ley.
- 6.- Convocar al Congreso a Legislatura Ordinaria.

7.- Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual, así como al concluir su mandato. Los mensajes presidenciales requieren previa aprobación del Consejo de Ministros.

Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzga necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso.

8.- Concurrir mediante iniciativa a la formación de las leyes y resoluciones legislativas, y ejercer el derecho de observación.

9.- Promulgar y ejecutar las leyes y ordenar su cumplimiento así como el de las resoluciones legislativas.

10.- Dictar decretos legislativos con fuerza de ley, previa delegación de facultades por parte del Congreso, y con cargo de dar cuenta a éste.

11.- Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decreto y resoluciones.

12.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados y requerirlos para la pronta administración de justicia.

13.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

14.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales y celebrar y ratificar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

15.- Nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. El nombramiento requiere la ratificación por el Senado.

16.- Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los Cónsules el ejercicio de sus funciones.

17.- Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

(Modificado por Ley No. 24949)

18.- Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión.

- 19.- Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
- 20.- Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.
- 21.- Aprobar los planes nacionales de desarrollo.
- 22.- Regular las tarifas arancelarias.
- 23.- Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley.
- 24.- Conferir condecoraciones a nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
- 25.- Autorizar a los peruanos para servir en ejército extranjero. Y
- 26.- Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Artículo 227o.- El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

Artículo 228o.- El decreto de disolución expresa la causa que la motiva. Incluye la convocatoria a elecciones en el plazo perentorio de treinta días, de acuerdo con la ley electoral en vigor al tiempo de la disolución.

Si el Presidente no cumple con llamar a elecciones dentro del plazo señalado o las elecciones no se efectúan, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades constitucionales y cesa el Consejo de Ministros, sin que ninguno de sus miembros pueda ser nominado nuevamente para ministerio alguno durante el período presidencial.

La Cámara elegida extraordinariamente completa el período constitucional de la disuelta.

Artículo 252o.- Las municipalidades son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La administración municipal se ejerce por los concejos municipales provinciales, distritales y los que se establecen conforme a ley.

Artículo 253o.- Los alcaldes y regidores de los concejos municipales son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de la respectiva jurisdicción. Los extranjeros residentes por más de dos años continuos pueden elegir. También pueden ser elegidos, salvo en las municipalidades fronterizas.

El concejo municipal consta del número de regidores que señala la ley, de acuerdo con la población correspondiente. Es presidido por el alcalde. Cuando el número de regidores es de cinco o más, se da representación a las minorías.

Artículo 259o.- Las regiones se constituyen sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, económica, administrativa y culturalmente. Conforman unidades geoeconómicas.

La descentralización se efectúa de acuerdo con el plan nacional de regionalización que se aprueba por ley.

Artículo 260o.- Las regiones comprendidas en el Plan Nacional de Regionalización se crean por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, o a pedido de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, con el voto favorable de los concejos provinciales, siempre que ese voto represente la mayoría de la población de la región proyectada.

Las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas, conforme a ley.

Artículo 264o.- Los órganos de gobierno regional son la Asamblea Regional, el Consejo Regional y la Presidencia del Consejo. El mandato para los elegidos por sufragio directo es de cinco años. El mandato para los elegidos por sufragio indirecto es de cinco años. El de los restantes, de tres.

La Asamblea Regional está integrada por el número de miembros que señala la ley. Se integra por personal elegido por sufragio directo, por los Alcaldes provinciales de la región y por delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales de la misma.

La proporción de las representaciones se fija en la ley. Se establece, en todo caso, que la directamente elegida no es mayor del cuarenta por ciento.

Para ser miembro de la Asamblea Regional se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y ser residente en la región. A los miembros del Consejo Regional alcanzan las mismas causales de inelegibilidad e incompatibilidad, y las mismas prohibiciones.

Artículo 293o.- El Jurado Nacional de Elecciones dicta las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la libertad electorales en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y para la Policía Nacional.

(Modificado por Ley No. 24949).

PRIMERA.- La Constitución es promulgada por la Asamblea Constituyente. Entra en vigencia al instalarse el Gobierno Constitucional, con excepción de los preceptos que rigen a partir del día siguiente de su promulgación y sanción, y que son: capítulos I y VII del título I y capítulo VII del título III, artículos: 87o., 235o., 236o. y 282o. y las demás disposiciones electorales y las generales y transitorias.

SEGUNDA.- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, elegidos de conformidad con la Constitución, se instalan a más tardar el 28 de julio de 1980. Las elecciones municipales se realizarán dentro de los seis meses siguientes a la instalación del gobierno constitucional.

TERCERA.- Para el proceso electoral de 1979-80, la elección del Poder Ejecutivo se hace en la siguiente forma: Son proclamados Presidente de la República y Primer y Segundo Vicepresidentes los candidatos que alcanzan votación más alta, siempre que ésta no sea inferior al treinta y seis por ciento del total de votos válidos. Si ninguno de los candidatos lo obtiene, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo comunica al Congreso que, para ese efecto, se instala el 20 de julio de 1980, con un quórum no menor del cincuenta y cinco por ciento de Senadores y de Diputados.

El Congreso, por votación pública y nominal de más de la mitad del número legal de cada Cámara, en sesión permanente y continua, elige Presidente y Vicepresidentes de la misma lista, entre los candidatos que han alcanzado las dos mayores votaciones directas.

QUINTA.- El proceso electoral 1979-80 se rige por el Decreto Ley No. 14250 de 05 de diciembre de 1962, con las modificaciones y adiciones que se consignan en una norma especial, la cual necesariamente debe observar:

1.- Los preceptos pertinentes de esta Constitución que incluyen, entre otras disposiciones, las relativas al voto secreto y obligatorio y al escrutinio en mesa.

2.- La elección de los Senadores por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.

3.- La distribución de las diputaciones entre los siguientes distritos electorales:

a. La provincia de Lima;

b. Las demás provincias del departamento de Lima;

c. Cada uno de los demás departamentos de la República; y

d. La Provincia Constitucional del Callao.

Las ciento ochenta diputaciones se reparten entre los mencionados distritos electorales en proporción a la densidad electoral y demográfica de cada uno, y teniendo en cuenta que cada distrito electoral tiene derecho a por lo menos un diputado; y que la provincia de Lima tiene cuarenta diputados.

4.- La elección de diputados por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.

5.- La permanencia en su función de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones para que tengan a su cargo el proceso electoral 1979-80.

6.- La validez de la inscripción de los partidos políticos ya inscritos en el Registro, salvo los que, habiendo participado en el proceso de 1978, no alcanzaron representación.

7.- Las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para hacer viable el voto de los analfabetos y de los peruanos residentes en el extranjero. Y

8.- La falta de sanción, por esta vez, para los analfabetos que votan.

23/09/92.- R. No. 091-92-JNE.- Precisa que sólo se procederá a inscribir en el registro de partidos Políticos, a las Alianzas que se conforman con Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes debidamente inscritos. (02/10/92)

Vistas, las comunicaciones de las Agrupaciones Independientes “Frente Social Cristiano”; “Juventudes Cristianas del Perú” y “Movimiento del Sector de la Economía Social”; consultando si es posible que las Agrupaciones Independientes puedan unir sus firmas formando Alianzas con el objeto de reunir los cien mil adherentes, para solicitar sus respectivas inscripciones;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 33o. del Decreto Ley No. 25684, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Independientes, pueden formar Alianzas;

Que la conformación de Alianzas entre Partidos Políticos, o entre Agrupaciones Independientes, o entre aquellos y éstas, procede en cuanto los Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes que desean conformar Alianzas, estén previamente inscritos en el Registro de Partidos Políticos; según lo establece el artículo 61o. del Decreto Ley No. 14250;

Que la solicitud de inscripción de los Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes, para participar en la elección del Congreso Constituyente Democrático, requiere la presentación de una relación no menor de cien mil adherentes, según lo dispone el artículo 27o. del Decreto Ley No. 25684;

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 286o. de la Constitución, artículo 13o. del Decreto Ley No. 14250 y artículo 8o. del Decreto Ley No. 25684;

RESUELVE:

1o.- Sólo se procederá a inscribir en el Registro de Partidos Políticos, a las Alianzas que se conforman con Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes debidamente inscritos.

2o.- En las solicitudes de inscripción de un determinado Partido Político o Agrupación Independiente, no se admitirán planillones de adherentes correspondientes a otros Partidos Políticos o Agrupaciones Independiente.

Regístrese y comuníquese.

Señores:

CHAVEZ MOLINA.- PADILLA BAZAN.- LOLI MARQUEZ.- IZQUIERDO PUELL.

CESAR POLACK ROMERÓ,

Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

SILFREDO HUGO VIZCARDI,

Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones.

23/09/92.- R. No. 092-92-JNE.- Precisa sobre los funcionarios impedidos de postular como candidatos al Congreso Constituyente Democrático – CCD. (02/10/92)

Vista, la comunicación de don Juan Peñaloza Salas, Secretario General del “Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos” (FRENATRACA), consultando si las personas que ocuparon cargos de Delegados y Diputados Regionales, Magistrados y altos funcionarios, cesados sin procesos disciplinarios, pueden ser candidatos al Congreso Constituyente Democrático;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el penúltimo acápite del artículo 7o., del Decreto Ley No. 25684, "están impedidos de ser candidatos, los servidores y funcionarios públicos, que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de procesos administrativos o disciplinarios";

Que las sanciones disciplinarias de cese o destitución, sólo pueden ser aplicadas previo proceso administrativo o disciplinario conforme lo establecido por el Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento, Decreto Supremo No. 005-90-PCM;

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 286o. de la Constitución artículo 13o. del Decreto Ley No. 14250 y artículo 8o. del Decreto Ley No. 25684;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Sólo los Funcionarios o Magistrados, cesados o destituidos previo Proceso Administrativo o Disciplinario, están impedidos para postular como candidatos al Congreso Constituyente Democrático.

Regístrese y comuníquese.

Señores:

CHAVEZ MOLINA.- PADILLA BAZAN.- LOLI MARQUEZ.- IZQUIERDO PUELL.

CESAR POLACK ROMERO,

Presidente del Jurado de Elecciones

SILFREDO HUGO VIZCARDO,

Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones.

28/09/92.- R. No. 093-92-JNE.- Establece que la solicitud de inscripción de candidatos podrá realizarse sin la firma de los mismos, siempre que se acredite su aceptación para integrar la lista. (02/10/92)

Vista la solicitud oral formulada en Sesión del Pleno de fecha 28 de setiembre último, por don Edmundo Murrugarra, para que el Jurado Nacional de Elecciones admita las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos al Congreso Constituyente Democrático, sin el requisito de la firma de cada uno de éstos;

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de inscripción de cada lista, debe llevar las firmas de todos los candidatos y la del Personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, conforme lo dispone el artículo 44o. del Decreto Ley No. 25684;

Que a fin de facilitar la participación de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, en el proceso electoral para la elección del Congreso Constituyente Democrático es necesario dictar las normas pertinentes;

En uso de las atribuciones conferidas al Jurado Nacional de Elecciones por el artículo 286o. de la Constitución, artículo 13o. del Decreto Ley No. 14250 y por el artículo 8o. del Decreto Ley No. 25684;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- La solicitud de inscripción de la lista de candidatos, debe estar firmada por todos ellos, sin embargo en los casos que uno o algunos de dichos candidatos no pudieran hacerlo, se acompañará a la lista de candidatos, cualquier instrumento que acredite fehacientemente la

autenticidad de la firma y la aceptación del candidato para integrar dicha lista, todo lo cual será certificado por el personero del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

Regístrese y comuníquese.

Señores:

CHAVEZ MOLINA.- PADILLA BAZAN.- LOLI MARQUEZ.- IZQUIERDO PUELL.

CESAR POLACK ROMERO,

Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

SILFREDO HUGO VIZCARDO,

Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones.

JURISPRUDENCIA. Cabildos abiertos. Los cabildos abiertos no están reconocidos por la legislación electoral vigente ni por la Constitución Política del Perú, para designar, suspender, destituir o reemplazar a las autoridades municipales. Res. No. 094-92-JNE (30/09/92)

JURISPRUDENCIA. Reemplazo de cargos municipales por candidatos de otras listas. De conformidad con el artículo 28o. de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde debe ser reemplazado por el Teniente Alcalde, pero habiendo vacado éste, debe asumir la Alcaldía el Regidor que le sigue en su propia lista (del Partido Aprista Peruano), y para completar el número de Regidores debe llamarse a los suplentes correspondientes. En la lista del Partido Aprista Peruano sólo queda un suplente y para completar el número de Regidores debe incorporarse al integrante de la lista de la Alianza Electoral FREDEMO, que es la que le sigue en el orden del cómputo de sufragios, conforme lo dispone el artículo 8o. de la Ley 15265. Res. No. 097-92-JNE (30/09/92).

INDICES

INDICE NUMERICO

Ejecutoria de 02/04/62	103	Res. No. 240-85-P	58
Ejecutoria de 05/05/56	103	D.Leg. No. 295	146
D.S. No. 006-67-SC	33	D.S. No. 362-86-EF	44
Res. No. 006-84-P	89	Res. No. 366-82-P	53
Ejecutoria de 11/01/78	102	D.Leg. No. 398	44
Ejecutoria de 12/03/56	103	Res. No. 481-85-P	95
D.S. No. 018-80-IN	64	D.Leg. No. 510	45
Acuerdo de 20/01/65	157	D.Leg. No. 635	101
Ley de 28/09/1868	99	Res. No. 746-85-P	26
Res. No. 030-84-P	63	Res. No. 794-85-P	84
Ejecutoria de 31/10/55	103	Res. No. 806-89-P	52
Res. No. 033-87-P	70	Res. No. 863-89-P	144
Res. No. 043-92-JNE	106	Res. No. 990-82-P	156
D.S. No. 044-92-PCM	140	Res. No. 1026-85-P	67
Res. No. 044-92-JNE	111	Res. No. 1033-82-P	150
Res. No. 050-86-P	147	Res. No. 1115-80-P	148
Res. No. 051-86-JEPL	147	Res. No. 1122-81-P	156
Res. No. 051-87-P	88	Res. No. 1154-86-P	64
Res. No. 051-92-JNE	106	Res. No. 1164-86-P	147
D.Leg. No. 52	141	Res. No. 1192-83-P	52
D.S. No. 057-89-PCM	84	Res. No. 1195-86-P	55
D.S. No. 057-89-PCM	46	Res. No. 1220-86-P	147
Res. No. 072-82-P/JNE	157	Res. No. 1239-86-P	147
Res. No. 074-82-P/JNE	160	Res. No. 1244-86-P	150
D.S. No. 077-92-PCM	140	Res. No. 1315-86-P	147
Res. No. 079-92-JNE	108	Res. No. 1321-86-P	57
Res. No. 080-92-JNE	112	Res. No. 1335-86-P	147
Res. No. 080-A-92-JNE	108	Res. No. 1340-86-P	148
Res. No. 081-84-P	43	Res. No. 1342-86-P	148
Res. No. 083-84-P	89	Res. No. 1346-86-P/JNE	147
D.S. No. 088-89-PCM	95	Res. No. 1349-86-P	62
Res. No. 091-92-JNE (23/09/92)	167	Res. No. 1367-86-P	143
Res. No. 092-92-JNE (23/09/92)	167	Res. No. 1395-83-P	52
Res. No. 093-92-JNE (28/09/92)	168	Res. No. 1416-86-P	62
Res. No. 094-92-JNE (30/09/92)	169	Res. No. 1421-86-P	61
Res. No. 097-92-JNE (30/09/92)	169	Res. No. 1429-86-P	52
Res. No. 138-87-P	33	Res. No. 1438-86-P	147
Res. No. 145-87-P	87	Res. No. 1462-86-P	147
Res. No. 181-85-P	58	Res. No. 1463-86-P	147
Res. No. 185-85-P	62	Res. No. 1532-83-P	146
Res. No. 191-85-P	58	Res. No. 1534-83-P	148

Res. No. 1535-83-P	146	Ley No. 14669	139
Res. No. 1551-83-P	36	Ley No. 14680	146
Res. No. 1586-83-P	63	Ley No. 15096	51
Res. No. 1597-83-P	59	Ley No. 15265	158
Res. No. 1600-83-P	146	Ley No. 16152	37
Res. No. 1601-83-P	27	D.L. No. 21995	95
Res. No. 1630-83-P	56	D.L. No. 22652	28
Res. No. 1658-81-P	157	Ley No. 23217	34
Res. No. 1671-88-P	51	Ley No. 23506	98
Res. No. 1681-83-P	62	Ley No. 23628	55
Res. No. 1699-83-P	147	Ley No. 23671	67
Res. No. 1720-83-P	147	Ley No. 23673	67
Res. No. 1723-83-P	62	Ley No. 23853	146
Res. No. 1744-83-P	51	Ley No. 23903	26
Res. No. 1750-83-P	58	Ley No. 23932	37
Res. No. 1755-83-P	147	Ley No. 24069	32
Res. No. 1787-83-P	59	Ley No. 24422	44
Res. No. 1789-83-P	62	Ley No. 24767	45
Res. No. 1792-83-P/JNE	147	Ley No. 25035	44
Res. No. 1813-86-P	32	Ley No. 25080	148
Res. No. 1814-86-P	32	Ley No. 25081	141
Res. No. 1831-83-P	58	Ley No. 25388	45
Res. No. 1864-83-P	61	D.L. No. 25494	107
Res. No. 1977-82-P	64	D.L. No. 25557	106
Res. No. 1978-82-P	160	D.L. No. 25558	140
Res. No. 1999-86-P	26	D.L. No. 25585	138
Res. No. 2000-86-P	88	D.L. No. 25684	105
Res. No. 2052-86-P/JNE	155	D.L. No. 25701	111
Res. No. 2244-87-P	76	Código de Derecho Canónico	97
Res. No. 2247-87-P	87	Código de Procedimientos Penales	92
Res. No. 2332-83-P	58	Constitución Política del Perú	25
Res. No. 2335-83-P	89	Reglamento de la Cámara de Diputados	25
Res. No. 2363-83-P	87	Reglamento Interior del Senado	25
Ley No. 14250	25	Reglamento JNE	44

INDICE JERARQUICO-CRONOLOGICO

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Constitución Política del Perú (12/07/79)		Art. 178o.	133
Art. 2o.	98	Art. 178o.	31
Art. 3o.	163	Art. 179o.	133
Art. 4o.	163	Art. 180o.	133
Art. 62o.	163	Art. 181o.	133
Art. 63o.	163	Art. 182o.	133
Art. 64o.	25	Art. 183o.	133
Art. 64o.	91	Art. 183o.	34
Art. 64o.	26	Art. 184o.	133
Art. 65o.	26	Art. 184o.	34
Art. 65o.	47	Art. 185o.	133
Art. 65o.	54	Art. 186o.	133
Art. 66o.	163	Art. 187o.	133
Art. 67o.	163	Art. 188o.	133
Art. 68o.	49	Art. 189o.	133
Art. 69o.	163	Art. 190o.	133
Art. 70o.	95	Art. 191o.	133
Art. 71o.	95	Art. 192o.	133
Art. 75o.	26	Art. 193o.	133
Art. 79o.	163	Art. 194o.	133
Art. 81o.	163	Art. 195o.	134
Art. 164o.	164	Art. 196o.	134
Art. 165o.	46	Art. 197o.	134
Art. 166o.	46	Art. 198o.	134
Art. 166o.	62	Art. 199o.	134
Art. 166o.	25	Art. 200o.	134
Art. 167o.	47	Art. 201o.	164
Art. 167o.	25	Art. 202o.	54
Art. 169o.	132	Art. 203o.	56
Art. 170o.	132	Art. 203o.	82
Art. 171o.	34	Art. 203o.	25
Art. 172o.	58	Art. 204o.	55
Art. 173o.	132	Art. 205o.	25
Art. 173o.	31	Art. 208o.	164
Art. 174o.	132	Art. 209o.	164
Art. 175o.	132	Art. 210o.	164
Art. 175o.	31	Art. 211o.	164
Art. 176o.	132	Art. 227o.	165
Art. 177o.	132	Art. 228o.	165

Art. 233o.	32	Art. 290o.	89
Art. 252o.	165	Art. 291o.	74
Art. 253o.	165	Art. 291o.	77
Art. 259o.	165	Art. 292o.	88
Art. 260o.	165	Art. 292o.	90
Art. 264o.	165	Art. 293o.	166
Art. 286o.	26	Art. 294o.	50
Art. 287o.	39	Art. 295o.	98
Art. 287o.	31	Primera d.g.t.	166
Art. 288o.	31	Segunda d.g.t.	166
Art. 288o.	34	Tercera d.g.t.	166
Art. 289o.	32	Cuarta d.g.t.	46
Art. 289o.	26	Quinta d.g.t.	166

CODIGOS Y LEYES

Código de Derecho Canónico		Arts. 152o.-167o.	78
Art. 287o.	97	Arts. 168o.-173o.	81
Código de Procedimientos Penales		Arts. 174o.-185o.	87
Art. 54o.	92	Arts. 186o.-216o.	91
Código Civil (24/07/84)		Arts. 217o.-240o.	99
Art. 35o.	146	Ley No. 14669 (24/09/63)	
Arts. 76o.-98o.	49	Arts. 1o.-8o.	139
Código Penal (03/04/91)		Arts. 10o.-19o.	141
Art. 36o.	99	Arts. 20o.-24o.	144
Art. 166o.	101	Arts. 25o.-40o.	146
Art. 167o.	98	Art. 41o.	151
Art. 338o.	99	Arts. 42o.-43o.	152
Art. 354o.	102	Arts. 44o.-47o.	152
Art. 355o.	102	Arts. 48o.-52o.	153
Art. 356o.	103	Arts. 53o.-56o.	154
Art. 357o.	103	Arts. 57o.-62o.	155
Art. 358o.	103	Arts. 63o.-64o.	156
Art. 359o.	103	Art. 69o.	157
Art. 360o.	103	Art. 70o.	157
Ley de 28/09/1868		Arts. 71o.-88o.	161
Art. 1o.	99	Ley No. 14680 (18/10/63)	146
Ley No. 14250 (05/12/62)		Ley No. 15096 (15/07/64)	51
Arts. 1o.-8o.	25	Ley No. 15265 (18/12/64)	158
Arts. 9o.-50o.	31	Ley No. 15265 18/12/64)	
Arts. 13o.-22o.	32	Art. 4o.	156
Arts. 23o.-32o.	36	Ley No. 16152 (31/05/66)	
Arts. 33o.-50o.	39	Art. 8o.	57
Arts. 51o.-58o.	46	Art. 12o.	59
Arts. 59o.-70o.	49	Art. 18o.	67
Arts. 71o.-80o.	54	Art. 29o.	37
Arts. 81o.-98o.	58	Arts. 52o.-57o.	159
Arts. 99o.-104o.	63	D.L. No. 21995 (15/11/77)	
Arts. 105o.-111o.	66	Art. 139o.	95
Arts. 112o.-133o.	69	D.L. No. 22652 (27/08/79)	
Arts. 134o.-151o.	74	Art. 27o.	50

Arts. 33o.-36o.	53	Art. 22o.	94
Art. 46o.	104	Art. 23o.	46
Art. 56o.	62	Art. 24o.	26
Art. 60o.	64	Art. 25o.	52
Art. 93o.	28	Ley No. 23932 (25/09/84)	
Art. 97o.	48	Art. 1o.	59
Ley No. 23217 (19/08/80)		Art. 2o.	55
Art. 1o.	140	Art. 4o.	37
Art. 2o.	141	Ley No. 24069 (11/01/85)	
D.Leg. No. 52 (16/03/81)		Art. 1o.	47
Art. 93o.	141	Art. 2o.	32
Ley No. 23506 (07/12/82)		Ley No. 24422 (27/12/85)	
Art. 24o.	98	Art. 234o.	44
Ley No. 23628 (14/06/83)		D.Leg. No. 398 (26/12/86)	
Art. 1o.	84	Art. 151o.	44
Art. 2o.	55	Ley No. 24767 (17/12/87)	
Ley No. 23671 (08/09/83)		Art. 149o.	45
Art. 1o.	140	D.Leg. No. 510 (09/02/89)	
Art. 3o.	146	Art. 8o.	45
Art. 4o.	152	Ley No. 25035 (10/06/89)	
Art. 4o.	67	Art. 3o.	44
Art. 5o.	152	Ley No. 25080 (11/08/89)	148
Art. 6o.	139	Ley No. 25081 (16/08/89)	
Ley No. 23673 (15/09/83)		Art. 1o.	141
Art. 1o.	67	Art. 3o.	149
Art. 3o.	140	Ley No. 25388 (08/01/92)	
Ley No. 23853 (08/06/84)		Arts. 243o.-245o.	45
Art. 23o.	146	D.L. No. 25494 (11-05-92)	107
Ley No. 23903 (24/08/84)		D.L. No. 25557 (17/06/92)	106
Art. 1o.	30	D.L. No. 25558 (17/06/92)	140
Art. 3o.	56	D.L. No. 25585 (26/06/92)	138
Art. 4o.	56	D.L. No. 25684 (21/08/92)	105
Art. 5o.	57	D.L. No. 25701 (31/08/92)	111
Art. 6o.	82	D.L. No. 25701 (31/08/92)	115
Art. 7o.	52	Reglamento de la Cámara de Diputados	
Art. 8o.	67	Art. 2o.	25
Art. 9o.	62	Art. 6o.	81
Art. 10o.	47	Reglamento Interior del Senado	
Art. 11o.	76	Art. 1o.	46
Art. 12o.	47	Art. 2o.	25
Art. 12o.	79	Art. 3o.	25
Art. 13o.	47	Art. 3o.	58
Art. 14o.	90	Art. 4o.	58
Art. 15o.	34	Art. 6o.	32
Art. 16o.	28	Art. 9o.	81

DECRETOS SUPREMOS

D.S. No. 006-67-SC (11/11/67)		Art. 92o.	61
Art. 88o.	33	D.S. No. 018-80-IN (25/09/80)	64

D.S. No. 362-86-EF (24/10/86)	44	D.S. No. 088-89-PCM (09/10/89)	95
D.S. No. 057-89-PCM (28/07/89)		D.S. No. 044-92-PCM (15/04/92)	140
Art. 2o.	84	D.S. No. 077-92-PCM (11/09/92)	140
Art. 3o.	46		

DISPOSICIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Acuerdo de 20/01/65	157	Res. No. 181-85-P (08/02/85)	58
Res. No. 1115-80-P (19/09/80)	148	Res. No. 185-85-P (11/02/85)	62
Res. No. 1122-81-P (15/07/81)	156	Res. No. 191-85-P (12/02/85)	58
Res. No. 1239-81-P (17/08/81)	160	Res. No. 240-85-P (19/02/85)	58
Res. No. 1239-89-P (17/08/81)	157	Res. No. 481-85-P (19/04/85)	95
Res. No. 1658-81-P (16/11/81)	157	Res. No. 746-85-P (28/05/85)	26
Res. No. 072-82-P/JNE (25/01/82)	157	Res. No. 794-85-P (01/06/85)	84
Res. No. 074-82-P/JNE (25/01/82)	160	Res. No. 1026-85-P (03/07/85)	67
Res. No. 1033-82-P (05/07/82)	150	Res. No. 1813-86-P (26/11/86)	32
Res. No. 1977-82-P (30/12/82)	64	Res. No. 1814-86-P (26/11/86)	32
Res. No. 1978-82-P (05/12/82)	160	Res. No. 1999-86-P (24/12/86)	26
Res. No. 366-82-P (18/03/82)	53	Res. No. 2000-86-P (26/12/86)	88
Res. No. 990-82-P (28/06/82)	156	Res. No. 050-86-P (29/08/86)	147
Res. No. 1192-83-P (01/08/83)	52	Res. No. 051-86-JEPL (29/08/86)	147
Res. No. 1395-83-P (25/08/83)	52	Res. No. 1154-86-P (05/09/86)	151
Res. No. 1532-83-P (14/09/83)	146	Res. No. 1164-86-P (08/09/86)	147
Res. No. 1534-83-P (14/09/83)	148	Res. No. 1195-86-P (09/09/86)	55
Res. No. 1535-83-P (14/09/83)	146	Res. No. 1220-86-P (11/09/86)	147
Res. No. 1551-83-P (15/09/83)	36	Res. No. 1239-86-P (12/09/86)	147
Res. No. 1586-83-P (20/09/83)	151	Res. No. 1244-86-P (12/09/86)	150
Res. No. 1597-83-P (21/09/83)	149	Res. No. 1315-86-P (19/09/86)	147
Res. No. 1597-83-P (21/09/83)	59	Res. No. 1321-86-P (19/09/86)	150
Res. No. 1600-83-P (21/09/83)	146	Res. No. 1335-86-P (22/09/86)	147
Res. No. 1601-83-P (21/09/83)	27	Res. No. 1340-86-P (22/09/86)	148
Res. No. 1630-83-P (23/09/83)	149	Res. No. 1342-86-P (22/09/86)	148
Res. No. 1681-83-P (29/09/83)	150	Res. No. 1346-86-P (23/09/86)	147
Res. No. 1699-83-P (30/09/83)	147	Res. No. 1349-86-P (23/09/86)	62
Res. No. 1720-83-P (03/10/83)	147	Res. No. 1367-86-P (25/09/86)	143
Res. No. 1723-83-P (03/10/83)	150	Res. No. 1416-86-P (29/09/86)	62
Res. No. 1744-83-P (05/10/83)	150	Res. No. 1421-86-P (02/10/86)	61
Res. No. 1750-83-P (06/10/83)	147	Res. No. 1429-86-P (06/10/86)	52
Res. No. 1755-83-P (06/10/83)	147	Res. No. 1438-86-P (06/10/86)	147
Res. No. 1787-83-P (11/10/83)	149	Res. No. 1462-86-P (15/10/86)	147
Res. No. 1789-83-P (11/10/83)	150	Res. No. 1463-86-P (15/10/86)	147
Res. No. 1792-83-P (11/10/83)	147	Res. No. 033-87-P (08/01/87)	70
Res. No. 1831-83-P (13/10/83)	145	Res. No. 051-87-P (19/01/87)	88
Res. No. 1864-83-P (18/12/83)	150	Res. No. 138-87-P (27/01/87)	33
Res. No. 2332-83-P (29/12/83)	147	Res. No. 145-87-P (30/01/87)	87
Res. No. 2335-83-P (29/12/83)	89	Res. No. 2244-87-P	153
Res. No. 2363-83-P (30/11/83)	87	Res. No. 2247-87-P (29/12/87)	155
Res. No. 006-84-P (06/01/84)	89	Res. No. 1671-88-P (03/11/88)	51
Res. No. 030-84-P (11/01/84)	63	Res. No. 806-89-P (07/07/89)	52
Res. No. 081-84-P (19/01/84)	43	Res. No. 863-89-P (25/07/89)	144
Res. No. 083-84-P (19/01/84)	89	Res. No. 2052-86-P	155

Res. No. 043-92-JNE (06/07/92)	106	Res. No. 092-92-JNE (23/09/92)	167
Res. No. 044-92-JNE (06/07/92)	111	Res. No. 093-92-JNE (28/09/92)	168
Res. No. 051-92-JNE (24/07/92)	106	Res. No. 094-92-JNE (30/09/92)	169
Res. No. 079-92-JNE (05/09/92)	108	Res. No. 097-92-JNE (30/09/92)	169
Res. No. 080-92-JNE (08/09/92)	112	Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones	
Res. No. 080-A-92-JNE (11/09/92)	108	Arts. 83o., 84o.	44
Res. No. 091-92-JNE (23/09/92)	167		

EJECUTORIAS SUPREMAS

Ejecutoria de 02/04/62	103	Ejecutoria de 12/03/56	103
Ejecutoria de 05/05/56	103		
Ejecutoria de 11/03/78	102	Ejecutoria de 31/10/55	103

INDICE TEMATICO

Sección I

ESTATUTO ELECTORAL (ELECCIONES POLITICAS)

Ley No. 14250 (05/12/62) Ley de Elecciones Políticas	25	Constitución (12/07/79) Arts. 233o., 289o.	32
TITULO PRELIMINAR		CAPITULO I	
DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES			
Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 1o.-8o.	25	Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 13o.-22o. .	32
Constitución (12/07/79) Art. 64o.	25	Ley No. 24069 (11/01/85) Art. 2o.	32
Constitución (12/07/79) Arts. 166o., 167o., 203o., 205o.	25	Res. No. 138-87-P (27/01/87)	33
Reglamento Interior del Senado: 2o., 3o.	25	D.S. No. 006-67-SC (11/11/67) Art. 88o. ..	33
Reglamento de la Cámara de Diputados:		Ley No. 23217 (19/08/80) Art. 2o.	34
Art. 2o.	25	Constitución (12/07/79) Arts. 171o., 288o.	34
Constitución (12/07/79) Art. 289o.	26	Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 15o.	34
Constitución (12/07/79) Art. 286o.	26	Constitución (12/07/79) Arts. 183o., 184o.	34
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 24o.	26	Res. No. 1551-83-P (15/09/83)	36
Constitución (12/07/79) Arts. 64o., 65o., 75o.	26	CAPITULO II	
Res. No. 746-85-P (28/05/85)	26	DE LOS JURADOS	
Res. No. 1999-86-P (24/12/86)	26	DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES	
Res. No. 1601-83-P (21/09/83)	27	Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 23o.-32o. .	36
D.L. No. 22652 (27/08/79) Art. 93o.	28	Ley No. 16152 (31/05/66) Art. 29o.	37
Ley No. 23903 (24/08/84) 16o.	28	Ley No. 23932 (25/09/84) Art. 4o.	37
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 1o.	30	Constitución (12/07/79) Art. 287o.	39
TITULO I		CAPITULO III	
DE LOS ORGANOS ELECTORALES		DE LAS MESAS DE SUFRAGIOS	
Ley No. 14250 (05/12/62) Art. 9o.-50o.	31	Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 33o.-50o. .	39
Constitución (12/07/79) Art. 287o., 178o.	31	Res. No. 081-84-P (19/01/84)	43
Constitución (12/07/79) Arts. 173o., 175o., 288o.	31	Ley No. 25035 (10/06/89) Art. 3o.	44
Reglamento Interior del Senado:			
Art. 6o.	32		
Res. No. 1813-86-P (26/11/86)	32		
Res. No. 1814-86-P (26/11/86)	32		

Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones: Arts. 83o., 84o.	44
D.S. No. 362-86-EF (24/10/86)	44
Ley No. 24422 (27/12/85) Art. 234o.	44
D.Leg. No. 398 (26/12/86) Art. 151o.	44
Ley No. 24767 (17/12/87) Art. 149o.	45
D.Leg. No. 510 (09/02/89) Art. 8o.	45
Ley No. 25388 (08/01/92) Arts. 243o., 244o., 245o.	45

**TITULO II
SISTEMA ELECTORAL**

Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 51o.-58o.	46
Constitución (12/07/79) Art. 165o. Cuarta d.g.t.	46
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 23o.	46
D.S. No. 057-89-PCM (28/07/89) Art. 3o.	46
Constitución (12/07/79) Art. 166o.	46
Reglamento Interior del Senado: Art. 1o.	46
Constitución (12/07/79) Art. 167o.	47
Ley No. 24069 (11/01/85) Art. 1o.	47
Constitución (12/07/79) Art. 65o.	47
Ley No. 23903 (24/08/84) Arts. 10o., 12o., 13o.	47
D.L. No. 22652 (27/08/79) Art. 97o.	48

**TITULO III
DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS ALIANZAS DE PARTIDOS**

Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 59o.-70o.	49
Constitución (12/07/79) Art. 68o.	49
Res. No. 1551-83-P (15/09/83)	49
Código Civil (24/07/84) Arts. 76o.-98o.	49
Constitución (12/07/79) Art. 294o.	50
D.L. No. 22652 (27/08/79) Art. 27o.	50
Ley No. 15096 (15/07/64)	51
Res. No. 1671-88-P (03/11/88)	51
Res. No. 1744-83-P (05/10/83)	51
Res. No. 1395-83-P (25/08/83)	52
Res. No. 806-89-P (07/07/89)	52
Res. No. 1429-86-P (06/10/86)	52
Res. No. 1192-83-P (01/08/83)	52
Ley No. 23903 (24/08/84) Arts. 7o., 25o. ..	52
Res. No. 366-82-P (18/03/82)	53
D.L. No. 22652 (27/08/79) Arts. 33o.-36o.	53

**TITULO IV
DE LOS CANDIDATOS**

**CAPITULO I
PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA**

Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 71o.-80o. .	54
Constitución (12/07/79) Arts. 65o., 202o. .	54
Constitución (12/07/79) Art. 204o.	55
Res. No. 1195-86-P (09/09/86)	55
Ley No. 23628 (14/06/83) Art. 2o.	55
Ley No. 23932 (25/09/84) Art. 2o.	55
Constitución (12/07/79) Art. 203o.	56
Res. No. 1630-83-P (23/09/83)	56
Ley No. 23903 (24/08/84) Arts. 3o., 4o.	56
Res. No. 1321-86-P (19/09/86)	57
Ley No. 16152 (31/05/66) Art. 8o.	57
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 5o.	57

**CAPITULO II
SENADORES Y DIPUTADOS**

Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 81o.-98o. .	58
Constitución (12/07/79) Arts. 171o., 172o.	58
Reglamento Interior del Senado: Arts. 3o., 4o.	58
Res. No. 1831-83-P (13/10/83)	58
Res. No. 181-85-P (08/02/85)	58
Res. No. 1750-83-P (06/10/83)	58
Res. No. 2332-83-P (29/12/83)	58
Res. No. 191-85-P (12/02/85)	58
Res. No. 240-85-P (19/02/85)	58
Res. No. 1195-86-P (09/09/86)	58
Ley No. 23932 (25/09/84) Art. 1o.	59
Ley No. 16152 (31/05/66) Art. 12o.	59
Res. No. 1630-83-P (23/09/83)	59
Res. No. 1787-83-P (11/10/83)	59
Res. No. 1597-83-P (21/09/83)	59
Res. No. 1864-83-P (18/12/83)	61
Res. No. 1421-86-P (02/10/86)	61
D.S. No. 006-67-SC (11/11/67) Art. 92o. ..	61
Res. No. 1416-86-P (29/09/86)	62
Constitución (12/07/79) Art. 166o.	62
D.L. No. 22652 (27/08/79) Art. 56o.	62
Res. No. 1349-86-P (23/09/86)	62
Res. No. 1789-83-P (11/10/83)	62
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 9o.	62
Res. No. 185-85-P (11/02/85)	62
Res. No. 1723-83-P (03/10/83)	62
Res. No. 1681-83-P (29/09/83)	62
Res. No. 1744-83-P (05/10/83)	63
Res. No. 185-85-P (11/02/85)	63

CAPITULO III PERSONEROS		
Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 99o.-		
104o.	63	
Res. No. 1586-83-P (20/09/83)	63	
Res. No. 030-84-P (11/01/84)	63	
D.L. No. 22652 (27/08/79) Art. 60o.	64	
Res. No. 1421-86-P (02/10/86)	64	
D.S. No. 018-80-IN (25/09/80)	64	
Res. No. 1154-86-P (05/09/86)	64	
Res. No. 1977-82-P (30/12/82)	64	
TITULO V DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO		
Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 105o.-		
111o.	66	
Res. No. 1026-85-P (03/07/85)	67	
Ley No. 16152 (31/05/66) Art. 18o.	67	
Ley No. 23671 (08/09/83) Art. 4o.	67	
Ley No. 23673 (15/09/83) Art. 1o.	67	
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 8o.	67	
TITULO VI DEL SUFRAGIO		
Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 112o.-		
133o.	69	
Res. No. 033-87-P (08/01/87)	70	
TITULO VII DEL ESCRUTINIO		
Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 134o.-		
151o.	74	
Constitución (12/07/79) Art. 291o.	74	
Res. No. 2244-87-P.	76	
Res. No. 138-87-P.	76	
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 11o.	76	
Constitución (12/07/79) Art. 291o.	77	
TITULO VIII DEL COMPUTO Y LA PROCLAMACION		
CAPITULO I DEL COMPUTO DEPARTAMENTAL Y DE LA PROCLAMACION DE DIPUTADOS		
Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 152o.-		
167o.	78	
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 12o.		79
Reglamento de la Cámara de Diputados: Art. 6o.		81
Reglamento Interior del Senado: Art. 9o.		81
CAPITULO II DEL COMPUTO NACIONAL Y DE LA PROCLAMACION DE PRESIDENTE, VICE-PRESIDENTES Y SENADORES DE LA REPUBLICA		
Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 168o.-		
173o.		81
Constitución (12/07/79) Art. 203o.		82
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 6o.		82
Ley No. 23628 (14/06/83) Art. 1o.		84
D.S. No. 057-89-PCM (28/07/89) Art. 2o.		84
Res. No. 794-85-P (01/06/85)		84
TITULO IX DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES		
Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 174o.-		
185o.		87
Res. No. 2363-83-P (30/11/83)		87
Res. No. 033-87-P (08/01/87)		87
Res. No. 145-87-P (30/01/87)		87
Res. No. 2247-87-P (29/12/87)		87
Res. No. 2000-86-P (26/12/86)		88
Constitución (12/07/79) Art. 292o.		88
Res. No. 051-87-P (19/01/87)		88
Res. No. 083-84-P (19/01/84)		89
Res. No. 2335-83-P (29/12/83)		89
Res. No. 006-84-P (06/01/84)		89
Constitución (12/07/79) Art. 290o.		89
Constitución (12/07/79) Art. 292o.		90
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 14o.		90
TITULO X DE LAS GARANTIAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL		
Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 186o.-		
216o.		91
Constitución (12/07/79) Art. 64o.		91
Código de Procedimientos Penales: Art. 54o.		92
Res. No. 051-87-P (19/01/87)		93
Ley No. 23903 (24/08/84) Art. 22o.		94
Constitución (12/07/79) Arts. 70o., 71o. ...		95
D.L. No. 21995: Art. 139o.		95
Res. No. 481-85-P (19/04/85)		95

D.S. No. 088-89-PCM (09/10/89)	95	Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos (28/09/1868) Art. 1o.	99
Código de Derecho Canónico: Art. 287o.	97	Código Penal (03/04/91) Art. 166o.	101
Constitución (12/07/79) Art. 2o.	98	Ejecutoria de 11 enero 1978	102
Constitución (12/07/79) Art. 295o.	98	Código Penal (03/04/91) Art. 354o.	102
Ley No. 23506 (07/12/82) Art. 24o.	98	Código Penal (03/04/91) Art. 355o.	102
Código Penal (03/04/91) Art. 167o.	98	Código Penal (03/04/91) Art. 356o.	103
		Código Penal (03/04/91) Art. 357o.	103
		Ejecutoria de 12 marzo 1956	103
		Ejecutoria de 05 mayo 1956	103
		Código Penal (03/04/91) Art. 358o.	103
		Código Penal (03/04/91) Art. 359o.	103
		Ejecutoria de 31 octubre 1955	103
		Ejecutoria de 2 abril 1962	103
		Código Penal (03/04/91) Art. 360o.	103
		D.L. No. 22652 (27/08/79) Art. 46o.	104

TITULO XI

DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Ley No. 14250 (05/12/62) Arts. 217o.-240o.	99
Código Penal (03/04/91) Art. 36o.	99
Código Penal (03/04/91) Art. 338o.	99

Sección II

ELECCIONES AL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

D.L. No. 25684 (21/08/92)		D.L. No. 25701 (31/08/92)	111
Ley de Elecciones para el Congreso Constituyente Democrático	105	Res. No. 044-92-JNE (06/07/92)	111
D.L. No. 25557 (17/06/92)	106	Res. No. 080-92-JNE 08/09/92	112
Res. No. 043-92-JNE (06/07/92)	106	D.L. No. 25701 (31/08/92)	115
Res. No. 051-92-JNE (24/07/92)	106	Constitución (12/07/79) Arts. 169o.-200o.	132
D.L. No. 25494 (11-05-92)	107	D.L. No. 25585 (26/06/92)	138
Res. No. 079-92-JNE (05/09/92)	108	Res. No. 091-92-JNE (23/09/92)	167
Res. No. 080-A-92-JNE (11/09/92)	108	Res. No. 092-92-JNE (23/09/92)	167
		Res. No. 093-92-JNE (28/09/92)	168

Sección III

ELECCIONES MUNICIPALES

Ley No. 14669 (24/09/63)		D.S. No. 044-92-PCM (15/04/92)	140
Ley de Elecciones Municipales	139	D.L. No. 25558 (17/06/92)	140
		D.S. No. 077-92-PCM (11/09/92)	140
		DE LOS ORGANOS ELECTORALES	
		Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 10o.-19o. .	141
		Ley No. 23217 (19/08/80) Art. 2o.	141
		D.Leg. No. 52 (16/03/81) Art. 93o.	141
		Ley No. 25081 (16/08/89) Art. 1o.	141
		Res. No. 1367-86-P (25/09/86)	143

TITULO PRELIMINAR

Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 1o.-8o.	139
Ley No. 23671 (08/09/83) Art. 6o.	139
Ley No. 23673 (15/09/83) Art. 3o.	140
Ley No. 23671 (08/09/83) Art. 1o.	140
Ley No. 23217 (19/08/80) Art. 1o.	140

DEL SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL

Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 20o.-24o.	144
Res. No. 863-89-P (25/07/89)	144
Res. No. 1831-83-P (13/10/83)	145

DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y
ALIANZAS DE PARTIDOS

Ley No. 23671 (08/09/83) Art. 3o.	146
-----------------------------------	-----

DE LOS CANDIDATOS A
ALCALDES Y REGIDORES

Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 25o.-40o.	146
Ley No. 14680 (18/10/63)	146
Código Civil (24/07/84) Art. 35o.	146
Res. No. 1532-83-P (14/09/83)	146
Res. No. 1600-83-P (21/09/83)	146
Res. No. 1535-83-P (14/09/83)	146
Ley No. 23853 (08/06/84) Art. 23o.	146
Res. No. 1750-83-P (06/10/83)	147
Res. No. 2332-83-P (29/12/83)	147
Res. No. 1164-86-P (08/09/86)	147
Res. No. 050-86-P (29/08/86)	147
Res. No. 051-86-JEPL (29/08/86)	147
Res. No. 1792-83-P/JNE (11/10/83)	147
Res. No. 1720-83-P (03/10/83)	147
Res. No. 1699-83-P (30/09/83)	147
Res. No. 1755-83-P (06/10/83)	147
Res. No. 1438-86-P (06/10/86)	147
Res. No. 1463-86-P (15/10/86)	147
Res. No. 1462-86-P (15/10/86)	147
Res. No. 1346-86-P/JNE (23/09/86)	147
Res. No. 1239-86-P (12/09/86)	147
Res. No. 1220-86-P (11/09/86)	147
Res. No. 1315-86-P (19/09/86)	147
Res. No. 1335-86-P (22/09/86)	147
Res. No. 1340-86-P (22/09/86)	148
Res. No. 1342-86-P (22/09/86)	148
Res. No. 1367-86-P (25/09/86)	148
Res. No. 1534-83-P (14/09/83)	148
Ley No. 25080 (11/08/89)	148
Res. No. 1115-80-P (19/09/80)	148
Ley No. 25081 (16/08/89) Art. 3o.	149
Res. No. 1630-83-P (23/09/83)	149
Res. No. 1787-83-P (11/10/83)	149
Res. No. 1597-83-P (21/09/83)	149
Res. No. 1744-83-P (05/10/83)	150
Res. No. 1789-83-P (11/10/83)	150
Res. No. 1723-83-P (03/10/83)	150
Res. No. 1681-83-P (29/09/83)	150

Res. No. 1244-86-P (12/09/86)	150
Res. No. 1321-86-P (19/09/86)	150
Res. No. 1864-83-P (18/12/83)	150
Res. No. 1033-82-P (05/07/82)	150

DE LOS PERSONEROS

Ley No. 14669 (24/09/63) Art. 41o.	151
Res. No. 1586-83-P (20/09/83)	151
Res. No. 1154-86-P (05/09/86)	151

DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 42o.-43o.	152
Ley No. 23671 (08/09/83) Art. 4o.	152
Ley No. 23671 (08/09/83) Art. 5o.	152

DEL SUFRAGIO

Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 44o.-47o.	152
--	-----

DEL ESCRUTINIO

Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 48o.-52o.	153
Res. No. 2244-87-P	153

DEL COMPUTO Y DE LA
PROCLAMACION

Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 53o.-56o.	154
--	-----

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 57o.-62o.	155
Res. No. 2247-87-P (29/12/87)	155
Res. No. 2052-86-P/JNE	155

DE LA INSTALACION DE LOS
CONCEJOS MUNICIPALES

Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 63o.-64o.	156
Ley No. 15265: Art. 4o.	156
Res. No. 1122-81-P (15/07/81)	156
Res. No. 990-82-P (28/06/82)	156
Res. No. 1658-81-P (16/11/81)	157
Acuerdo de 20/01/65:	157
Res. No. 1239-89-P (17/08/81)	157
Res. No. 072-82-P/JNE (25/01/82)	157

DE LAS GARANTIAS ELECTORALES.
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Ley No. 14669 (24/09/63) Art. 69o.	157
------------------------------------	-----

<p>DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL</p> <p>Ley No. 14669 (24/09/63) Art. 70o. 157</p> <p>ELECCIONES COMPLEMENTARIAS, VACANCIA Y REEMPLAZO DE CARGOS MUNICIPALES</p> <p>Ley No. 15265 (18/12/64) 158</p> <p>RENUNCIA Y VACANCIA DE CARGOS DE ALCALDES Y CONCEJALES</p> <p>Ley No. 16152 (31/05/66) Arts. 52o.-57o. 159</p>	<p>Res. No. 1978-82-P (05/12/82) 160</p> <p>Res. No. 1239-81-P (17/08/81) 160</p> <p>Res. No. 074-82-P/JNE (25/01/82) 160</p> <p>Res. No. 1978-82-P (05/12/82) 161</p> <p>Res. No. 094-92-JNE (30/09/92) ?</p> <p>Res. No. 097-92-JNE (30/09/92) ?</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Ley No. 14669 (24/09/63) Arts. 71o.-88o. . 161</p>
--	--

INDICE ANALITICO

-A-

Abstención de integrar jurado electoral
 Tipificación y pena, 99

Abuso de autoridad
 En propaganda electoral, 94

Acción popular
 Casos en que se concede, 104

Acta de cómputo departamental
 Contenido, 80
 Norma general, 80

Acta de escrutinio
 Contenido, 76
 Norma general, 76

Acta de sufragio
 Norma general, 73

Acta general
 Disposición de ejemplares, 86
 Norma general, 85

Actas electorales
 Confección, 44
 Contenido, 44
 Distribución, 77

Adherentes
 A partidos políticos, 51

Agrupaciones independientes
 Inscripciones, 50, 62

Alcaldes
 Elección, 140
 Renuncia y vacancia, 159

Alianzas de partidos
 En elección municipal, 146
 Inscripción, 51
 Nombre, 51

Analfabetos
 Voto, 27, 139

Anforas
 Remisión, 77

Asociación, Código Civil
 Normas, 49

-B-

Banco Central de Reserva
 Presidente, 54

-C-

Cámara de Diputados
 Credenciales de diputados, 81
 Juntas preparatorias, 81
 Número, 47
 Período, 47

Cámara secreta
 Acondicionamiento, 70
 Permanencia máxima, 72
 Requisitos, 70
 Restricciones, 70

Candidatos
 Diputados, 58
 Presidente de la República, 54
 Requisitos para gobernar, 55
 Senadores, 58
 Vice-presidentes de la República, 54

Candidatos a alcaldes y regidores
 En elección municipal, 146

Candidatos a Presidencia de la República
 Impedimentos, 54
 Inscripción, 57
 Listas de adherentes, 57
 Publicación de inscripción, 57
 Publicación de nombrer, 57
 Requisitos de solicitud, 56
 Solicitud de inscripción, 56
 Subsanación de deficiencias, 56
 Sustitución de candidatos, 57
 Tachas, 57

Candidatos a senaduría o diputación
 Adherentes, 60
 Figura o símbolo, 61
 Impedimentos, 58
 Inscripción por poder, 63

- Publicidad de listas inscritas, 60
- Requisitos de inscripción, 59
- Solicitud de inscripción, 59
- Tachas, 60
- Carteles**
 - Normas generales, 67
- Cartillas ilustrativas**
 - para divulgación electoral, 48
- Cédulas de sufragio**
 - Características, 66
 - Cédula única, 66, 139
 - Diferencia respecto a *voto*, 75
 - Disposición final, 77
 - En elecciones complementarias, 68
 - En elección municipal, 152
 - En elección política, 66
 - Impresión y distribución, 66
 - Impugnación, 75
- Cifra repartidora**
 - En elección de diputados, 79
 - En elección municipal, 139
- Ciudadanía**
 - Definición, 27
 - Edad, 26
 - Ejercicio, 26
 - Suspensión del ejercicio
- Coacción electoral**
 - en desarrollo del proceso electoral, 100
 - en ejercicio de derecho de sufragio, 100
 - por funcionario público, 92
 - por medio de ardid, 101
- Colegio de Abogados de Lima**
 - Miembro elegido a Jurado Nacional de Elecciones, 34
- Comisión Legislativa**
 - Atribuciones y funciones, 134
- Cómputo**
 - Departamental, 78
 - Nacional, 81
- Cómputo departamental**
 - Acta de cómputo parcial, 79
 - Actas electorales utilizables, 78
 - Cómputo total, 79
 - Inicio, 79
 - Pronunciamiento sobre votos impugnados, 78
 - Resolución de apelaciones, 78
 - Sesiones debidas y actos previos, 78
 - Votos no computables, 79
- Cómputo nacional**
 - Actos previos, 81
- Cómputo provincial**
 - En elección municipal, 154
- Concejos municipales**
 - Elección, 139
 - Instalación, 156
 - Jurisdicción, 139
 - Número de regidores, 144
 - Período de mandato, 140
- Congresistas constituyentes**
 - Candidatos, 106
 - Irreelección, 137
 - Irrenunciabilidad, 134
 - Número, 117, 134
 - Prerrogativas, 134
- Congreso Constituyente Democrático**
 - Carácter, 132
 - Estructura y funciones, 134
 - Finalidad, 132
 - Instalación y vigencia, 135
 - Ley de elecciones, 105
 - Naturaleza, 132
 - Objeto, 105
 - Referéndum, 136
 - Reglamento interno, 134
 - Soberanía y autonomía, 105
- Conocimiento ilegal de voto**
 - Tipificación y pena, 100
- Constitución Política**
 - Elaboración, 105
 - Ratificación por referéndum, 136
 - Promulgación, 136
 - Reformulación, 136
- Convocatorias a elecciones**
 - A elección municipal, 140
 - A Presidente de la República, 30
 - Generales, 30
 - Parlamentarias, 30
- Correspondencia electoral**
 - Frustración, 97
- Corte Suprema de Justicia**
 - Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, 34
- Credenciales**
 - De Diputados electos, 80
 - De Presidente de la República, 86
 - De Senadores, 86
 - De Vice-Presidentes de la República, 86

-D-**Delitos, penas y procedimiento judicial**

En elección municipal, 157

En elección política, 99

Derecho de reunión

Acción de amparo, 98

Normas para su ejercicio, 97

Violación, 98, 101

Derecho de sufragar

Garantía electoral, 92

Derecho de sufragio

En elección municipal, 139

Derechos, tasas y multas

Ingresos del Jurado Nacional de Elecciones, 44

Despacho presidencial

Encargatura en ausencia de titular, 137

Despojo o retención ilegal de libreta electoral

Tipificación y pena, 100

Detención ilegal de electores

Norma general, 91

Diputados

Distribución, 46

Duración del mandato, 25, 47

Elección de uno solo, 48

Número, 46

Proclamación, 80

Distrito electoral

único, 46

para diputados, 46

distrito plurinominal, 47

Divulgación electoral

cartillas, 48

Documentos electorales

Disposición final, 86

Duración de mandatos

Alcaldes, 140

Comentario, 25

Diputados, 25

Jurados electorales, 33

Presidente de la República, 25

Senadores, 25

Vice-presidentes de la República, 25

-E-**Ejercicio ilegítimo de derecho de sufragio**

Tipificación y pena, 100

Elecciones al Congreso Constituyente

Candidatos, 106, 117

Carteles, 118

Cédulas de sufragio, 118

Cifra repartidora, 119

Cómputo departamental, 126

Cómputo nacional, 128

Delitos, penas y procedimiento, 130

Escrutinio en mesa de sufragio, 125

Franquicias electorales, 130

Garantías electorales, 130

Instalación de mesas de sufragio, 120

Jurado Nacional de Elecciones, 107

Jurados Departamentales de Elecciones, 108

Lista de candidatos, 111, 118

Mesas de sufragio, 109

Nulidad parcial, 130

Nulidad total, 130

Partidos políticos, 112

Personeros, 117

Principios generales, 105

Proceso electoral, 106

Proclamación, 129

Propaganda electoral, 131

Sistema electoral, 118

Sufragio, 120

Votación, 122

Elecciones complementarias

Cédulas de sufragio, 68

En elección municipal, 158

Elecciones generales

Convocatoria, 30

Día de realización, 30

Elecciones municipales

Alianzas de partidos, 146

Candidatos a alcaldes y regidores, 146

Cédulas de sufragio, 152

Cómputo provincial, 154

Convocatoria, 140

Delitos, penas y procedimiento judicial, 157

Derecho de sufragio, 139

Elecciones complementarias, 158

Escrutinio, 153

Garantías electorales, 157

Instalación de concejos, 156

Jurado Nacional de Elecciones, 139, 141

Jurados Electorales Provinciales, 141

Mesas de sufragios, 144

Normas, 139

Nulidad de las elecciones, 155

Partidos políticos, 146

Personeros, 151

Proclamación de autoridades electas, 154

Propaganda electoral, 157

Sistema electoral, 139, 144
 Sufragio, 152
Elector
 Identificación, 71
 Error en el nombre, 71
 Impugnación de identidad, 72
Emisión del voto
 Procedimiento, 71
Encuestas electorales
 Suspensión, 94
Encuestas y proyecciones
 Doctrina, 94
 Publicación o difusión, 94
Escrutinio
 En elección municipal, 153
Escrutinio
 Acta, 76
 Etapa del acto eleccionario, 74
 Impugnación de cédulas, 75
 Inicio, 74
 Irrevisabilidad, 77
 Lectura de cédulas, 74
 Necesidad, 74
 Observaciones y reclamaciones, 75
 Publicidad, 76
 Resolución de cuestiones por mayoría, 75
Espectáculos públicos
 Prohibición en fecha electoral, 92
Expendio de bebidas alcohólicas
 Prohibición, 92

-F-

Falsedad electoral
 Tipificación y pena, 103
Franquicia postal y telegráfica
 Normas generales, 97

-G-

Garantías electorales
 En elección municipal, 157
Garantías electorales
 Independencia jurisdiccional, 91
 Inmunidad, 91
 Detención ilegal de electores, 91
 Derecho de sufragar, 92
 Coacción por funcionario público, 92
 A través de la fuerza armada, 92
 Reunión prohibida de electores, 92
 Prohibición a espectáculos, 92
 Horario de oficios religiosos, 92

Prohibición a expendio de bebidas alcohólicas, 92
 Porte de objetos prohibidos, 92

-I-

Independencia jurisdiccional
 Garantía electoral, 91
Inhabilitación
 Efectos, 99
Inmunidad
 Garantía electoral, 91

-J-

Jurado Nacional de Elecciones
 En elección municipal, 139
Jurado Nacional de Elecciones
 Actuación, 26
 Atribuciones, 33, 36
 Autonomía, 26, 33
 Cese de miembros, 33
 Competencias, 26
 Composición, 31
 Denominación, 33
 Duración del mandato, 33
 Elecciones municipales, 139
 Ingresos propios, 44
 Institucionalidad, 32
 Miembros, 31, 32
 Naturaleza, 32, 33
 Organización, 33
 Presidente, 33
 Quórum, 35
 Requisitos para ser miembro, 31
 Resoluciones, 32
 Secretario general, 36
 Sede, 31
Jurados Departamentales de Elecciones
 Ambito de competencia, 31
 Atribuciones, 39
 Constitución y funcionamiento, 37
 Desdoblamiento en comisiones, 79
 Distribución, 31
 Duración del mandato, 37
 Miembros, 36, 37
Jurados electorales
 Distribución geográfica, 31
 Miembros, 31
 Sesiones, 32
Jurados Electorales Provinciales
 En elección municipal, 141

-L-**Ley electoral**

Divulgación, 36

Libertad de elección

Garantías, 96

Libreta electoral

Similitud con otra, 72

Título para emisión de voto, 139

Listas de electores

Disposición final, 77

Remisión, 43

Listas independientes

Nombre, 62

Locales

Utilización prohibida, 93

Locales de mesas de sufragio

Inalterabilidad de designación, 42

Publicidad, 42

-M-**Manifestaciones políticas**

Impedimento a militares, 97

Manifestaciones públicas

Aprobación, 98

Medios de comunicación del Estado

Propaganda electoral, 95

Mesas de sufragios

En elección municipal, 144

Mesas de sufragios

Distribución, 39

Funcionamiento en hora límite, 43

Instalación, 70

Locales, 42

Miembros, 40

Numeración, 39, 41

Número mínimo, 40

Publicidad, 42

Sede, 39

Mesas de transeúntes

Comentario, 40

Miembros de Jurado Nacional de Elecciones

Cese, 33

Elección, 35

Instalación, 35

Número mínimo legal, 35

Número y origen, 34

Remuneraciones, 34

Requisitos, 34, 35

Miembros de mesas de sufragio

Candidatos, 44

Concurrencia previa, 42

Designación de personal, 41

Impedimentos del cargo, 41

Inasistencia, 47

Irrenunciabilidad del cargo, 41

Multa por inasistencia, 44

Número y sorteo, 40

Prohibiciones, 73

Reemplazo, 43

Miembros de órganos electorales

Irrenunciabilidad del cargo, 31

Impedimentos, 31

Incompatibilidad, 31

Requisitos, 31

-N-**Nulidad de las elecciones**

Municipales, 155

Nulidad de las elecciones

Autoridad competente, 87

Depósito del recurrente, 88

En elección de diputados, 87

En mesas de sufragios, 87

Error material en cómputo, 88

Nulidad parcial, 88

Nulidad total, 89

Procedimiento de recurso de nulidad, 87

Proclamación del recurrente, 88

Recurso de nulidad total, 89

Recurso de nulidad, 87

Resolución de recursos, 88

-O-**Oficios religiosos**

Horario, 92

Omisión a integrar mesa de sufragio

Tipificación y pena, 99

Omisión a remitir material electoral

Tipificación y pena, 99

-P-**Padrón electoral**

De residentes en el extranjero, 28

Partidos políticos

En elección municipal, 146

Partidos políticos

Alianzas de partidos, 51

Definición y fines, 49

Derecho de asociación, 49

Directivos, 49
 Garantías, 49
 Inscripción, 50
 Sujetos de derecho privado, 51
 Registro, 50

Personeros
 Atribuciones, 64
 Credenciales, 64
 En elección municipal, 151
 Expulsión de mesa, 73
 Norma general, 63
 Número y exclusión, 63
 Prohibiciones en mesa, 73
 Requisitos, 64
 Simultaneidad, 64

Planillones para firmas de adherentes
 Reglas, 64

Porte de objetos prohibidos
 Norma general, 92

Presidente de la República
 Convocatoria a elecciones, 30
 Credenciales, 86
 Duración del mandato, 25
 Edad mínima, 57
 Elección, 25
 Impedidos, 54
 Proclamación, 82
 Reelección, 54

Proclamación de autoridades electas
 En elección municipal, 154

Proclamación de elegidos
 Diputados, 80
 Presidente de la República, 82
 Senadores, 81
 Vice-Presidentes de la República, 82

Propaganda electoral
 Abuso de autoridad, 94
 Comentario, 93
 Definición, 93
 En elección municipal, 157
 Formas permitidas, 93
 Formas prohibidas, 94
 Gratuita, 94
 Impedimento a militares, 97
 Límites, 93
 Protección de propaganda legal, 94
 Sondeos de opinión, 94
 Suspensión en fecha electoral, 94
 Utilización de locales, 93

-R-

Realización de actividades prohibidas
 Tipificación y pena, 100

Recepción o rechazo ilegal de voto
 Tipificación y pena, 99

Reelección presidencial
 Prohibición, 25
 Doctrina, 54

Referéndum
 Objeto, 136

Reunión de electores
 Prohibición en fecha electoral, 92

-S-

Segunda elección
 Norma constitucional, 82
 Votos válidamente emitidos, 82
 Casos de votos nulos y en blanco, 82
 Fecha de realización, 84
 Declinación de fórmula presidencial, 84

Senado
 Duración del período, 25
 Número de senadores, 46

Senadores
 Credenciales, 86
 Duración del mandato, 25
 Edad mínima, 58
 Elección, 25
 Impedidos, 58
 Número, 46
 Proclamación, 81
 Requisitos, 58

Servicio postal
 Atentado, 101
 Funcionamiento, 97

Sistema electoral
 En elección municipal, 139

Sistema electoral
 Cifra repartidora, 47
 Distrito electoral, 46
 Distritos plurinominales, 47
 Sistema de representación proporcional, 47

Soborno electoral
 Doctrina, 103

Sufragio
 Acto jurídico, 69
 Control, 71
 Deber ciudadano
 Definiciones, 69
 En elección municipal, 152

Entrega de material electoral, 69
Etapa, 69
Modalidades, 27

-U-

Usurpación de autoridad
Tipificación y pena, 99

-V-

Vice-Presidentes de la República
Credenciales, 86
Duración del mandato, 25
Impedidos, 54
Proclamación, 82

Votación

Acta, 73
Inicio, 70
Interrupción y clausura, 72
Procedimiento de clausura, 73
Término, 73

Voto

Analfabetos, 27
Calificación, 69
Características, 26
Caso de los votos nulos y en blanco, 82
De peruanos residentes en el extranjero, 27
Diferencia respecto a *cédula*, 75
Edad (18 años), 27
Emitido, 69
En blanco, 69, 75, 79, 82
Facultativo, 26
Igual, 26
Impugnado, 74
Libre, 26
Nulo, 75, 79, 82
Obligatorio, 139
Oportunidad, 26
Personal, 71
Secreto, 26
Título para su emisión, 27
Válidamente emitido, 69, 82
Viciado, 69

La presente publicación se terminó de imprimir en los
Talleres Gráficos de **EDITORA NORMAS LEGALES S.A.**,
en Trujillo, a los 17 días del mes de octubre de 1992.

1/PT
9

